



Derechos Humanos

Genocidios y crímenes de lesa humanidad

Marcelo Ferreira, Mariano Nagy, Alexis Papazian,
Samanta Casareto, Valeria Thus y Graciela Daleo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

Derechos Humanos

Genocidios y crímenes de lesa humanidad

Derechos Humanos

Genocidios y crímenes de lesa humanidad

Marcelo Ferreira, Mariano Nagy, Alexis Papazian,
Samanta Casareto, Valeria Thus y Graciela Daleo

Prólogo de Gianni Tognoni y Simona Fraudatario



Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Decana
Graciela Morgade

Vicedecano
Américo Cristófalo

Secretario General
Jorge Cugliotta

Secretaría de Asuntos Académicos
Sofía Thisted

Secretaría de Hacienda y Administración
Marcela Lamelza

Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil
Ivanna Petz

Secretario de Investigación
Marcelo Campagno

Secretario de Posgrado
Alejandro Balazote

Secretaría de Transferencia y Relaciones Interinstitucionales e Internacionales
Silvana Campanini

Subsecretaría de Bibliotecas
María Rosa Mostaccio

Subsecretario de Hábitat e Infraestructura
Nicolás Escobari

Subsecretario de Publicaciones
Matías Cordo

Consejo Editor
Virginia Manzano
Flora Hilert
Marcelo Topuzian
María Marta García Negroni
Fernando Rodríguez
Gustavo Daujotas
Hernán Inverso
Raúl Illescas
Matías Verdecchia
Jimena Pautasso
Grisel Azcuy
Silvia Gattafoni
Rosa Gómez
Rosa Graciela Palmas
Sergio Castelo
Aylén Suárez
Directora de imprenta
Rosa Gómez

Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras Colección Puentes, Serie Extensión y Formación



Coordinación editorial: Julieta Golluscio
Maquetación: Magali Canale
Imagen de tapa: Cátedra Libre de Derechos Humanos

ISBN 978-987-8927-68-8
© Facultad de Filosofía y Letras (UBA) 2023

Subsecretaría de Publicaciones
Puan 480 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel.: 5287-2732 - info.publicaciones@filo.uba.ar
www.filo.uba.ar

Derechos humanos : genocidios y crímenes de lesa humanidad / Marcelo Ferreira ... [et al.] ; prólogo de Gianni Tognoni ; Simona Fraudatario. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Buenos Aires, 2023.
264 p. ; 20 x 14 cm.

ISBN 978-987-8927-68-8

1. Derechos Humanos. 2. Genocidio. 3. Crímenes de Guerra. I. Ferreira, Marcelo. II. Tognoni, Gianni, prolog. III. Fraudatario, Simona, prolog.
CDD 304.663

Índice

Prólogo	7
<i>Gianni Tognoni y Simona Fraudatario</i>	
Los orígenes de los conceptos <i>crímenes de lesa humanidad</i> y <i>genocidio</i>	17
<i>Mariano Nagy y Marcelo Ferreira</i>	
La Conquista del Desierto: reparto de tierras y <i>cuerpos</i>.	
Nuestra historia	39
<i>Mariano Nagy</i>	
El genocidio armenio y la posibilidad comparativa	71
<i>Alexis Papazian</i>	
Genocidio nazi y memoria: entrecruzamientos entre la historia y el derecho	97
<i>Samanta Casareto y Valeria Thus</i>	
El genocidio en la Argentina: su caracterización como 'eliminación parcial de grupo nacional'	127
<i>Marcelo Ferreira</i>	
Derecho a la verdad, la justicia y la memoria	177
<i>Graciela Daleo</i>	
Los autores	261

Prólogo

Gianni Tognoni¹ y Simona Fraudatario²

La importancia de los sesgos

Proponer un prólogo para un libro como este obliga a declarar dos “sesgos” muy diferentes pero igualmente importantes: el primero es la gratitud especial por la invitación a participar —aunque sea con pocas palabras— de uno de los capítulos más críticos de un país con el cual se ha compartido, y se sigue compartiendo, mucha vida, intelectual, política, de tantas amistades. El segundo sesgo es, de parte de quienes escriben, una incompetencia “formal” en el tema tratado, que ha cruzado y acompañado, como un desafío y una provocación, toda la actividad del Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP) que, como sus estatutos establecen, no tiene la función de evitar-eliminar el riesgo de los sesgos de su mirada. Así como aún la evolución de las disciplinas “duras”, científicas, ha demostrado concretamente con sus

1 Epidemiólogo. Secretario General del Tribunal Permanente de los Pueblos.

2 Coordinadora del Tribunal Permanente de los Pueblos. Investigadora de la Università degli Studi Roma Tre.

resultados —y quizá por eso ha sido tan ineficaz y poco creíble en una pandemia, que necesitaba ante todo que se sintiera parte y no dueña de los problemas—, el TPP ha decidido como su metodología hacer explícitos los riesgos de los sesgos de mirada, siendo fiel a la memoria de su fundación, que no es separable de las miradas muy sesgadas de las luchas de los pueblos. El TPP, además, ha considerado indispensable traducir estos sesgos en la libertad y creatividad de pensamiento y acción que son imprescindibles al investigar realidades muy complejas donde se hace necesario evitar la trampa del sesgo más profundo: la pretensión, expectativa, imposición de soluciones-respuestas que, ante el imperativo de ser lineales, borran las preguntas abiertas. El sesgo del TPP es de ser un testigo desde adentro del tema que aquí se trata: la calificación de un crimen que coincide con la historia compleja, larga, fragmentada, conflictiva de un pueblo, con la verdad dura de los hechos y de las personas, más que con una categoría jurídica cuidadosa de cumplir con una definición establecida según principios “objetivos”.

Para una mirada jurídica desde “adentro” de la historia de un pueblo

1. No hay duda de que la categorización de genocidio coincide con uno de los cruces fundamentales del derecho internacional y de sus relaciones con los derechos nacionales. La contribución más importante de este libro es la discusión de estos cruces críticos comparados con la historia de un pueblo concreto: no tanto como algo que pertenece a un pasado en búsqueda de un juicio de responsabilidades, de víctimas, de culpables, sino como componente esencial de un proceso de memoria compartida que pueda

traducirse en un proceso de restitución al pueblo de su derecho a la autodeterminación, a un presente-futuro de una democracia universalmente accesible.

2. A través de análisis que documenta de manera ejemplar lo ocurrido en su formación como nación, y en los años de su tragedia dictatorial, la historia de la Argentina se presenta como un verdadero “laboratorio” de los mecanismos, las prácticas, las responsabilidades institucionales que se traducen en un genocidio. No como evento criminal o una serie de crímenes contra la humanidad, cometidos contra uno u otro grupo seleccionado, correspondiente a una de las realidades consideradas en la definición oficial jurídica, sino como un largo y muy articulado “proceso” que toca toda la vida y la identidad del país. Un verdadero proyecto de transformación de la sociedad en una realidad “otra”, a la cual se niega el derecho a una existencia y a un futuro, hasta la cancelación de su identidad humana.

3. La densidad de los capítulos que reconstruyen todas las fases de este proceso de largo plazo —de todas las violaciones trágicas de los derechos fundamentales, individuales y colectivos; de las luchas de resistencia cultural, social, política; de las manipulaciones de las reglas más elementales de la democracia; del recupero de la autonomía del derecho, del rol de la justicia; como ante todo, de restitución de memoria y visibilidad de las víctimas como sujetos y jueces legítimos de lo que ha ocurrido— se presenta como una narración no solo jurídicamente original y contundente, sino como un poderoso proyecto de alfabetización de la opinión pública. El lenguaje de los hechos (que en el volumen no deja ninguna afirmación sin sus raíces factuales) restituye al destino de las personas el rol de protagonistas imprescindibles e inolvidables, más allá de los tantos lenguajes de la “desaparición”, del punto final, de la impunidad, del olvido, de la obediencia debida.

4. La doctrina actualizada sobre el genocidio que se ha producido en el laboratorio de la Argentina se transforma de esta manera en un avance metodológico, jurídico, cultural que es un verdadero nuevo patrimonio jurídico de la humanidad. El auspicio formulado en la Convención sobre el genocidio, en tiempos que coincidían con una perspectiva positiva del desarrollo del derecho internacional —“nunca más” se había transformado paulatinamente en un *hot spot* de discusiones jurídicas, como algo muy difícil y raro: de hecho, una categoría virtual, no siempre utilizable en los contextos históricos de un presente en rápida y muy contradictoria evolución. La historia de los eventos concretos re-conducibles a situaciones de genocidio (bien subrayada en varios lugares de este volumen) documenta muy bien que el respeto riguroso de la “linealidad” de las definiciones se traduce muy fácilmente en retrasos intolerables y en consecuencias concretas de impunidad. Es preciso subrayar que una impunidad, desde el punto de vista estrictamente jurídico, se hace aun más grave e intolerable por el hecho de que se traduce en negación directa del derecho de los pueblos a la memoria, que sea reconocida, ya sea a nivel de los países interesados (“víctimas del pasado sin palabra para el presente-futuro”), ya sea por la comunidad internacional, asegurando de tal manera también la continuidad-repetición de los procesos genocidas en las más diversas expresiones. Las víctimas son condenadas a un pasado sin palabras que hablen al presente-futuro.

5. La historia documentada en este volumen de los acontecimientos del “laboratorio Argentina” (tan pesados, por los sufrimientos sin fin y sin límite que son parte de la memoria, y tan prometedores por los pasos innovadores de un derecho al servicio y aliado de las nuevas luchas) se distingue por su originalidad y fundación histórica y doctrinal. Una verdadera guía didáctica para el proceso de

articulación entre las exigencias y las luchas (muy diferenciadas y por eso a riesgo de fragmentación) necesarias para la Verdad, la Justicia, la Memoria. Las páginas que trazan este camino obligado de VJM son, entre tantas, ejemplares y apropiadas para entrar como componentes esenciales de proyectos-campañas que sepan involucrar también a las nuevas generaciones de juristas, de movimientos, de la opinión pública. Más allá de las conclusiones concretas que se aplican a un pasado tan largo de la identidad nacional (desde “el desierto” al día de hoy), la metodología de análisis y el estilo de las narraciones, que contaminan recíprocamente la variabilidad de la historia y los principios del derecho, son un recurso específicamente actual para los escenarios de un mundo global que es testigo y promotor de una jerarquía “patas arriba”: entre un orden que responde a los derechos fundamentales (que por definición ven las vidas y la dignidad de las personas como protagonistas inviolables), y los órdenes de las cosas y de sus propietarios (por auto-definición inmunes e impunes en la presente condición del derecho internacional).

6. No puede no ser parte del “sesgo positivo” de este prólogo-recomendación de lectura y amplia utilización del volumen, una mención breve de las relaciones del TPP con el término “genocidio”. La naturaleza de “tribuna de toma de palabra y de visibilidad de los pueblos”, más que de tribunal que formula “juicios” sin fuerza aplicativa institucional, es fundamental para comprender el rol del TPP. Este corresponde, de un lado, a un estatuto y a una práctica que no coinciden con una “obediencia debida” a definiciones jurídicas formales, y a una composición del jurado que no prevé solamente ni principalmente “jueces” de profesión o competencia. Así definido por su estatuto, el TPP garantiza con el rigor requerido toda la atención a las normas vigentes para los casos que trata: para evitar críticas demasiado

fáciles de ser “partisano”, y más importante aun, para garantizar el máximo de credibilidad a juicios que son primariamente expresión y herramienta de “víctimas” que recuperan con la “evidencia” de sus palabras —y todavía más de los hechos-testigos— el rol de sujetos del derecho inviolable a la vida y a la dignidad. En este sentido, los inicios del TPP documentan la atención muy particular al uso de la categoría de “genocidio”, con una discusión cada vez más enriquecedora entre los no-juristas (desde Cortázar a Galeano, a matemáticos y biólogos, premios Nobel en sus disciplinas) y los jueces-magistrados (bien conocidos también en la historia de la Argentina y América Latina: Leo Matarasso, Luis Joinet, François Rigaux, Salvatore Senese, Luigi Ferrajoli, Perfecto Andrés Ibáñez). ¿Por qué frente a “evidencias tan contundentes” de violaciones sistemáticas no es posible utilizar directamente la calificación más grave del derecho penal internacional? “Evidencia más allá de cualquier duda” es una expresión compartida como principio por el derecho y las ciencias duras. A diferencia de la ciencia, el derecho sigue oponiendo resistencia a la “experimentación” de sus principios, no considerando la historia concreta de pueblos y colectividades como puntos de partida y elementos imprescindibles para su análisis. Eso es aún más interesante para el asunto de este libro: destacar que gracias a su metodología sesgada hacia la realidad de la vida y de la historia de los pueblos, el laboratorio de derecho del TPP reconoce y adopta la categoría de genocidio en uno de sus primeros casos: la sesión sobre la dictadura argentina. Con un significativo detalle adicional, muy actual para la situación argentina y mundial: la sesión sobre la Argentina se desarrolló y concluyó en Ginebra, con una sentencia leída en un aula del edificio de Naciones Unidas. El diario *Le Monde*, en una crónica de pocas líneas, dijo que el juicio del TPP era de un grupo de activistas que pretendió “crear” en

las acusaciones sobre desapariciones y calificar las “evidencias” como expresión de un diseño genocida. El “desafío” de utilizar una palabra debida —que se consideraba casi prohibida incluso por representantes calificados (*Le Monde* sobre todo, ien años bien diferentes de los de hoy!)— por parte de una opinión pública responsable ha evidentemente regresado, clarificándose y afirmándose, varias veces en los cuarenta años de la historia del TPP: documentando, desde adentro, la historia global leída coherentemente a partir de las tantas y diferentes “evidencias”, su actualidad, y por eso la originalidad de la narración propuesta en este libro que compara definiciones “consagradas” con las evoluciones imprescindibles de las culturas, de los lenguajes, de los actores, de los contextos. Guatemala, Pueblos Amazónicos, Pueblo Armenio, Timor Este, ex Yugoslavia, Tamil, Rohingya, recientemente y fundamental, Colombia: son nombres que quieren ser un ayuda-memoria de un camino que parece subrayar con insistencia la distancia entre un derecho internacional establecido (como término de referencia totalmente innovador) en un tiempo que salía de un “nunca más” (a la guerra y a lo que parecía una pesadilla-horror irrepetible como los exterminios nazis), y una historia estructuralmente sesgada por la violencia y la pretensión de impunidades *a priori* por el hecho de ser formalmente legales y democráticas. La historia actual, desde el punto de vista de los pueblos reales, está más habitada (“embarazada” diría otro testigo desde adentro, como Casaldáliga) por procesos genocidas que por proyectos de liberación. Es importante saberlo para no hacer de los procesos genocidas un problema jurídico sino un alerta permanente frente a los tantos aspectos, más o menos detectables, que el genocidio toma en su desarrollo. Los ejemplos del TPP aquí mencionados se pueden considerar una exageración del problema. En efecto, el mapa de los casos documentados por el TPP tiene un

carácter parcial, siendo sesgado por defecto, sea por lo que tiene que ver la cantidad numérica sea por la gravedad.

Quizá la referencia más apropiada y actual (específicamente en un mundo global) debe ser la sentencia pronunciada en Venecia en 1992, año de “celebración” del descubrimiento-conquista del Nuevo Mundo. No hay duda, por las evidencias compartidas por no importa cuál disciplina, que se trató del más grande genocidio (político, cultural, continuado..., todos los adjetivos son pertinentes) de la historia que conocimos (a pesar de su ausencia en las historias-discusiones sobre los genocidios “modernos”). Se evita de hecho el primer paso, bien destacado arriba con el acrónimo VJM, que es necesario para calificar el genocidio: la verdad: el restituir el nombre a los *nadies* de Galeano, que son los desaparecidos de siempre y de todos los lugares. La contribución de la sentencia del TPP de 1992 hace sobre todo el segundo paso fundamental con la J del acrónimo: recuerda-subraya los mecanismos más estructurales de la impunidad: transformar el crimen en un acto debido en nombre de valores independientes y más importantes que las vidas. La conquista es el laboratorio que genera (más allá de las “evidencias”; de Bartolomé de las Casas y otros) el exacto revés de los hechos: el nacimiento filosófico-teológico-jurídico del Derecho Internacional de los estados —su “pecado original”, para utilizar una de las “razones” prestadas por uno de los poderes de la conquista, la religión— coincide con la justificación de lo que ha ocurrido por parte y en favor de los poderes que conquistan y matan para civilizar y democratizar. Es el garante de todas las “justicias” que se declaran legales, sin preocuparse u olvidándose de su fundamento en la legitimidad: la independencia actual de las economías-políticas comparadas con los derechos fundamentales es fiel aplicación de una interpretación actualizada de un pecado original que no se quiere reconocer-nombrar.

Una última nota. La M del acrónimo es el paso siempre al futuro propuesto por este trabajo. Con toda “evidencia”, es una herramienta que se ofrece a todos los pueblos y grupos humanos que deben ser, con sus luchas, los intérpretes-investigadores legítimos de un derecho que tenga el coraje de afincar sus raíces en las vidas “complejas” de las personas y de los pueblos más que en la claridad, no imparcial, de las normas establecidas: para no cansarse nunca de abrir caminos independientes de los poderes, sobre todo actuales, que se han especializado en la desaparición de la vida de las personas y de sus contextos mediambientales, sociales y económicos, en nombre de indicadores anónimos y clandestinos de desarrollo y de seguridad.

Los orígenes de los conceptos *crímenes de lesa humanidad y genocidio*¹

Mariano Nagy y Marcelo Ferreira

La idea de la responsabilidad penal individual se instaló con vigor en el universo jurídico recién en el siglo XX, a partir de los procesos de Núremberg y Tokio, pero su evolución reconoce lejanos antecedentes históricos.

En el año 1386 el rey Ricardo II de Inglaterra promulgó un Estatuto para el Gobierno del Ejército, en el que se prohibían los actos de violencia contra las mujeres y los sacerdotes desarmados, el incendio de casas y la profanación de iglesias. Y en los códigos promulgados por Fernando I de Habsburgo en 1526, el emperador Maximiliano II en 1570 y el rey Gustavo II Adolfo de Suecia en 1621, se estipulaban disposiciones de esta misma naturaleza.

El primer caso de condena internacional por crímenes de guerra fue el de Peter von Hagenbach en el año 1474, por atrocidades cometidas en la ciudad de Breisach, en el Alto Rin. Para ello se constituyó una corte de veintiocho jueces, compuesta por una coalición aliada de Austria, Francia, Berna y las ciudades y caballeros del Alto Rin, que condenó

1 Algunas cuestiones planteadas en este texto se desarrollaron en Nagy (2019).

a muerte a von Hagenbach por haber “pisoteado las leyes de Dios y del hombre”.

La Paz de Westfalia de 1648² es señalada como el primer intento de coordinación internacional de la Europa moderna, con acuerdos multilaterales fundamentados en los principios de soberanía, igualdad y equilibrio entre las potencias (Elliott, 1999: 131). Es en esa serie de tratados, firmados en las ciudades alemanas de Münster y Osnabrück a mediados del siglo XVII, que puede rastrearse la fundación de un orden internacional secular liderado por estados nacionales.

No obstante, fue recién en la segunda mitad del siglo XIX, por las consecuencias del aumento en la escala y la capacidad de daño (producto de los avances de la segunda fase de la revolución industrial) con la que contaban los contendientes, que las naciones comenzaron a intentar generar acuerdos para fomentar un marco regulatorio internacional en torno a las acciones permitidas y prohibidas en las guerras.

En efecto, según las propias memorias del Comité Internacional de la Cruz Roja, su fundación en 1863 se relaciona con las memorias de la batalla de Solferino (1859). Estas fueron escritas por Henry Dunant en 1862, ciudadano de Ginebra y testigo presencial del enfrentamiento entre los ejércitos austríaco, francés y piemontés en el marco de la conformación del estado nacional italiano. En ellas da cuenta de las vidas que se podrían haber salvado si los ejércitos hubieran permitido la atención de los heridos y

2 La Paz de Westfalia puso fin a la guerra de los Ochenta Años (1568-1648) y marcó además el desenlace de la guerra de los Treinta Años (1618-1648), en la que participaron distintos Estados europeos. Entre sus múltiples legados y consecuencias se encuentran la independencia de las Provincias Unidas de los Países Bajos; el fin de la hegemonía de la monarquía hispánica en la región; el reconocimiento de la igualdad jurídica de las tres grandes confesiones cristianas; el principio de autodeterminación de los pueblos, de cooperación internacional y solución pacífica de los conflictos; la inviolabilidad de las fronteras; la no intervención en los asuntos de otros estados; y el respeto por las minorías (Galán Martín, 2015: 42).

devino en la obra que inspiró la Convención de Ginebra de 1864, tratado firmado por dieciséis países, que apunta al socorro de los heridos.

Durante la guerra civil estadounidense (1861–1865), el presidente Abraham Lincoln promulgó el Código Lieber — Instrucciones para el Mando de los Ejércitos de los Estados Unidos en el Terreno, Órdenes Generales N° 100, del 24 de abril de 1863—. Ese fue quizás el primer intento de codificar las leyes de la guerra, que tuvo una gran influencia en los reglamentos militares de otros ejércitos.

En 1868 se dictó la Declaración de San Petersburgo, que limitaba el uso de explosivos y otros proyectiles incendiarios, que sería “contrario a las leyes de la humanidad”. Y en 1872, Gustave Moynier, uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, propuso la creación de una corte de justicia permanente, con motivo de los crímenes de la guerra Franco–Prusiana, lo que nunca se llevó a cabo.

En las décadas siguientes, distintos debates y acuerdos sobre los usos y costumbres de la guerra confluirían para conformar la base de los dos Convenios de La Haya sobre guerra terrestre y los reglamentos anexos a ellos, adoptados en 1899 y 1907.³ Es justamente en la primera conferencia de La Haya, en 1899, donde, con la participación de más de cien delegados de veintiséis países, se intentó la regulación jurídica internacional de las leyes y costumbres de la guerra terrestre, y donde puede rastrearse el antecedente de la aplicación legal de la idea de *crimen de lesa humanidad* (Vives Chillida, 2003: 340).

En el año 1907 se dictó la Cláusula Martens, que luego fue incorporada a las mencionadas Convenciones de la Haya de 1899 y 1907. En este documento se estableció:

3 En 1907 la delegación argentina estuvo encabezada por Roque Sáenz Peña, luego presidente de la nación entre 1910 y 1914.

Mientras aguardan que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado [...], las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública. (Ticehurst, 1997)

Esta fórmula deja asentado que la protección de la población civil afectada por un conflicto bélico se extiende más allá de lo establecido en el derecho internacional convencional, ya que hace referencia a las “leyes de humanidad” (Parenti *et al.*, 2007).

El 24 de mayo de 1915, la declaración conjunta de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y el Imperio ruso sobre las masacres de armenios en el Imperio otomano afirmó la perpetración de estos nuevos crímenes contra la humanidad y la civilización por parte de los turcos. La declaración anunció, además, que todos los miembros del Gobierno otomano y sus agentes serían personalmente responsables de dichos crímenes (Schabas, 2009: 20). En el Tratado de paz de Sèvres (1920), firmado entre el Imperio otomano y potencias Aliadas, se plasmaron los intentos de juzgamientos por crímenes de guerra, de lesa humanidad y por la masacre y deportación de armenios. Turquía en principio lo aceptó, pero nunca lo ratificó y negoció un nuevo tratado de paz —el de Lausana, 1923— que desembocaría en una amnistía general para todos los crímenes perpetrados entre 1914 y 1922.

En 1919 la Conferencia Preliminar sobre la Paz, con el fin de analizar los hechos cometidos por Alemania y sus aliados, creó la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y sobre la Aplicación de Penas por la Violación de las Leyes y Costumbres de la Guerra. Esta Comisión concluyó que el Imperio alemán y sus aliados hicieron la guerra y

recurrieron a “métodos bárbaros e ilegítimos, contraviniendo así las leyes y costumbres establecidas y las más elementales leyes de humanidad”. También sancionó: “todos los súbditos de los países enemigos [...] que han sido acusados de delitos contra la leyes y costumbres de la guerra o las leyes de humanidad serán objeto de un procedimiento penal” (Ferreira, 2005: 7).

Tras finalizar la contienda bélica, el Tratado de Versalles (1919) sostuvo que el Gobierno alemán reconocía a las potencias Aliadas y asociadas el derecho de llevar ante sus tribunales militares a los acusados de haber cometido actos contrarios a las leyes y a las costumbres de la guerra. En la Sección VII, dedicada a las sanciones, el Tratado estipulaba que el Káiser Guillermo II⁴ iba a ser juzgado. Esto no sucedió porque los Países Bajos se negaron a extraditarlo y adujeron que, de hacerlo, violarían su neutralidad. A su vez, Alemania propuso —y fue aceptado— que la Corte Suprema de Leipzig juzgara a los otros acusados bajo el código militar alemán, pero apenas se llevaron adelante un puñado de juicios, que realizaron sentencias menores (Gerd, 2014).

Así, por un lado, los intentos de juzgar crímenes tras la Gran Guerra fueron fallidos, pero, por otro, instalaron la atención sobre el tema de generar mecanismos para el juzgamiento de crímenes internacionales.

Crímenes de lesa humanidad

La categoría *crímenes de lesa humanidad* o *crímenes contra la humanidad* (por su versión en inglés, *crimes against*

4 Friedrich Wilhelm Viktor, Guillermo II (1859–1941), hijo de Federico III de Prusia y la princesa Victoria de Inglaterra, fue proclamado emperador de Alemania en 1888, tras el breve reinado de su padre, fallecido ese año. Gobernó hasta 1918, cuando se exilió a Países Bajos, donde vivió hasta su fallecimiento.

humanity) fue introducida en la Carta del Tribunal Militar Internacional, que integra el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, firmado por Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Francia. El Estatuto para el Tribunal de Núremberg distinguió entre: a) crímenes contra la paz, b) crímenes de guerra y c) crímenes contra la humanidad. Pero el Tribunal solo aplicó exclusivamente la categoría de *crímenes de lesa humanidad* a dos acusados: Julius Streicher y Baldur von Schirach.

Los *crímenes de lesa humanidad* nacen de la matriz del derecho de guerra, aunque luego se descartó esa vinculación. En efecto, el art. 6 inc. c del Estatuto del Tribunal de Núremberg requería que estos crímenes fueran “cometidos en la ejecución de un crimen o en conexión con un crimen que queda en la competencia del Tribunal [...]”, es decir, “crímenes de guerra y crímenes contra la paz”. La evolución posterior del concepto marca la ruptura del cordón umbilical entre crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, proceso que comenzó inmediatamente y en la propia Alemania. La Ley 10, dictada por el Consejo de Control Aliado para Alemania para enjuiciar a los acusados, suprimió el nexo con la guerra, en tanto no incluyó la expresión “antes o durante la guerra”.

La figura de *crímenes contra la humanidad* también fue incluida en la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Este, en términos muy parecidos a los del Estatuto de Núremberg. La única diferencia sustancial es que el Tribunal para el Lejano Este no incluyó los motivos religiosos de las persecuciones. Además, este Tribunal no formuló acusación alguna por crímenes cometidos por japoneses en territorio japonés (Parenti et al., 2007: 25).

Finalmente, los *crímenes contra la humanidad* fueron incluidos en el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia

(art. 5) y el Estatuto del Tribunal para Ruanda (art. 3), con distintas fórmulas y alcances diversos.

El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad —aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en 1991— definió como *crímenes internacionales* a las figuras de la agresión; la intervención armada; la dominación colonial u otras formas de dominación extranjera; el genocidio; el *apartheid*; las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos; los crímenes de guerra excepcionalmente graves; el reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de tropas mercenarias; el terrorismo internacional; el tráfico de estupefacientes y los daños internacionales y graves al medio ambiente.

En 1996 el proyecto fue enriquecido con la experiencia obtenida por el funcionamiento de los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, y las figuras se concentraron: a) agresión; b) genocidio; c) crímenes contra la humanidad; d) crímenes contra el personal de la ONU y el personal asociado; e) crímenes de guerra. Los crímenes contra la humanidad incluyen el homicidio; la exterminación; la tortura; la esclavitud; la persecución política, racial o religiosa o basada en razones étnicas; la deportación o la transferencia forzada de personas; la violación; la esclavitud sexual y cualquier otro abuso, así como cualquier otro acto inhumano.

El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, y la definición de *crímenes de lesa humanidad* establecida en ese documento recogió los antecedentes del derecho internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial.

Genocidio

La figura *crímenes de lesa humanidad* (o *crímenes contra la humanidad*) fue continuada por la de un viejo delito pero

con nueva denominación: el crimen de genocidio. En efecto, en 1933 el jurista polaco Raphael Lemkin⁵ avanzó en torno a la definición de los crímenes que, una década más tarde, denominaría *genocidio*. Envió una propuesta a la V Conferencia sobre Derecho Internacional de Madrid para intentar tipificar dos nuevas figuras penales: los delitos de *barbarie* —‘destrucción física de individuos debido a la pertenencia a grupos nacionales, religiosos o raciales’— y *vandalismo* —‘los ataques sistemáticos producidos por el estado a la cultura de tales grupos’—. Lemkin sugería que este tipo de delitos debían internacionalizarse, dado que su peculiar gravedad justificaba anular los principios de territorialidad, para que los responsables pudieran ser llevados a juicio en sus propios países, en el país donde se hubiera cometido el delito o en cualquier lado en el cual hubieran buscado refugio (Feierstein, 2009: 23).

En pleno desarrollo de la Segunda Guerra Mundial (1939–1945) ocurrieron dos hechos decisivos para el derecho internacional y el intento de juzgamiento de crímenes aberrantes: primero, el Acuerdo de Saint James, difundido en enero de 1942 por los nueve Gobiernos en el exilio⁶ que tenían sede en Londres; y segundo, la publicación en 1944 del libro de Raphael Lemkin, *El dominio del Eje en la Europa ocupada*. La importancia de Saint James radica en la expresión del deseo común de utilizar el derecho penal para castigar a los culpables y responsables de las atrocidades, asesinatos y muertes en los campos de concentración. Sus autores serían perseguidos y juzgados, una idea que se convirtió en uno de

5 Lemkin fue un jurista polaco nacido en 1900. Su familia fue asesinada por el nazismo, pero él pudo escapar. Fue quien acuñó el concepto de *genocidio* en su famoso libro *El dominio del Eje en la Europa ocupada*, editado en 1944.

6 Los Gobiernos en el exilio eran Bélgica, Checoslovaquia, Grecia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Polonia, Yugoslavia y la Francia del General de Gaulle, a los que se sumaron como firmantes Gran Bretaña, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica.

los objetivos de la guerra, mediante una comisión de crímenes que luego se convertiría en la Comisión de Crímenes de Guerra de Naciones Unidas (Sands, 2017: 149).

El libro de Lemkin no solo dejaría como legado una exhaustiva investigación respecto a las técnicas de ocupación nazi en los territorios ocupados (Parte 1) y sus especificidades al aplicarlas en cada país (Parte 2), sino, y por sobre todo, la reconfiguración de sus propuestas de *barbarie* y *vandalismo* de 1933 al acuñar el concepto de *genocidio*:

[...] el genocidio debería comprenderse como un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de grupos de ciudadanos [...]. Los objetivos de un plan semejante serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, del lenguaje, de los sentimientos de patriotismo, de la religión y de la existencia económica de grupos nacionales y la destrucción de la seguridad, libertad, salud y dignidad personales e incluso de las vidas de los individuos que pertenecen a dichos grupos. Las acciones se dirigen contra los individuos, no como individuos, sino como miembros del grupo (Lemkin, 2009 [1944]: 153).

Según Ana Vrdoljak, *El dominio del Eje en la Europa ocupada* transmite cómo la discriminación, segregación y posterior eliminación de grupos se implementaba sistemáticamente a través de leyes y decretos. Lemkin reformuló términos como *desnacionalización*, *asesinato racial* y su anterior concepto de *barbarie*, y afirmó que el genocidio no era simplemente el acto de asesinato físico de miembros de un grupo, sino un proceso de discriminación sistemática, exclusión y destrucción del grupo y sus manifestaciones culturales y religiosas (Vrdoljak, 2009: 1184).

En 1944, las ideas de Lemkin eran conocidas⁷ especialmente entre juristas dedicados al derecho internacional. Sin embargo, el Proyecto de Convención para el Establecimiento de un Tribunal de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas, preparado a fines de ese año, se limitó a la tipificación de un delito contra las leyes y costumbres de la guerra. Eludía así examinar los crímenes perpetrados por los nazis en la propia Alemania antes de 1939 (Schabas, 2009) y exigía que las atrocidades hubieran sido cometidas en conexión con los crímenes de agresión y los crímenes de guerra (Fernández, 2011: 35).

En febrero de 1945, en Yalta (Crimea, por entonces territorio de la URSS), Stalin, Churchill y Roosevelt, primeros mandatarios de la Unión Soviética, Gran Bretaña y Estados Unidos respectivamente, acordaron juzgar a los nazis. En agosto de ese año se estableció el estatuto del Tribunal Militar Internacional que funcionaría en el Palacio de Justicia de Núremberg (Alemania) y que se juzgarían tres tipos de crímenes: a) contra la paz; b) de guerra y c) contra la humanidad.

En octubre de 1945, los cuatro fiscales principales del Tribunal Militar Internacional presentaron las acusaciones contra una veintena de oficiales nazis de alto rango. Un año después se leería la sentencia. En la acusación, por mérito de Lemkin, la delegación de Estados Unidos⁸ incluyó el crimen de genocidio. El tema y la figura del jurista polaco no pasaron desapercibidos para la prensa internacional:

7 Su libro había sido reseñado por *The Washington Post* y luego por *The New York Times*; y nuevamente en 1945, *The Washington Post*, en un editorial, impulsó el castigo de los nazis al citar *El dominio del Eje en la Europa ocupada* (Sands, 2017: 254 y 258).

8 El juez Robert Jackson ya había recurrido al término *genocidio* en un memorándum durante la Conferencia de Londres de 1945 (Schabas, 2009: 43).

En la gran acusación formal de los cuatro gobiernos aliados emitida el 18 de octubre se lee “Alemania ha sido culpable de crímenes deliberados y sistemáticos de genocidio: el exterminio de grupos nacionales, religiosos o raciales, incluidos polacos, judíos y otros”. Por primera vez, el término *genocidio* aparece en una acusación pública. ¿Qué significa? ¿Cuáles son sus orígenes y cuáles serán las consecuencias de este nuevo principio de la ley? El autor de la misma es Raphael Lemkin, profesor de la Universidad de Duke, EE.UU. y explicó que el término *genocidio* es una síntesis de la palabra griega *genos*, que significa ‘raza’ o ‘tribu’, y el latín *cidere*, que significa ‘matar’ (1945).⁹

En junio de 1946, el fiscal británico David Maxwell Fyfe, al interrogar al funcionario nazi Konstantin Von Neurath, le recordó que había sido acusado de genocidio, categoría a la que los fiscales también recurrieron en sus alegatos. Como expresara *sir* Hartley Shawcross:

El genocidio no se restringió al exterminio de los judíos o de los gitanos. Fue aplicado en diferentes formas en Yugoslavia, a los habitantes no alemanes de Alsacia y Lorena, al pueblo de Países Bajos y de Noruega. Los nazis también usaron varios dispositivos biológicos para lograr el genocidio (Schabas, 2009: 44).¹⁰

No obstante, en la sentencia de octubre de 1946 no hay mención al crimen de genocidio, aunque sí a crímenes de lesa humanidad. Esto genera frustración en Lemkin y es a la vez “uno de los motores para desarrollar una convención

9 Le Monde. El crimen de genocidio, nuevo principio de derecho internacional. 5/12/1945

10 La traducción es nuestra.

que defina al crimen de genocidio como un crimen que puede ser desarrollado en tiempos de guerra y en tiempos de paz, y que se separe de su limitación estricta de vinculación con la guerra” (Fernández, 2011: 35). Esto ya se había contemplado en la Ley del Consejo de Control 10162, promulgada por los Aliados en diciembre de 1945, que eliminó la conexión entre la guerra y los crímenes contra la humanidad. Esa ley permitió el enjuiciamiento de los crímenes cometidos antes de 1939 contra civiles alemanes en una serie de juicios ante tribunales aliados y, en los propios países, ante tribunales internos. En ellos, como en la calificación del accionar de las *Einsatzgruppen* (grupos de operaciones) en Polonia y la Unión Soviética, se ratificó y se utilizó el concepto de *genocidio* (Schabas, 2009).

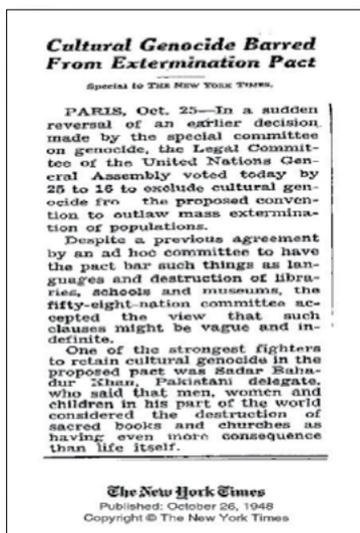
Dos meses después del veredicto de Núremberg, la Resolución 96, del 11 de diciembre de 1946, fue aprobada en el marco de la primera sesión de la Asamblea General de la ONU. La resolución 96 solicitó al Consejo Económico y Social (ECOSOC) que preparara un proyecto de convenio sobre el crimen de genocidio. Así, con la asistencia de la División de Derechos Humanos y de un grupo de tres expertos (Henri Donnedieu de Vabres, Raphael Lemkin y Vespasian Pella), preparó un proyecto borrador de convención que incluía dos cuestiones que en la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio (CONUG), de 1948, desaparecerían: la protección a grupos políticos y el genocidio cultural.

Luego de idas y vueltas, en el marco de la Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, llevada a cabo entre septiembre y diciembre de 1948 en Francia, el segundo borrador de la Convención fue derivado a la Sexta Comisión, órgano que examina los asuntos jurídicos. Luego de un análisis artículo por artículo, la Comisión formuló cambios sustanciales: la inclusión en el artículo I de

“ya sea que se haya cometido en tiempo de paz o en tiempos de guerra”, que afirmaba la desconexión del crimen con la guerra. Y en el artículo II:

la eliminación del término “deliberado” antes de “actos”; la incorporación de que el genocidio no necesita de la eliminación total de un grupo, sino que puede ser parcial; la redefinición de la noción de “grupos” protegidos, al añadir “étnicos” y eliminar “políticos”; el reemplazo de que el genocidio se cometió “por motivos del origen nacional o racial, creencia religiosa u opinión política de sus miembros” por las enigmáticas palabras “como tal” (Schabas, 2009: 82).¹¹

Otro cambio fue la exclusión del genocidio cultural, lo que repercutió en la cobertura periodística de la Asamblea.



11 La traducción es nuestra.

THE IDEA ADOPTED



Dr. Henschel Lemkin

U. N. VOTES ACCORD BANNING GENOCIDE

**Assembly Ballof Unanimous
Evatt Urges All Nations to
Ratify Convention**

Special to The New York Times.

PARIS, Dec. 9—A convention outlawing genocide was adopted unanimously by the General Assembly today to open for signature. [The text of the genocide convention was published in "The New York Times" of Dec. 2.]

The Soviet bloc and Britain, which abstained when a final vote was taken on the document in the Assembly's Legal Committee, switched and voted in favor today to make the final result 48 to 9 and no abstentions.

Cuba, Rumania and South Africa were absent when the ballot was taken.

After announcing the result of the roll call, Dr. Henschel V. Evatt, Assembly President, urged that the convention be signed by all states and ratified by all Parliaments at the earliest date. He told the Assembly that endeavors occasionally were made in some countries to preserve human beings from destruction through so-called humanitarian interventions undertaken by one nation acting unilaterally.

"This was diplomatic action, not intervention, and frequently amounted to nothing other than humanitarian aid," he added.

"Today we are establishing international collaborative safeguards for the very existence of man himself," Dr. Evatt said.

"Whoever will act in the name of the United Nations will do it on behalf of universal conscience as embodied in this great organization. Intervention of the United Nations and other organs which will have to supervise application of the convention will be made according to universal political considerations. In this field relating to the sacred right of freedom of human groups we are proclaiming today the supremacy of international law once and forever."

Dr. Evatt told the Assembly that this was an epoch-making event in the development of international law. "Formerly basic human rights had been protected by international conventions imposing penal sanctions against evils such as piracy, slave trade and traffic in women and children."

Before the final vote the Assembly rejected by fairly large margins five Soviet amendments to the convention. "These women have inserted a reference to racism and fascism in the preamble, added an article on 'cultural genocide,' deleted reference to an international penal tribunal envisaged in the convention to try cases involving genocide, insisted prohibition of organizations promoting or inciting national or religious hatred, and added a clause on application of the convention in colonies."

Following the vote on the convention as a whole two accompanying resolutions were adopted. These ask the International Law Commission to study the question of establishing an International Penal Tribunal, possibly as a criminal chamber of the International Court of Justice at The Hague, and call on signatory states to extend provisions of convention to their dependent territories.

The convention will come in force ninety days after parliaments of twenty signatory states have ratified their adherence.

Today marked the climax in the career of Dr. Raphael Lemkin, member of the Yale Law Faculty, who has devoted more than fifteen years of his life to give a ban on the destruction of human groups written into international law. Even tonight of the word genocide to express the concept of killing entire groups is attributed to him.

The New York Times
Published December 10, 1948
Copyright © The New York Times

"Genocidio cultural excluido del pacto de exterminio" y "ONU vota acuerdo que prohíbe el genocidio".
The New York Times, 26 de octubre de 1948 y 10 de diciembre de 1948.

Algunas de las reformas generaron acaloradas discusiones, en especial la referida a los grupos protegidos que, a su vez, derivó en un deslizamiento inédito: que el genocidio fuera el único crimen del derecho penal definido por la calidad de la víctima y no por la práctica implementada. Sí hubo consenso respecto a la base histórica del crimen de genocidio y el reconocimiento de que había existido mucho antes de la adopción de la Convención o de la Resolución 96. Esta es una idea que con el tiempo ha quedado invisibilizada por algunos académicos, pese a ser parte del Preámbulo de la Convención, que reconoce: "[...] en todos los períodos

de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad” (CONUG, 1948). Finalmente, la Convención fue adoptada por cincuenta y seis votos a favor y ninguno en contra, el 9 de diciembre de 1948.

La inmediata posguerra resultó un terreno fértil para el impulso del derecho internacional, mediante pactos, tratados y convenios que desarrollaron el concepto de responsabilidad internacional por violación de derechos humanos. Sin embargo, las tensiones de la guerra fría congelaron la iniciativa de una Corte Penal Internacional (CPI), organismo que recién se constituiría en 1998, Estatuto de Roma mediante.¹² Previamente, el Consejo de Seguridad de la ONU había creado los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (TPIY) y Ruanda (TPIR) en 1993 y 1994, respectivamente. Los tres, en sus procesos y fallos, se han expedido sobre el *genocidio* y analizado y reinterpretado la CONUG (Fernández, 2011), que desde su sanción en 1948 fue motivo de discusión por su limitación de grupos víctima¹³ y por el requisito de intencionalidad (Bjornlund et al., 2005: 26):

El concepto de genocidio que se recepta en la convención es muy limitado, destinado a proteger a ciertos grupos, y exige que haya una intención específica de destruir a esos grupos en todo o en parte. Es decir, se

12 La CPI entró en vigor en 2002 y desde ese momento está abocada a juzgar crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra. En 2018 ha incorporado el crimen de agresión: iniciar una guerra. Entre sus limitaciones, puede mencionarse que no posee policía y que tres de las cinco potencias del Consejo de Seguridad (China, Rusia y Estados Unidos) no han ratificado el Estatuto de Roma. Además, suele recibir críticas por poner el foco casi exclusivamente en crímenes perpetrados en países africanos.

13 Un señalamiento que ya en la década de 1950 había realizado Pieter Drost: “Una convención sobre genocidio no puede contribuir efectivamente a la protección de ciertas minorías cuando se limita a determinados grupos porque los miembros protegidos siempre pertenecen a al mismo tiempo a otros grupos desprotegidos” (Drost, 1959: 122). [La traducción es nuestra].

establece una figura muy acotada desde el punto de vista jurídico y cuyo juzgamiento también es acotado a principios de jurisdicción muy estrechos (Fernández, 2011: 36).

Al respecto, Ward Churchill es claro al señalar que algunos estados habían querido “estrechar los parámetros definicionales de la Convención tanto como fuera necesario a fin de excluir muchas de sus pasadas, presentes y anticipadas políticas y prácticas” (Churchill, 1997, en Bjornlund et al., 2005: 26). Con todo, el desarrollo de los Tribunales Penales internacionales de Yugoslavia (TPIY) y Ruanda (TPIR) ha ampliado la perspectiva de la CONUG. El 6 de diciembre de 1999 el TPIR declaró, en su fallo contra Georges Rutaganda:

Los conceptos de grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos han sido analizados en profundidad y, en la actualidad, no existen definiciones precisas de los mismos aceptadas por la comunidad internacional. Cada uno de estos conceptos debe ser evaluado a la luz de un determinado contexto político, social y cultural. La sala advierte que a los fines de aplicar la CONUG, la pertenencia a un grupo es una noción subjetiva antes que objetiva. El perpetrador de genocidio percibe a la víctima como perteneciente a un grupo destinado a la destrucción (Bjornlund et al., 2005: 37).

Algunos de estos debates habían surgido en el seno de la ONU. En la década de 1970 el Consejo Económico y Social designó al ruandés Nicodème Ruhashyankiko como relator especial para desarrollar un estudio sobre la prevención y sanción del delito de genocidio, que fue presentado en 1978 con recomendaciones que hicieron hincapié en la creación

de una corte o tribunal internacional. En 1983 el británico Benjamin Whitaker fue designado relator especial para la revisión y actualización de la CONUG. El informe, que lleva su apellido, fue presentado en 1985 y significó un hito por reconocer al genocidio armenio, pese a las fuertes presiones del Gobierno turco, y por sus importantes aportes en la actualización de la categoría de *genocidio*.

Entre las novedades del informe figuran la confirmación de que el genocidio es un crimen con raigambre histórica; la inclusión de procesos anteriores a la CONUG, como la masacre alemana de Hereros en 1904, o el genocidio armenio (punto 24); el reconocimiento de la falta de claridad de la CONUG acerca de cuáles son los grupos protegidos, y la recomendación de ampliarlos (punto 30); el señalamiento —a raíz del caso camboyano— del *autogenocidio*, es decir, cuando las víctimas son parte del propio grupo de los perpetradores (punto 31); la posibilidad de ampliar la CONUG para incorporar el genocidio cultural, o *etnocidio*, y el *ecocidio* (punto 32), y a los pueblos indígenas como grupos especialmente afectados por el genocidio. En esa línea, el informe no solo apunta procesos del siglo XIX, como la colonización británica de Tasmania y el exterminio de los indígenas, sino que además menciona la masacre paraguaya de los indios achés antes de 1974 (punto 24), y refiere a África, Oceanía y las Américas como testigos de otros numerosos ejemplos de genocidio.

Por un lado, el informe de Whitaker se hacía eco de las respuestas a las consultas que el propio Relator le había realizado a los estados y, por otro, tomaba tópicos de los debates que se suscitaban en el incipiente, pero prolífico, campo de los estudios sobre *genocidio*.¹⁴ Queda claro entonces que

14 Para un estado de la cuestión acerca de los estudios sobre genocidio, ver Chalk y Jonassohn (2010) o Pérez (2019).

estos estudios partieron de la propia CONUG, sin dejar de criticarla y entenderla como una dilución de la propuesta de Lemkin y un concepto “esencialmente problemático” (Bjornlund et al., 2005: 21). A causa de ello Jacques Semelin recomendó que las ciencias sociales se “emanciparan” de la ley (Bjornlund et al., 2005: 18). Con todo, según la óptica de Bjornlund et al. (2005), parece existir un amplio consenso entre juristas y sociólogos sobre lo que podría considerarse la “esencia” del *genocidio*; y es indudable que su origen como categoría en 1944 no fue solo con el propósito de prevenir y sancionar el genocidio, sino también de describirlo:

[...] la CONUG es un instrumento jurídico, pero también fue inspirada y guiada por un erudito que había estudiado el genocidio desde una perspectiva histórica y comparativa. Y tanto los aspectos jurídicos como los no jurídicos de la visión de Lemkin pueden hallarse en la CONUG (Bjornlund et al., 2005: 21).

En una reseña que escribió sobre el libro de Lemkin en la década de 1940, Hersch Lauterpacht¹⁵ fue muy crítico respecto al aporte jurídico de la noción de *genocidio* y sentenció: “No puede decirse precisamente que el volumen sea una contribución al derecho”. Sin embargo, reconoció que la obra era “imponente” y constituía “un erudito registro histórico” (Sands, 2017: 159). El señalamiento de la riqueza para el análisis histórico de la categoría de *genocidio* efectuado por Lauterpacht, quien fue responsable de introducir

15 Hersch Lauterpacht fue un catedrático del derecho internacional nacido en 1897, a quién se le atribuye haber incorporado la noción de *crimen contra la humanidad* en reemplazo de *agresión*, y la de *crímenes de guerra* en lugar de *violaciones a las leyes de la guerra* en la acusación de Núremberg. Las intervenciones de Lauterpacht generaron que fuera invitado por el fiscal británico Hartley Shawcross a redactar la argumentación de su país y a participar en Núremberg, como parte de la Comisión de Guerra de Gran Bretaña (Vrdoljak, 2009: 1186; Sands, 2017: 164–167).

la noción de *crimen de lesa humanidad* en Núremberg, en muchas ocasiones fue y es desdeñado por juristas y sociólogos.

Este posicionamiento académico se emparenta con lo que Charny llamó *definicionismo*: “una forma dañina de investigación intelectual basada en un compromiso fetichista y perverso con las definiciones hasta el punto en que se pierde la realidad del tema en discusión” (Charny, 1982).¹⁶ El definicionismo da lugar a una interpretación muy estricta de la CONUG que virtualmente nunca se puede aplicar a casos reales (Schabas, 2009), además de otorgar el beneficio de la duda a los perpetradores y rechazar la propia historia de la redacción de la CONUG, que indica que fue concebida con un significado amplio (Travis, 2017: 121).

Finalmente, pero no menos importante, una objeción también habitual es la idea de *genocidio* ligada a una actividad militante. Como ha ocurrido en otros casos históricos ya mencionados, también los procesos de “Memoria, verdad y justicia” han podido avanzar no solo por vía de la reflexión teórica y académica, sino también, y de manera imprescindible, mediante la movilización de distintos actores de la sociedad, incluidos los investigadores. A raíz de esa militancia, en palabras de Beate Klarsfeld, reconocida mundialmente por dedicar su vida a perseguir nazis, “por primera vez en la historia de la humanidad, se sigue juzgando a hombres por crímenes que cometieron hace casi setenta años. A un crimen excepcional responde un esfuerzo excepcional” (Klarsfeld, 2011). En tal sentido, el repaso y el análisis de la historia del concepto de *genocidio* y sus derroteros nos parece fundamental no solo para la comprensión de procesos históricos en los cuales se perpetraron genocidios, sino también como aporte para la prevención de crímenes futuros, uno de los objetivos de la Convención de 1948.

16 La traducción es nuestra.

Bibliografía

- Bjornlund, M., Markusen E. y M. Mennecke (2005). ¿Qué es un genocidio?. En Feierstein, D. (comp.), *Genocidio, la administración de la muerte en la modernidad*, pp. 17–48. Buenos Aires, Universidad Nacional de Tres de Febrero.
- Chalk, F. y K. Jonassohn (2010 [1990]). *Historia y Sociología Del Genocidio: Análisis y estudio de Casos*. Buenos Aires, Prometeo.
- Charny, I. (1982). *How Can We Commit the Unthinkable? Genocide: The Human Cancer*. Boulder, Westview Press.
- Convención de Ginebra (1864). En línea: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm>.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948).
- Dunant, H. (2017 [1859]). *Recuerdo de Solferino*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja. En línea: <https://www.icrc.org/es/publication/recuerdo-de-solferino>.
- Drost, P. (1959). *The Crime of State*, vol. 2, *Genocide*. Leyden, Sijthoff.
- Elliott, J. (1999). Europa después de la paz de Westfalia. En *Pedralbes*, núm. 19, pp. 131–146. Barcelona, Universidad de Barcelona.
- Feierstein, D. (2009). “Estudio preliminar”. En Lemkin, R., *El dominio del Eje en la Europa ocupada*, pp. 23–38. Buenos Aires, Prometeo.
- Fernández, S. (2011). “Juzgar los crímenes de genocidio: de Núremberg a La Haya”. En Perel, R. (coord.), *La Shoá, los genocidios y crímenes de lesa humanidad: Enseñanzas para los juristas*, pp. 32–40. Buenos Aires, Secretaría de Derechos Humanos.
- Ferreira M. (2005). Crímenes de Lesa Humanidad: fundamentos y ámbitos de validez: A. Gordillo, A. Loianno, G. Flax, G. Gordo, M. López Alfonsín, M. Ferreira, C. Tambussi, A. Rondanini, G. González Campaña, *Derechos Humanos, Fundación de Derecho Administrativo*, pp. 2-53. Buenos Aires.
- Galán Martín, A. (2015). *La paz de Westfalia (1648) y el nuevo orden internacional*. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Extremadura.
- Gerd, H. (2014). *The Leipzig trials. German war crimes and their legal consequences after World War I*, Dordrecht: Republic of Letters Publishing.

- Klarsfeld, B. (2011). "El combate por la justicia y la memoria". En Perel, R. (coord.), *La Shoá, los genocidios y crímenes de lesa humanidad: Enseñanzas para los juristas*, pp. 18–29. Buenos Aires, Secretaría de Derechos Humanos.
- Lemkin, R. (2009 [1944]). *El dominio del Eje en la Europa ocupada*. Buenos Aires, Prometeo.
- Nagy, M. (2019). Genocidio: derrotero e historia de un concepto y sus discusiones. En *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, vol. 27, núm. 2: pp. 10–33. Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras.
- Parenti, P., Filippini, L. y Folgueiro H. (2007). *Los Crímenes de Lesa Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional*. Ad-Hoc, Buenos Aires.
- Pérez, P. (2019). La Conquista del desierto y los estudios sobre genocidio. Recorridos, preguntas y debates. En *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, vol. 27, núm. 2: pp. 34-51. Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras.
- Sands, P. (2017). *Calle Este–Oeste. Sobre los orígenes de "genocidio" y "crímenes contra la humanidad"*. Barcelona, Anagrama.
- Schabas, W. (2009). *Genocide in international law. The Crimes of crimes*. Cambridge, Cambridge University Press.
- Ticehurst, R. (1997). La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados. En *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 140. En línea: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlcy.htm> Consultado el 21/7/2021.
- Travis, H. (2017). Sobre la comprensión originaria del crimen de genocidio. En *Revista de Estudios sobre Genocidio*, vol. 12, pp. 101–128. Buenos Aires, Universidad Nacional de Tres de Febrero.
- Vives Chillida, J. (2003). La evolución jurídica internacional de los crímenes contra la humanidad. En *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria–Gasteiz/Vitoria–Gasteizko Nazioarteko Zuzenbide eta Nazioarteko Harremanen Ikastaroak*, pp. 329–383.
- Vrdoljak, A. (2009). Human Rights and Genocide: The Work of Lauterpacht and Lemkin in Modern International Law. En *The European Journal of International Law*, vol. 20, núm. 4, pp. 1163–1194.

La Conquista del Desierto: reparto de tierras y cuerpos. Nuestra historia

Mariano Nagy

Resumen

La Conquista mal llamada del “Desierto” (1879–1885) es un evento con significación doble. Por un lado, se erige como un proceso fundacional y a la vez cristalizador del por entonces flamante Estado nacional argentino. Por otro, para la población originaria es un evento crítico en términos de Veena Das (1995), “momentos en los que la vida cotidiana es interrumpida y los mundos locales destrozados; contextos en los que la violencia domina los imaginarios sociales y políticos”.

En este capítulo abordaremos las campañas militares denominadas Conquista del Desierto, analizaremos sus consecuencias para el Estado argentino y para las comunidades indígenas y reflexionaremos en torno a los relatos históricos y dominantes que permearon en el sentido común de los argentinos respecto a este suceso.

La organización nacional y las comunidades indígenas

Maestro: ¿Cuál es la población actual de la República Argentina?

Alumno: Mi patria, señor, ha llegado –en menos de un siglo de vida independiente– a tener una población de algo más de seis millones de habitantes.

Maestro: ¿Cuántos ‘indios salvajes’ hay actualmente en nuestro país?

Alumno: ¡Ni uno solo! La República Argentina es la única Nación Americana que no tienen indios salvajes dentro de sus fronteras.

Enrique de Vedia (1910): Catecismo de la doctrina cívica. Texto oficial para la escuela primaria adoptado por concurso y por resolución gubernativa de agosto de 1909.

(Nagy, 2015: 28)

A partir de la década de 1860, luego de que Buenos Aires impusiera por las armas en la batalla de Pavón su proyecto hegemónico sobre las provincias del interior, se impulsó la organización nacional, caracterizada por tres presidencias (B. Mitre, D. Sarmiento y N. Avellaneda), que se extendieron entre 1862 y 1880. En esas casi dos décadas, el Gobierno nacional logró organizar sus normativas y un ejército, e imponer la idea de un Estado argentino que debía tener un correlato en un territorio. Además, participó en una guerra internacional y pudo disciplinar proyectos alternativos provenientes de distintas provincias.

En la década de 1870, Argentina, uno de los países vencedores en la guerra de la Triple Alianza, pudo apuntar sus recursos económicos y bélicos a forjar y constituirse como Estado–nación–territorio (Delrio, 2005). Alcanzaría dicha matriz con sucesivas campañas militares y dispositivos represivos y disciplinadores,¹ que a la postre le permitirían someter a las comunidades, etiquetarlas como un actor social del pasado; apropiarse del territorio de manera fehaciente y a la vez constituirlo simbólicamente como propio desde tiempos inmemoriales; entender al proceso de organización

1 Para conocer las modalidades de penetración del Estado argentino, en especial los aspectos consensuales–ideológicos, ver Oszlak (1997 [1982]).

de las elites como un fenómeno natural, vinculado al progreso civilizatorio y catalogado como camino único e incontestable; y construir un relato histórico que no describiera y juzgara las prácticas de sometimiento, sino que las comprendiera como un eslabón más de la cadena evolutiva.

Para ello, era importante invisibilizar el estado de cosas previo a las campañas, las relaciones interétnicas, los acuerdos diplomáticos, el comercio, las negociaciones, etc., y circunscribir la relación “indios” vs. “blancos” a un plano bélico y a un enfrentamiento binario entre civilización y barbarie.

No obstante, las parcialidades indígenas reunían ciertas características que merecen destacarse: estaban organizadas como sociedades segmentales, esto es, distintas unidades autosuficientes, sin que hubiera una estructura política superior que las contuviera y que de acuerdo a las distintas coyunturas se aliaban (fusión) o dividían (fisión) (Bechis, 2008 [1989]).

Esto hacía que para sumar adeptos el cacique apelara al consenso, basado en su autoridad y prestigio, y no a partir de un ejercicio del poder ilimitado o métodos coercitivos. A través de lazos de parentesco o reciprocidad, o mediante la persuasión, el líder tejía alianzas, ya que por la fuerza no tenía posibilidades de obtener el consentimiento de parte o toda su parcialidad.

Esta modalidad de organización dinámica y flexible permitía la división o la fusión según la coyuntura política, generar recortes o alianzas más allá de las pertenencias étnicas, y solía incluir a indígenas de distintas pertenencias y actores sociales “cristianos” o “hispano-criollos”.

Así, en el siglo XIX existían comunidades políticas complejas y jerarquizadas, que además articulaban con otras por medio de relaciones comerciales, bélicas, confederativas, y en los parlamentos. Estos últimos se tornaban eventos que, en ocasiones, eran verdaderas reuniones multiétnicas que vinculaban a

grupos provenientes de lugares distantes. En ellas se intercambiaba información, se definían alianzas políticas y se planteaban estrategias respecto a los gobiernos, ya que el avance de la frontera impactaba en varias de las parcialidades.

Este panorama dota a las prácticas indígenas de sus motivaciones políticas, despeja las clásicas interpretaciones que ligaban cualquier accionar a estereotipos y epítetos discriminatorios, como la “barbarie” o el “salvajismo”, y obliga a repensar la relación entre las comunidades y el Estado, intentando comprender los potenciales objetivos para tejer alianzas o disolverlas. Esto último es vital, dado que la configuración de unidades políticas respondía o estaba influenciada, también, por las estrategias estatales y sus dispositivos para fragmentarla, solidificarla o dispersarla (De Jong, 2007: 323).

De este modo, para la segunda mitad del siglo XIX, los conflictos no siempre eran comprendidos como disputas interétnicas entre “blancos” e “indios”, sino como fenómenos políticos que podían resolverse mediante el belicismo o por la vía diplomática.

No obstante, los esfuerzos por abrir canales de diálogo y negociación no debían dejar de lado las intenciones finales del accionar estatal. En tal sentido, en 1863, a modo de confesión, el sargento Juan Cornell, quien se desempeñaba en la frontera sur,² reconocía en una carta al ministro de

2 La llamada “frontera sur” era un amplio arco que se desplegaba desde el sur de la actual provincia de Mendoza en la cordillera de los Andes, pasaba por las actuales provincias de San Luis, Córdoba y Santa Fe, y atravesaba de norte a sur la provincia de Buenos Aires, hasta desembocar en el Atlántico. Constituyó un espacio de interacción, confrontación e influencias recíprocas entre indígenas y blancos desde los primeros momentos de ocupación colonial. Integraba, a su vez, un ámbito mayor que incluía a las poblaciones del territorio de la Araucanía y sus relaciones de frontera allende la cordillera de los Andes.

En referencia a este espacio, distintos autores han destacado su carácter de unidad social y económica que, si bien se originaba en relaciones preexistentes a la presencia hispana, había adquirido una nueva dinámica a partir de los vínculos entre los Estados coloniales y los grupos indígenas del área (De Jong, 2011).

Guerra que se trataba de “entretener la paz para ir conquistando la tierra” (De Jong, 2007). En vista de lo que sucedió luego, puede afirmarse que Cornell no mentía.

El avance

Mi querido teniente... si la civilización ha exigido que ustedes ganen entorchados persiguiendo la raza y conquistando sus tierras, la ciencia exige que yo la sirva llevando los cráneos de los indios a los museos y laboratorios. La barbarie está maldita y no quedarán en el desierto ni los despojos de sus muertos. (Zeballos, 1960)

(Nagy, 2015: 177)

Tras algunos avances menores y distintos planes en discusión, el principio del fin de la soberanía tomaría forma en 1874, al asumir como presidente Nicolás Avellaneda y designar a Adolfo Alsina como ministro de Guerra y Marina. En dicha función, Alsina ideó una estrategia que despertó encendidas polémicas y recibió furibundas críticas: un avance de la frontera hacia el sudoeste, en cuya delimitación se cavaría una zanja que impediría el arreo de ganado en caso de una incursión o malón indígena. En muchos sectores, la dureza del terreno obligó a levantar un muro, dada la dificultad de cavar. Alfred Ebelot, ingeniero a cargo del proyecto, aseguraba que para la tarea se formó una comisión de fronteras que decidió utilizar cuatro regimientos de guardias nacionales, algo así como ochocientos hombres. Luego se redujeron a seiscientos, que cavaron alrededor de un kilómetro de zanja por día (Ebelot, 1968 [1878]: 115). Además, el plan consistía en establecer fortines cada una legua (poco más de cinco kilómetros), dependientes de una serie de comandancias militares (Italó, Trenque Lauquen, Carhué, Guaminí y Puan) ubicadas estratégicamente y que estarían conectadas mediante el flamante telégrafo.

La avanzada se inició en 1876 y la zanja quedaría trunca por el fallecimiento de Alsina en diciembre de 1877, de modo que, de los más de seiscientos kilómetros proyectados, el trazado fue menor a cuatrocientos. El aporte del plan de Alsina, además de los más de cincuenta mil kilómetros cuadrados de tierras obtenidos para el Gobierno, tiene que ver con la quita de pasturas, aguadas y lugares donde los indígenas se habían asentado. Mermaron, así, sus posibilidades de abastecimiento, mantenimiento de caballadas y realización de incursiones bélicas. En conclusión, la avanzada colocó al ejército a las mismas puertas de la Patagonia, con bases seguras y comunicadas telegráficamente, cuyo resultado fue el aumento notable de su eficacia ofensiva (Barba, 1977).

A la zanja de Alsina se la conoce como la “última frontera” (Nagy, 2013) debido a que tal demarcación ha sido significativa en el proceso de señalamiento de un supuesto “último límite” con las sociedades indígenas, entendido como el paso inmediatamente anterior al sometimiento final que implicaría la Conquista del Desierto. Y a partir de esto, como segundo elemento, su particularidad bien diferenciada de espacios fronterizos anteriores, en los cuales se establecieron relaciones interétnicas de diverso tipo. Aquí, a pesar de su corta vida (1876–1879), primó el cambio de políticas de los años setenta, que echó por tierra cualquier tipo de negociaciones y relaciones diplomáticas con las comunidades y, en cambio, propuso un avance unívoco y unilateral sobre los territorios.

De modo que la frontera alsinista obturó la tradición de tratados y acuerdos, y su estrategia debe comprenderse como parte del avance estatal que no dio lugar a parcialidades amigas. En cambio, planteó la homogeneización del enemigo y su destino (Delrio, 2005), esto es, el sometimiento sin contemplaciones de todos los indígenas, hubieran

estos enfrentado al Gobierno o mantenido relaciones pacíficas durante décadas.³

Lo cierto es que, corridas las comunidades hacia el oeste, erigidas las comandancias y los fortines, aseguradas las comunicaciones mediante el telégrafo y ante el fallecimiento de Alsina en diciembre de 1877, el propio Roca impulsó una “cacería abierta” de las parcialidades que se mantenían libres.

Así, en 1878, un año antes del comienzo oficial de la conocida Conquista del Desierto, el Estado argentino arremetió contra los indígenas. Según los datos recopilados por la historiadora Claudia Salomón Tarquini, entre mayo y diciembre de 1878, las tropas nacionales, mediante veintitrés expediciones, asesinaron a alrededor de cuatrocientos indígenas y apresaron aproximadamente a otros cuatro mil quinientos, divididos en novecientos lanceros (guerreros) y más de tres mil seiscientos ancianos, mujeres y niños (Salomón Tarquini, 2010). Entre los apresados, se encontraban prestigiosos caciques como Pincén, Epumer y Juan José Catriel.

Entre septiembre de 1878 y abril de 1879, Roca organizó al ejército y buscó arribar el mismísimo 25 de mayo al río Negro para “enarbolar la bandera nacional”, en una clara *performance* simbólica que intentaba vincular a la campaña contra los indígenas con la revolución de mayo de 1810. Así, pretendía caracterizarla como un acto o gesta patriótica, una acción épica llevada a cabo con abnegación y sacrificio, que deponía los intereses personales en beneficio de la patria y la civilización.

De las cifras oficiales se desprende que, para alrededor del noventa por ciento de los indígenas, la Conquista del Desierto no significó la muerte, sino el sometimiento; y esto

3 En tal sentido, Ingrid de Jong trabaja en los infructuosos intentos diplomáticos de distintos referentes indígenas ya entrados los años ochenta. Es decir, que la política se planteaba el sometimiento no implica que las comunidades siguieran intentando negociar y mantener relaciones pacíficas.

es válido tanto para los indios de lanza (guerreros) como para la denominada chusma (ancianos, mujeres y niños). Existen crónicas y relatos de las matanzas y la crueldad de las tropas. Sin embargo, esto no debería borrar que, si bien los militares no dudaron en perpetrar asesinatos, el análisis de las políticas gubernamentales respecto de los indígenas no puede dejar de lado las medidas sistemáticas —también crueles— que se implementaron con los apresados.

El episodio que cierra formalmente las expediciones es la rendición del cacique Sayhueque en junio de 1885. Entre la avanzada de Roca y la rendición del líder indígena, habían tenido lugar varias expediciones orientadas a disciplinar y apresar a distintos contingentes que aún resistían el avance del Estado. Más tarde, en la región chaqueña se replicaron las campañas militares contra los indígenas.

La Conquista del Desierto, tal como lo pretendía Roca, terminó convirtiéndose en un hito fundacional del Estado argentino. Según los relatos tradicionales, y ciertas reproducciones publicadas en algunos textos escolares, la secuencia suele ser:

1. Avance naturalizado del estado sobre el territorio indígena. (No se cuestiona que otras entidades no estatales, en este caso los indígenas, lo detenten y lo consideren propio).
2. Indígenas que atacan e incursionan salvajemente sobre la sociedad “criolla” que en respuesta...
3. Contesta los malones con una política de avance de la frontera. (El accionar estatal aparece como respuesta y no como plan).

4. El gobierno realiza campañas militares (criticadas o toleradas de acuerdo al sesgo ideológico del manual) que terminan con los indígenas e incorporan el territorio señalado como propio. Se termina de completar la organización del Estado Nación argentino.

5. Fin del tema: Ferrocarriles, capitales e inmigrantes reemplazan el conflicto indígena vs “blancos”. Los pueblos originarios desaparecen del relato histórico. Se consuma la máxima: “Una conquista sin sometidos...” y se sostiene un país sin indios, un crisol de razas de origen blanco y europeo (Nagy, 2015: 173).

En las últimas décadas, las propias comunidades y distintos trabajos históricos y antropológicos han puesto el foco sobre las terribles consecuencias de las campañas para los pueblos indígenas, pero sin apelar a la idea de la extinción física. En cambio, han seguido el devenir del sometimiento, traslado, confinamiento y distribución de la población apresada. Entre otras cuestiones, explican el porqué de la noción de extinción, a partir de comprender que la Conquista del Desierto se inserta en una concepción fuertemente unificadora y negadora de la diversidad sociocultural interna del Estado argentino, que reinaba a fines del siglo XIX. Esta concepción imposibilita la existencia de los indígenas, ya que dicho actor social cuestionaba el modelo único de Estado nación, homogéneo territorial y culturalmente (Lenton, 2005).

De territorio a tierras

En la apropiación del territorio indígena, Estanislao Zeballos cumplió un rol crucial a partir de la publicación

de *La conquista de las quince mil leguas*, material entregado a los legisladores para que se aprobara la partida presupuestaria que financiaría la Conquista del Desierto. Las quince mil leguas significaban casi cuarenta millones de hectáreas, cuyo reparto se dio a partir de una batería de leyes que normaron la entrega. La historiadora Susana Bandieri asegura que tuvo lugar:

Una política sistemática de transferencia de tierras públicas a manos privadas a través de la donación, la venta o la recompensa por servicios prestados a la Nación. La concentración de la tierra en pocas manos y la expansión de las grandes propiedades fueron las consecuencias más conocidas de estas políticas. Las considerables superficies de tierras antes ocupadas por los pueblos originarios pasaron a formar parte del patrimonio fiscal, iniciándose de inmediato el proceso de transferencia a particulares con un claro predominio de las grandes extensiones dedicadas a la ganadería extensiva. Las condiciones de venta fijadas bloqueaban el acceso a la tierra de quienes carecían de capitales importantes o, más precisamente, de relaciones políticas apropiadas, de tal manera que solo personas altamente vinculadas con los grupos de poder se encontraban en condiciones de responder a la oferta de tierras que hacía el Estado y de absorber su posterior venta especulativa (Bandieri, 2005: 1–2).

Entre las normativas, destaca la Ley 947, sancionada en octubre de 1878, cuyo artículo 1 autorizaba al Poder Ejecutivo a invertir 1.600.000 pesos para ejecutar la Ley 215, de 1867, que había establecido la frontera en los márgenes izquierdos de los ríos Negro y Neuquén. Sin embargo, a diferencia de la normativa sancionada durante la

presidencia de Mitre, la Ley 947 eludía toda referencia a la población indígena y, en cambio, atendía el reparto de sus territorios.

Lo novedoso de la legislación de 1878 es que, además, autorizaba al Gobierno a levantar una suscripción pública (art. 5) por medio de cuatro mil títulos de cuatrocientos pesos fuertes que entregaba diez mil hectáreas cada uno. Esto permitía repartir los cuarenta millones de hectáreas. El mecanismo consistía en emitir bonos de cien pesos fuertes, que otorgaban el futuro derecho de propiedad sobre dos mil quinientas hectáreas y podían adquirirse en una cantidad mínima de cuatro bonos (es decir, diez mil hectáreas) y máxima de doce (treinta mil hectáreas).

Lo importante es comprender que este dispositivo legal convirtió a la Conquista del Desierto en una empresa mixta que combinó capitales privados con fondos estatales. Se pedía financiamiento para movilizar a las tropas que usurparían los territorios indígenas, para luego entregarlos a aquellos inversores, que recuperarían el capital mediante la cesión de grandes extensiones de tierra.

En 1882, la Ley 1265 de remate público previó vender las tierras todavía disponibles por medio de remates en la provincia de Buenos Aires y en las embajadas argentinas de París y Londres. Para ello estableció una extensión máxima de cuarenta mil hectáreas, aunque en la práctica esa medida no se cumplió y permitió la conformación de grandes latifundios, y muy pocas colonias y asentamientos para los indígenas. Así, más de cinco millones de hectáreas pasaron a manos privadas, en especial en el territorio nacional de La Pampa.

Como tercera disposición legal, la Ley 1628 de Premios Militares, de 1885, otorgó concesiones directas de tierras a los “Expedicionarios del Desierto”, en secciones que asignaban variadas extensiones de tierra según el rango. A la

tropa, por ejemplo, se le cedían lotes de cien hectáreas, y a los rangos superiores, hasta cuatro mil hectáreas. En la práctica, mediante esta vía se atribuyeron 4.750.741 hectáreas entre La Pampa y Tierra del Fuego a quinientas cuarenta y una personas. Es decir, que en promedio cada beneficiario recibió 8.781 hectáreas, más del doble de lo previsto. El mecanismo establecido dispuso la entrega de bonos que, en muchos casos, los poseedores vendieron a terratenientes, que de este modo pudieron acaparar más tierras y conformar más o mayores latifundios.

Además de la enorme cantidad de tierras entregadas a un grupo restringido de terratenientes (políticos o empresarios) nacionales y extranjeros mediante distintas leyes, tuvo lugar una política espasmódica y cambiante de radicaciones de algunas parcialidades. Lo dispar de las medidas, o el responder afirmativa o negativamente ante la solicitud de un cacique, obedecía a los preconceptos que los gobernantes de turno poseían acerca de la conducta “civilizada” o potencialidad “civilizable” de los grupos.

Así, entre 1885 y 1900, para aquellos pensados como contingentes de máxima alteridad, esto es, los más “salvajes”, casos fueguinos y chaqueños, tendió a aplicarse la figura de reducciones o misiones como ámbito disciplinario para controlar la movilidad de los grupos e inculcar hábitos capitalistas de trabajo ligados a la práctica de la agricultura (Briones y Delrio, 2002).

Para aquellos que mostraran aptitudes similares a las de un “criollo rural”, supieran leer y escribir y peticionaran en Buenos Aires, se creía que podían asentarse en colonias pastoriles como pequeños productores. A su vez, Briones y Delrio entienden que a estas variables se le suman dos tipos de políticas diferentes. Una, la radicación de “grandes” caciques, otrora poderosos, como medio efectivo de propaganda del éxito de la soberanía nacional. En este caso, pudieron

asimilarse (o no) a la situación de colonias pastoriles. Y una última opción fue sobre la base de permisos precarios de ubicación en tierras públicas otorgados a un determinado jefe “y su tribu”. Así se generaba también la desmarcación y la invisibilización como colectivo indígena al incorporarse de manera individual. Con el tiempo, la precariedad de la cesión y las condiciones marginales de las tierras podía determinar que las colonias expulsaran integrantes por la imposibilidad de abastecer a todos, dado el crecimiento vegetativo de la población y la limitación de las tierras.

Con todo, la idea de comunidad iba a contramano en las colonias, donde se inscribía una noción de la propiedad privada que terminó propiciando un mercado de tierras y mano de obra barata disponible, que se originaba en la expulsión de los asentamientos.

El sistema de distribución y los campos de concentración

Para la comprensión de la campaña roquista en toda su magnitud resulta insoslayable abordar las políticas implementadas con respecto a los indígenas sometidos. En particular, debido a que, si bien muchos murieron en combate, la mayor parte de los miembros de las comunidades fue apresada y quedó a disposición de las autoridades. Así, miles de indígenas, hombres, mujeres, niños y ancianos formaron parte del botín de guerra de las campañas.

De acuerdo al proyecto homogeneizador estatal, el indígena ocupó el lugar de los “otros internos”, esto es, población que quedaría afuera de la construcción identitaria nacional, pero que ocupaba un espacio territorial fronteras adentro. El historiador Enrique Mases (2002) sostiene que tres cuestiones incidieron para que Roca se inclinara por el sistema de distribución: a) la reducción de gastos; b) el

aprovechamiento de los sometidos como mano de obra o cuerpos disponibles; y c) la perspectiva del enemigo vencido impuesta por los militares, que jugó un rol preponderante al momento de optar por un sistema u otro.

Cabe aclarar que apenas se iniciara la década de 1870, el Estado argentino comenzó a enviar contingentes de indígenas a la isla Martín García. Al superar el conflicto bélico con Paraguay, se sancionó la Ley 385, que permitía el presupuesto para cumplir con la anterior normativa 215 de llevar la frontera hasta los ríos Negro y Neuquén.

Para aquel entonces, Martín García, a tono con lo que sucedía al calor de la organización nacional, se estructuró en varias áreas: se realizó la confección de los primeros padrones de la isla; se formalizaron los permisos de extracción de piedra y arena; se reglamentó la forma de acceso a la tierra; comenzaron a funcionar el correo y el telégrafo y se dio orden de trasladar el lazareto a la isla, pero se mantuvo la preeminencia de la isla como Plaza y Prisión Militar.

Allí comenzaron a confinarse los contingentes de indígenas sometidos. La isla se presenta como un centro disciplinario para la incorporación de indígenas al Estado argentino bajo ciertas condiciones. El propósito del destierro en Martín García era la reclusión en espacios institucionales con lógicas disciplinantes, con el fin principal de dotar al Estado nación y a los “ciudadanos argentinos” de cuerpos disponibles. Este proceso, en el cual los indígenas ingresan como “indios”, “chinas”, “chusma” o “indias” y egresan como soldados, mano de obra, sirvientas y demás, se inició a comienzos de los años setenta y se mantuvo hasta el segundo lustro de la década siguiente.

Existen ejemplos claros sobre la imprecisión en lo relativo al tiempo de permanencia como “presos” tras su llegada a la isla. En tal sentido, buena parte de los apresados eran incorporados a diversas instituciones militares, donde

servían por tiempo indeterminado. Esto marca una diferencia sustancial con el trato recibido por los soldados criollos, que cumplían con el servicio de armas por un tiempo previamente estipulado. Es así que, en septiembre de 1882, el jefe de la Intendencia y Comandancia General de Armas (ICGA), Joaquín Viejobueno, acepta la cédula de baja del soldado Manuel González, pero aclara y explicita que el trato a seguir con...

[...] los soldados José Colombin, Manuel López y Francisco Marileo por las circunstancias de ser indígenas deben conservarse en la isla como se ha dispuesto [...] Haga notar al jefe del Batallón de Artillería de Plaza lo dispuesto en el último párrafo, referente a los indígenas, y que le sirva de norma en lo sucesivo. (Nagy y Papazian, 2011)

De aquí se desprende que una vez cumplido el período estipulado en los batallones, los “blancos” eran dados de baja, pero los indígenas no eran liberados. Es decir, que su incorporación es indefinida e incompleta en términos temporales ya que, a diferencia de los “blancos”, los indígenas “están a disposición del Gobierno”.

La idea del campo de concentración no se emparenta con un campo de la muerte, sino que se caracteriza más bien como un campo disciplinario. Es decir, un espacio cuyo fin es regular la vida de las víctimas con un objetivo determinado (su disponibilidad como cuerpo), y no su eliminación.

A grandes rasgos puede afirmarse que la isla concentró miles de indígenas que cumplieron funciones allí mismo, muy especialmente en el Batallón de Artillería de Plaza, o como marineros, y también, no en menor medida, a “los trabajos de la isla”. Estas tareas incluían diversas actividades, entre las cuales se destacan la cantera de piedra y la

extracción de arena. También, asistentes de los oficiales, o en el horno, en el cementerio, en el potrero, en la quinta de la Comandancia, en la carpintería, en la herrería, en el hospital o en la proveeduría.

Para tal fin, al ingresar a la isla, los indígenas eran categorizados según su utilidad para el trabajo, de modo que aquellos aptos para tal función eran ingresados como “indios presos”, y los que no se encontraban en condiciones eran calificados como indios de o en “depósito”. Sin embargo, esta diferenciación no era definitiva, dado que en no pocas ocasiones estos últimos eran trasladados hacia distintos puntos del país o integrados a las incipientes Fuerzas Armadas.

Enrique Mases (2002) ha denominado “sistema de distribución” a la política de reparto de prisioneros desde los puntos de detención o desde los campos de concentración. En general, los sometidos eran distribuidos en: 1) las Fuerzas Armadas; 2) actividades productivas (estancias, viñedos, ingenios azucareros, etc.); y 3) el servicio doméstico, especialmente las mujeres y niños.

El sistema tuvo su momento más álgido a partir de 1878, cuando se llevaron adelante expediciones y apresamiento de comunidades. Aunque no debe pensarse a esta política como algo absolutamente novedoso, en vistas de que se había practicado con los prisioneros en la guerra del Paraguay y las desnaturalizaciones eran una práctica común empleada por los españoles en tiempos coloniales.

Como afirma la historiadora Pilar Pérez:

Políticamente, el proyecto civilizatorio se sustentaba en la destribalización y desarticulación de las organizaciones indígenas y en la conversión de sus integrantes en “seres útiles” dentro del nuevo orden social. Económicamente, la distribución servía al doble propósito de abaratar el costo de racionamiento de las tribus y evitar

el sistema de colonias —del tipo de las establecidas en los Estados Unidos— que representaría un gasto exorbitante para el erario nacional. Por otra parte, la conversión de los indígenas en recurso productivo subsanaba las falencias de un mercado de trabajo exiguo en las zonas de crecimiento de economías regionales como las de Misiones, Mendoza y Tucumán. (Pérez, 2013: 78)

En cuanto al rol de la iglesia y sus misioneros, fue habitual y recurrente que bautizaran indígenas concentrados de a decenas y que en dicha acción también se les asignara un nombre nuevo. En muchos casos este nombre podía responder al del propio sacerdote que presidía el acto (así aparecen muchos José, en alusión al padre José Birot, presente allí a partir de la epidemia de viruela desatada en la isla en 1879); a combinaciones de los tres nombres del lugar, por separado o juntos (Isla + Martín + García); a un militar que hubiera dispensado un trato no tan duro y cruel; o hasta a figuras emblemáticas de la época, que iban desde el personaje literario Martín Fierro hasta políticos, como Nicolás Avellaneda. Cabe aclarar que esta práctica de “renombrar” indígenas fueron compartidas tanto por autoridades eclesiásticas como militares.

Quedaba claro, entonces, que los indígenas estaban a disposición del Gobierno y que este recurrió a su confinamiento, utilización como mano de obra disponible y reparto para distintas funciones. La política de distribución no debe comprenderse escindida de las prácticas de control, disciplina y explotación implementadas en Martín García y otros centros, sino como una continuidad de estas prácticas fuera de estos lugares. Los indígenas, en muchos casos, eran separados de sus familias y entregados para distintas funciones. Se producía así la desarticulación y el desmembramiento de las comunidades:

Cada indígena distribuido constituye un hilo de un ovillo difícilmente cuantificable, pero que tomado en su conjunto evidencia la puesta en disponibilidad de los originarios como fuerza de trabajo esclava a favor de las élites y ciertas instituciones argentinas. (Nagy y Papazian, 2011: 8)

Los beneficiarios del reparto de prisioneros fueron las propias autoridades militares, miembros del Poder Judicial, integrantes de las clases dominantes, políticos y empresarios, entre otros. En tal sentido, era de gran ayuda una recomendación o poseer algún contacto importante dentro de la jerarquía castrense que redactara una carta que avalara la entrega de los indígenas y sus familias.

Sobre el reparto, el propio ingeniero francés Alfred Ebelot pintó un panorama tan certero como cruel cuando estuvo en la frontera; e incluso él mismo recibió niños a su cargo, “cedidos” por el ministro Alsina. Ebelot describe:

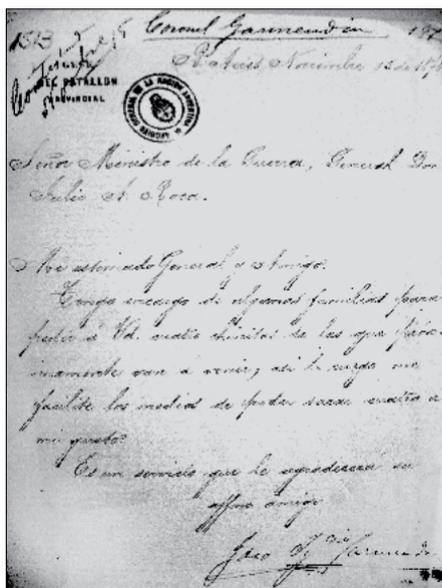
[Las] “uniones” que se dan en el campamento de Puan entre soldados e indias presas. Los niños de poca edad cuyos padres desaparecen son donados a diestra y siniestra. Las familias distinguidas de Buenos Aires buscan diligentemente estos esclavos jóvenes, llámemos las cosas por su nombre. Un oficial de frontera no deja en tales oportunidades de enviar a su novia una sirvienta india. (Ebelot, 1968 [1878]: 181).

En la imagen siguiente, de 1878, el coronel José Garmendia se dirige a Roca, por entonces ministro de Guerra, por “encargo de algunas familias”. Pide que se le entreguen “cuatro chinitas de las que próximamente van a venir” y solicita “poder sacar cuatro” a su gusto. La misiva permite evidenciar algunas cuestiones:

Primero, el sistema de distribución de indígenas prisioneros estaba en marcha, era conocido por diversos sectores de la sociedad que lo usufructuaban, e incluso se formulaban pedidos por anticipado, a modo de reserva de aquellos que serían trasladados a la ciudad desde los territorios.

Segundo, algunos funcionarios oficiaron de intermediarios y al acentuar (o forzar) un lazo de amistad con Roca (“Mi estimado general y amigo”), aprovechaban para gestionar la entrega de indígenas para determinadas familias.

Tercero, ese rol o función pretendía, además, una selección de las sometidas —en este caso puntual— por parte de los militares, basados en ciertas cualidades que no se expresan, pero que, al igual que en los campos, obedecen a su utilidad como cuerpos disponibles para distintas tareas.



Carta del coronel Garmendia a Julio A. Roca, fechada el 15 de noviembre de 1878. Archivo General de la Nación (AGN)

A partir de esto y de otras fuentes referidas a los reparatos, no caben dudas de que ser favorecidos con unos cuantos indígenas no era una aspiración difícil de conseguir, en tanto las pretensiones explicitadas eran minuciosas y precisas, y consignaban cantidad de individuos o familias, edades y sexo de los sometidos que deseaban obtener (Nagy y Papazian, 2011: 9). A continuación, reproducimos dos notas encontradas en el Archivo General de la Armada (AGA):

Buenos Aires, Marzo 12 de 1879

Al Señor Jefe de la isla de Martín García Coronel Don Donato Álvarez:

Sírvase usted disponer sean entregados al Señor Don Gregorio Torres, o a su orden, once indios de los existentes en esa isla, con sus mujeres respectivas e hijos.

Dios guíe a usted Luís María Campos

[Sobre el margen izquierdo de la orden]: En marzo 13 se entregaron al apoderado del Dr. Torres 4- indios, 4 chusmas y 7 criaturas.

Buenos Aires, abril 7 de 1879

Al Jefe superior de la isla de Martín García:

Sirva usted disponer le sean entregados al portador de la presente diez familias indígenas compuesta del indio, china e hijos debiendo la que no tenga marido ponerlo de los que revisten en la isla, mayores de 40

años, los cuales son ocho para Don Gregorio Torres y dos para Don Carlos Casares.

Dios guíe a usted [Firma ilegible]

En ocasiones, al abordar la isla Martín García y otros espacios⁴ como campos, surge la comparación inmediata con los centros clandestinos de detención de la última dictadura militar en Argentina (1976–1983). La diferencia sustancial entre unos dispositivos y otros es que en el siglo XIX dichos espacios eran de público conocimiento y no clandestinos, como cien años después.

Cabe remarcar que, si bien el consenso en torno al avance de la frontera y la conquista del territorio era muy alto, al mismo tiempo, distintas voces realizaron críticas en diferentes ámbitos respecto del sistema de distribución. Aristóbulo Del Valle (UCR) denostó en el Parlamento la política estatal de repartos, en el marco del debate de aprobación de la ley para replicar las campañas de Pampa y Patagonia en la región del Chaco (“La Conquista del Desierto Verde”):

Hemos reproducido las escenas bárbaras, —no tienen otro nombre— las escenas bárbaras de que ha sido teatro el mundo, mientras ha existido el comercio civil, de los esclavos. Hemos tomado familias de los indios salvajes, las hemos traído a este centro de civilización, donde todos los derechos parece que debieran encontrar garantías, y no hemos respetado en estas familias ninguno de los derechos que pertenecen, no ya

4 Puan, erigida como comandancia militar en la avanzada de 1876, en la provincia de Buenos Aires, también funcionó como campo de concentración, aunque de existencia efímera. Perdió importancia cuando las tropas avanzaron, unos años después, hacia Pampa y Patagonia en el marco de la Conquista del Desierto. Pilar Pérez (2015) ha abordado en profundidad el campo de Valcheta.

al hombre civilizado, sino al ser humano: al hombre lo hemos esclavizado, a la mujer la hemos prostituído; al niño lo hemos arrancado del seno de la madre, al anciano lo hemos llevado a servir como esclavo a cualquier parte; en una palabra, hemos desconocido y hemos violado todas las leyes que gobiernan las acciones morales del hombre. (Lenton, 2005)

Familias indias—El señor Unzué ha pedido treinta familias de las que van llegando del desierto, para trasladarlas á Entre-Ríos y colocarlas bajo su cuidado en sus establecimientos de aquella Provincia.
Los maridos serán encargados de algunos puestos segun sus aptitudes.
Esas familias estarán perfectamente á cargo del señor Unzué.

Diario de la época (fotograma de la película *Tierra adentro*)

Incluso en la propia prensa, más allá de la existencia de artículos muy favorables al sistema de distribución, se publicaron escalofriantes descripciones de los repartos y hasta se apeló a frases irónicas que ponían en jaque a la proclama del “avance de la civilización”:

Llegan los indios prisioneros con sus familias. La desesperación, el llanto no cesa. Se les quita a las madres indias sus hijos para en su presencia regalarlos a pesar de los gritos, los alaridos y las súplicas que hincadas y con los brazos al cielo dirigen las mujeres indias. En aquel marco humano, unos indios se tapan la cara,

otros miran resignadamente el suelo, la madre india aprieta contra el seno al hijo de sus entrañas, el padre indio se cruza por delante para defender a su familia de los avances de la civilización. (*El Nacional*, 1878, en Bayer 2010: 25)

Finalmente, es indispensable señalar que muchísimas personas evitaron ser atrapadas por las tropas y lograron escapar y refugiarse en la cordillera, tanto del lado argentino como del chileno. Uno de los efectos de las campañas fue la dispersión comunitaria, familiar y hasta individual. Los lazos familiares y comunitarios, en muchos casos, se quebraron durante años y, en ocasiones, no se recuperaron. Una de las opciones para los indígenas, que durante gran parte del siglo XIX habían vivido en comunidad en los territorios, fue la de enrolarse o proletarizarse como trabajador rural en las estancias. Así circularon y migraron por la región en tareas ocasionales, como cosechas o épocas de siembra.

A medida que los poblados fueron creciendo, algunas familias originarias se asentaron en la periferia de los incipientes núcleos urbanos, zonas que combinaban construcciones edilicias con lotes vacíos, médanos, bosques o campo abierto. Por aquel entonces, y avanzado el siglo XX, la invisibilización del relato hegemónico referido a las identidades nacionales y provinciales, y la propia desmarcación identitaria (por temor,⁵ protección o vergüenza) propiciaron la cristalización de la noción que aseguraba que Argentina era un país sin indios.

En el siguiente cuadro, sintetizamos las políticas estatales y las consecuencias de las campañas militares para la apropiación de los territorios y el sometimiento indígena:

5 En muchas familias las tradiciones culturales se interrumpieron, como la enseñanza del idioma; y en otras se mantuvieron en el seno privado del grupo nuclear.

Destino de los indígenas sometidos

- Muerte en combate, por traslados y/o enfermedades.
- Confinamiento/concentración.
- Sistema de distribución (Reparto de prisioneros):
 - Fuerzas Armadas.
 - Servicio doméstico (Mujeres y niños/as).
 - Establecimientos productivos (estancias, ingenios, viñedos, canteras, etc.)
- Dispersión comunitaria, familiar y/o individual:
 - Incorporación subordinada (Proletarización)
 - Borramiento de identidad por (auto) desmarcación identitaria.
 - Invisibilización.
- Radicaciones de caciques y su gente en colonias agrícolas pastoriles y/o lotes de tenencia precaria.

(Nagy, 2015: 209)

La Conquista del Desierto, hoy

No quedan dudas de que para el Estado argentino la Conquista del Desierto es un evento fundacional y cristalizador de un proyecto de país. En lo simbólico, por la ficción o recorte identitario que construyó en términos de comunidad imaginada; y en lo material, como cuerpo-territorio propio de la nación, con límites demarcados y concretos. A esto debe agregarse su aporte a la consolidación de la clase dominante en tanto terrateniente.

Para las comunidades originarias, como dijimos, la Conquista del Desierto puede caracterizarse como un evento crítico, entendido como uno de los “momentos en los que la vida cotidiana es interrumpida y los mundos locales destrozados, contextos en el que la violencia domina los imaginarios sociales y políticos” (Das 1995, Ramos *et al.*, 2016: 61–62).

Frente al silenciamiento y el discurso dominante, que pregona la extinción del indígena por cuestiones naturales o como proceso “natural” del progreso, reconstruir la historia de los pueblos indígenas exige armar las piezas y hasta reconstruir rompecabezas de historias signadas por

los desmembramientos, desplazamientos y experiencias de despojo, muchas veces silenciadas.

Como dijimos, consideramos dichas memorias como eventos críticos que, por un lado, marcaron y condicionaron las vidas y las trayectorias de las generaciones siguientes y, por el otro, son inescindibles de las reivindicaciones indígenas actuales. Inescindibles en tanto configuran dinámicas específicas de autorreconocimiento, de articulación comunitaria, también de elaboración de una historia familiar, comunitaria y como pueblo, y de “estar en lucha” como miembro de un pueblo originario.

Entendemos indispensable sugerir vinculaciones entre las políticas de sometimiento, las modalidades de incorporación subordinada, las migraciones y las experiencias actuales, dado que dan cuenta, como propone Lorena Cañuqueo (2005), de una historia colectiva común que a través de la complejidad de las trayectorias continúa siendo articuladora del presente.

En los últimos años han surgido distintos trabajos que dan cuenta de las políticas aplicadas con respecto a los pueblos originarios. Al abandonar la clásica interpretación celebratoria de la conformación del Estado argentino, que no se ocupaba de las consecuencias para las comunidades indígenas, emergieron narrativas que abordaron los duros efectos de las campañas militares e instalaron el debate respecto de la pertinencia de la categoría de *genocidio*.

Como expuso Raphael Lemkin, el inventor del concepto de *genocidio*, en las discusiones en torno a su sanción en el marco de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

No se puede describir un delito a través de una sola experiencia delictiva, se debería recurrir a todas las experiencias disponibles en el pasado [...].

La formulación debe ser válida para todos los tiempos, todas las situaciones y todas las culturas. (Bjornlund, *et al.*, 2005: 47)

Este es un elemento central, porque nos permite descartar críticas equivocadas que se oponen a debatir sobre el genocidio en el caso de los pueblos indígenas porque no existía tal categoría. En esa senda, el orden jurídico consagra conceptos que designan prácticas delictivas con posterioridad a la generalización de su uso. Es decir, el delito precede al concepto de *genocidio*, que se trata de un nuevo nombre para un viejo crimen (Roulet y Garrido, 2011).

Este marco doctrinario y normativo, como sentencian Roulet y Garrido, muestra a las claras que las prácticas empleadas en particular durante la campaña al desierto —captura de población no combatiente, su traslado forzado, su dispersión, distribución y reducción a la servidumbre, su involuntaria conversión al catolicismo y los abusos sexuales contra las mujeres, así como la utilización de prisioneros de guerra desarmados como guías e informantes, su detención en campos de concentración y su ejecución arbitraria (cfr. Lenton, 2005 y Delrio, 2005)— eran violatorias de lo que entonces se entendía como “leyes de la guerra” y “leyes de la humanidad” y contrarias al “deber sagrado de civilización” (Roulet y Garrido, 2011: 6).

Incluso, suele afirmarse que los conceptos de *genocidio* y *crimen de lesa humanidad* se originaron como consecuencia de los crímenes del nazismo. Sin embargo, como ha demostrado la antropóloga Diana Lenton, la noción de *crimen de lesa humanidad* ya estaba presente en 1878. Para aquel entonces, ante el fusilamiento de sesenta ranqueles en Villa Mercedes, San Luis, el diario *La Nación* publicaba:

[...] el comandante Rudecindo Roca ha hecho fusilar a sesenta indios ranqueles. Tal aseveración es por demás grave, es un crimen de lesa humanidad, es un bofetón a la civilización [...]

Extracto microfilmado del diario *La Nación* del 16 de noviembre de 1878. (Lenton, 2010)

Incluso William Shabas recupera distintas citas que hacen alusión a crímenes de lesa humanidad, incluso ya en 1789 durante la revolución francesa:

La expresión “crímenes contra la humanidad” parece haber estado en uso durante muchos años. Durante los debates en la Asamblea Nacional, el revolucionario francés Robespierre describió al Rey, Luis XVI, como un “criminal contra la humanidad”. En 1890, un observador estadounidense, George Washington Williams, escribió al Secretario de Estado de los Estados Unidos que el régimen del rey Leopoldo en el Congo era responsable de “crímenes contra la humanidad”. En 1906, Robert Lansing describió la trata de esclavos como un crimen contra la humanidad. (Schabas, 2009: 20)

Chirot y McCauley sugieren que los pueblos indígenas son las poblaciones que más a menudo se convierten en las víctimas del genocidio, debido a que su presencia en un determinado territorio se torna “preocupante”, dada la consecuente disminución estratégica o económica de ese territorio (Hiebert, 2008: 312). Así, cuando las élites consideran que la población indígena no se puede controlar o dispersar, el genocidio se convierte en una opción política.

La importancia de reflexionar acerca de la pertinencia de la categoría de *genocidio* emerge en los trabajos de

la Red de Investigadores sobre el Genocidio y la Política Indígena en Argentina (RIGPI). Dicho grupo interdisciplinario se ha propuesto analizar la idea de *genocidio constituyente* y profundizar en las implicancias de las políticas genocidas en el presente. Así, proponen que “el genocidio, lejos de agotarse en su ‘fase constituyente’ se prolonga en prácticas actuales tendientes a sostener un *statu quo* que, si no puede caracterizarse como genocida, es claramente inescindible del genocidio que sentó sus bases” (RIGPI 2007: 11).

Así, ante conflictos territoriales y la aparición de voces indígenas contrahegemónicas, resurgen discursos, argumentaciones y prejuicios, al calor de paradigmas políticos aparentemente obsoletos, pero eficaces a la hora de responder ante la sociedad (Nagy, 2018).

De modo que se plantean nociones siempre latentes, como la extranjerización o la barbarización de los pueblos originarios, que a su vez habilitan despojos y usurpaciones que violan las normativas vigentes en cuanto al territorio indígena.

En suma, la Conquista del Desierto y sus consecuencias no son un tema del pasado ni un tópico exclusivo de los pueblos originarios, sino un proceso histórico con implicancias en el presente y que nos involucra como académicos, sociólogos, docentes y ciudadanos de la Argentina. No se trata de la historia de otros, sino de nuestra historia, de lograr, luego de más de un siglo, escribir un relato histórico crítico de la construcción del Estado nación argentino en el marco de una narrativa respetuosa de la diversidad cultural. Nada más ni nada menos.

Bibliografía

- Bandieri, S. (2005). Del discurso poblador a la praxis latifundista: la distribución de la tierra pública en la Patagonia. En *Mundo Agrario. Revista de estudios rurales*, vol. 6, núm. 11. Universidad Nacional de La Plata.
- Barba, F. (1977). La zanja de Alsina, la ofensiva olvidada. En *Actas del Tercer Congreso de Historia Argentina y Regional*. Buenos Aires, Academia Nacional de Historia.
- Bayer, O. (2010). Proyecto de ley. En O. Bayer (coord.), *Historia de la crueldad argentina. Julio A. Roca y el genocidio de los pueblos originarios*, pp: 11-29. El Tugurio.
- Bechis, M. ([1989] 2008). "Los lideratos políticos en el área araucano-pampeana en el siglo XIX. ¿Autoridad o poder?" en Bechis, M.; *Piezas de etnohistoria del sur sudamericano: 263-296*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- Bjornlund, M., Markusen, E. y Mennecke, M. (2005). ¿Qué es un genocidio?. En Feierstein, D. (comp.), *Genocidio, la administración de la muerte en la modernidad*. Buenos Aires, EDUNTREF.
- Briones, C. y Delrio, W. (2002). Patria sí, colonias también. Estrategias diferenciales de radicación de indígenas en Pampa y Patagonia (1885–1900). En Teruel, A., Lacarrieu, M. y Jerez, O. (comps.), *Fronteras, ciudades y estados. Tomo I*, pp. 45–78. Córdoba, Alción.
- Cañuqueo, L. (2005). *Los ngutram: relatos de trayectorias y pertenencias mapuche*. VI Congreso Internacional de Etnohistoria. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires.
- Das, V. (1995). *Critical events: An anthropological perspective on contemporary India*. Delhi, Oxford University Press.
- De Jong, I. (2007). Políticas indígenas y estatales en Pampa y Patagonia (1850– 1880). En *Hábitus*, vol. 5, núm. 2, pp. 301–331.
- (2011). Las alianzas políticas indígenas en el período de la Organización Nacional. En Quijada, M. (ed.), *De los cacicazgos a la ciudadanía. Sistemas políticos en la frontera, Río de la Plata, siglos XVIII–XX*. Berlín, Gebr. Mann Verlag.
- Delrio, W. (2005). *Memorias de expropiación. Sometimiento e incorporación indígena en la Patagonia 1872–1943*. Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes.
- Ebelot, A. (1968 [1878]). *Relatos de frontera*, Buenos Aires, Solar Hachette.

- Hiebert, M. (2008). Theorizing Destruction: Reflections on the State of Comparative Genocide Theory. En *Genocide Studies and Prevention*, núm. 3, pp. 309–339.
- Lenton, D. (2005). *De centauros a protegidos. La construcción del sujeto de la política indigenista argentina desde los debates parlamentarios (1880–1970)*. Tesis doctoral, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. En línea: <http://corpusarchivos.revues.org/1300?file=1>.
- Lenton, D. (2010). La “cuestión de los indios” y el genocidio en tiempos de Roca: sus repercusiones en la prensa y la política. En Bayer, O. (coord.), *Historia de la crueldad argentina. Julio A. Roca y el genocidio de los pueblos originarios*. Buenos Aires, El Tugurio.
- Mases, E. H. (2002). *Estado y cuestión indígena: El destino final de los indios sometidos en el sur del territorio (1878–1910)*. Buenos Aires, Prometeo/Entrepasados.
- Nagy, M. (2013). *Estamos vivos: historia de la Comunidad Indígena Cacique Pincén, provincia de Buenos Aires siglos XIX–XXI*. Buenos Aires, Antropofagia.
- Nagy, M. (2015). *Pueblos Indígenas y Estado: aportes para una reflexión crítica en el aula: Pampa y Patagonia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio de Educación de la Nación.
- Nagy, M. (2018). Un relato perdurable: la realización simbólica en el genocidio de los pueblos originarios en Argentina. En *Revista de Estudios sobre Genocidio*, vol. 13, pp. 63-79. En línea: <http://www.revistasuntref.com.ar/index.php/reg>
- Nagy, M. y Papazian, A. (2011). El campo de concentración de Martín García. Entre el control estatal dentro de la isla y las prácticas de distribución de indígenas (1871–1886). En *Corpus. Archivos virtuales de la alteridad americana*, vol. 1, núm. 2. En línea: <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/corpus>.
- Oszlak, O. (1997 [1982]). *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional*. Buenos Aires, Ariel.
- Pérez, P. (2013). *Estado, indígenas y violencia. La producción del espacio social en los márgenes del estado argentino. Patagonia Central 1880–1940*. Tesis doctoral, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
- Pérez, P. (2015). Futuros y fuentes: las listas de indígenas presos en el campo de concentración de Valcheta, Río Negro (1887). En *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*. En línea: <https://journals.openedition.org/nuevomundo/68751>

- Ramos, A., Crespo, C. y Tozzini, M. A. (2016). *Memorias en lucha: recuerdos y silencios en contextos de subordinación y alteridad*. Viedma, Universidad Nacional de Río Negro.
- Red de Investigadores sobre Genocidio y Política Indígena en Argentina (2007): *Reflexiones sobre la dinámica genocida en la relación Estado Argentino–Pueblos Originarios*. En II Encuentro Internacional Análisis de las Prácticas Sociales Genocidas, Buenos Aires, UNTREF, 20 al 22 de noviembre.
- Roulet, F. y Garrido, M. T. (2011). El genocidio en la historia: ¿Un anacronismo?. En *Corpus*, vol. 1, núm. 2.
- Salomón Tarquini, C. (2010). *Largas noches en La Pampa. Itinerarios y resistencias de la población indígena (1878–1976)*. Buenos Aires, Prometeo.
- Schabas, W. (2009). *Genocide in international law. The Crimes of crimes*. Cambridge, Cambridge University Press.
- Zeballos, E. (1986 [1878]). *La conquista de quince mil leguas*. Buenos Aires, Hyspamérica.

El genocidio armenio y la posibilidad comparativa

Alexis Papazian¹

La Cátedra Libre de Derechos Humanos de la Facultad de Filosofía y Letras tiene, desde sus inicios, una mirada amplia en torno a los estudios vinculados con las graves violaciones a los derechos humanos. Con especial atención, dedicamos unas breves páginas a uno de los genocidios más estudiados a nivel internacional que, por otro lado, se ha comprendido, en términos particulares, como una problemática singular de un pueblo específico en un contexto determinado. Nos referimos al genocidio armenio. Buscamos explicar de forma general el proceso genocida sufrido por la población armenia, entre otras minorías en el Imperio otomano, entre 1915 y 1923. Luego nos permitiremos una crítica que habilite su posibilidad comparativa, sin dejar de dar cuenta de las particularidades que cualquier proceso histórico posee *per sé*.

1 Docente de la Cátedra Libre de DDHH, FFyL (UBA). Docente en la Lic. de Educación Intercultural (UNIPE). Miembro de la Fundación Luisa Hairabedian. Contacto: investigacionflh@gmail.com

E 24 abril

Las efemérides tienen la capacidad de hacer visibles procesos y luchas que, desde muchas vertientes, generan un caudal que supera el cauce imaginado. Algo así ocurrió en abril de 2015 en torno al centenario del genocidio armenio. Efeméride cuya conmemoración desbordó lo pensado. Sin embargo, las efemérides corren el riesgo de “naturalizar” los procesos del pasado, como si fueran exclusivamente del pasado. Este riesgo lo corren todas las efemérides. El 24 de abril (en tanto efeméride del genocidio armenio) ha mantenido su actualidad ampliando la difusión e investigación y llegando a espacios de formación docente en nuestro país.

Pero volvamos al inicio, imaginemos un lector comprometido con los derechos humanos, pero desconocedor del proceso genocida llevado adelante en Turquía hace más de un siglo. Describamos la siguiente situación: entre 1915 y 1923, en diferentes etapas y con diferentes *modus operandi*, más de un millón y medio de armenios fueron masacrados de forma sistemática y planificada por los líderes gobernantes del Imperio otomano, luego devenido en República de Turquía. Este proceso estuvo inserto en un contexto mayor, el de la Primera Guerra Mundial, en que Turquía participó aliada a Alemania y al Imperio austro-húngaro. Lemkin afirmó:

La experiencia alemana es la más impresionante y la más deliberada y completa, pero la historia nos ha proporcionado otros ejemplos de la destrucción de naciones enteras, así como de grupos étnicos y religiosos. Así, por ejemplo, la destrucción de Cartago; la de los grupos religiosos en las guerras islámicas y las Cruzadas; las masacres de los

albaneses y los waldenses; y más recientemente, la masacre de los armenios. (Lemkin, 1946)

Las palabras de Raphael Lemkin, creador del concepto de *genocidio*, caracterizan a las masacres de armenios como un proceso histórico que marca un parteaguas en la forma de comprender la modernidad en su fase excluyente y homogeneizadora. Es, entonces, en Lemkin, donde lo comparativo reside para pensar estos crímenes. La mirada “exclusivista” poco y nada se relaciona con los derechos humanos. Mas sí con una mirada nacionalista que, centrada en el crimen de genocidio, construyen discursos que en donde las víctimas quedan victimizadas; asilando el proceso genocida de otros procesos comparables; marcando la excepcionalidad y por lo tanto “único”.

Entonces, no podemos hablar del genocidio armenio sin hablar de otros genocidios. Este libro hace eso. Dicho esto, vuelvo al genocidio armenio, pero siempre pensando en otros pueblos, en otros tiempos, en otros espacios, en que los genocidios florecieron y dejaron tierra yerma.

Si bien hay bibliografía en torno a las masacres o el genocidio armenio durante la primera mitad del siglo XX (Toynbee, 1916; Alem, 1963; Artruzni, 2010 [1965]), recién hacia la década de 1980 se inicia un proceso en el que “el caso armenio” comienza a ser contrastable con otras situaciones históricas semejantes. La importancia de la diáspora armenia² (la colectividad armenia organizada en diferentes países del mundo) fue y es central para

2 En este punto, es importante marcar que, más allá de las diversas pertenencias y posicionamientos políticos e institucionales dentro de la colectividad armenia, en lo que refiere al genocidio armenio se observa un punto de unidad y cristalización identitaria. Recomendamos, al respecto, el trabajo de Lucila Tossounian (2009) y los de Brisa Varela (2002). Sin embargo, uno de los aspectos a repensar y reelaborar, son los discursos nacionalistas armenios en torno al genocidio. Esta mención será retomada en las próximas páginas.

motorizar acciones tendientes a mantener el reclamo jurídico y político contra el Estado turco. A la vez, se presentó (con variantes ideológicas muy diferentes, que dependen de las diferentes instituciones convocantes) como promotora de investigaciones y sujeto víctima del genocidio. Es esta diáspora, con apoyo de la sociedad civil, de organizaciones de DD. HH. y de diversos Estados que reconocen el genocidio, la que buscó y busca concientizar sobre la violencia estatal producida por el imperio turco-otomano durante los años 1915–1923, y el proceso negacionista³ que continúa hasta nuestros días.

Volvamos a los eventos ocurridos entre 1915 y 1923.

1915–1923. El genocidio

El genocidio armenio, desde una óptica contemporánea, fue uno de los eventos traumáticos del siglo XX más potentes para pensar el crimen de genocidio. Analizar este crimen permite reflexionar sobre la potencia de los nacionalismos de corte occidental en la creación de los Estados modernos (Anderson, 1993); variables ideológicas que los perpetradores del genocidio armenio bien supieron esgrimir a la hora de marcar una superioridad (nacional, confesional) por sobre “otros internos”, marcados como amenazas por los aparatos estatales de gobierno, y la creación de identidades nacionales que cristalizan en un momento determinado.

3 Entendemos por *negacionismo* una política estable que busca negar responsabilidades a nivel estatal de acciones generadas, por acción u omisión, contra la población civil. En este punto, es importante remarcar que la actual República de Turquía nunca fue juzgada por los actos criminales cometidos en su territorio por el Estado soberano de entonces. Al contrario, el negacionismo busca diversas formas de negar los hechos, tergiversando, morigerando o simplemente negándolo de plano; situación que implica la continuidad de la violación de aquellas víctimas del genocidio y sus familias.

Ahora bien, ¿qué tipo de sociedad era la que habitaba el Imperio otomano? En primer lugar, cabe mencionar que dentro del imperio habitaban múltiples identidades marcadas por su pertenencia confesional (es decir religiosa). También es importante tener noción del extenso período, más de trescientos años, en el cual parte de los armenios⁴ estuvieron bajo el gobierno otomano, sin la categoría de súbditos de todos los habitantes del imperio.

La figura político-religiosa central era la del Sultán, quien gobernaba desde Constantinopla (actual Estambul) con representación oficial en cada una de las provincias imperiales. El Imperio otomano era, como mencionamos, un imperio multiétnico y multireligioso. Existían en su interior una mayoría musulmana-otomana, pero también había minorías kurdas, griegas, judías, asirias, jacobitas, árabes musulmanas, árabes de la Iglesia de Antioquía, además de la minoría armenia que se ubicaba (de manera mayoritaria) en la región oriental de la península de Anatolia. La minoría armenia ocupaba esa región desde tiempos previos a la llegada de los otomanos (siglo XV) y, en términos mayoritarios, eran parte de la Iglesia apostólica armenia, por lo que fueron una de las primeras naciones en convertirse al cristianismo en el siglo IV d.C.

En tal sentido, la religión, el idioma, la vestimenta y el alfabeto eran marcas culturales y materiales de la sociedad armenia dentro del Imperio otomano. Marcas que permitieron una fácil identificación y creación de un “otro negativo” (Feierstein, 2007). Sobre estas marcas se sobreimpusieron marcas políticas, como aquellas que identificaban a las minorías no musulmanas como súbditos de segundo

4 Es importante saber que la población armenia habitaba centralmente el oriente de la península de Anatolia, así como regiones transcaucásicas del Imperio ruso y regiones del Imperio persa. La aparición del vocablo *armenio* se puede rastrear en textos bíblicos y en estudios y trabajos producidos en la Grecia clásica.

orden en comparación con los súbditos musulmanes–otomanos. A modo de ejemplo, los armenios no podían portar armas, pagaban una tasa de impuestos mayor o, en casos de pleitos judiciales, su testimonio tenía una menor validez que el testimonio de un súbdito otomano (Suny, 2015; Akçam, 2010; 2016). Siguiendo a Dadrian (2005 [1998]), se observa una historia conflictiva y tensa entre turco–otomanos y kurdos con los armenios. Si bien no concordamos con el autor, que sitúa estas diferencias y tensiones históricas del conflicto como una de las determinantes del genocidio armenio, sí observamos que estas serán utilizadas y potenciadas por el posterior accionar genocida. En otras palabras, esta diferenciación se potencia y activa con el genocidio, pero no está en su raíz. No es la diferencia, no es la discriminación, no es la supuesta “amenaza” lo que hace al genocidio; pero es difícil pensarlo sin esas marcas (creadas de forma previa y deliberada o parte de un proceso histórico anterior que, discursos de odio mediante, podrán viabilizar matanzas, desapariciones y destierros).

Ahora bien, las marcas diferenciadoras se daban bajo el gobierno del Sultán, que colocaba a todo habitante como súbdito del Imperio. Esta situación premoderna atravesará diferentes procesos reformistas y revolucionarios que, desde fines del siglo XIX, permearán el sistema político imperial. Un cambio fundamental será la introducción de la Constitución otomana⁵ de 1876, reforma que dará un grado de igualdad entre aquellos súbditos musulmanes y no musulmanes. Sin embargo, esta constitución reformista tendrá una aplicación relativa y dificultosa, debido a prácticas y percepciones legales previas, por lo que se mantuvieron las diferencias políticas entre las diversas naciones

5 El término *otomano* es utilizado para todos los habitantes del imperio, independientemente de su pertenencia étnico-cultural y religiosa (Akçam, 2010: 50).

confesionales (*millets*) que eran parte del Imperio. Esta noción de “igualdad” fue recibida de forma dispar, e interpretada por la mayoría de los turcos-otomanos como una subversión del orden religioso que colocaba al Islam por sobre otras religiosas, en particular, la cristiana. De forma paralela, los sectores cristianos se encontraban, en términos económicos, en mejores condiciones, dado que recibían apoyo del exterior vía consulados y no se ausentaban de sus labores ya que no servían dentro de las fuerzas militares del Imperio, situación exclusiva para los musulmanes-otomanos.

A nivel internacional, la Conferencia de Berlín (1878) colocará la “cuestión armenia” bajo la mirada europea. Si bien los pedidos armenios estuvieron centrados en una mayor igualdad dentro del imperio y la posibilidad de tener gobernadores armenios en provincias donde hubiese una importante cantidad de población armenia, la “lectura” europea del problema armenio generó presiones sobre el Sultán para que se aplicara una serie de disposiciones que el Gobierno otomano no estaba dispuesto a realizar. La injerencia extranjera coadyuvó, en buena medida, a una unidad musulmana ante las agresiones y presiones británicas en favor de las minorías cristianas. La última década del siglo XIX será testigo de las matanzas de armenios en las regiones orientales. Uno de los eventos más recordados fueron las masacres de Sasún, donde unidades irregulares kurdas y, posteriormente, unidades militares turcas masacraron al campesinado armenio. Los meses posteriores y hasta 1896, mostraron la faz violenta del imperio que, según diversas fuentes, provocó el asesinato de, por lo menos, ochenta y ocho mil víctimas armenias (el número máximo se estima en trescientas mil) en diversas provincias orientales (Dadrian, 1992). Estas masacres, si bien políticas, no estuvieron siempre dirigidas de forma directa desde el

Gobierno central, ya que las motivaciones de los victimarios se vincularon con aspectos, centralmente, religiosos (Ternon, 1988).

En los años subsiguientes, el partido de los Jóvenes Turcos (también denominado Comité Unión y Progreso o CUP) comenzará a influir en los destinos del Imperio, siempre con una fuerte mirada integrista en términos territoriales. Esto no impidió ciertas alianzas con partidos políticos armenios en pos de rehabilitar la constitución de 1876. En las elecciones parlamentarias de 1908 el CUP obtuvo, en alianza con el partido armenio Dashnak, la mayoría en la cámara baja. Su participación política estuvo centrada en controlar y supervisar el rol del Sultán, a quien seguían viendo bajo el rol unificador de la identidad turco-otomana. Este triunfo fue leído en clave de “revolución contra el sultán Abdul Hamid II” por varias organizaciones revolucionarias armenias; sin embargo, el CUP no proclamaba cambios sociales de corte revolucionario, sino reformas de tipo modernizadoras ligadas a una elite “ilustrada”, más que una ciudadanización de la población. En 1909 comenzó una fuerte represión hacia diferentes grupos revolucionarios, seguida de matanzas. La de mayor masividad fue la masacre de Adaná, donde los armenios respaldaban los “designios” revolucionarios de la CUP y ocupaban los sectores más prominentes en la ciudad. Estas matanzas fueron investigadas por el Gobierno central, que enjuició en cortes marciales a más de ciento veinte musulmanes encontrados culpables. El *modus operandi* de un Gobierno que reprimía y generaba luego “investigaciones” y juicios intentó apaciguar el clima de tensión creciente entre la población armenia y musulmana. En ese mismo año, 1909, se implementó la Ley de Reclutamiento de Comunidades No Musulmanas, lo cual permitió reclutar (en inicio como reservistas) a jóvenes varones de origen armenio. El objetivo de esta ley, como el de

tantas otras (vinculadas con la obligación del uso de la lengua turca, etc.), era asimilar bajo el paraguas “otomanista” a los diferentes sectores y grupos del imperio.

Entre 1909 y 1913, los Jóvenes Turcos cristalizaron una forma particular de nacionalismo turco de corte excluyente. En esos años, el panturquismo y el panturanismo comenzarán a tener difusión a través de consensos internos del CUP, así como de académicos y políticos que tejerán explicaciones y sentidos de pertenencia nacional en torno a una *Turquía para los turcos*⁶. La aparición de campos de estudio relacionados exclusivamente con Turquía y la identidad turca, así como estudios de lingüistas e historiadores, es central para comprender este cambio de paradigma (Akçam, 2010: 115). En este punto, es importante observar que la cúpula de los Jóvenes Turcos estuvo formada en Europa bajo ideas y proyectos liberales–nacionalistas. Marcamos este dato como fundamental, dado que el proceso del cual deviene la República de Turquía no está vinculado de forma central con políticas religiosas excluyentes, sino como parte de un proceso modernizador que implicó la práctica genocida como medio para constituir un Estado con una matriz homogénea en términos territoriales y culturales.

Sin ánimo de entrar en un detalle pormenorizado, nos gustaría remarcar la profundización de la dinámica nacionalista a partir de 1913, tras la guerra de los Balcanes y la pérdida de territorios otomanos en Europa, que produjo un éxodo importante de turco–otomanos desde la región balcánica hacia la península de Anatolia, situación que ya

6 A modo de ejemplo, Ziya Gökalp, uno de los máximos ideólogos del CUP, en su actividad de poeta y letrado, publicó el poema “Turan” en 1910, y fue director de un periódico literario panturquista de corte nacionalista. Turan significó en la mentalidad de los Jóvenes Turcos la “tierra de los turcos”, y situó en un espacio territorial específico la exclusividad “legítima” de los turcos por sobre cualquier otro grupo.

se observaba desde la guerra de Crimea (mediados de siglo XIX) y la guerra ruso-turca (1877–1878), pero que se acentuó tras la pérdida de los Balcanes. El historiador turco Taner Akçam menciona el rol de estos nuevos emigrados durante el genocidio, ya que fueron en buena medida ellos mismos los encargados de la “limpieza” étnica de los elementos no turcos dentro de Anatolia (2010: 121).

Nos encontramos ante un cambio de dirección, de un proceso de otomanización del imperio, al de turquificación (Sunny, 2015). Es decir, un punto de inflexión de suma importancia porque otorga lógica interna a la práctica genocida. En ese sentido, la Primera Guerra Mundial debe ser leída como un contexto que facilitó el genocidio, pero no como una consecuencia de la guerra *per sé*. En muchos registros y documentos escritos o en memorias sociales de sobrevivientes del genocidio es interesante leer y escuchar un término que se repite: el *giavour* o *iagvour*; es decir el “infiel” (Chitjian, 2013; Schneider y Artinian, 2008). Es bajo este rótulo que el “otro” armenio es negativizado (Feierstein, 2007), al comprender al infiel como una amenaza a la integridad confesional musulmana. Esta marcación y cambio discursivo es parte constitutiva del genocidio, dado que otorga sentido al propio Estado que “se defiende” ante la potencial amenaza no turca. Ahora bien, no podemos sintetizar el genocidio por el uso de un adjetivo, mas sí observar cómo esa planificación sistemática se manifiesta en el plano de lo cotidiano.

La situación planteada permite pensar en el genocidio como solución, en resguardo de la propia posibilidad de disolución estatal a partir de pérdidas territoriales. Con esto no queremos sostener que el genocidio era la única solución posible, pero sí nos parece importante dar lógica al accionar turco, dado que los genocidios (al igual que tantos crímenes) se manifiestan en su exterioridad como “bárbaros”

e “irracionales”. Sin embargo, tras ese barniz de excesos y exabruptos, hay lógica, hay planificación y hay razón de Estado.

Sobre el plan genocida, es importante comprender su masividad y su velocidad. Tomando al 24 de abril de 1915 como fecha de inicio del genocidio (puesto que ese día se dieron una serie de arrestos y asesinatos de sectores de la elite armenia en Estambul y otras ciudades del imperio), cabe mencionar que documentos históricos de 1916 ya calculaban en un millón las víctimas armenias. Más aún, la cantidad de pueblos y ciudades devastadas por el accionar turco nos permite observar su sistematicidad. Recalcamos este punto, dado que la planificación sistemática es uno de los elementos centrales para comprender las prácticas de eliminación de un grupo delimitado por el propio Estado.⁷

Uno de los principales responsables del genocidio fue el ministro del Interior (Talaat) que, junto con los ministros de Guerra (Enver) y Marina (Djemal), organizaron las medidas de exterminio. Como ya mencionáramos, el 24 de abril de 1915 el plan de eliminación comenzó. El objetivo era el grupo de dirigentes armenios. Este objetivo responde a la intención de evitar acciones articuladas de los armenios. Con anterioridad, se había comenzado con procedimientos tendientes a eliminar a los hombres con capacidad de portar armas. Esta eliminación fue relativamente rápida, pero, sobre todo, estuvo signada por la práctica de “incorporación” de jóvenes armenios dentro de las filas del ejército otomano. Incorporación formal, que era seguida por el traslado y la eliminación de estos grupos en manos de “compañeros” de armas dirigidos por oficiales turcos. Así

7 Véase, a modo de ejemplo, el trabajo de Wolfgang Gust (2014). Esta investigación, entre otras, recopila gran cantidad de documentación alemana que sitúa y registra la sistematicidad del genocidio a partir de la observación y los informes generados por oficiales alemanes aliados al Imperio otomano.

también se explotaba la mano de obra armenia hasta generar condiciones de extenuación y muerte.

De forma consecutiva, el exterminio se concentró en mujeres, hombres mayores y niños que fueron sometidos a expulsiones violentas desde sus pueblos de origen a regiones inciertas e inhóspitas. Ante las quejas de diferentes consulados y embajadas, el Gobierno otomano respondía que esta “reubicación” estaba relacionada con medidas de seguridad interna en el contexto de la Primera Guerra. Las deportaciones masivas, conocidas como “caravanas de la muerte” son, dentro de las memorias del genocidio armenio, una de las particularidades y marcas que continúan resaltadas en la actualidad a través de las memorias institucionalizadas de la diáspora y a partir de investigaciones académicas (Boulgourdjian, 2014). El topónimo Der Zor⁸ no solo representa un lugar físico; es también un espacio simbólicamente cargado por la muerte y los campos de refugiados armenios que perecieron de hambre, enfermedades y por el ataque de “tropas irregulares” fomentadas por el Estado turco. Más aún, Der Zor es, también, un lugar de “pasaje” de los sobrevivientes, de aquellos que pudieron contar el genocidio. En este sentido, el lugar se cristaliza en memoria y trasciende el plano físico para adquirir carácter simbólico.

Según documentación del Vaticano, hacia fines de 1915 se describía la masacre de armenios como una práctica sistemática en la que los...

... detalles en relación a los hechos en particular son enloquecedores(...) se puede indicar sumariamente el sistema seguido en aquellas deportaciones: Todo se realizó por sorpresa y en algunos casos luego de promesas formales de que nada malo ocurriría, como en Angora, Trebizonda, etc. Los

8 Der Zor es una región desértica en el noroeste de Siria, controlada por el Imperio otomano hasta finalizada la Primera Guerra Mundial.

hombres eran apartados y arrastrados a la cárcel, donde luego de ser despojados de cuanto podían tener encima de valor eran enviados con destino incierto a pie y escoltados; las mujeres eran tentadas a pasarse al islamismo y otras forzadas a casarse con musulmanes y el resto eran diseminadas por aquí y por allá sin medios de subsistencia. En las deportaciones el viaje se realizó a pie y con largas vueltas de tal manera que los desdichados quedaran arrastrados por meses y meses a través de montes y valles, sin tregua y sin pan. En el transcurso de dichos viajes se encontraban con bandas de kurdos expresamente organizadas, las cuales les infringían penas de todo tipo: los hombres generalmente eran asesinados en todos lados; las mujeres secuestradas, golpeadas y maltratadas(...) Como consecuencias de estas deportaciones en masa, se desarrolló en Aleppo una epidemia a causa de la aglomeración de tantos infelices exiliados(...) Iglesias, casas, escuelas y propiedades, todo es presa de los turcos: en algunas ciudades el Gobierno clausuró iglesias y censuró a los presbíteros, en otras las iglesias fueron transformadas en mezquitas. Indescriptible es la historia de los armenios Gregorianos: se calcula en 1.000.000 [un millón] de víctimas, entre las cuales 48 prelados.⁹

No deja de llamar la atención los números que este documento describe, marcando el asesinato de un millón de armenios para fines del año 1915.

Nos parece vital comprender que, aun en situaciones de desigualdad de fuerza, existen resquicios para la resistencia. Las más conocidas, en el ámbito armenio, han sido los levantamientos de Van y Musa Dagh; en esos casos, los

9 Centro de Documentación del Genocidio Armenio. Documentos Vaticanos. ACPEO. N° 009. Fechado el 20/12/1915. Disponible en: <https://verdadyjusticia.org.ar/programa-de-investigacion-y-estudios-academicos/centro-de-documentacion/>. Véase también: Papazian (2015).

armenios lograron escapar de su destino, y fueron rescatados por tropas rusas y francesas, respectivamente. Ahora bien, existieron otras formas de resistencia, como las de aquellos que optaron por simular su pertenencia a otros grupos, “cambiar” estratégicamente su fe o sus nombres. En este punto hay que comprender que no toda práctica de resistencia se manifiesta abiertamente como una práctica armada o violenta. Resistencia fue también la de aquellos que, tras sobrevivir al genocidio, lograron articular espacios armenios en los países a los que arribaron. Serán estas organizaciones (en sus diversos formatos) las que viabilizarán los reclamos posteriores, que, hoy en día, exceden a la armenidad para convertirse en reclamos universales por la memoria y la justicia.

Lejos de agotar el proceso histórico, es la intención de esta sección poder situar al lector en un tiempo y espacio, y a la vez comparar el genocidio armenio con otros eventos igualmente letales en otros tiempos y en otros espacios. La violencia sistemática, las formas de resistencia, las memorias posteriores y los lugares cargados simbólicamente no son exclusividad del genocidio armenio. Tampoco lo son las políticas negacionistas y las prácticas de visibilización. Sobre estos puntos trabajaremos en el próximo apartado.

Negacionismo y reconocimientos

¿Quién reconoce? ¿Quién niega? Me gustaría partir de un hecho irrefutable: tras el fin de la Primera Guerra Mundial y el Armisticio de Mudros, en 1919, el sultán Mehmed IV instruyó la creación de un tribunal militar auspiciado por las potencias vencedoras. Este tribunal juzgó a altos funcionarios de los Jóvenes Turcos, y dispuso unas ciento treinta condenas que, en muchos casos, no pudieron llevarse

adelante por estar los condenados “ausentes” de los juzgados. Entre los condenados, estuvieron Djemal, Enver y Talaat Pasha, el triunvirato gobernante del Imperio en el período del genocidio (Akçam, 2010).

A la vez que esto ocurría, un nuevo movimiento nacionalista turco nacía y se expandía en el interior de Turquía. El naciente Ejército Nacional turco, entre 1920 y 1923, continuó generando matanzas y avances en zonas pobladas por armenios y griegos; acción que marca una continuidad genocida bajo el proceso de constitución de la actual República de Turquía.

Si hoy Turquía sigue negando su responsabilidad en el genocidio armenio es, en buena medida, por las alianzas que este país tuvo durante todo el siglo XX con Estados Unidos y otras potencias europeas. El “problema armenio” quedó fuera de la agenda política internacional y, de forma paralela, de la agenda interna de Turquía.

Daniel Feierstein (2007) analiza, en un esquema mayor tendiente a explicar las dinámicas genocidas, la importancia de la realización simbólica como método para perpetuar el crimen bajo un manto de impunidad. La negación, en manos del Estado es, claramente, una política que tergiversa y manipula la propia historia. Así, genera falsos debates que permiten evadir las responsabilidades estatales hacia el interior de su propia población y ante instancias internacionales. Pensemos en una simple pregunta: *¿fueron treinta mil?*, y analicemos cómo esta pregunta resuena en nuestra historia reciente. Versiones negacionistas que se encierran en preguntas falaces que no buscan la verdad.

Los eufemismos negacionistas para explicar “lo que pasó” con los armenios pueden resumirse en “reubicación”, “amenaza”, “protección”, “excesos”, “tragedia”, “todos sufrimos”.

El negacionismo turco tiene una potencia cualitativamente diferente, dado que quien enuncia es el Estado. El poder

del Estado (si bien cada vez más difuso) es cualitativamente distinto, dado que es una metainstitución capaz de penetrar en otras instituciones, a la vez que se reproduce en ámbitos internacionales con mayor fuerza y eficacia en torno a las relaciones diplomáticas entre pares.

Más allá del reconocimiento parcial generado por los juicios de Estambul, el mayor aporte en el proceso de visibilización del genocidio fue y es motorizado por la diáspora armenia en todo el mundo. Todos los 24 de abril, la colectividad armenia y el propio Estado de Armenia recuerdan y conmemoran el inicio del genocidio que implicó el asesinato de un millón y medio de armenios. En 2015, en conmemoración de los cien años del genocidio, los eventos trascendieron a la propia colectividad y se infundieron de un carácter universal y humanista en la lucha contra los genocidios.

Más allá de nuestras posturas políticas o confesionales, a modo de ejemplo, el 2015 catalizó los reconocimientos gracias al apoyo del papa Francisco, que reconoció el genocidio armenio en una misa oficial que ofició en la basílica de San Pedro. Interesantes son siempre las reacciones del Estado turco, en las que se observan las continuidades negacionistas. Las declaraciones del Papa, más allá del carácter religioso, son ante todo políticas. Este tipo de afirmaciones que reconocen al genocidio armenio incluyen a más de treinta países, entre ellos Argentina. Alemania fue una de las últimas potencias en el concierto internacional que reconoció dicho crimen y que admitió su responsabilidad parcial como aliada del Imperio otomano durante la Primera Guerra Mundial. Me gustaría retomar unas breves palabras del entonces presidente de Alemania, Joachim Gauck, pronunciadas el 23 de abril de 2015, en vísperas del centenario, en Berlín:

Hombres, mujeres, hijos y los mayores fueron deportados, enviados en marchas de la muerte, abandonados en la estepa y el desierto sin ningún hogar o comida, quemados vivos, perseguidos y golpeados hasta la muerte y fusilados indiscriminadamente.

Este acto criminal planificado y calculado fue cometido contra los armenios por una razón y por una sola razón: porque eran armenios [...].

Esos crímenes fueron cometidos en las sombras de guerras. La guerra servía también para legitimar esos actos bárbaros. Esto es lo que pasó con los armenios durante la Primera Guerra Mundial. Es también lo que pasó en otras partes a lo largo del último siglo. Y es, a veces, lo que sigue ocurriendo con muchas otras minorías religiosas y nacionales hoy en día [...].

Recordamos las víctimas para que ellas y sus destinos no sean olvidados. Las recordamos por sus propios intereses. Sobre todo, llamamos a la dignidad inalienable de cada ser humano. Mientras esa dignidad no puede ser destruida, hay potencial ilimitado de hacer caso omiso sobre esa dignidad, violándola y pisoteándola [...].

Y también recordamos a las víctimas por nuestro propio interés. Solo podemos preservar nuestra humanidad asegurando que no solo son los vencedores y la memoria de los vivos que determina la historia, sino que los que fueron vencidos, los desaparecidos, los traicionados y los aniquilados, también tienen voz.

Conmemorar a las víctimas solo sería la mitad del acto de memoria si fallamos hablar de los perpetradores. No hay víctimas sin perpetradores [...].

La ideología de los Jóvenes Turcos vio en la idea de un estado nacional étnicamente homogéneo, con una única religión; una alternativa a la tradición perdida de la coexistencia de diversas personas y religiones, tras el fracaso del Imperio otomano. Las divisiones étnicas y la posterior limpieza étnica y expulsión, muchas veces formaban el lado más oscuro del surgimiento de estados nacionales al inicio del siglo XX. Las ideologías que proclaman la unidad y la pureza frecuentemente llegan a la exclusión y expulsión, para finalmente, generar actos asesinos. En el Imperio otomano, eso se desarrolló en una dinámica genocida, en la que los armenios fueron las víctimas [...].

No estamos condenando a ninguna persona viva hoy recordando el evento. Los perpetradores del crimen cometido hace mucho tiempo ya no están con nosotros, y sus hijos y los hijos de sus hijos no pueden ser declarados culpables. Sin embargo, lo que los descendientes de las víctimas tienen el derecho esperar es que los hechos históricos y la culpabilidad histórica, sean reconocidos como tales. Forma parte de la responsabilidad de los vivos hoy sentir un profundo compromiso por el respeto y la protección del derecho a la vida y los derechos humanos de cada individuo y de cada minoría.

Por lo tanto, en el caso de los armenios, seguimos el principio de nuestra profunda experiencia humana, que nos enseña que podemos liberarnos de la culpa-

bilidad reconociéndola y no podemos liberarnos de la culpabilidad negándola, reprimiéndola o trivializándola. En Alemania hemos, después de mucho trabajo y de una dilación vergonzosa, aprendido a recordar los crímenes cometidos durante el periodo de Nacionalsocialismo, en especial sobre la persecución y aniquilación de los Judíos europeos. Al hacerlo, también hemos aprendido a diferenciar entre la culpabilidad de los perpetradores, que tiene que ser reconocida e identificada incondicionalmente, y la responsabilidad de sus descendientes a comprometerse con actos adecuados de conmemoración [...].

En este caso, los alemanes tenemos que participar en este proceso porque compartimos la responsabilidad y, quizás, la culpabilidad, en el genocidio cometido contra los Armenios.

Funcionarios militares alemanes fueron parte necesaria en la planificación, y hasta cierto punto llevaron a cabo las deportaciones. Los observadores y diplomáticos alemanes, sabían claramente del intento de destrucción de los armenios. Muchas de sus recomendaciones fueron pasadas por alto e ignoradas. Al fin y al cabo, el Reich alemán no quería dañar sus relaciones con su aliado otomano. El Canciller del Reich, Bethmann Hollweg, quien fue informado sobre la persecución de los Armenios con detalle preciso por un enviado especial, comentó secamente en diciembre de 1915 que: “Nuestro único objetivo es mantener Turquía de nuestro lado hasta el fin de la guerra, independientemente de si mata a los Armenios a lo largo de este proceso o no.” [...]

Cuando Adolf Hitler envió al ejército Alemán atacar Polonia y explicó sus planes a sus comandantes en su orden de operación del 22 de agosto de 1939, que les animaba a “matar sin piedad o merced, a todos los hombres, mujeres e hijos de descendencia o idioma polaco”, esperaba que la reacción sea de desinterés colectivo, y concluyó su arenga con una pregunta retórica: “¿quién, después de todo, habla hoy de la aniquilación de los Armenios?” [...]

Sí, estamos hablando de los hechos incómodos de la historia, sobre la negación de responsabilidad y sobre la culpabilidad pasada. No lo hacemos para restringirnos al sombrío del pasado, sino que para ser vigilantes y reaccionar en tiempo cuando individuos y la gente son amenazadas por la aniquilación y el terror [...].

Nadie debe tener miedo de la verdad. No puede haber reconciliación sin la verdad. Solo juntos podemos superar lo que nos dividía y sigue dividiéndonos. Solo juntos podremos disfrutar de un futuro brillante en este único mundo confiado a todos.¹⁰

Este discurso tiene una connotación política, histórica, humanista, con pretensiones de universalidad. Ciertamente, podremos estar en mayor o en menor medida de acuerdo con las palabras de Gauck; lo que no se puede ser, es indiferente.

Nos gustaría, en el último apartado, trabajar sobre el plano local. Cabe mencionar que la colectividad armenia en

10 Discurso pronunciado en Berlín por el Presidente de la República Federal de Alemania, Joachim Gauck, en el “Servicio Ecuménico de la Catedral de Berlín en conmemoración del genocidio sufrido por los Armenios, Arameos y Griegos del Ponto”. 23/04/2015. Disponible en: <https://verdad-yjusticia.org.ar/institucional/discurso-del-pte-aleman/>

Argentina es la de mayor importancia en Sudamérica, y Buenos Aires y alrededores, Córdoba y Rosario son algunas de las ciudades con presencia comunitaria activa. Es de igual importancia remarcar que nuestro país reconoce el genocidio armenio por parte de los tres poderes del Estado nacional, y por una gran parte de las provincias a partir de sus legislaturas. Nos detendremos en la particularidad que Argentina posee en torno al genocidio armenio, el reconocimiento judicial por medio del juicio por el derecho a la verdad del genocidio armenio, iniciado a comienzos del siglo XXI y finalizado en 2011.

El genocidio armenio desde la Argentina

Como mencionáramos al inicio de este artículo, las declaraciones del papa Francisco y del presidente alemán, ambas de reconocimiento del genocidio armenio, tuvieron repercusión internacional y nacional al punto de colocar en todos los medios de comunicación la temática del genocidio armenio y la negación turca a reconocerlo.

Sin embargo, me gustaría detenerme en nuestro país. Argentina reconoce al genocidio armenio desde sus tres poderes: El Poder Ejecutivo, por medio de declaraciones de los presidentes Raúl Alfonsín (1987) y Néstor Kirchner (2006); el Legislativo, a través de la sanción de la Ley 26199, que hace mención explícita al “genocidio sufrido por el pueblo armenio” (2006) y el Poder Judicial, tras el fallo declarativo que da cuenta de la existencia del genocidio armenio (2011).

Me detendré en este último, dado que es inédito y exclusivo de nuestro país. Todo reconocimiento judicial implica un juicio, y esto no es menor. El juicio por el genocidio armenio se enmarcó en el derecho a la verdad, es decir, el derecho que nos asiste como ciudadanos a saber el destino de

nuestros familiares desaparecidos sobre los que no se tenga noticia alguna. Dicho esto, pasemos a la forma en la que el juicio se presenta. Este proceso judicial estuvo motorizado por la familia de Gregorio Hairabedian. El pedido era que se hicieran las averiguaciones sobre el destino de la familia Hairabedian, muerta en el Imperio otomano entre 1915 y 1923 (y sobre la cual no se tenía conocimiento alguno). Este pedido se hizo en el 2000, en Buenos Aires. No fue accidental que este juicio comenzara aquí, donde las leyes de obediencia debida y punto final y los indultos estaban vigentes y solo el derecho a la verdad estaba habilitado como forma (incompleta) de acceder a la justicia. En otras palabras, este tipo de reconocimiento es impensable en un país que no haya desarrollado y procesado la experiencia de la última dictadura como lo hizo y hace la Argentina. La singularidad de la lucha de las organizaciones de derechos humanos por justicia en Argentina creó la posibilidad de la aplicación del derecho a la verdad para un crimen cometido hace más de un siglo en lugares muy distantes de nuestro país. De ahí la importancia de comprender estos crímenes más allá de las víctimas directas, comprenderlas y actuar en función de lo que verdaderamente son, crímenes contra la humanidad.

Iniciada la causa, la presentación fue acompañada por todas las instituciones de la colectividad armenia en Argentina. Dejó de ser un pedido particular para ser el pedido de un pueblo víctima de crímenes similares a los descriptos por la familia Hairabedian. El Juzgado Federal N.º 5 dio curso al pedido de Hairabedian y solicitó documentos e informes al Gobierno de Turquía (que no respondió dicho pedido), así como también a los Gobiernos de Gran Bretaña, Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Francia, España, Armenia y el Vaticano, que respondieron favorablemente.

Además, se comenzó a trabajar con testimonios de sobrevivientes y sus descendientes. Se sumaron a la causa

entrevistas e historias de vida. Esta labor permitió enriquecer la causa con nuevos datos y con una idea cabal de la organización y sistematicidad con la que el genocidio fue llevado adelante.

La causa judicial se extendió por más de diez años, hasta que el 1 de abril de 2011 el juez federal Norberto Oyarbide dictó sentencia bajo el título “Resolución Declarativa de los sucesos históricos conocidos como el Genocidio del pueblo Armenio. Años 1915/1923”. En esta resolución de más de ochenta carillas, la justicia, explica el procedimiento utilizado, la importancia de la documentación histórica aportada por el escribano Hairabedian junto a las memorias sociales de miembros de la comunidad armenia en Argentina, para finalmente, expedirse:

“DECLARANDO CON ENTIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, en el marco de tramitación de los presentes actuados n° 2.610/2001 caratulados “Imp. N.N. su denuncia. Querellante: Hairabedian, Gregorio”, que en las condiciones y con los propósitos señalados, el Estado Turco HA COMETIDO DELITO DE GENOCIDIO en perjuicio del Pueblo Armenio, en el período comprendido entre los años 1915 y 1923.”¹¹

Este tipo de reconocimiento ha sido único, pero no puede ser un fin en sí mismo. El derecho a la verdad no es una meta, es un paso que debe ser continuado con nuevos desafíos que permitan un reconocimiento por parte del Estado turco del genocidio armenio.

11 Sentencia Judicial 2610/2001 Caratulada: “IMP. N.N. S/ SU DENUNCIA. QUERELLANTE: HAIRABEDIAN, GREGORIO” Fecha 1/04/2011. Disponible en: <https://verdadyjusticia.org.ar/programa-de-desarrollo-y-estrategias-juridicas/sentencia-del-juicio-por-la-verdad/>

Palabras finales

Más de un siglo ha pasado y, en estos últimos años, a la par que se daban nuevos reconocimientos, nuevas guerras y discursos de odio arreciaron en la región del Cáucaso sur. Si bien analizar la última guerra ocurrida durante el 2020 en la región, entre Azerbaiyán y Karapagh (república con mayoría de población armenia, y en disputa desde fines de los años ochenta con el Estado azerí), implicaría un trabajo *per se*, sí creemos importante observar los apoyos de Turquía en favor de Azerbaiyán, el uso de lenguaje y discursos de odio y la violencia excesiva por parte del Estado azerí. Me detendré, entonces, en las paradojas de los nacionalismos, que mientras tienden a buscar unidad en el interior de sus propias fronteras, incitan al odio y a la violencia hacia fuera de las mismas.¹²

Comprender la continuidad de prácticas violentas y sistemáticas (con sus diferencias) observa la importancia de las luchas, movilizaciones y trabajos en torno políticas y leyes antinegacionistas. La imprescriptibilidad de los crímenes de genocidio son una condición necesaria para poder luchar contra un tipo de crimen que, lejos de ser un problema de minorías, se convierte en pleno siglo XXI, en un desafío global y local.

Bibliografía

Akçam, T. (2010). *Un acto vergonzoso. El Genocidio Armenio y la cuestión de la responsabilidad turca*. Buenos Aires, Colihue–Fundación Luisa Hairabedian.

Akçam, T. (2016). *El crimen de lesa humanidad de los Jóvenes Turcos. El genocidio armenio y la limpieza étnica en el Imperio Otomano*. Buenos Aires, Prometeo.

12 Vé el reciente trabajo compilado por la Dra. Nélide Boulgourdjian, ARTSAJ (*Nagorno Karabagh*) *Pasado y presente de un conflicto irresuelto*.

- Alem, J. P. (1963). *Armenia*. Buenos Aires, Eudeba.
- Anderson, B. (1993). *Comunidades Imaginadas: Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Artzruni, A. (2010 [1965]). *Historia del pueblo armenio*. Buenos Aires, Sirar.
- Boulgourdjian, N. (2014). Deportación de la población armenia: herramienta de exterminio, desposesión de derechos y sufrimiento subjetivo. En *Prácticas genocidas y violencia estatal en perspectiva transdisciplinar*. Bariloche, IIDyPCa-CONICET-UNRN. En línea: http://www.clasco.org.ar/libreria_cm/archivos/pdf_109.pdf
- Boulgourdjian, N. (comp.). (2022). ARTSAJ (*Nagorno Karabagh*) *Pasado y presente de un conflicto irresuelto*. Buenos Aires, CICCUS.
- Chitjian, M. (2013). *Al filo de la muerte. Las memorias de Hampartoum Mardiros Chitjian*. México, AIP-PEN-KIM.
- Dadrian, V. (1992). The role of the Turkish Military in the Destruction of the Ottoman Armenians: A study in Historical Continuities. En *Journal of Political and Military Sociology*, vol. 20, núm. 2.
- Dadrian, V. (2005 [1998]). *Las interrelaciones históricas y legales entre el genocidio armenio y el holocausto judío: de la impunidad a la justicia retributiva*. Buenos Aires, Fundación Siranoush y Boghos Arzoumanian.
- Feierstein, D. (2007). *El Genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia Argentina*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Gust, W. (2014). *The Armenian Genocide: Evidence from the German Foreign Office Archives, 1915–1916*. Oxford, Berghahn Books.
- Lemkin, R. (1946). Genocide. En *American Scholar*, Abril, pp. 227–230.
- Papazian, A. (2015) "Derecho a la verdad y el uso de fuentes históricas. Documentos vaticanos sobre el Genocidio Armenio" En: *Conceptos*. Año 90- N°493. Buenos Aires. Disponible en: <http://www.umsa.edu.ar/wp-content/uploads/2015/06/L-0587.pdf>.
- Schneider, A y Artinian, J. P. (2008). *Las voces de los sobrevivientes: Testimonios sobre el genocidio armenio*. Buenos Aires, El Colectivo.
- Suny, R. G. (2015). *"They Can Live in the Desert but Nowhere Else": A History of the Armenian Genocide*. Princeton, Princeton University Press.

- Ternon, Y. (1988). *Tabu Armenien: Geschichte eines Völkermords*. Berlín, Ullstein Sachbuch.
- Tossounian, L. G. (2009). Nacionalidad, Ciudadanía y Diáspora: Reflexiones a partir del caso armenio. En *Espaço Plural*, vol. X-20, pp. 21-30. Cascavel, Universidade Estadual do Oeste do Paraná.
- Toynbee, A. (1916). *Las atrocidades en Armenia. El exterminio de una nación*. Londres, Thomas Nelson & sons.
- Varela, B. (2002). *La migración armenia en Argentina: la ruptura del mito del retorno*. Buenos Aires, Dunken.

Fuente sobre reconocimiento del genocidio armenio en Argentina

- Archivo Congregatio pro Ecclesiis Orientabilis* (ACPEO) Vaticano. En: Centro de Documentación del Genocidio Armenio. Documentos Vaticanos. N° 009. Fechado el 20/12/1915. Disponible en: <https://verdadyjusticia.org.ar/programa-de-investigacion-y-estudios-academicos/centro-de-documentacion/>.
- Servicio Ecuménico de la Catedral de Berlín en conmemoración del genocidio sufrido por los Armenios, Arameos y Griegos del Ponto*. Discurso pronunciado en Berlín por el Presidente de la República Federal de Alemania, Joachim Gauck, en el. 23/04/2015. Disponible en: <https://verdadyjusticia.org.ar/institucional/discurso-del-pte-aleman/>
- Res. Dec. de los sucesos Históricos conocidos como el Genocidio del Pueblo Armenio* (2011). Poder Judicial de la Nación. Disponible en: <http://verdadyjusticia.org.ar/programa-de-desarrollo-y-estrategias-juridicas/sentencia-del-juicio-por-la-verdad/>

Genocidio nazi y memoria: entrecruzamientos entre la historia y el derecho

Samanta Casareto y Valeria Thus

La reflexión sobre la manera de impedir la repetición de Auschwitz es enturbiada por el hecho de que hay que tomar conciencia de ese carácter desesperado, si no se quiere caer en la fraseología idealista. Sin embargo, es preciso intentarlo, sobre todo en vista de que la estructura básica de la sociedad, así como sus miembros, los protagonistas, son hoy los mismos que hace veinticinco años. Millones de inocentes —establecer las cifras o regatear acerca de ellas es indigno del hombre— fueron sistemáticamente exterminados. Nadie tiene derecho a invalidar este hecho con la excusa de que fue un fenómeno superficial, una aberración en el curso de la historia, irrelevante frente a la tendencia general del progreso, de la ilustración, de la humanidad presuntamente en marcha.
Theodor W. Adorno (1966)

Introducción

Este trabajo, desde una perspectiva que une los campos de la historia y del derecho, pretende dar luz a los diversos momentos que integran el proceso genocida, entendido como práctica social vigente y propia de los Estados modernos.¹ Hacemos especial hincapié en la observación

1 Es decir, se abordará la capacidad intrínsecamente genocida del Estado moderno, que así como puede cuidar la vida, también puede destruirla sin miramientos.

de los dispositivos jurídicos e ideológicos que se ponen en marcha a la hora de implementarse el genocidio nazi. Para ello, analizaremos las distintas etapas históricas —previas y posteriores al aniquilamiento material— y su correlato legal. Es decir, analizaremos el modo en que praxis política y derecho se fusionan de modo eficaz para garantizar el genocidio nazi. A su vez, apelaremos a la memoria como herramienta política que nos permite reflexionar sobre las causas del genocidio, pero también sobre los modos de invisibilización y silenciamiento posteriores.

Pensamos este proceso como hito histórico que demuestra que la razón occidental no cumplió con sus promesas de libertad e integración, sino que puso al descubierto su incapacidad para establecer una relación con el otro que no se resuelva en sometimiento o en exterminio. Europa se volvió autorreferencial al hacer del rechazo a lo ajeno una práctica civilizatoria, que no se detuvo hasta su expresión más extrema. Los campos de concentración enfrentaron al pensamiento moderno con su propia indignidad. Desnudaron la barbarie que se agazapaba en el despliegue civilizatorio de Occidente, porque el genocidio nazi tuvo lugar ante los ojos del mundo y fue justificado con las categorías más relevantes del momento. No fue ni clandestino, ni impensable; de ahí, la enorme responsabilidad.

Un poco de historia

La derrota de Alemania en la Primera Guerra Mundial y el Tratado de Versalles alimentaban sin cesar el odio y el resentimiento del pueblo alemán, que puso la culpa de todos sus males sobre el hombro de la República. Alemania reconoció su responsabilidad moral en la mayor parte de

daños y pérdidas acaecidos durante la Gran Guerra. La depresión económica mundial había golpeado muy duro al país y había millones de desocupados. El recuerdo de la derrota humillante de Alemania en 1919 estaba todavía fresco en la memoria de muchos, y los alemanes no confiaban en su débil Gobierno, conocido como la República de Weimar. Estas condiciones propiciaron el surgimiento de un nuevo líder, Adolf Hitler, y su partido, el Partido Nacionalsocialista Alemán de los Trabajadores, o Partido Nazi de manera abreviada. Weimar se resume en tres grandes períodos políticos. De 1918 a 1923 estuvo presidida por una coalición de centroizquierda; de 1924 a 1929, por un Gobierno de centroderecha; finalmente, entre 1930 y 1933, la derecha autoritaria se alzó en el poder. En 1932, Hindenburg, quien presidía el *Reichstag*, procedió a recortes sustanciales del gasto público, rebajas salariales que desembocaron en el malestar poblacional. La depresión económica, la fragmentación política y la parálisis institucional acabaron con la ya escasa confianza que los alemanes mostraban hacia el sistema instaurado en Weimar. Así, en 1933 Adolf Hitler, en representación del Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán, asumió como líder y canciller imperial de Alemania. A comienzos de 1933, todos los partidos y organizaciones fueron disueltos, a excepción de los nazis, hasta culminar en la creación de un nuevo Estado de partido único. Así moría la democracia de Weimar y nacía la máquina dictatorial, porque este poder no consiste solo en el dominio político, sino en la interiorización de su lógica, es decir, en el consenso. Para construirlo nos parece importante no solo reconocer los antecedentes en los que se apoya, sino también en la legalidad en la que se constituye.

Antecedentes

Desde fechas tempranas, en la Edad Media fue configurándose y difundiendo una imagen peyorativa de los judíos, expresión de la profunda antipatía que hacia ellos sentía la mayoría de la población cristiana (Cantera Montenegro, 1998: 11–38). La imagen del judío medieval, que fue conformada a lo largo de los siglos por los derechos civil y canónico, consistía en un estereotipo, con rasgos muy semejantes entre los diferentes hábitos geohistóricos del occidente europeo. Esta homogeneización del grupo actuaba como un auténtico estigma, y explica en buena medida la actitud hostil hacia la minoría hebrea, tanto desde un punto de vista teórico como en la práctica. A fines de la Edad Media se consolidaron argumentos de tipo religiosos, económicos, psicológicos y físicos por los que los judíos eran desplazados, y que, en conjunto, conformaban la imagen que de ellos tenían sus contemporáneos cristianos. El planteo es muy claro, entre fines de la Edad Medieval e inicios de la Edad Moderna, el rechazo al judío era de carácter sociocultural, pero no por razones biológicas o eugenésicas. Desde esta perspectiva, es válido sostener que la identificación del judío como enemigo tiene una génesis más remota: el surgimiento del cristianismo. Es Pablo quien, en su “Epístola a los romanos”, responsabiliza al pueblo judío de retrasar el mesianismo. El judío, al negar la llegada del Mesías, mantiene como rehén de su rechazo al conjunto de la humanidad. De allí, la imperiosa necesidad de trabajar para su conversión, que no es otra cosa que reforzar la propia existencia y poderío del cristianismo.

Por eso se suele decir que, a diferencia del antisemitismo del nacionalsocialismo, el cristiano no necesitó la eliminación física del judío, sino que trabajó intensamente en su conversión para asegurar su lógica imperialista y universal.

La universalidad cristiana no fue hospitalaria con el otro, sino que lo constituyó en el otro negado y rechazado, un errante sin patria que venía a contaminar el suelo cristiano. El judío fue definido por el cristiano como el otro intolerable. Se señala con énfasis la tendencia de la tradición cristiana, asumida luego por la ilustrada, de volver intolerable para su universalidad el lugar descentrado del judío. Así, se ha expresado:

La racionalidad occidental lleva el sello cristiano. Y por mucha secularización que se le eche, el sello sigue denotando el origen. Esa secularización, sin embargo, es tan profunda que la referencia al origen puede pasar inadvertida a cualquier post-cristiano, es decir a cualquier hombre moderno. Pero no al judío. (Reyes Mate, 1997: 16)

El judío entró en colisión con el proyecto de modernidad, cuya principal preocupación era la de acallar las voces de la diferencia, bajo el paraguas de la integración y el liberalismo. En su alegato a favor de la universalidad, Europa casi siempre ha rechazado que las singularidades, judías u otras, pudiesen ser fuente de un pensamiento vivo. A menos, evidentemente, que se sometieran de antemano a la racionalidad, que es la única capaz de elucidar el contenido exacto y significativo del pensamiento para todos los hombres. Por lo tanto, ha preferido excluir, dominar, colonizar, vencer y exterminar, si era preciso, a aquellos que, por sus culturas, se mantenían rebeldes a su universalidad. Para Hilberg, los principales hitos de esta historia antisemita se resumen en tres fases: “no podéis vivir entre nosotros como judíos”, “no podéis vivir entre nosotros”, “no podéis vivir”. Si la modernidad debe ser entendida como la secularización del cristianismo, siguiendo esa línea de razonamiento, entonces el judío que quiera ser moderno tendrá que asimilar esa cultura

e integrarse en ella, al precio, lógicamente, de renunciar a sus raíces. Es decir, se exige al judío lo que no se espera del cristiano, pues, para él, la modernidad sigue siendo su casa. Ahora bien, si el judío solo puede ser moderno en la medida en que deja de ser judío, es decir, al precio de su renuncia cultural por asimilación a otra, entonces el judío no puede ser moderno porque es judío de nacimiento. De este modo, resulta la oposición por antonomasia a los modos de construcción de identidad de Occidente moderno, por su universalismo, su multiplicidad identitaria, su errancia y su internacionalismo. A los ojos de los modernos, es el paria de la modernidad. De ahí a considerarlo una amenaza y asistir al momento de la tercera afirmación de Hilberg, dirá Reyes Mate, “no hay más que un paso”.

Construcción de la legalidad

Como consecuencia de estas ideas, que estaban latentes en Europa cuando el Partido Nazi asume el gobierno en marzo de 1933, las SS (*Schutzstaffel*), establecen un campo de concentración en las afueras de la ciudad de Dachau para encarcelar la oposición política al régimen. Se sanciona la Ley sobre el delincuente habitual, la primera importante reforma del código penal, que proporciona la primera población para los recién instalados campos de concentración.

El 7 de abril de 1933, el Gobierno nazi aprueba la Ley para la Restauración del Servicio Civil Profesional, que excluye a los judíos y a los miembros de la oposición política de los empleos en las universidades y en el Gobierno. Se aprueban leyes similares que afectan a los abogados, jueces, médicos y docentes judíos.

El 14 de julio de 1933, el Gobierno nazi aprueba la Ley de Revocación y Naturalización, que priva a los extranjeros (en rigor, a los judíos y gitanos) de la nacionalidad alemana.

También se agudiza el foco de la represión sobre los disidentes comunistas y otros miembros de partidos políticos de izquierda, a través de un procedimiento de “reclusión cautelar” (encierro sin intervención judicial) en los campos de concentración (Feierstein, 2008). Ese mismo año se aprueba la Ley para la Prevención del Surgimiento de Enfermedades Hereditarias, que facilitó la esterilización forzosa de ciertos individuos física o mentalmente impedidos. La Ley institucionalizó el concepto eugenésico de la “vida que no merece ser vivida” y proporcionó las bases para la esterilización involuntaria de los discapacitados, los gitanos, los “inadaptados sociales” y los negros residentes en Alemania. Cabe señalar que estas políticas de persecución de la población definida como otro negativo culminarían, por ejemplo, con los cerca de setenta mil homicidios de discapacitados en la Operación T4, entre 1939 y 1941.

El sentido de todas estas leyes no se entiende, ni tampoco la rapidez con que fueron promulgadas, si se las confina al ámbito eugenésico. Lo decisivo es que tuvieran para los nazis un carácter *eminente político*. Como tales, esas medidas legislativas son inseparables de las leyes de Núremberg que detallaremos a continuación.

En junio de 1935, se produjo la reforma del Código Penal alemán que introdujo la analogía en perjuicio del acusado, cuando el “sano sentimiento del pueblo alemán” así lo exigiera, o la castración como posible respuesta punitiva a los delitos sexuales (Rafecas, 2005: 11).²

El 15 de septiembre de 1935, se dieron a conocer las leyes de Núremberg, que apuntaban a marginar a los judíos a través de la prohibición de matrimonios mixtos o relaciones sexuales entre personas judías y alemanes no judíos. La

2 Acerca del rol del derecho penal durante el nazismo ver especialmente la obra de Muñoz Conde (2001); el comentario sobre esa obra efectuado por Zaffaroni (2003); y Rafecas (2005b).

Ley de Defensa de la Sangre y el Honor Alemán prohíbe los matrimonios mixtos, en la convicción de que la pureza de la sangre alemana constituye una condición previa para la continuación de la existencia del pueblo alemán y con una voluntad plena e invencible de asegurar la nacionalidad alemana para la eternidad.

La Ley de Ciudadanía del *Reich* establece, por un lado, que ciudadano es solamente el súbdito que tiene sangre alemana o afinidad con ella y demuestra, por su conducta, ser una persona para servir con lealtad al pueblo alemán (inciso c); y, por el otro, que solamente el ciudadano del *Reich* posee derechos políticos íntegros, de acuerdo con las leyes (inciso d).

Estas “leyes raciales” convirtieron, en un primer momento, a los judíos en ciudadanos de segunda categoría. Prohibieron relaciones sexuales y matrimonios entre judíos y “personas de sangre alemana o relacionada a esta”. Luego, el Gobierno nazi aplicó estas leyes también a los gitanos y a los negros que residían en Alemania.

Entre 1936 y 1938, los nuevos sujetos estigmatizados y perseguidos fueron los “asociales”, término que incluyó a los homosexuales y los drogadictos. También se criminalizaron las relaciones extraconyugales y el delito de opinión, constituido por la mera emisión de juicios críticos acerca del nazismo y cualquiera de sus políticas. A ello se le sumó la intervención policial preventiva contra la delincuencia, y se configuró como delincuentes potenciales a los desocupados, los mendigos y las prostitutas.

A partir de junio de 1938 se genera un nuevo cambio y se produce la hegemonía de la política racial (antisemita y antigitana) con el envío de un contingente de mil quinientos judíos a los campos de concentración como asociales.

En octubre de 1939, Hitler ordena matar a los alemanes declarados “incurables” y por tanto, “no merecedores de

la vida”. El 12 de noviembre de 1939 empiezan las deportaciones forzosas de judíos de Prusia Occidental, Poznan, Danzig y Lodz (también en la Polonia anexionada).

En 1943 se presenta un proyecto de Ley de Extraños a la Comunidad, denominación tan amplia que toda la población pasaba a ser potencialmente enemiga del régimen y susceptible de ser enviada a un campo de concentración, del cual, ya para esa época, era muy difícil salir con vida.

El extraño a la comunidad era [...] quien por su personalidad o por su forma de conducción de vida, especialmente por sus extraordinarios defectos de comprensión o de carácter, fuera incapaz de cumplir con sus propias fuerzas las exigencias mínimas de la comunidad del pueblo. (Zaffaroni, 2006: 104)

En la propia Exposición de Motivos del proyecto se señala como fundamento de la clasificación³ de los extraños a la comunidad a la “teoría de la herencia y la biología criminal”. El proyecto, sin embargo, no se convirtió en ley, debido exclusivamente al derrumbe de los circuitos burocráticos, producto de los bombardeos en Berlín y no por una decisión política en sentido contrario.

Es importante señalar que ya para esa época se habían cometido las atrocidades de los grupos de tareas nazi — *Einsatzgruppen*— (que fusilaron a más de un millón de hombres, mujeres y niños en Polonia, Ucrania, la URSS y los países bálticos), aunado a la existencia de las cámaras de gas, que funcionaron a pleno desde 1942 hasta 1944.

Para decirlo más claramente, entre 1933 y 1943, se sucedieron un conjunto de leyes que pusieron en marcha las

3 Se formula la clasificación en tres grupos: 1) los fracasados; 2) los refractarios al trabajo y que llevan una vida desordenada y 3) los delincuentes, personas que por su personalidad y forma de conducción de vida se puede decir que tienden a la comisión de delitos.

distintas instancias biopolíticas que terminaron en las cámaras de gas.

La legislación de 1933 señala el origen. La que sigue inmediatamente después es la que va a establecer en el conjunto de la ciudadanía la distinción entre ciudadanos de raza aria y los de ascendencia no aria. Y una posterior separará, entre estos últimos, a los judíos *volljuden* (personas judías o con al menos tres abuelos judíos) de los *mischlinge* (personas que solo tienen un abuelo judío; o que tienen dos abuelos judíos, pero que no profesan la religión judía y ni tienen consortes judíos al 15 de septiembre de 1935).

De esta forma, el no ario se transmuta en judío, el judío en deportado (*ausgesiedelt*), el deportado en internado (*häftling*), hasta que en el campo de concentración las instancias biopolíticas alcanzan su límite último: el musulmán.⁴

Tal como hemos venido detallando, el concepto ideológico de *raza* de los nazis, si bien clasificaba a los judíos como el “enemigo” prioritario, también señalaba a otros grupos para la persecución, el encarcelamiento y la aniquilación. Como vimos, esos grupos comprendían a romaníes (gitanos), discapacitados, polacos, prisioneros de guerra soviéticos y afroalemanes. Los nazis también identificaron como enemigos y como un riesgo para la seguridad a los disidentes políticos, testigos de Jehová, homosexuales y presuntos antisociales, ya fuera porque se oponían conscientemente al régimen nazi o porque algún aspecto de su comportamiento no se ajustaba a las preceptos nazis de las normas sociales. El nazismo se caracterizó, entonces, por el

4 El musulmán, para Giorgio Agamben, es alguien a quien se le ha obligado a traspasar esa línea de sufrimiento tras la cual ya no hay manera de encontrar ese aura de humanidad que acompaña al santo. Muertos vivos o vivos muertos, indiferentes a la vida y a la muerte, de los que había desaparecido toda chispa del espíritu, porque representan el último grado de deterioro físico y psíquico del ser humano, como si el experimento de deshumanización no pudiera ir más lejos (Agamben, 2002).

exterminio de judíos, pero también de gitanos, eslavos, homosexuales, disidentes políticos, holgazanes, desocupados, delincuentes, prostitutas, locos y discapacitados. Los nazis usaban distintivos o parches triangulares para identificar a los prisioneros en los campos de concentración. Los distintos parches de colores representaban a grupos diferentes. Los significados de los colores eran:

- » Amarillo: judío
- » Marrón: gitano
- » Violeta: testigo de Jehová
- » Rosa: homosexual
- » Verde: delincuente habitual
- » Rojo: prisionero político
- » Negro: asocial
- » Azul: emigrante

Como vemos, el exterminio no fue un acto irracional hitleriano, sino que obedeció a una construcción política de la antinormalidad. Aunque parezca provocativa esta afirmación, si bien no negamos el “higienismo” racial, preferimos la idea de Feierstein, en tanto que la “construcción de esta otredad negativa” no se sustentó, al menos no inicialmente, en su etnia, sino en la *subversión política que representaban*. En palabras del autor:

El judaísmo centroeuropeo de fines del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX resultaba, a ojos de la burguesía europea un modo subversivo de construcción identitaria, caracterizado por formas culturales que rescataban al pensamiento crítico como puntal de decisiones y orientador de la acción, sea en la valorización de las discusiones rabínicas en el Talmud, en el pensamiento ético de la Haskala y su confrontación con el kantismo, en las versiones asimiladas

de deconstrucción del pensamiento de época de un Marx, un Freud, un Einstein, o sea en el marxismo con influencias judaicas de Walter Benjamin, entre otras líneas de pensamiento. (Feierstein, 2008: 214)

Para la ideología nazi, la supervivencia de una raza dependía de su capacidad para reproducirse y multiplicarse, la acumulación de tierras para mantener y alimentar a esa población en crecimiento, y el cuidado en mantener la pureza de su patrimonio genético para preservar las características “raciales” únicas de las que la “naturaleza” la había dotado para que tuviera éxito en la lucha por sobrevivir. Como cada “raza” buscaba expandirse, y dada la finitud del espacio en la Tierra, la lucha por la supervivencia se traduciría “naturalmente” en conquista violenta y confrontación militar. Por lo tanto, la guerra (incluso la guerra constante) era parte de la naturaleza, una parte de la condición humana. Para los nazis, la asimilación de un miembro de una raza por parte de otra cultura o grupo étnico era imposible porque los rasgos hereditarios originales no podían cambiar: solamente se podían degenerar a través de la llamada mezcla de razas. Un rasgo más, preexistente al nazismo, sobre el que se apoya la política exterior nazi era la conquista del *Lebensraum* o espacio vital alemán. Su imperialismo era a la vez económico y racial. Hitler sostenía que el pueblo elegido (la raza superior) debía disponer de suficiente espacio, definido como una relación entre los recursos (tierras, alimentos) y la población. Su objetivo inmediato eran las tierras de Europa Oriental, pobladas por razas consideradas inferiores. Utilizó una justificación ya conocida por Europa en el momento de las prácticas colonialistas de los siglos anteriores. La primera cesura de la biopolítica, que terminó en las cámaras de gas, empezó con estas leyes que proporcionaron un marco jurídico a la discriminación y

regularon las diversas etapas del genocidio nazi (Ternon, 1995: 144–162): exclusión (1933–1938); emigración (marzo de 1938–septiembre de 1939); expulsión y reagrupamiento (septiembre de 1939–junio de 1941) y luego la etapa decisiva el exterminio o solución final. Todas fueron implementadas sin contratiempos.

Los efectos de la propaganda

El nazismo encaró la propaganda con visión estratégica, en términos de una cruzada para salvar a la civilización occidental de los bárbaros “orientales” o “asiáticos” y sus líderes y organizadores judíos. Uno de los fundamentos principales de la ideología y la propaganda nazi fue la creación de una “comunidad nacional” (*Volksgemeinschaft*), la unión racial de todos los alemanes “arios”, que trascendería todas las diferencias de clase social, religión y región. La propaganda nazi tuvo un rol crucial en consolidar y difundir el mito de la “comunidad nacional” a los alemanes que anhelaban la unidad, la grandeza y el orgullo nacional, y una ruptura de la estratificación social rígida del pasado. De este modo, la propaganda ayudó a preparar al público alemán para un futuro definido por la ideología nacionalsocialista.

Un factor esencial en la creación de un grupo cohesivo es definir, en contraposición, quién estará excluido del grupo. El régimen nazi definió públicamente a los grupos que había que excluir, incitó al odio o cultivó la indiferencia, y justificó la condición de parias de estos grupos ante la población. La propaganda ayudó a definir quién estaría excluido de la nueva sociedad y justificó las medidas tomadas contra los marginados: judíos, sintis y romaníes (gitanos), homosexuales, disidentes políticos y alemanes considerados genéticamente inferiores y peligrosos para la “salud nacional”

(personas con enfermedades mentales y discapacidades físicas o intelectuales, epilépticos, personas sordas o ciegas de nacimiento, alcohólicos crónicos, drogadictos y otros).

Aprovechando estereotipos preexistentes, los propagandistas nazis describían a los judíos como una “raza extranjera” que se alimentaba de la nación receptora, corrompía su cultura, aprovechaba su economía y esclavizaba a sus trabajadores y granjeros. Esta odiosa descripción, si bien no era nueva ni exclusiva del Partido Nazi, se convirtió en una imagen respaldada por el Estado. Cuando el régimen nazi tomó el control de la prensa y las editoriales después de 1933, los propagandistas adaptaron los mensajes a diversas audiencias, que incluían a los alemanes que no eran nazis y que no leían los periódicos del partido. Las exhibiciones públicas de antisemitismo en la Alemania nazi adoptaron diversas formas, desde letreros y periódicos, hasta discursos en la radio y filmaciones. Los propagandistas ofrecían un lenguaje antisemita más sutil a los alemanes educados de clase media, ofendidos por las caricaturas groseras. Los profesores universitarios y los líderes religiosos daban respetabilidad a los temas antisemitas al incorporarlos en sus conferencias y sermones en la iglesia.

La propaganda también sentó la base para el anuncio de importantes estatutos antisemitas que ya hemos mencionado. Las leyes afectaban a unos cuatrocientos cincuenta mil “judíos completos” (definidos como los judíos que tenían cuatro abuelos judíos y pertenecían a la religión judía), y a otros doscientos cincuenta mil (que incluían a los judíos conversos y los *mischlinge*, los que tenían algún parentesco judío), que en total sumaban un poco más del uno por ciento de la población alemana. Varios meses antes del anuncio de las “Leyes de Núremberg”, la prensa del Partido Nazi incitó enérgicamente a los alemanes a luchar contra la

contaminación racial, y uno de los temas principales fue la presencia de los judíos en las piscinas públicas.

A través del control que ejercía la Cámara de Cultura del *Reich* sobre las instituciones culturales, como los museos, los nazis generaron nuevas oportunidades para difundir la propaganda antisemita. Lo más notable fue una exposición llamada *Der ewige Jude* (El judío eterno), que atrajo a 412.300 visitantes, más de cinco mil por día, en el Deutsches Museum de Múnich entre noviembre de 1937 y enero de 1938. La exposición estuvo acompañada de interpretaciones especiales del Teatro Estatal de Bavaria, en las que se repetían los temas antisemitas que se presentaban en la exposición. Los nazis también asociaban a los judíos con el “arte degenerado”, tema de una exposición complementaria en Múnich a la que asistieron dos millones de personas.

Una de las secuencias más tristemente célebres de la filmación compara a los judíos con ratas que transmiten infecciones, inundan el continente y devoran valiosos recursos. *Der ewige Jude* es una filmación particular no solo por las caracterizaciones viles y groseras, que se acentúan con la truculenta secuencia del ritual de un carnicero judío matando una res, sino también por su excesivo énfasis en la naturaleza extranjera de los judíos de Europa Oriental. En una de las secuencias de la filmación se muestran estereotipos de judíos polacos con barba transformados en judíos afeitados con un “aspecto occidental”. Estas escenas de “desenmascaramiento” tenían por objeto mostrar a la audiencia alemana que no había diferencias entre los judíos que vivían en los guetos de Europa Oriental y los que habitaban los vecindarios alemanes. *Der ewige Jude* termina con el infame discurso de Hitler ante el *Reichstag* el 30 de enero de 1939: “Si la comunidad financiera judía internacional dentro y fuera de Europa lograra conducir a las naciones una vez más a una guerra mundial, el resultado no sería la

[...] victoria del pueblo judío, sino la aniquilación de la raza judía en Europa”. El discurso pareció anunciar una radicalización de la solución del “problema judío” en la “solución final” por venir, y fue un presagio de los asesinatos en masa.

Si bien la mayoría de los alemanes podía no estar de acuerdo con la violencia antisemita, la aversión por los judíos, fácil de despertar en tiempos difíciles, se extendió más allá de los leales al Partido Nazi. La mayoría de los alemanes aceptaba, al menos pasivamente, la discriminación contra los judíos. Durante el tiempo que precedió a las nuevas medidas contra los judíos, las campañas de propaganda crearon una atmósfera tolerante de la violencia contra ellos, o explotaron la violencia —tanto calculada como espontánea— que se generaba, para alentar la pasividad y la aceptación de las leyes y decretos antisemitas como un medio para restaurar el orden público. La propaganda que demonizaba a los judíos también sirvió para preparar a la población alemana, en el contexto de una emergencia nacional, para medidas más duras, como las deportaciones en masa y, finalmente, el genocidio.

El régimen nazi no limitó solo a Alemania la distribución de propaganda que relacionaba a los judíos con alimañas o enfermedades. En la Polonia ocupada, la propaganda nazi reforzó la política de confinar a los judíos en guetos al describirlos como una amenaza a la salud que requería cuarentena. Al mismo tiempo, los alemanes encargados de elaborar las políticas creaban una profecía autocumplida al limitar severamente el acceso de los residentes de los guetos a alimentos, agua y medicamentos. Las películas educativas alemanas que se les mostraba a los niños en las escuelas de Polonia identificaban a los judíos como portadores de piojos y tifus.

Durante la Segunda Guerra Mundial, la propaganda nazi disfrazó la agresión militar dirigida a la conquista territorial

como actos de defensa étnica necesarios para la supervivencia de la “civilización aria”. Describía a Alemania como una víctima, o víctima potencial, de los agresores extranjeros; como una nación amante de la paz, obligada a tomar las armas para garantizar la seguridad del pueblo alemán, o para defender a Europa del comunismo.

Metodología de exterminio

El momento conceptual inicial del proceso genocida, en palabras de Feierstein, es el de *la construcción de otredades negativas*. Dicha construcción requiere, como contracara, la delimitación de identidades por exclusión. Ese modo de deshacerse de la alteridad que llevamos dentro, que compone toda identidad y todo Estado nación, resultó un requisito ineludible para poder implementar los procesos de deshumanización del semejante que permitieron materializar las diversas experiencias históricas genocidas. No se mata con facilidad a quien se considera parte de “lo propio”, pero más sencillo resulta el asesinato o la colaboración con él cuando se ajeniza a la víctima, cuando se la externaliza o se produce el mecanismo de adiaforización (término acuñado por Bauman, que significa la indiferencia hacia el otro, que produce su extrañeza) (Feierstein, 2008: 396). Los campos de concentración se crean primeramente para albergar presos políticos polacos. Como entiende Feierstein, “quebrada la concepción del otro universal y aceptada la existencia de otro negativo, se intenta regular sus espacios, buscando limitar sus movimientos, sus posibilidades de desarrollo y sus propias prácticas” (*ibíd.*: 223 y ss.).

Traverso (2001) diferencia entre campos de concentración *a priori* destinados no directamente a matar a sus ocupantes, sino a esclavizarlos, y de exterminio, cuyo objetivo

principal era el asesinato en masa. Sin embargo, sus efectos podemos verlos como análogos tanto a nivel material como simbólico. El campo, como símbolo de la política moderna, es el espacio que se abre cuando el estado de excepción se convierte en regla. Lo que caracteriza al campo es, por un lado, el estado de excepción —es decir, la suspensión de toda norma, la transformación de la decisión del que manda en regla— y, por el otro, la pérdida de la subjetividad del hombre, y su reducción a nuda vida. De este modo, cuando el hombre es reducido a puro cuerpo cualquier cosa que se le haga no será delito, porque el ser humano ha dejado de ser sujeto de derecho para convertirse en objeto de la decisión soberana.

Si analizamos cómo funcionaba un campo de exterminio, podemos ver que se trata de una organización “racional”. Es una destrucción que incorpora una racionalidad administrativa y productiva y que usa medios técnicos de la industria más avanzada de la época. Pero todo ese sistema de “racionalidad instrumental” —retomando el concepto de la Escuela de Frankfurt— está puesto al servicio de un proyecto político y de sociedad que es totalmente irracional: la destrucción de una “categoría” de la población, de un grupo humano. En palabras de Enzo Traverso:

No fue solo la irrupción de violencia bruta, sino la masacre perpetrada “sin odio”, gracias a un sistema de producción industrial de muerte, un engranaje creado por una minoría de arquitectos del crimen, puesto en práctica por una masa de ejecutores a veces afanosos, otras inconscientes, en medio de la silenciosa indiferencia de la gran mayoría de la población alemana, con la complicidad de Europa y la pasividad del mudo. (Traverso, 2002)

En Auschwitz se expresa sin disimulos la lógica del progreso y de la biopolítica que en la vida cotidiana está latente como mera posibilidad (Reyes Mate, 2008: 180).

Negacionismo

Transcurridos los sucesos del plano violento, el genocidio en sí no parece haber acabado en 1945 con la derrota del Eje ni con la muerte de Hitler. Las cicatrices siguieron fluyendo producto del accionar de esa maquinaria criminal nazi que, durante y con posterioridad al aniquilamiento, apeló a la utilización de métodos de invisibilización y silenciamiento del crimen, prioritariamente mediante discursos o prácticas narrativas de negación de lo acontecido.

Negacionismo es un término usado en la actualidad para describir un fenómeno cultural, político y jurídico, que se manifiesta en comportamientos y discursos que tienen en común la negación, al menos parcial, de la realidad de los hechos históricos percibidos por la mayor parte de la gente como hechos de máxima injusticia y, por tanto, objeto de procesos de elaboración científica o judicial de las responsabilidades que se derivan de ellos (Luther, 2008: 249).

Sin embargo, su origen se relaciona con la negación del genocidio nazi. En efecto, el término *negacionismo* ha sido acuñado para la negación del genocidio perpetrado por los nazis a los judíos y otros grupos durante el Tercer *Reich*.

El negacionismo ha atravesado diversas etapas, cada una de las cuales presenta características específicas de interés. Desde esta perspectiva, distinguiremos cuatro modalidades básicas de negacionismo, que toman en consideración el recorrido histórico desde sus orígenes hasta la actualidad y que se correlacionan con los tipos de negación a los que aluden: a) negación de los hechos; b) negacionismo

academicista a partir de la década de 1970; c) negacionismo estatal; y d) las formas inocentes de negación.

a) Negación de los hechos: su momento inicial se da en los años inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial. El fenómeno de la “revisión del Holocausto” comenzó poco después de 1945 como un movimiento de propaganda activo en los Estados Unidos, Canadá y Europa Occidental. Su objetivo más importante consistió en refutar la existencia de la masacre de cerca de seis millones de judíos en Europa por el régimen nazi, a pesar de que las raíces de este movimiento negacionista pueden ser rastreadas y encontradas en el propio lenguaje burocrático de la política nazi, que intentó camuflar el genocidio bajo la denominación de “solución final al problema judío”.

La corriente “negacionista” coincide con aquellas doctrinas radicales según las cuales el genocidio llevado a cabo en la Alemania nazi, en perjuicio de los judíos, los gitanos y las otras categorías “subhumanas”, no existió, sino que constituye un mito, una mentira, un fraude (Vidal Naquet, 1994: 106). De manera sintética puede afirmarse que niegan la existencia de las cámaras de gas, cuestionan el número de las víctimas, sostienen que la solución final (Arendt, 2001; Bankier y Gutman, 2005; Traverso, 2002) no fue un exterminio, sino una emigración.

Entre otras negaciones se incluyen las siguientes:

1) La población judía en Europa antes de la Segunda Guerra Mundial no era de nueve millones y medio de judíos, sino que era menor a los cuatro millones, y solo trescientos mil, aproximadamente, murieron en los campos de concentración.

2) No existe ningún documento nacionalsocialista que ordene, decrete o manifieste el asesinato en masa por parte de los nazis o que mencione siquiera las cámaras de gas. Es decir, niegan que el régimen nacional socialista tuviese un

plan deliberado de exterminar a los judíos u otros grupos y niegan, asimismo, que existiesen dispositivos funcionales para el exterminio masivo.

3) La solución final no significaba la decisión de exterminar al pueblo judío, sino su desplazamiento y reubicación en la isla de Madagascar.

4) Las confesiones nazis sobre crímenes de guerra en los juicios de Núremberg fueron extraídas bajo tortura.

5) Las principales pruebas del genocidio se fundamentan en testimonios y no en pruebas materiales que demuestren el asesinato en masa, dado que las evidencias materiales, como fotografías o el *Diario de Ana Frank*, son falsificaciones.

6) Los testimonios de los sobrevivientes están llenos de errores e inconsistencias, por lo que no son confiables.

7) El trato de los nazis hacia los judíos no fue diferente al trato que daban los Aliados a sus enemigos de guerra.

8) El constante bombardeo aliado causó rupturas a carreteras, puentes y vías férreas, las cuales suministraban alimentos. La escasez de alimento y las epidemias de tifus fueron factores decisivos para las bajas de los judíos, no judíos y alemanes.

Como primera aproximación a este fenómeno, podemos decir que las negaciones pueden circunscribirse medularmente a estas cuestiones: el número de víctimas; reducción a mera propaganda de guerra; provocación por parte de las víctimas, quienes eran en realidad espías y colaboradores activos del enemigo; inexistencia de un plan de aniquilación sistemática; inexistencia de las órdenes de exterminio; enmascaramiento del aniquilamiento en la idea de “relocalización”; falsedad de las pruebas del genocidio; cuestionamiento de los procesos judiciales, o lo que suele llamarse “la justicia de los vencedores”.

b) Negacionismo academicista: en la evolución del negacionismo puede señalarse la década de 1970 como un hito

que permite distinguir dos períodos claramente diferenciados, por cuanto en esta década se asiste a la actuación de reconocidos historiadores que logran darle un tinte academicista a este grupo antisemita.

Es en este segundo momento cuando se configura lo que podemos llamar “negacionismo academicista”. Se destaca en esta etapa el aporte intelectual de Robert Faurisson —profesor de literatura francesa de la Universidad de Lyon— y del historiador británico David Irving (quien el 20 de febrero de 2006 fue condenado a una pena de prisión de tres años como autor penalmente responsable del delito de negacionismo sancionado por la legislación austríaca). Fue también en la década de 1970 que se fundó un instituto en los Estados Unidos que le dio al movimiento la posibilidad de una propaganda organizada, el Institute for Historical Review.⁵ Entre sus miembros afiliados más destacados se encuentran: Mark Weber, Bradley Smith y Fred Leuchter, de los Estados Unidos; Ernst Zundel, de Canadá; David Irving, de Inglaterra; Robert Faurisson y Roger Garaudy, de Francia; Carlo Mattogno, de Italia y Ahmed Rami, de Suecia. Es interesante aquí rescatar la reflexión de Stanley Cohen, con relación a los motivos por los que el mayor impacto del movimiento de negación del genocidio nazi se ha dado en las ciudades universitarias norteamericanas. En su opinión, el negacionismo encuentra tierra fértil en Estados Unidos justamente por su defensa irrestricta de la libertad de expresión como eje fundamental de su sistema constitucional; a la vez que se da en un momento histórico particular: en pleno auge de la defensa académica de las minorías, a partir de las tesis

5 Se creó como centro educativo, de investigación y publicación, de interés público sin fines de lucro y dedicado a la promoción de una mayor conciencia de la historia, especialmente aspectos sociopolíticos del siglo XX (cfr. www.ihr.org.)

posmodernas en defensa del multiculturalismo (Cohen, 2005: 156).

c) Negacionismo estatal: se refiere a los Estados que dan aval político al negacionismo academicista.

d) Las formas inocentes de negación: la banalización de los hechos históricos. En los últimos años, se ha remarcado que un efectivo combate al negacionismo exige adoptar un modelo que comprenda sus diferentes tipos, propósitos políticos, estructuras cognitivas y estrategias narrativas. Este cuarto momento del análisis del negacionismo da cuenta de modos de negacionismo que exceden la simple y burda negación del acontecimiento. Explora otros modos de negación, más sutiles y también más peligrosos, a los que puede categorizarse como “negaciones inocentes”.

Además, lo que resulta interesante de este cuarto momento es que las modalidades de negacionismo a las que se alude exceden a la negación del genocidio nazi para hacerse extensivas a la negación de los otros genocidios, y así amplían el universo categorial del negacionismo.

A partir del momento en que la negación burda de los hechos deja de ser convincente, los negacionistas tienen la esperanza de utilizar la racionalización y la relativización para presentar su caso de manera más persuasiva y aceptable. Trivialización o banalización se transforman en la última modalidad negacionista, por cuanto en la actualidad la tendencia no es la negación de la ocurrencia de las masacres, sino que se intenta ponerlos en el contexto de las violencias del siglo XX.

Frente a la creciente propagación del fenómeno negacionista, los Estados han optado por respuestas de diversa índole: educativas o sancionatorias.

La tendencia general es que “debemos recordar” para evitar el debilitamiento progresivo de un pilar de la sociedad democrática. Es decir, la memoria colectiva de crímenes

significativos para la historia y *las políticas de memorialización*, mayoritariamente enfocadas en políticas educativas, se presentan como reaseguro para perseguir los objetivos de narrar y reafirmar memorias históricas (Fronza, 2018: 21). Sin embargo, diversos Estados europeos decidieron, además, recurrir al derecho penal como respuesta al negacionismo, y legislaron su tipificación en sus respectivos códigos penales.⁶

En este trabajo nos hemos enfocado en la primera dimensión mencionada, es decir, el rol de la educación en las políticas de memorialización.

Memoria. Palabras conclusivas

Frente a la trágica experiencia del genocidio, Theodor Adorno dijo: “Hitler ha impuesto a los hombres un nuevo imperativo categórico para su actual estado de esclavitud: el de orientar su pensamiento y su acción de modo que Auschwitz no se repita, que no vuelva a ocurrir algo semejante” (Adorno, 1992). Hoy sabemos algo que Adorno no podía conocer cuando formuló su imperativo: que los genocidios han seguido sucediendo en Camboya, África Central, en Bosnia, en nuestro país y las restantes dictaduras del cono sur, etc. Uno puede preguntarse, entonces, si esto se debe a que no se ha recordado —*no al menos lo suficiente*— o si es que con la memoria no alcanza.

El problema de la memoria es su “debilidad extrema” (no debemos olvidar que Benjamin, si bien le confería a

6 Actualmente, la mayoría de los Estados europeos prevén el delito de negacionismo, aunque existen algunas excepciones (Reino Unido, Dinamarca, Finlandia, Suecia). Son, entre otros, Alemania, España, Portugal, Suiza, Bélgica, Francia, Austria, Holanda, Luxemburgo, República Checa, Ucrania, Lituania, Polonia, Rumania, Liechtenstein, Malta, Eslovenia, Andorra, Hungría, Letonia, Croacia, Bulgaria, Chipre, Italia, Grecia. Fuera de Europa, además de Israel, lo prevén Nueva Zelanda, Australia, Sudáfrica, Ruanda, Camboya.

la memoria un carácter mesiánico, *ya* alertaba sobre su “débil poder”).⁷ De poco sirve reivindicar a la memoria como antídoto contra la barbarie, si no introducimos en la reflexión el hecho del olvido y también la repetición de la barbarie. Porque, efectivamente, hemos olvidado y el crimen de masas se ha repetido. Una primera intuición en materia de prevención de genocidios es que estos ocurren cuando la sociedad civil “deja de mirar”. A este momento de ajenización del proceso genocida se lo caracteriza como “riesgo” o “latencia genocida”. Por ello, cuando pensamos en *memoria* proponemos hacerlo como un instrumento político-educativo, siempre en tensión con el olvido, y en articulación de ese pasado —que se intenta negar, olvidar, invisibilizar— con un presente que recoja las esperanzas frustradas por el genocidio. Un ejercicio de memoria que no sea la mera formalidad de recordar, sino, a partir de la educación, la asunción de la responsabilidad de generar nuevos humanos con espíritu crítico y compromiso con los derechos fundamentales, en línea con una pedagogía de la memoria dirigida a los sobrevivientes en el sentido amplio, como parte del conjunto social, del exterminio. Para ello, apuntamos a reflexionar acerca de las verdaderas causas del genocidio, cuáles fueron las relaciones sociales que encarnaron esos grupos que se buscó destruir y cómo el restablecimiento de esas relaciones que se pretendió obturar nos permite comprender acabadamente quiénes somos. Asimismo, las acciones genocidas

7 En la segunda tesis sobre el concepto de la *historia*, Benjamín señala el débil poder mesiánico de la memoria. Para Michael Lowy, la expresión tiene una significación política actual: la conclusión melancólica que Benjamín extrae de los fracasos pasados y presentes del combate emancipador. La redención dista mucho de estar asegurada: no es sino una tenue posibilidad que es preciso saber aferrar (Lowy, 2002: 61). En sentido contrario, rescata la posición de Giorgio Agamben, quien sugirió que podría verse en esa cita una referencia a un pasaje del evangelio paulino, en corintios, 2, 12, 9-10: para el Mesías, “la fuerza se realiza en la debilidad”.

fueron protagonizadas por seres humanos y por ello nos resulta fundamental explicar socialmente este crimen, ya que no estamos exentos de la posibilidad de repetir estas acciones. En la realidad del siglo XXI, no podemos dejar de preocuparnos por los riesgos de la discriminación, los autoritarismos, las relaciones de poder en las políticas internacionales de los Estados, los avances de la extrema derecha, cuando las fronteras se instalan como espacios de muerte y el Mediterráneo es el lugar final de aquellos que buscan un futuro en Europa. Los museos y monumentos, archivos, archivos orales y centros de documentación que rememoran a las víctimas de los procesos genocidas se proponen hoy “volver a mirar”: poner foco en los modos actuales, invisibilizados, de repetición de la barbarie. Esta debe ser, también, la tarea de la educación en *memoria*.

Apéndice: herramientas para la enseñanza del nazismo

El diario de Ana Frank, publicado en 1947 por su padre, Otto Frank. Las descripciones realizadas en él son una serie de crudos relatos de una adolescente judía que murió en 1945, a la edad de dieciséis años, víctima de un tifus contraído por la falta de higiene en los campos de concentración. Relata una serie de persecuciones en Ámsterdam, que la llevaron a esconderse de las tropas alemanas.

Maus: el relato de un superviviente es una novela gráfica, integrada por una serie de cómics, elaborada entre 1980 y 1991 por Art Spiegelman, para la revista *Raw*. En la línea de tiempo de la narración en presente, la cual comienza en 1978 en Nueva York, Spiegelman habla con su padre acerca de sus experiencias durante el Holocausto, con la intención de reunir material para el proyecto que se encuentra preparando: *Maus*. En la narración en pasado, Spiegelman

muestra estas experiencias, que comienzan en los años previos a la Segunda Guerra Mundial.

Los hundidos y los salvados es un libro de ensayos del autor italiano Primo Levi. Escrito en 1986, es el último trabajo del autor. Es un análisis del universo de los campos de concentración. Levi reflexiona sobre su experiencia como sobreviviente del genocidio en el campo de concentración de Auschwitz y la relaciona con experiencias análogas de la historia reciente, entre ellos los gulags soviéticos.

La Vida es bella, de 1997, dirigida por Roberto Benigni. La trama se desarrolla unos años antes de que se inicie la Segunda Guerra Mundial.

La lista de Schindler es una pieza histórica crítica al nazismo, realizada desde Hollywood. La historia se centra en Oskar Schindler, un hombre de enorme astucia y talento para las relaciones públicas, que organiza un malicioso plan para ganarse la simpatía de los nazis. Después de la invasión de Polonia por los alemanes en 1939, consigue, gracias a sus relaciones con los nazis, la propiedad de una fábrica de Cracovia. Allí emplea a cientos de empleados judíos, cuya explotación le hace prosperar rápidamente.

La redada es un largometraje francés de 2010. Los sucesos narrados transcurren en torno a la noche del 16 de julio de 1942, durante la ocupación alemana de París. Cuatro mil quinientos gendarmes, llevaron a cabo una gigantesca redada en la que más de trece mil judíos fueron apresados y asesinados, la mayoría de ellos en el predio capitalino conocido como el “Velódromo de Invierno”. Las coincidencias entre este sitio y Auschwitz se ven reflejadas en las condiciones infrahumanas de la prisión. Se ve también la desobediencia civil de muchos ciudadanos y de algunos funcionarios, que permitieron escapar a quienes previamente habían sido fichados y marcados con una estrella amarilla.

El niño con el pijama de rayas es un film británico del año 2008, basada en la novela homónima que escribió John Boyne en 2006. El eje de la ficción transcurre en el Berlín de 1942.

Recursos online

- » Recursos en castellano del United States Holocaust Memorial Museum
 - › <https://www.ushmm.org/es>
- » Recursos didácticos del Museo Interactivo Judío de Chile
 - › <http://mij.cl/recursos/shoa>
- » Recursos en castellano para docentes que estén trabajando sobre el Diario de Ana Frank
 - › <http://www.annefrank.org/es/Educacion/Portal-del-Docente/>
- » Materiales educativos de Yad Vashem
 - › http://www.yadvashe3m.org/yv/es/education/educational_materials/index.asp
- » Casa de Ana Frank en Buenos Aires
 - › <https://www.centroanafrank.com.ar/material-educativo>
- » Recursos educativos de la USC Shoah Foundation
 - › <http://iwitness.usc.edu/SFI/Sites/es/default.aspx>

Bibliografía

Adorno, T. (1966). *La educación después de Auschwitz*. [Conferencia transmitida por la Radio de Hesse].

Adorno, T. (1992). *Dialéctica negativa*. Madrid, Taurus.

- Agamben, G. (2002). *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo Sacer III*. Valencia, Pre-textos.
- Arendt, H. (2001). *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*. Barcelona, Lumen.
- Bankier D. y Gutman I. (comps.) (2005). *La Europa nazi y la solución final*. Madrid, Losada.
- Cantera Montenegro, E. (1998). *La imagen del judío en la España medieval*. En *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, núm. 11, pp. 11–38.
- Cohen, S. (2005). *Estados de negación. Ensayo sobre atrocidades y sufrimiento*. Buenos Aires, Depto. de Publicaciones de la Facultad de Derecho.
- Feierstein, D. (2008). *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina. Hacia un análisis del aniquilamiento como reorganizador de las relaciones sociales*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Fronza, E. (2018). *El delito de negacionismo en Europa. Análisis comparado de la legislación y la jurisprudencia*. Buenos Aires, Hammurabi.
- Lowy, M. (2002). *Walter Benjamín: Aviso de incendio*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Luther, J. (2008). El antinegacionismo en la experiencia jurídica alemana y comparada. En *ReDCE*, núm. 9, pp. 247–295.
- Muñoz Conde, F. (2001). *Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo*. Valencia, Tirant Lo Blanch.
- Rafecas, D. (2005). El derecho penal frente a la Shoa. En *Nuestra memoria*, núm. 23, pp. 9–17. Buenos Aires, Fundación Memoria del Holocausto.
- Rafecas, D. (2005b). El aporte de los discursos penales a la Conformación de Auschwitz. En *Nuestra Memoria*, núm. 25, pp. 139–144. Buenos Aires, Fundación Memoria del Holocausto.
- Reyes Mate, M. (1997). *Memoria de Occidente. Actualidad de pensadores judíos olvidados*. Barcelona, Antrophos.
- Reyes Mate, M. (2008). *La herencia del olvido*. Madrid, Errata Naturae.
- Ternon, Y. (1995) *El Estado criminal. Los genocidios en el siglo XX*. Barcelona, Península.

Traverso, E. (2001). *La historia desgarrada. Ensayo sobre Auschwitz y los intelectuales*. Barcelona, Herder.

Traverso, E. (2002). *La violencia nazi. Una genealogía europea*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Vidal Naquet, P. (1994). *Los asesinos de la memoria*. Madrid, Siglo XXI.

Vidal Naquet, P. (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Buenos Aires, Ediar.

El genocidio en la Argentina: su caracterización como ‘eliminación parcial de grupo nacional’¹

Marcelo Ferreira

Introducción

El presente texto trata, en primer término, sobre los crímenes cometidos en la Argentina durante la última dictadura militar, y sus posibles calificaciones jurídicas como *crímenes de lesa humanidad*, o como *genocidio*. A partir de esta disyuntiva se despliegan las distintas consecuencias de esas calificaciones, que exceden el ámbito jurídico y se proyectan en el plano social y el propio de la psicología colectiva, en pos de la reconstrucción de la memoria histórica. En esa línea de análisis, se pretende fundamentar la aplicabilidad de la figura de *genocidio* como calificación de derecho internacional directamente operativa en el derecho nacional, y se enfrentan los distintos obstáculos a esa calificación.

Por último, se pretende reconstruir la figura de *genocidio* a partir de la interpretación original de la obra de Raphael Lemkin, y fundar la preeminencia del grupo “nacional”

1 Este artículo fue publicado en inglés, con el título *Genocide, and its Definition as the “Partial Elimination of a National Group”* (Ferreira, 2013). En la presente versión se han actualizado algunos datos.

sobre los grupos “étnico”, “racial” y “religioso”, como relación de género a especie. Relación en la que el primero comprende y excede a los restantes y autoriza la inclusión de otros grupos no expresamente contemplados en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948.

La Dictadura en la Argentina

El 24 de marzo de 1976 los militares toman el poder en la Argentina. El Gobierno de facto, encabezado por el general Jorge Rafael Videla, secuestra, tortura y asesina a miles de personas. Con el pretexto de una guerra contra pocos miles de guerrilleros, se inicia una guerra contra toda la sociedad argentina. “Morirán todos los que sean necesarios”, clama Videla. En palabras de quien fuera gobernador de facto de la provincia de Buenos Aires, Ibérico Saint Jean: “Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, luego a sus simpatizantes, luego a quienes permanezcan indiferentes, y por último mataremos a los tímidos”.² Se establecen centenares de campos de concentración, aquí denominados *centros clandestinos de detención* (CCD), y se genera la figura del *desaparecido*. Videla dice que el desaparecido “es una incógnita [...] no tiene entidad, no está, ni muerto ni vivo, está desaparecido” (Mario Grinberg, 2007).³ Desde aviones de la armada, miles de personas son arrojadas vivas al mar.

Con el propósito de disciplinar la sociedad y modificar la estructura económica de un país con gran igualdad social

2 International Herald Tribune, 1977.

3 El discurso completo de Videla no tiene desperdicio, por su manifiesto cinismo, ya que se refiere a “los derechos humanos”.

y preponderante clase media, se lleva a cabo una operación de limpieza: una cura quirúrgica para extirpar a los elementos perniciosos, cuya mentalidad no se ajustaba al “modelo”. Significativamente, la dictadura se autodenomina Proceso de Reorganización Nacional: la palabra *proceso* significa ‘cambio de un estado de cosas a otro’. La mayoría de las víctimas son capturadas en sus hogares o lugares de trabajo, en presencia de testigos, aunque luego se informaba que habían sido abatidas en combate. La impunidad del accionar es asegurada por el absoluto silencio impuesto a la prensa y la institución del *área liberada*: zona en la cual los militares podían secuestrar y matar sin intervención de la autoridad policial, que era previamente advertida.

Uno de los rasgos definitorios de la represión es la condición indefinida de las víctimas, aquellos que los represores llamaban “subversivos”. Aunque se define a la subversión como “marxista”, la represión se extiende a categorías que ninguna relación tienen con el marxismo. Al subversivo se le atribuyen rasgos tan disímiles como: ateo, apátrida, freudiano, abortista, enemigo de la institución familiar y, en general, extraño al ser nacional (tenebroso rasgo susceptible de abarcar, potencialmente, a todos).

Aunque actúan como nazis y demuestran especial ensañamiento con los judíos, los criminales se presentan con una investidura ideológica distinta: el liberalismo, entendido como libreempresismo económico. Para ellos, la Argentina pertenece al “mundo occidental y cristiano”. Las instituciones asumen rasgos propios de una teatralización republicana: no gobierna una persona sola, sino tres constituidas en un órgano llamado Junta, en una parodia de equilibrio de poderes; y el ejercicio de los cargos públicos es periódico (se sucedieron tres juntas militares).

La dictadura invade todas las instituciones sociales, no solo las relacionadas con la política en sentido estricto. Son

infiltradas clandestinamente las fábricas y los sindicatos; y en la escuela, policías sin uniforme espían las clases.

La tragedia significa treinta mil desaparecidos, cuatro mil cuatrocientas personas arrojadas al mar, y más de seiscientos centros clandestinos de detención.

Las dificultades en el juzgamiento de crímenes cometidos durante la dictadura

El juzgamiento de crímenes cometidos en la Argentina durante la última dictadura militar marca un escenario único en el mundo. La Federación Internacional por los Derechos Humanos consideró que Argentina es el principal tribunal de juzgamiento de crímenes de lesa humanidad; y el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, integrado por cuarenta y siete Estados, reconoció a nuestro país un papel de liderazgo indiscutible a nivel mundial. Estos juicios, que enaltecen a la justicia argentina, afrontan, sin embargo, muchos obstáculos que conspiran contra su desarrollo y término.

En efecto, la multiplicación de las causas caso por caso obliga a un interminable desfile de acusados y testigos, que tienen que relatar una y otra vez su martirio. Centenares de juicios contra uno, dos o tres acusados, y nuevamente a empezar de cero, en una reproducción del escenario hacia el infinito. El Código Procesal Penal permite la acumulación de causas por centros de detención y la incorporación de testimonios por lectura, pero no todos los tribunales están dispuestos a usar esas herramientas.

Además, cada nuevo testimonio es una revictimización, e implica revivir el dolor de la tragedia. Los testigos

corren peligro, y los acusados no se privan de amenazas.⁴ El Poder Judicial argentino no siempre dispone de lugares adecuados para los juicios. El tribunal que juzgaba la causa “Vesubio” en Comodoro Py compartía la sala con los de “ESMA” y “ABO” (Atlético–Banco–Olimpo), y se alternaban las audiencias; y en La Plata, el juicio por la “Unidad 9” estaba sujeto a la demora en acondicionar el edificio de la AMIA platense, alquilado para tramitar la causa.

No obstante lo expuesto, postulamos que el principal obstáculo para la plena realización del valor *justicia* no se halla en las dificultades materiales o procesales, sino en la calificación jurídica de los hechos. Que los tribunales califiquen o subsuman los hechos bajo distintas figuras jurídicas — que se describirán más adelante— es un evento que tendrá consecuencias de distinto orden —no solo jurídicas—, que se prolongarán en el tiempo y definirán otro valor importante: la construcción de la memoria colectiva. No se trata solo de aplicar penas y condenar a los victimarios a muchos años de prisión (objetivo ilusorio, dada su avanzada edad), sino de rescatar y enaltecer precisamente aquello que los genocidas pretendieron borrar de nuestro horizonte: nuestra memoria histórica.

4 Al respecto, la Cámara de Casación Penal dictó el 28 de febrero de 2012 la Acordada 1/2012 –CFCP– (Procesos complejos–reglas prácticas), que estableció una serie de reglas a los fines de simplificar el trámite de los procesos, tales como reproducción de videos y medios audiovisuales que se encuentren incorporados en otros debates; incorporación por lectura de testimonios vertidos en otras instancias o procesos; uso de tecnologías de telecomunicaciones, tales como videoconferencias, en los casos en que los testigos o los imputados no puedan comparecer por motivos de salud, o cuando fuera indispensable para garantizar la protección de la seguridad o la dignidad de las víctimas o testigos, o cuando residieran en un lugar distante de la sede del tribunal o en el extranjero, o para evitar demoras en el desarrollo de las audiencias de debate.

Las calificaciones jurídicas: *crimen de lesa humanidad* y *genocidio*

La Corte Suprema de Justicia, en la causa “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.” —causa nro. 17768—, encuadró los crímenes cometidos durante la dictadura militar en la categoría de *crímenes de lesa humanidad*, por lo que consideró inaplicables las defensas de prescripción y amnistía. Es un hecho incontrovertido, entonces, que los delitos cometidos durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional constituyen crímenes de lesa humanidad.

El debate actualmente en ciernes, que marca una disyuntiva a los tribunales, es si esos hechos pueden encuadrarse también en la categoría de *genocidio*. La confusión reinante en cuanto a la definición y alcance de estas dos figuras obliga a una descripción precisa.

Son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos que enumera el art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuando son cometidos en forma generalizada y sistemática contra una población civil. Los antecedentes de esa definición son el art. 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (o Carta de Londres), su sentencia, las resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y los principios jurídicos que en esos documentos se exponen (sintetizados en 1950 por la Comisión de Derecho Internacional —CDI— bajo el rótulo de “Principios de Núremberg”).

Los *crímenes de lesa humanidad* fueron incorporados en la Carta de Londres del 8 de agosto de 1945, y nacieron como consecuencia de la insuficiencia del derecho de guerra para juzgar los crímenes de los nazis. La categoría *crímenes de guerra* se refiere a los combatientes enemigos y a las poblaciones civiles de países ocupados, por lo que no servía para

juzgar las atrocidades cometidas por los nazis en la propia Alemania contra personas de nacionalidad alemana: la propia población. Para subsanar esa insuficiencia se creó la categoría bajo análisis, que en idioma inglés se denomina *crimes against humanity* (Parenti *et al.*, 2007: 11–67).

El art. 6, punto c) de la Carta de Londres define:

crímenes contra la humanidad, esto es el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra todas las poblaciones civiles, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, siempre que esos actos de persecución, hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde fueron perpetrados, hayan sido cometidos a consecuencia de cualquier crimen que caiga bajo la competencia del Tribunal o en conexión con tal crimen.

La fórmula amplia del art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional añade otros casos en los siguientes incisos: e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; i) desaparición forzada de personas; y j) el crimen de *apartheid*.

Los *crímenes de lesa humanidad* reconocen variados antecedentes históricos y abrevan en los antiguos *delitos contra el derecho de gentes*. Pero es desde el proceso de Núremberg que se va abriendo paso la concepción de una clase de crímenes que son tales para todo Estado, contra toda persona y en todo tiempo y lugar, incluso al margen o en contra de la voluntad de Estados particulares. En efecto, los delitos contra

el derecho de gentes abarcaban conductas tales como la piratería o el tráfico de esclavos, y carecían de los alcances que se atribuyen actualmente a los crímenes de lesa humanidad. Estos difieren de sus antecedentes históricos en los ámbitos de validez de sus normas tipificantes (Ferreira, 2005a). Así, cada uno de sus ámbitos de validez permite derivar notas características:

- » Ámbito Material: inderogabilidad e inamnistiabilidad.
- » Ámbito Personal: responsabilidad individual y exclusión de los eximientes de órdenes de superiores y condición oficial.
- » Ámbito Temporal: imprescriptibilidad y retroactividad.
- » Ámbito Espacial: jurisdicción universal.

En este sentido, los crímenes de lesa humanidad son algo más que un conjunto de delitos agrupados bajo el mismo nombre, porque ese nombre designa también otra cosa.

Crimen de lesa humanidad es el *nomen iuris* que designa el conjunto de condiciones bajo las cuales se autoriza, en ciertos casos, el desplazamiento de determinadas reglas de derecho interno por reglas de derecho internacional (por ejemplo, dadas tales condiciones, no se aplicará la garantía de la irretroactividad de la ley penal). El razonamiento es, entonces, el siguiente:

- a) Dados determinados casos (el catálogo de crímenes en cuestión);
- b) y dadas determinadas condiciones (ataque generalizado y sistemático contra población civil);
- c) las reglas de derecho interno quedan desplazadas por normas internacionales (reglas relativas al debido proceso legal).

El delito de tortura, por ejemplo, será *crimen de lesa humanidad*, si se da en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra población civil y es cometido por personas que participan de ese ataque. Pero no será tal, si es cometido en un contexto donde no se verifica ese ataque, o por un particular al margen del ataque. En el primer caso será imprescriptible, y en el segundo no.

En este sentido, *crimen de lesa humanidad* no es meramente un delito, sino una calificación que se adosa a un delito, y acarrea las consecuencias jurídicas previamente descriptas.

Por su parte, *genocidio* no es una categoría aislada e inconexa respecto de los *crímenes de lesa humanidad*, sino una modalidad de estos crímenes. Todo genocidio implica la comisión de crímenes de lesa humanidad, aunque la inversa no es correcta. Por ello, todas las consecuencias jurídicas descriptas arriba en cada uno de sus ámbitos de validez son también aplicables a la figura de *genocidio*, en su variante genocidal.

Constituyen *genocidio* cualquiera de los actos mencionados en el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, cuando son perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. La diferencia con los *crímenes de lesa humanidad* a secas es que en el genocidio se propone la destrucción de un grupo, y no solo de los individuos que conforman ese grupo. El genocidio es discriminado, dirigido a un “grupo”, mientras que los crímenes de lesa humanidad son indiscriminados, dirigidos contra “cualquier población civil”.

El concepto de *genocidio* ya estaba prefigurado en una distinción cualitativa formulada por el Tribunal de Núremberg, a través de dos modalidades definidas en su Estatuto:

- a) “asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra”; o
- b) “persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de, o en conexión con, cualesquiera de los crímenes bajo la jurisdicción del Tribunal, independientemente de si constituyen o no una violación del derecho interno del país donde se hubieran perpetrado”.

De este modo, se establece una distinción entre dos clases de víctimas:

- a) “cualquier población civil”: víctimas indiscriminadas.
- b) grupos específicos perseguidos intencionalmente: víctimas discriminadas.

La principal diferencia entre *crímenes de lesa humanidad* y *genocidio* es la condición de las víctimas: indiscriminadas en el primer caso, discriminadas en el segundo. Las víctimas son indiscriminadas cuando la acción criminal recae sobre “cualquiera”, al margen de una condición específica —sobre quien sea y quien “le toque”—. Y son discriminadas cuando la acción criminal no azota a un sujeto indiferenciado, sino a un sujeto definido por su condición de pertenencia a un grupo.

Tanto el *genocidio* como los *crímenes de lesa humanidad* presentan problemas en su aplicación práctica.

La Convención de 1948 caracterizó al crimen de *genocidio* por la intención de destrucción total o parcial de un grupo de personas discriminadas, que delimitó en cuatro categorías: nacional, étnico, racial y religioso. Este ceñido encuadramiento determinó que el concepto resultara

difícilmente aplicable, por varias razones. En efecto, y como señala Daniel Feierstein, la definición restringida a cuatro grupos vulnera principios elementales del derecho: la igualdad ante la ley y la imposibilidad de jerarquización de la vida humana. Un homicidio es siempre un homicidio, se mate a quien se mate, pero, en el marco de la Convención, la muerte de algunos tiene más valor que la muerte de otros (Feierstein, 2007: 42–47). Además, la Convención omite expresamente a los grupos políticos, que estaban previstos en el art. 2 del proyecto de la ONU pero fueron finalmente excluidos de la versión final aprobada. Como corolario de esta exclusión, los asesinatos políticos pasan a ser incluidos bajo la figura de *crímenes contra la humanidad*.

En el mismo sentido, Zaffaroni sostiene que la definición de *genocidio* es problemática:

Salta a la vista la clara intención de imponer dos limitaciones: una objetiva, que es la omisión de los *grupos políticos*; y otra subjetiva, que es la *intención de destruir total o parcialmente al grupo*. Estas limitaciones definitorias no pueden explicarse racionalmente. En el mundo no existe ninguna definición legal de homicidio que deje de lado a algunas víctimas y que al mismo tiempo exija dolo directo de primer grado y excluya el dolo de consecuencias necesarias y el eventual. En todo el mundo es homicidio el cometido sobre cualquier ser humano. (Zaffaroni, 2011: 424)

El ceñido encuadramiento o “recorte microquirúrgico” de la Convención tuvo como patética consecuencia su inaplicabilidad a situaciones en las que supuestamente no se verificaba el ataque a alguna de esas cuatro categorías. En consecuencia, determinó que “[...] en todas las masacres posteriores se haya podido plantear dudas sobre si se trataba

o no de genocidios, decidiéndose según los intereses coyunturales de las grandes potencias” (Zaffaroni, 2011: 425).

Así, fue negada la existencia de genocidio en Camboya, donde el régimen de Pol Pot exterminó a dos millones doscientas mil personas entre 1975 y 1979, porque no se proponía eliminar a la población, sino que tuvo un objetivo de “pureza política” y estuvo dirigido contra quienes estuvieran infectados por el “virus burgués” o fueran “enemigos de clase”. Esto se identificaba con todo el que hubiera aprobado el séptimo grado, o supiera leer, o que no formara parte de la clase de los campesinos pobres (Power, 2005: 178). Y hasta se pretendió decir que no fue genocidio lo de Ruanda, donde los hutus eliminaron a un millón de tutsis en 1994, pues se alega que no fue una acción positiva del Estado la que produjo las muertes en todos los casos (Zaffaroni, 2011: 426).

La Argentina adhirió a la Convención contra el Genocidio mediante el Decreto-Ley 6286/56 del 9 de abril de 1956, y la incorporó a la Constitución Nacional en la reforma del año 1994, por lo que la norma tiene jerarquía superior a las normas de derecho interno.

En cuanto a los *crímenes de lesa humanidad*, se trata de un concepto más manipulable aún, en función de los intereses de los poderosos. Así, Feierstein expresa:

Los tribunales internacionales han preferido en todos los casos condenar por crímenes contra la humanidad y no por genocidio, más allá de la discusión sobre los grupos políticos, como modo de legitimar un tipo mucho más abierto y manipulable para su abuso por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como legitimación de la intervención militar, cuyo caso emblemático ha sido el bombardeo a Libia en 2011. (Feierstein, 2012: 68)

De este modo, los *crímenes de lesa humanidad* se están transformando en un tipo penal abierto, que incluye delitos cometidos por grupos civiles y no por el Estado (por ejemplo, en las declaraciones del ex fiscal de la Corte Penal Internacional, Luis Moreno Ocampo, sobre crímenes de lesa humanidad cometidos por las FARC en Colombia; o en el caso del Tribunal Especial para el Líbano, creado por el atentado terrorista contra el primer ministro libanés, que homologó actos de terrorismo como crímenes de lesa humanidad). Así, se erige como arma de legitimación de la conquista colonial (bombardeos “humanitarios” en la ex Yugoslavia, Kosovo, Irak o Libia). En definitiva, sienta una criminología preventiva que justifica el ejercicio del poder punitivo internacional previo a la realización de juicio alguno (por ejemplo, mediante las órdenes de detención libradas por Moreno Ocampo contra los presidentes de Sudán y Libia). Todo lo cual contribuye a la generación de un *derecho penal del enemigo* y de *delitos de peligro* en el plano internacional (*ibíd.*: 69).

El juzgamiento de los crímenes y las dificultades en la aplicación de la Convención sobre Genocidio

En la primera etapa (1984–1987) del juzgamiento de los crímenes cometidos durante la dictadura, se decidió ignorar las categorías del derecho penal internacional, y se trató a los hechos como delitos comunes. Luego de varios alzamientos militares, el Gobierno democrático dictó leyes de impunidad y puso fin a los juicios contra militares de menor graduación.

La Argentina otorgó impunidad por medio de dos leyes, llamadas de Punto Final y Obediencia Debida. Las leyes 23492 y 23521 fueron sancionadas el 24 de diciembre de

1986 y el 4 de junio de 1987 respectivamente. Es decir, que ambas fueron posteriores a la ratificación argentina de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, por medio de la ley 23054, publicada en el Boletín Oficial con fecha 23 de marzo de 1984.

La primera ley estableció un plazo muy breve de caducidad (sesenta días) para la presentación de reclamos judiciales, lo que significó cerrar la vía judicial, ya que la recolección de pruebas era muy difícil. Y la ley de Obediencia Debida puso fin a los juicios contra militares de menor graduación: se presumió, sin admitir prueba en contrario, que no eran punibles porque obedecían órdenes. Por ello, se trató de una presunción *iure et de iure* de impunidad, y no una mera disposición de perdón o de olvido: lo que se presume en principio es la impunidad, no la obediencia de órdenes superiores, que se postula como una premisa de hecho. En efecto, si el objeto central de la presunción fuera la obediencia de órdenes, la construcción correcta de la frase debió haber sido: “se presume sin admitir prueba en contrario que (las personas involucradas) obedecieron órdenes, *y por esa razón*, no son punibles”. Pero la norma no presume la obediencia sino la impunidad. En rigor, se trata de una petición de principio, porque se presume aquello mismo que se pretende demostrar.

El 24 de marzo de 1998, el Congreso trató la posibilidad de anulación (retroactiva) o derogación (ultraactiva) de esas leyes. La opinión jurídica, casi unánime en ese momento, determinaba que la anulación retroactiva no era posible porque vulneraba el principio de irretroactividad de la ley penal y afectaba derechos adquiridos. Finalmente, se sancionó la derogación ultraactiva, mediante la Ley 24952, por lo que los casos de violaciones a los derechos humanos cometidas durante los gobiernos militares permanecieron al amparo de las leyes de impunidad.

El 14 de marzo de 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos decretó la nulidad de la amnistía dictada en Perú, en el caso “Barrios Altos”, y consideró inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción o cualquier eximente de responsabilidad que pretendiera impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. A partir de ese momento la suerte de las leyes argentinas de impunidad estuvo sellada, en tanto la vigencia de las leyes 23492 y 23521 haría incurrir a la República Argentina en un injusto crimen internacional que sería sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 6 de marzo de 2001 el juez federal Gabriel Cavallo declaró inconstitucionales y nulas a las leyes de obediencia debida y punto final, en autos “Simón, Julio, Del Cerro, Juan Antonio, s/ sustracción de menores de 10 años” (Causa 8686/00, Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 4).

La Sala II ratificó la nulidad de las leyes de impunidad con fecha 9 de noviembre de 2001, en autos “Simón, Julio, s/ procesamiento” (causa nro. 17768), “Del Cerro, Juan Antonio, s/ nulidad” (causa nro. 17844), “Incidente de apelación de Simón, Julio” (causa nro. 17889), y “Del Cerro, J. A., s/ queja” (causa nro. 17890). Los jueces Martín Irurzún, Horacio Cattani y Eduardo Luraschi asentaron:

El Tribunal no es ajeno a la medida que debe regir el control de constitucionalidad de las normas. Sin embargo, en el contexto actual del desarrollo del derecho constitucional de los derechos humanos, la invalidación y declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23492 y 23521 *no constituye una alternativa. Es una obligación.*⁵

5 Fallo de la Sala II del 9 de noviembre de 2001, causas 17.768, 17.844, 17.889 y 17.890.

El 3 de septiembre de 2003, el Congreso Nacional declaró insanablemente nulas las leyes 23492 y 23521 mediante la Ley 25779. En la misma sesión, incorporó con jerarquía constitucional a la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, mediante la Ley 25778. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, en la causa “Simón, Julio Héctor y otros, s/ privación ilegítima de la libertad, etc.” —Causa nro. 17768—, declaró la validez de la Ley 25778 y ratificó la nulidad de las leyes 23492 y 23521, a las que caracterizó como “leyes de impunidad”.

Merced a la anulación de las leyes de impunidad, las causas se reabrieron en 2003;⁶ pero entonces ya no era posible la calificación como delitos comunes, porque ya estaban prescriptos a causa del tiempo transcurrido. Se hizo necesario recurrir a alguna de las figuras del derecho penal internacional (*genocidio* o *crímenes de lesa humanidad*), que son imprescriptibles.

A partir de entonces, si bien la mayoría de los tribunales ha denegado la calificación de *genocidio*, un porcentaje significativo la ha reconocido, lo que representa una quinta parte del total de causas y de tribunales, en una tendencia creciente que alcanza casi un tercio del total en 2013 (Feierstein, 2015: 245). Los porcentajes de reconocimiento del genocidio trepan de modo innegable: lo reconoce el 20,8% de los tribunales (en 2012) y luego el 27,8% (en 2013). Es decir, que pasó de menos de un décimo del total en 2009 a casi un tercio en 2013 (*ibid.*: 232).

El primer tribunal que reconoció la existencia de genocidio fue el Tribunal Oral Federal nro. 1 de La Plata. El juez Carlos Rozanski, en los fallos condenatorios contra el

6 En junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia ratificó la nulidad de las leyes de impunidad. Ver Ferreira, 2005b.

sacerdote Christian Von Wernick⁷ y el comisario Miguel Etchecolatz,⁸ hizo una aplicación limitada de la figura de *genocidio*, mediante la fórmula “crímenes contra la humanidad en el marco de un genocidio”. En la causa “Suárez Mason”⁹ el Dr. Daniel Rafecas dio por probado que los hechos investigados en la causa “constituyen indudablemente un genocidio político o politicidio”. El juez federal Daniel Bejas, en la causa “Jefatura de Policía CCD s/ secuestros y desapariciones (2do grupo)”, calificó los hechos como “delitos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio”. El Tribunal Oral Federal de Córdoba condenó a Menéndez¹⁰ por delitos de lesa humanidad, entre los que incluyó el genocidio; y, en la causa “Videla” 172/09, estableció que los hechos ocurridos en la Unidad Penitenciaria

7 Christian Von Wernich es un sacerdote argentino de la Iglesia Católica que se desempeñó como capellán de la Policía de la Provincia de Buenos Aires durante la dictadura. Fue condenado por su complicidad en privaciones ilegales de la libertad y torturas en numerosos centros clandestinos de detención. Actualmente, se encuentra detenido en la prisión de Marcos Paz.

8 Miguel Etchecolatz es un ex policía que actuó como director de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires entre marzo de 1976 y fines del año 1977, y fue la mano derecha del general Ramón Camps. Fue condenado a reclusión perpetua por numerosos cargos de privación ilegal de la libertad, torturas y homicidio. El testigo Jorge Julio López, quien declaró en contra de Etchecolatz en el juicio citado, se encuentra actualmente desaparecido.

9 El ex general Carlos Guillermo Suárez Mason fue jefe del Primer Cuerpo de Ejército entre 1976 y 1979. En su jurisdicción operaron los centros clandestinos de detención Automotores Orletti, Pozo de Banfield, La Cacha, y El Olimpo. Integró también la logia masónica Propaganda Due, liderada por Licio Gelli. Fue indultado por el ex presidente Carlos Menem, pero murió en prisión mientras se lo investigaba por robo de niños nacidos en cautiverio y otros crímenes cometidos en centros clandestinos de detención. Fue condenado *en ausencia* a reclusión perpetua por la justicia italiana, por el secuestro y homicidio de ciudadanos italianos residentes en la Argentina durante la dictadura.

10 Luciano Benjamín Menéndez fue general de división a cargo del Tercer Cuerpo de Ejército durante la dictadura. Durante los aprestos de guerra con Chile, en 1978, por el conflicto del Canal de Beagle, dijo: “Si nos dejan atacar a los *chilotes*, los corremos hasta la Isla de Pascua, el brindis de fin de año lo haremos en el Palacio de la Moneda, y después iremos a mear el champagne en el Pacífico”. Fue condenado a reclusión perpetua en numerosas oportunidades por la comisión de crímenes de lesa humanidad.

nro. 1 de Córdoba constituyen “prácticas genocidas constitutivas del crimen de genocidio”. El Tribunal Oral Federal de Tucumán dijo que los delitos contra Vargas Aignasse¹¹ merecen la calificación de *genocidio*, pero la figura no es aplicable porque la víctima no puede incluirse en ninguno de los grupos de la Convención de 1948; y, en la causa “Aguirre”, consideró que los delitos fueron cometidos “en el contexto del delito internacional de genocidio”.

Finalmente, en la megacausa “ESMA III” (Causa ESMA Unificada, causas nros. 1282 y otras, 29 de noviembre de 2017), el juez Daniel Obligado concluyó: “Al caso argentino le corresponde la categoría de genocidio, en los propios términos de la Convención” (fs. 11115); y reiteró: “el caso de la dictadura cívico–militar argentina (1976–1983) se corresponde con el tipo penal de genocidio acuñado por la Convención sobre Genocidio de 1948” (fs. 11310).

Daniel Feierstein demostró que en las causas donde no se ha reconocido el genocidio se llevaron a cabo casi tres veces más absoluciones que en las causas en que se produjo dicho reconocimiento; que la media de la pena es superior en aquellos casos en los que se reconoce el genocidio (34,3 años de prisión), frente a las sentencias en las que no se lo reconoce (27,3 años de prisión) (Feierstein, 2015: 235–237); y que en las sentencias en las que se reconoce el genocidio se aplica el doble de prisiones perpetuas que en las que no se admite dicha figura, que, además, absuelven a la tercera parte de los imputados (*ibíd.*: 239).

De lo hasta aquí expuesto se concluye que, en términos generales, los tribunales no condenan por genocidio, aunque en algunos casos reconocen que en la Argentina hubo

11 Guillermo Vargas Aignasse fue senador por la provincia de Tucumán. Fue secuestrado el 24 de marzo de 1976. Su cuerpo fue hallado en una fosa común, en el centro clandestino de detención denominado Pozo de Vargas, el 15 de diciembre de 2011.

uno. ¿Por qué? Los argumentos para no aplicar la figura pueden ordenarse del siguiente modo:

- » a) Argumentos procesales: la condena por genocidio afectaría el principio de congruencia, porque los acusados no fueron indagados por ese delito.
- » b) Argumentos de derecho de fondo: 1. falta de reglamentación de la convención y sanción aplicable, 2. falta de encuadramiento en las categorías de la convención.

Argumentos procesales

Desde la perspectiva del derecho procesal penal se objeta que la calificación de *genocidio* implica violación del principio de congruencia, porque los acusados no fueron indagados por ese delito. A ello cabe señalar que el concepto de *genocidio* no denota un delito, sino un género de delitos y, fundamentalmente, una calificación que se adosa a determinados delitos cuando se verifica el estándar de intencionalidad genocida.

En efecto, los acusados no fueron indagados por genocidio ni por crímenes de lesa humanidad, ni podrían haberlo sido, porque esas palabras no designan crímenes específicos sino conjuntos de crímenes, a saber, los que resultan de los expresados en el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y el art. 7 de Estatuto de la Corte Penal Internacional. Esos crímenes tienen su correlato en los delitos respectivos del Código Penal argentino; y es por estos últimos delitos por los que corresponde la declaración indagatoria, y por los que, sin duda, fueron efectivamente indagados todos los acusados.

El *genocidio* no es un delito tipificado en el Código Penal argentino, sino una calificación que se adosa a determinados delitos, en aplicación del derecho internacional, y

conduce a la aplicación de las consecuencias propias de todos los *crímenes de lesa humanidad*, en sus ámbitos de validez material, personal, temporal y espacial.

En tal virtud, la calificación de *genocidio* no enfrenta ningún obstáculo procesal, como tampoco los enfrentó la calificación de *crímenes de lesa humanidad*, que los tribunales argentinos formularon muchas veces, desde la Corte Suprema para abajo.

Argumentos de derecho de fondo

Falta de reglamentación y sanción aplicable: se objeta que el crimen de genocidio no está tipificado en nuestro Código Penal, por lo que no existe asignación de penas para ese delito.

A ello cabe señalar en primer término que, como ya apuntáramos, el genocidio como crimen de derecho internacional constituye un género de delitos que tienen su correlato y sanción específica en el Código Penal argentino. No está contemplado específicamente el tipo penal *genocidio*, pero sí todos los tipos penales correspondientes a los delitos específicos que engloba el género *genocidio*. Tampoco los delitos de lesa humanidad están previstos en el Código Penal como figura autónoma, pero ello no impide su calificación como tales, porque sí existen varias figuras penales específicas que se encuadran en la calificación de *crimen de lesa humanidad*.

Además, la objeción de la falta de sanción aplicable no es novedosa, sino de larga data, y se encuentra definitivamente resuelta desde hace tiempo en el plano del derecho internacional.

En efecto, las sanciones específicas para las conductas inculminadas estuvieron ausentes en la totalidad de los instrumentos de derecho penal internacional hasta la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en julio de 1998 (art. 77). Hasta ese momento, todos los

instrumentos, incluidas las Cartas de los Tribunales de Núremberg y Tokio, carecían de sanciones aplicables, por lo que resultaba de aplicación la regla del derecho internacional que remitía a las sanciones establecidas por el derecho penal nacional para infracciones similares.

En este sentido, el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia establece que las penas impuestas por el Tribunal se limitarán a las de prisión; y que para fijar la duración de la pena, el Tribunal se guiará por la práctica general relativa a las sentencias de prisión aplicadas por los tribunales de la ex Yugoslavia (artículo 24 (1) del Estatuto). Y la misma norma está establecida en el artículo 23 (1) del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.

Como ejemplo histórico cabe citar el proceso al ex jefe de la Gestapo de Lyon, Klaus Barbie, en Francia, el 4 de julio de 1987, por el que se lo condenó a prisión perpetua por diecisiete crímenes contra la humanidad. En el caso, se utilizó la Carta de Núremberg para la tipificación del delito (porque en Francia no existía el delito de *crimen de lesa humanidad*), y el Código Penal francés para la determinación de la pena (que fue de prisión porque Francia ya había abolido la pena de muerte).

La Convención contra el Genocidio no contiene una descripción de las sanciones que deberán aplicarse en relación con cada uno de los criminales que prevé su texto, sino que traslada dicha responsabilidad a los órganos competentes de cada uno de los Estados parte. El art. VI de la Convención contra el Genocidio establece:

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales para

castigar a las personas susceptibles de ser conducen-
tes en cuanto tales, dejando a cada uno de los mismos
la capacidad de determinar cuáles habrán de ser esas
medidas y penas.

La Argentina adhirió a la Convención contra el Genocidio mediante el Decreto–Ley 6286/56 del 9 de abril de 1956; y las sanciones penales para los actos proscriptos ya estaban establecidas en el Código Penal desde antes de la ratificación. Del mismo modo, ya estaban establecidas con anterioridad las sanciones que se aplicaron a Klaus Barbie, o a todos y cada uno de los condenados merced a los Estatutos de Núremberg o Tokio, o en los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda.

En efecto, y tal como señala Mirta Mántaras, la obligación prevista en el art. VI de la Convención se encuentra cumplida con la norma interna que la incorporó a nuestro ordenamiento —el Decreto–Ley 6286/56 del 9 de abril de 1956—. Por lo tanto, no sería necesaria otra ley específica, ya que en la misma Convención están detalladas cada una de las acciones que se considera genocidio: matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental; sometimiento a condiciones que acarrearán la destrucción física total o parcial; traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro. También, sostiene que “cuando los delitos están descriptos con precisión, como en esta, la Convención es operativa, lo que significa que se aplica directamente para el juzgamiento” (Mántaras, 2005: 70).

Asimismo, las sanciones penales ya está incorporadas al Código Penal, y son las siguientes: la matanza de miembros de un grupo sería la comisión de homicidios agravados, que tienen penas de prisión perpetua (arts. 70 a 82 del C. P.); las lesiones graves, físicas o psíquicas están previstas en los arts. 83 a 93 del C. P.; el sometimiento a condiciones de reclusión

ilegal está previsto en los arts. 140 a 144 del C. P.; el traslado por la fuerza de niños de un grupo al otro equivale a retención u ocultamiento de menores y supresión de identidad, incluidos en los arts. 149 y 138 del Código Penal. Además, en el Código Penal argentino está prevista la acumulación de delitos cometidos por las mismas personas, para establecer una pena única. Esto permitiría aplicar sanciones en gran escala, como sería en el caso de genocidio (Mántaras, 2005: 71).

Por otra parte, el ordenamiento jurídico argentino recepta expresamente la figura penal de *genocidio* como agravante en el art. 2 de la ley 23592, conocida como ley antidiscriminatoria:

Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Por lo demás, en el presente estado del derecho internacional, se ha formado gradualmente una norma consuetudinaria sobre el genocidio, en virtud de la cual la Convención vincula a todos los Estados, incluso a aquellos que no la han ratificado. Por lo tanto, no hay más vías de escape para los Estados, que deben someterse a sus términos. Así, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en su opinión consultiva sobre reservas a la Convención sobre Genocidio, sostuvo que “los principios establecidos en la Convención son principios reconocidos como obligatorios para los Estados por parte de las naciones civilizadas, aún en ausencia de una obligación convencional” (CIJ, 1951).

En definitiva, sostenemos que cualquier argumentación que propugne la inaplicabilidad de la figura de *genocidio* por falta de reglamentación resulta inadmisibile, dado que ningún Estado puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados). Eso colocaría a la Argentina en situación de incumplimiento de sus obligaciones internacionales.¹²

Falta de encuadramiento en las categorías de la Convención: La Convención contra el Genocidio prevé cuatro grupos como sujetos pasivos del delito —nacional, étnico, racial y religioso, con exclusión de los grupos políticos—. Por eso se argumenta que resultaría inaplicable en nuestro país, porque las víctimas no encuadran en ninguna de esas cuatro categorías. En la Argentina se libró una lucha política entre militares y organizaciones armadas de izquierda, por lo que en todo caso se trataría de un genocidio político, y como tal, excluido del análisis.

Esta es la posición del *amicus curiae* presentado por la organización de derechos humanos Equipo Nizkor en la causa iniciada en España contra Adolfo Scilingo, basado en el análisis de la clínica de derecho de la Universidad de Yale. Dice Nizkor:

Las víctimas de los militares argentinos fueron considerados como blanco por sus supuestas creencias

12 En este sentido, la obligación de los Estado de investigar, juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad es hoy una norma imperativa del derecho internacional, que pertenece a la categoría de *ius cogens*, con total independencia de los criterios que puedan establecerse en el derecho interno de los Estados. Este criterio fue aplicado por la Corte Interamericana en la causa nro. 17439, "Pinochet Ugarte, Augusto s/ prescripción de la acción penal", resolución del 15 de mayo de 2001, registro nro. 18657. La Corte subrayó el principio según el cual el Estado no puede invocar dificultades de orden interno para sustraerse del deber de investigar los hechos y sancionar a quienes resulten penalmente responsables.

políticas [...] no fueron objeto de ataque “por razón de su pertenencia a un grupo” como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales [...].¹³

En una versión más débil, se admite la existencia de un genocidio, pero no su aplicabilidad jurídica. En este sentido, el Tribunal Federal de Tucumán en el caso “Vargas Aignasse” sostuvo:

Este Tribunal reconoce que el grado de reproche de los delitos cometidos contra Guillermo Claudio Vargas Aignasse es el mismo que el que merecen las acciones que tipifican el delito internacional de genocidio previsto por la CONUG y en este sentido configuran prácticas genocidas y, asimismo, que sus autores mediatos son claramente *genocidaires* en el marco de una definición no jurídica del genocidio pero, por las consideraciones ut supra expuestas, entiende que la víctima no puede incluirse en ninguno de los grupos que tipifican la figura.

Afirmo que estas interpretaciones no se ajustan a la realidad, y resultan por demás estrechas. Es correcto, en principio, afirmar que hubo un genocidio político, pero el enunciado se queda corto: fue político y a la vez mucho más que político. Los crímenes cometidos durante el auto-denominado Proceso de Reorganización Nacional constituyen genocidio en los términos de la Convención de 1948; y las víctimas deben encuadrarse en la categoría de grupo

13 Amicus curiae presentado por la organización de derechos humanos Equipo Nizkor en la causa iniciada en España contra Adolfo Scilingo. Ver más en: <http://www.derechos.org/nizkor/>

nacional parcial, y no meramente de grupo político, categoría mucho menos comprensiva.

En la línea de análisis que consideramos correcta, la dictadura de 1976 no fue una mera respuesta a las acciones de la izquierda armada, sino un proyecto de transformación de la sociedad argentina en su conjunto, mediante modificaciones realizadas en la estructura económica, política y social argentina a través del terror. Este estuvo dirigido a todos y cada uno, en su intencionalidad sistemática de transformar las relaciones sociales de todo un pueblo. El terror estuvo dirigido a toda la población, y muchos de los caídos fueron militantes sociales, barriales, estudiantiles y hasta niños, no caracterizados por su signo político.

Cuando se visualiza el proceso como confrontación “entre dos grupos”, el resultado es, precisamente, la incompreensión de la intencionalidad sistemática de reorganización social y nacional de los perpetradores. No en vano el exterminio fue definido por sus propios hacedores como Proceso de Reorganización Nacional, y no proceso de reorganización política.

Los propios documentos y reglamentos militares de la época definen como objetivo a la población argentina. El Anexo 2 del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) define como “opponente” o “enemigo”, bajo el título “Resumen de la situación enemiga [...] A. Determinación del Oponente”, a: “[...] todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer [...]” (Mántaras, 2005: 143).

En el punto B se clasifica a los oponentes en “activos” y “potenciales”. Los primeros resultaban ser los que a

esa fecha se oponían a la toma del poder por parte de las Fuerzas Armadas o los que pudieran obstaculizar el des-
envolvimiento del futuro Gobierno militar; mientras que los segundos eran los que en el futuro pudieran tener dicha postura. Es decir: oponente es todo el que se oponga —de cualquier forma—, en el presente o en el futuro.

El Reglamento RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”, en el punto 1017 dice: “El ambiente operacional tiene en la situación de *la población* el elemento más crítico de la contrasubversión. Es sobre este factor donde las fuerzas legales deberán centrar su máxima preocupación [...]” (Alagia:2013, 225).

En el punto 2001 agrega:

Cualquier hecho, por insignificante que sea, produce para la subversión un dividendo político [...] pasa a través de un elemento fundamental de la subversión que es *la población*, explotando para su conquista y dominio lo que comúnmente se denomina frustraciones o insatisfacciones nacionales o sectoriales.

Para que ellas existan, es indispensable que sean reconocidas como tales por el grupo o sector social que las experimenta, es decir, que se deben dar estas circunstancias:

Que *el grupo* reconozca conscientemente un bien como deseable.

Que dicho *grupo o sector social* tenga conciencia, al mismo tiempo, que el bien deseado no podrá ser alcanzado en las condiciones políticas, sociales o económicas vigentes. (Alagia, 2013: 229)

El mismo documento, en su Anexo 3, incluye como oponentes activos o potenciales a “organizaciones políticomilitares, políticas y colaterales, gremiales, estudiantiles, religiosas, personas vinculadas”. Y establece que: “el concepto es prevenir y no curar [...] [los activistas] deben ser capturados de inmediato en el lugar en que se encuentren, ya sea en el domicilio, la vía pública o el trabajo (fábrica, oficina, establecimiento de enseñanza, etcétera)”. Es decir, obreros, oficinistas, educadores y estudiantes. Y en el punto 3021 incluye a los niños: “La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres, niños, inmediatamente después de la captura”. En la misma línea, el Reglamento C9-I de 1977 establece como objetivo principal al gremialista y otros grupos sociales, en tanto práctica “preventiva”.

El “Reglamento de Operaciones Sicológicas” —Ejército Argentino RC-5-1 RESERVADO— demuestra que la violencia de Estado no fue una “reacción” ante la existencia de organizaciones armadas de izquierda, sino que estaba programada desde antes.¹⁴ El documento firmado por Alejandro Agustín Lanusse el 8 de noviembre de 1968 establece:

1007. Clasificación de las Operaciones Sicológicas:

1) Operaciones sicológicas estratégico-nacionales:

14 No deja de llamar la atención que estos desarrollos sicológicos hayan proliferado, justamente, en un medio hostil a este tipo de pensamiento. Al respecto, René Kaës relata que “las actividades de los grupos terapéuticos fueron especialmente reprimidas durante los años de la dictadura: perseguidos, prohibidos o disueltos, pues eran sospechosos por ser considerados lugares de subversión social”. Y en el propio discurso militar se afirmó: “Si permitíamos la proliferación de elementos disolventes —psicoanalistas, siquiátras, freudianos, etc.— soliviantando las conciencias y poniendo en tela de juicio las raíces nacionales y familiares, estábamos vencidos” (general Acdel Vilas). Esta aparente contradicción revela la profundidad de las raíces de la tenebrosa trama represiva, que lejos de ser una primitiva reacción visceral violenta, fue, en cambio, el resultado de un proceso racional premeditado, fría y atterradoramente calculado (Kaës, 2006).

Serán dirigidas a amplios sectores de la población del país elegido como objetivo.

2004. Método de la acción compulsiva: el método de la acción compulsiva será toda acción que tienda a motivar conductas y actitudes por apelaciones instintivas. Actuará sobre el instinto de conservación y demás tendencias básicas del hombre (lo inconsciente). La presión psicológica engendrará angustia; la angustia masiva y generalizada podrá derivar en terror y eso basta para tener al público (blanco) a merced de cualquier influencia posterior. La fuerza implicará la coacción y hasta la violencia mental. Por lo general, este método será impulsado, acompañado y secundado por esfuerzos físicos o materiales de la misma tendencia. En él, la fuerza y el vigor reemplazarán a los instrumentos de la razón. La técnica de los hechos físicos y los medios ocultos por acción psicológica, transitarán por este método de la acción compulsiva. (p.16)

10.008. Planeamiento de las operaciones psicológicas:
2) Al preparar los planes para ejecutar operaciones psicológicas [...] se deberá entender que de los blancos anteriormente mencionados hay tres que constituirán los principales objetivos: las propias fuerzas, la población civil y los elementos irregulares enemigos. (p. 157) (Alagia, 2013)

La afirmación del terror dirigido a toda la población se constata también en la palabra de los propios victimarios. “Es poco lo que se ha podido hacer en bien del cumplimiento de los restantes objetivos que apuntan hacia la derrota, no ya solamente de la guerrilla sino de la subversión in totum” (Proyecto Nacional desarrollado en 1976 por el Ministerio

de Planificación de la dictadura militar, a cargo del Gral. Díaz Bessone). En declaraciones mediáticas, el propio Jorge Videla expresaba:

En este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba, del disparo o del secuestro, sino también el que en el plano de las ideas quiere cambiar nuestro sistema de vida a través de ideas que son justamente subversivas, es decir subvierten valores, cambian, trastocan valores [...]. El terrorista no solo es considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas.¹⁵

Mientras quién fuera el comandante del Primer Cuerpo de Ejército entre 1975 y 1979, Carlos Suárez Mason afirmaba:

Sería absurdo suponer que hemos ganado la guerra contra la subversión porque hemos eliminado su peligro armado [...] Es en los ámbitos religioso, político, educativo, económico, cultural y laboral, donde actualmente apuntan los elementos residuales de la subversión.¹⁶

En forma contundente, Videla afirmó: “Nuestro objetivo era disciplinar a una sociedad anarquizada, volverla a sus principios, a sus cauces naturales [...]. Un nuevo modelo, un cambio bastante radical, a la sociedad había que disciplinarla para que fuera más eficiente” (Reato, 2012: 159).

15 Jorge Rafael Videla, en diario La Prensa, 18 de diciembre de 1977.

16 Carlos Suárez Mason, en diario La Prensa, 7 de julio de 1979.

Configuración del grupo genérico

En el caso del genocidio, el grupo de víctimas no es verificado objetivamente —a partir de un dato constante de la realidad—, sino construido subjetivamente, merced a una operación intelectual. El grupo no preexiste *como tal*, sino que es siempre *construido* por el represor, que traza un círculo alrededor de determinadas personas, con algún criterio, al modo del animal predador que acecha a su presa. El genocida construye al grupo. Cualquier grupo de personas puede ser víctima de un genocidio.

La construcción del grupo como tal es puramente subjetiva: es un recorte de la realidad. La realidad es cortada en porciones que se trozan de uno u otro modo, en decisión arbitraria. El grupo no existe en la naturaleza, sino merced a una construcción intelectual: una clasificación. Esta clasificación es un hecho cultural y subjetivo; no hay clasificaciones verdaderas ni falsas, así como no hay nombres verdaderos o falsos (Guibourg *et al.*, 1994: 37).

El Tribunal Penal Internacional sostuvo, en relación con la clasificación de hutus y tutsis como grupos “étnicos”, que “a los fines de aplicar la Convención sobre Genocidio, la pertenencia a un grupo es, en esencia, un concepto subjetivo más que objetivo. El perpetrador de genocidio percibe a la víctima como perteneciente a un grupo destinado a la destrucción. En algunos casos, la víctima puede percibirse a sí misma como perteneciente a dicho grupo” (CPI, 1999).

Y con relación al caso argentino, Mirta Mántaras sostuvo:

[En] Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional. Este grupo no era preexistente, sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado [...] El

grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechosos de entorpecer la realización de su fines [...] Las personas, en la mayoría de los casos, no se conocían entre sí, pero caían bajo el común denominador de “opponente” [...] No era necesario que efectuaran actos concretos de oposición ya que la sola eventualidad de que pudieran actuar en defensa de alguien ya era suficiente para que los genocidas lo incluyeran en el grupo nacional a destruir. (Mántaras, 2005: 68)

Asimismo, Martín Losada afirmó:

La enumeración restrictiva de los grupos protegidos no puede hacernos perder de vista, sin embargo, que la elección del grupo–objeto de destrucción constituye un dato esencial para la configuración del genocidio [...] el grupo–víctima no siempre constituye una realidad social, sino que muchas veces es producto de una representación del asesino, quien lo observa y lo construye ideológicamente como una amenaza a su propia supervivencia. (Lozada, 1999: 807)

Configuración del grupo nacional

La definición del *genocidio* en la Argentina como ‘eliminación de grupo nacional’ fue consagrada por el juez Baltasar Garzón, que determinó:

[...] la caracterización de grupo nacional es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto [...].¹⁷

Sin embargo, esta interpretación fue rechazada en diversos frentes doctrinarios, y el fallo del Juez Garzón fue revertido en la Audiencia Nacional Española.

El principal cuestionamiento a la calificación de *genocidio* provino del *amicus curiae* presentado por la organización de derechos humanos, Nizkor, basado en el análisis de la clínica de derecho de la Universidad de Yale, que afirmó:

Origen nacional, tal y como se emplea en instrumentos nacionales y en literatura, hace referencia a personas que tienen una cierta cultura, lengua y forma de vida tradicional peculiares de una nación [...] Por consiguiente, las víctimas de los militares argentinos no eran un grupo nacional [...].¹⁸

En el mismo sentido, en el *amicus curiae* presentado en la causa “ABO” por el Centro Europeo por los Derechos Constitucionales y Humanos, de acuerdo con el dictamen del jurista Theo van Boven, se excluye la calificación de *genocidio* porque las víctimas masivas de la dictadura no son un grupo nacional: “Las víctimas de los militares argentinos

17 Fragmento del auto de procesamiento del Juez Baltasar Garzón del 2 de noviembre de 1999. Madrid, España.

18 Amicus Curiae presentado por el equipo Nizkor que ya mencioné arriba. <http://www.derechos.org/nizkor/>

provenían de culturas diferentes, formas de vida distintas e incluso naciones distintas [...]”¹⁹

Asimismo, en los fallos que condenaron a Bussi en la causa “Vargas Aignasse”, y a los asesinos de Floreal Avellaneda, se afirma:

El significado explicitado [por la expresión “grupo nacional”] se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial. Pues bien, resulta difícil sostener que la República Argentina configure un Estado plurinacional en la época en la que tuvieron lugar los hechos.²⁰

Todas estas interpretaciones son erróneas y, en cierto punto, contradictorias.

En el análisis de Nizkor, las víctimas no constituirían un “grupo nacional” por no estar unidas por una “cierta cultura, lengua y forma de vida tradicional”, lo que da a entender que el mentado grupo se trataría de un conjunto homogéneo, con unidad de lengua y cultura. Lo mismo dice Van Boven cuando excluye del “grupo nacional” a las culturas, formas de vida y naciones “distintas”, que como tales no serían grupo nacional por no ser “iguales”. Mientras que los tribunales argentinos señalados llegan a la conclusión opuesta, y postulan que las víctimas no son grupo nacional por ser demasiado iguales, y no plurinacionales.

19 Amicus Curiae presentado en la causa “ABO” por el Centro Europeo por los Derechos Constitucionales y Humanos, de acuerdo con el dictamen del jurista Theo van Boven. Ver: <https://www.ecchr.eu/en/>

20 Causa: “Vargas Aignasse Guillermo S/Secuestro y Desaparición”. Expte. V - 03/08. Ver: <https://www.legal-tools.org/doc/cb0364/pdf/>

En cualquiera de los casos, las víctimas no serían “grupo nacional”, por ser demasiado iguales, o por ser demasiado distintas. El sombrero nos queda muy grande o muy chico; y lo que falla es el tamaño de nuestra cabeza, y no el del sombrero.

Pero, además, parece que ni siquiera estaríamos autorizados a usar el sombrero, por ser una prenda europea demasiado elegante para nosotros. En efecto, caracterizar *grupo nacional* como categoría propia de Estados plurinacionales es natural en un continente donde se habla varias lenguas en un mismo país; y en donde, como consecuencia de continuas guerras, se corrían las fronteras de la noche a la mañana y quedaban “minorías nacionales” atrapadas en países hostiles. Pero con este criterio, la Convención solo sería aplicable en Europa: un privilegio de naciones europeas. Las normas jurídicas deben interpretarse de acuerdo al contexto en que son aplicadas, y deben adaptarse a la realidad, no a la inversa.

El error común a estas concepciones radica en definir la nacionalidad en función de supuestos criterios objetivos, que no resisten confrontación con la realidad y, como tales, resultan inverificables: lengua, cultura y formas de vida.

Hay países que tienen unidad de lengua, cultura y forma de vida, y constituyen una nación. Hay otros que poseen múltiples lenguas, culturas y formas de vida, y también constituyen una nación. Y, a veces, hay unidad de lengua, cultura y forma de vida en naciones distintas (argentinos y uruguayos). El fiscal Alejandro Alagia sostuvo en su alegato en la causa “ABO”:

Cuando se sanciona la Declaración de Derechos francesa de 1795 pocos eran los que hablaban esa lengua. El caso más extremo fue el de la nación italiana donde solo el 2,5% de la población usaba el idioma oficial en la

vida cotidiana. En conclusión, no hay razón para considerar la lengua o algún otro criterio cultural como pauta objetiva para identificar al grupo nacional de la Convención de 1948.²¹

La indagación de la supuesta objetividad encierra, además, una discriminación implícita, porque a las víctimas no les queda ni siquiera el lugar de “nacionales”. No es un error menor: tampoco serían nacionales los judíos o los gitanos en la nación alemana. La pretensión de definir la nacionalidad en función de criterios objetivos constituye, entonces, un error trágico, porque discurre por la misma vía de razonamiento que, en su momento, permitió al nazismo determinar quiénes formaban parte de la nación, y quiénes debían ser excluidos.

Por último, la pretensión de objetividad soslaya la autoridad de la propia Constitución Nacional Argentina, que no hace depender la nacionalidad de ningún criterio cultural. Por el contrario, establece como único requisito para la adquisición de la nacionalidad, por parte de extranjeros, la residencia durante dos años continuos, aunque “la autoridad puede acortar ese término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República” (art. 20). Este criterio formal y subjetivo es unánime en el derecho internacional, donde el derecho no solo a adquirir, sino también a *cambiar* de nacionalidad echa por tierra toda pretensión de objetividad.²²

21 Fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, causa ABO, 2011. Ver: <https://web.archive.org/web/20130307004550/http://www.cels.org.ar/blogs/2010/ABO%20+%20Tepedino%20-%20%20Cuerpo%20del%20Ej%C3%A9rcito.pdf>

22 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XIX: “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 15-1: “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se le privará

El “grupo nacional” es el constituido por el vínculo entre las personas y la nación: criterio puramente formal y subjetivo. Así lo definió el Tribunal Internacional *ad hoc* para Ruanda: “Aquel integrado por individuos que comparten un vínculo legal basado en la ciudadanía común que les otorga derechos y obligaciones recíprocas”.²³ Tal es, también, el criterio asentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 4/84, basado en la doctrina establecida por la Corte Internacional de Justicia de La Haya en el caso “Nottebohm”, de 1955.²⁴ La Corte dictaminó: “35. La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática” (CIDH, 1984). Esa doctrina es obligatoria para la Argentina, porque la Corte Suprema argentina estableció, en el caso “Girolodi”, la obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Interamericana, tanto en sus fallos como en sus opiniones consultivas.²⁵

El concepto de nacionalidad así sustentado no indica el origen étnico de una persona, su nacionalidad *sociológica*, sino su nacionalidad *política* o *jurídica*,²⁶ que solo puede ser

arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar su nacionalidad”; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 20: “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad”; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 24.3: “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

23 Trial Chamber, *The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, párr. 511 a 515; ICTR-96-4-T, 2/9/1998, *Judgement*.
24 CIJ Recueil, 1955, p.23.

25 *Girolodi, Horacio D. y otra*, LL 1995-D, 463. Al respecto, ver: Loianno (2005).

26 Al respecto, Bidart Campos (1985: 124) distingue entre nacionalidad *a secas*, o *sociológica*, y nacionalidad *política*. Dice que la primera se adquiere espontáneamente y no es susceptible de regulación por el derecho positivo del Estado. Mientras que la *nacionalidad política* es la que un hombre tiene conforme al derecho positivo que se la adjudica, y se define como la situación jurídica con que un hombre es investido por el derecho positivo del Estado *en relación* al mismo “Estado”, según un criterio que aquel derecho adopta (por ejemplo, el lugar de nacimiento, o la nacionalidad paterna, o la naturalización, o el domicilio, etc.).

conferida por el Estado. En efecto, la regla básica en este tema es que las cuestiones de nacionalidad caen dentro de la competencia interna de cada Estado: solo el derecho nacional, y no el internacional, puede determinar quiénes son y quiénes no son nacionales (Oyarzábal, 2003: 8).²⁷

Configuración del grupo nacional parcial

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio se refiere a delitos perpetrados con la intención de destruir “total o parcialmente” a un grupo, lo que comprende al “grupo nacional parcial”.

Grupo nacional parcial se refiere a una parte del conjunto “nación”. Ahora bien, con relación al conjunto “población”, ¿el grupo nación es un subconjunto o coincide con el todo? En otros términos, ¿cuando hablamos de “grupo nacional”, nos referimos a algunos o a todos los miembros de la población? ¿El grupo nacional tiene la misma entidad que los grupos étnico, racial o religioso? ¿O tiene, en cambio, un alcance más extenso?

El concepto de *genocidio* fue acuñado por Raphael Lemkin, quien creó la palabra y sostuvo que “por *genocidio*

27 El principio de la competencia exclusiva del Estado fue confirmado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en la opinión consultiva concerniente a los decretos de nacionalidad de Túnez y Marruecos: “La cuestión de si un determinado asunto está o no exclusivamente dentro de la competencia de un Estado es una cuestión esencialmente relativa: depende del desarrollo de las relaciones internacionales. Así, en el estado actual del derecho internacional, las cuestiones de nacionalidad están, en opinión de esta Corte, en principio, dentro de este dominio reservado”. La “Convención de La Haya de 1930 sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad” estableció que “pertenece a cada Estado determinar por su legislación quiénes son sus nacionales” (art.1), y que “toda cuestión relativa a saber si un individuo posee la nacionalidad de un Estado debe ser resuelta conforme a la legislación de cada Estado” (art.2). Y en el citado caso “Nottebohm”, la Corte Internacional de Justicia definió que “El derecho internacional deja a cada Estado la responsabilidad de determinar la atribución de su propia nacionalidad”.

nos referimos a la destrucción de una nación o de un grupo étnico”. Sostiene Lemkin que “el genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad, y las acciones involucradas se dirigen contra los individuos, no en su capacidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional”. Esto es *genocidio* entonces: destrucción de un grupo nacional o étnico. Pero en la nota al pie nro. 185 aclara el concepto de *étnico*: “Podría utilizarse otro término para la misma idea, a saber, *etnocidio*, compuesto por la palabra griega *etnos* –nación– y la palabra latina *cide*” (2008: 153). En la concepción de Lemkin, el grupo étnico se asimila en cierto modo al grupo nacional.

Continúa diciendo que “el genocidio tiene dos etapas: una, la destrucción del patrón nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición del patrón nacional del opresor” (*ibid.*: 153). El concepto de *patrón nacional* se impone claramente. No dice *patrón étnico*, *racial* o *religioso*, sino patrón nacional.

Asimismo, afirma con toda claridad que el grupo nacional es el *término genérico*. Dice:

Muchos autores, en lugar de utilizar un término genérico, utilizan términos actuales que connotan solo a algunos aspectos de la *principal noción genérica de genocidio*. Así, se emplean los términos “germanización”, “magiarización”, “italianización” para connotar la imposición, por parte de una nación más fuerte (Alemania, Hungría, Italia), de su patrón nacional sobre un grupo nacional controlado por esta. (*ibid.*: 169)²⁸

Es bien claro que, en contraste con el *término genérico*, los términos *específicos* se refieren también a grupos nacionales. Y que esa es “la principal noción genérica de genocidio”.

28 Las cursivas son propias.

Tan fuerte es la idea, que Lemkin afirma:

Las naciones son elementos esenciales para la comunidad mundial. El mundo representa tanta cultura y vigor intelectual como los creados por los grupos nacionales que lo componen [...] la destrucción de una nación, por lo tanto, representa la pérdida de sus futuras contribuciones al mundo. (*ibíd.*: 157)

También se advierte el predominio de la noción de *nacionalidad* cuando Lemkin describe las “Técnicas de genocidio en diferentes campos”, en el capítulo IX de su obra. Los campos en cuestión son: político, social, cultural, económico, biológico, físico, religioso, moral.

Sobre el campo político, dice:

Las técnicas de genocidio, desarrolladas por los ocupantes en los diferentes países ocupados, representan un ataque concentrado y coordinado contra todos los elementos del *nacionalismo*: [...] para desbaratar aún más la *unión nacional* [...] En consonancia con esta política de imposición de *patrones nacionales* alemanes. (*ibíd.*: 157)

Sobre el campo social, expresa:

La destrucción del *patrón nacional* en el campo social se ha logrado, en parte por medio de la abolición de la ley local y los tribunales locales y la imposición de la ley y los tribunales alemanes, y también a través de la germanización del lenguaje judicial y del colegio de abogados. Con lo vital que es la estructura social de una nación para su *desarrollo nacional*, los ocupantes también se esforzaron para realizar cambios tales que pudieran debilitar los recursos espirituales *nacionales*. (*ibíd.*: 159)

Sobre el campo cultural, sostiene:

Para prevenir la expresión del *espíritu nacional* través de los medios artísticos, se ha aplicado un control estricto de todas las actividades culturales. Las personas dedicadas a la pintura, el dibujo, la escultura, la música, la literatura y el teatro deben obtener una licencia para continuar con sus actividades. (*ibíd.*: 160)

Sobre el campo económico, señala: “La participación en la vida económica pasa así a depender del ser alemán o el estar dedicado a la causa del germanismo. Por consiguiente, la porción de una *ideología nacional* distinta de la alemana se dificulta y se torna peligrosa” (*ibíd.*: 162).

Sobre el campo biológico, explica: “En los países ocupados pertenecientes a ‘pueblos no consanguíneos’ se aplica una política de despoblación [...] mediante la adopción de medidas calculadas para disminuir la tasa de nacimiento” (*ibíd.*: 162).

Sobre el campo físico, dice: “El debilitamiento físico e incluso la aniquilación de los *grupos nacionales* de los países ocupados se llevan a cabo sobre todo a través de los siguientes métodos [...]”. Métodos que enumera: 1) discriminación racial en la alimentación; 2) puesta en peligro de la salud; y 3) asesinatos masivos (*ibíd.*: 164–165).

Sobre el campo religioso, afirma: “En Luxemburgo, donde la población es en su mayoría católica y la religión desempeña una función importante en la *vida nacional*, en especial en el campo de la educación, los ocupantes han tratado de desbaratar las *influencias nacionales* y religiosas” (*ibíd.*: 167).

Y sobre el campo moral, expone:

Para debilitar la resistencia espiritual de los *grupos nacionales*, los ocupantes intentan generar una atmósfera de vaciamiento moral de este grupo. De

acuerdo con este plan, la energía mental del grupo debería concentrarse en los instintos básicos y así desviarse de todo pensamiento moral y *nacional*. (*ibíd.*: 167–168)²⁹

Es claro, entonces, que en el pensamiento de Lemkin el grupo nacional tiene una extensión lógica mayor que la de los grupos étnico, racial y religioso. Por ello, el grupo nacional abarca, en principio, a la totalidad exhaustiva de los miembros de la nación, y comprende a los restantes grupos, que por definición quedan subsumidos en el grupo más extenso. La inclusión de los grupos étnico, racial y religioso tiene el sentido específico de destacar algunos casos de genocidio, pero no agota el concepto. Más aún, el grupo nacional exorbita a los restantes: se refiere a grupos étnicos, raciales y religiosos y *algo más*. Engloba, precisamente, a todos los grupos que no se encuentran incluidos en las categorías étnico, racial o religioso. Y alberga, así, a todos los grupos minoritarios que puedan ser objeto de persecución, cualesquiera sean. Grupos que tienen en común algún criterio de pertenencia distinto al de la etnia, raza o religión: ancianos, travestis, minusválidos, feos, o lo que sea. El grupo nacional tiene así un *límite interno*, que abarca a los grupos étnico, racial y religioso, y un *límite externo*, que excede al anterior y comprende a otros grupos posibles.

Creo que cualquier otra interpretación conduce inevitablemente a consecuencias discriminatorias, tanto en lo referido a lo que el grupo nacional abarca (límite interno), como a lo que el grupo nacional exorbita (límite externo). Así:

- » Límite interno: si se sostiene que el grupo nacional no abarca a los grupos étnicos, raciales o religiosos, se incurre precisamente en la misma discriminación

29 Las cursivas son propias.

de los genocidas nazis, que excluyeron a los judíos y otros grupos de la nación alemana. Los judíos, homosexuales, minusválidos, etc., no sería alemanes, sino otra cosa, digna de ser exterminada. Y el mismo ejemplo vale para todos los casos de genocidio, incluido el de Argentina.

- » Límite externo: si el grupo nacional no incluye a ancianos, travestis y minorías sexuales, minusválidos, etc., se vulnera groseramente el principio de igualdad ante la ley, porque, en tal caso, a los efectos de la Convención, habría vidas más importantes que otras, en inadmisibles jerarquización de la existencia humana.



Tal es el alcance del grupo nacional parcial, y cualquier otra interpretación que excluya a grupos o personas merece la tacha de inconstitucionalidad, por violación al principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional argentina. Así lo estableció la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-177/01, en relación con la Constitución colombiana.³⁰ Y así debe entenderse en el plano

³⁰ En efecto, el artículo 322 A del Código Penal de Colombia define el *genocidio*: "El que con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que

universal y en todos los órdenes jurídicos nacionales, porque la Opinión Consultiva 18/2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “La Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados” estableció que el principio fundamental de igualdad y no discriminación pertenece al dominio del *ius cogens*, por lo que “acarrea obligaciones *erga omnes* con respecto a terceros”. Asimismo, esa Opinión Consultiva recuerda que el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado el amplio alcance del art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el principio básico de igualdad y no discriminación. Y también, que en su Comentario General nro. 18 sostuvo que dicho artículo consagra a este principio como un “derecho autónomo”, cuya aplicación en el contenido no se limita a los derechos estipulados en el Pacto. Esta postura avanzada del

actúe dentro del margen de la Ley, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años”.

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-177/01, declaró inexecutable la frase “que actúe dentro del margen de la ley”, con argumentos que jerarquizan precisamente el principio de igualdad ante la ley, en plena consonancia con las reflexiones aquí vertidas. En efecto, la Corte concluyó que “la garantía de la dignidad humana y de los derechos a la vida y a la integridad personal *no admite diferenciaciones de trato* en función a la legalidad de la actividad desplegada por los *sujeitos destinatarios de la protección*, pues ello comporta ostensible transgresión a valores superiores constitucionalmente proclamados en el Preámbulo como la dignidad humana, la vida, la integridad, la convivencia, la justicia y la igualdad, consagrados además positivamente con el carácter de derechos inalienables e inviolables en los artículos 1º., 2º., 11, 12 y 13 de la Carta Política, y a los que, conforme se proclama en el artículo 5º. Ib, ‘el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona’ lo que, en otros términos, significa que no admiten restricciones ni limitaciones, de donde resulta que la incriminación selectiva del genocidio, respecto tan solo de los miembros de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la Ley, que consagra la frase cuestionada es, a todas luces contraria a la Carta Política y, de consiguiente, inexecutable”. Como el rechazo de la incriminación selectiva del genocidio se refiere no solo al “grupo político que actúe dentro del marco de la Ley”, sino también a “un grupo nacional, étnico, racial, religioso”, la Corte Constitucional Colombiana consagró un criterio amplio de penalización del genocidio, coincidente con el que se postula en estas páginas.

Comité de Derechos Humanos, sumada a la determinación por la Corte Europea de Derechos Humanos sobre la violación del art. 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos en el caso “Gaygusuz vs. Austria” (1996), así como a los requisitos, consagrados en la doctrina jurídica, de que las “distinciones” deben ser razonables y conformes con la justicia (para no incurrir en discriminaciones) han llevado a la emergencia de un verdadero “derecho a la igualdad”.

La construcción de la memoria y el valor de la verdad

Las calificaciones jurídicas tienen una importancia mucho mayor que la que suele atribuirse a la imposición de penas. Mucho más importante que el castigo de los criminales, es la construcción de la memoria colectiva. Y para ello es importante rescatar el valor de la verdad, que no puede ni debe ocultarse, sino al precio de un gran daño.³¹

31 Al respecto, ver Tisseron S., Torok M., Rand C., Nachin C., Hachet P., Rouchy J.C.; *El psiquismo ante la prueba de las generaciones. Clínica del Fantasma*; Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1997. También, Shützenberger, Anne Ancelin; ¡Ay, mis ancestros!, Ed. Omeba, Buenos Aires, 2006. Asimismo, la psiquiatra francesa Françoise Dolto dice que “lo que se calla en la primera generación, la segunda lo lleva en el cuerpo”, y el traumatismo transmitido es mucho mayor que el recibido: los hijos de los sobrevivientes del holocausto sufren tres veces más síndromes postraumáticos que sus padres. Dice que si los abuelos callan, transmiten un *no-dicho*, que será procesado por los hijos y se convertirá en *lo indecible*, y también por los nietos, que lo tornarán *lo impensable*. En la tercera generación, lo indecible se convierte en lo impensable, que, a su vez, se convierte en un fantasma que hechiza a todos. Y los traumas se transmiten y hacen daño a través de los siglos. Mehmet Ali Agca escribió, el día anterior a su intento de asesinato al papa: “Decidí matar a Juan Pablo II, comandante supremo de las cruzadas”. Mil años después, la herida sigue abierta, y los musulmanes todavía hablan de genocidio. En el mismo sentido, Freud dice: “Sin el supuesto de una psique de masa, de una continuidad en la vida de sentimientos de los seres humanos que permite superar las interrupciones de los actos anímicos producidos por la muerte de los individuos, la psicología de los pueblos no podría existir. Si los procesos síquicos no se continuaran de una generación a la siguiente, si cada quien debiera adquirir de nuevo su postura frente a la vida, no existiría en este ámbito ningún proceso ni desarrollo alguno” (Sigmund Freud, *Totem y Tabú*, T. XIII, p.159).

Las figuras de *genocidio* y *crímenes de lesa humanidad* tienen distintas connotaciones, en tanto el primer concepto implica la responsabilidad de todos. Porque si en el caso del *genocidio* lo que se pretende es la “eliminación del grupo”, entonces todos estamos involucrados, y nadie puede permanecer ajeno: no podemos decir que fue culpa o desgracia *de otros* porque todos estamos en el mismo barco. Distinto es el caso de los *crímenes de lesa humanidad*, porque múltiples crímenes aislados individuales bien pueden ser diluidos o alienados en la experiencia ajena: “algo habrán hecho”, “por algo será...”. En su versión extrema, esta caracterización puede presentar a los crímenes de lesa humanidad como obra de sicópatas o alienados que “mataban a cualquiera”, lo que equivale a la doble negación de victimarios y víctimas. Los primeros podrían ser tachados de “inimputables”, y los segundos, de “personas que no hicieron nada” en lugar de luchadores, militantes o gente solidaria, comprometida con la sociedad.

La disyuntiva de calificar como *genocidio* de un grupo nacional o, meramente, como miles de *crímenes de lesa humanidad* inconexos importa dos modos distintos de construcción del pasado y conduce a sendos modelos de sociedad. Una sociedad solidaria —que es precisamente lo que la dictadura se encargó de reprimir—; o una sociedad fraccionada en miles de reclamos individuales, al modelo de la década del 90 —que es precisamente lo que intentó instaurar—, mediante la exaltación del egoísmo, el “hacer la mía”, la frivolidad desenfrenada, y la imposición por la fuerza de un modelo económico que la sociedad argentina había rechazado durante décadas. La condena de miles de crímenes desarticulados no solo oculta la verdad, sino que también contribuye a perpetuar el gran crimen.

Es, entonces, necesario rescatar el valor de la verdad. Y reconocer que en la Argentina hubo un genocidio: mucho

más que crímenes de lesa humanidad. Y que fue un genocidio de grupo nacional: mucho más que genocidio político.

Conclusión

La figura de *genocidio* es directamente aplicable en el orden jurídico interno como calificación de derecho internacional con estatus de *ius cogens*. En su interpretación, el “grupo nacional” no se define por criterios supuestamente objetivos, tales como la unidad o pluralidad de lengua, cultura y formas de vida (nacionalidad sociológica), sino por el criterio puramente formal y subjetivo del vínculo legal entre las personas y la nación (nacionalidad jurídica); criterio impuesto tanto por los distintos derechos nacionales como por el derecho internacional en general.

En la obra de Lemkin, el “grupo nacional” es el grupo genérico, que comprende y excede a los grupos étnico, racial y religioso y, además, permite la incorporación de cualquier otro grupo que sea objeto de los crímenes definidos en la Convención. Esta última conclusión tiene, también, alcance universal, en función del principio básico de igualdad y no discriminación.

Bibliografía

Alagia, Alejandro (2013). “Hacer Sufrir. Imágenes del Hombre y La Sociedad en el Derecho Penal”. Ediar, Buenos Aires.

Bidart Campos, G. (1985). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires, Ediar.

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1984). Opinión Consultiva OC-4/84, serie A, núm. 4, párr. 35.
- Corte Internacional de Justicia (1951). Opinión consultiva. Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, p. 15, párr. 24.
- Corte Penal Internacional (1999). El Fiscal contra Rutaganda (Causa No. ICTR-96-3), Fallo y Sentencia, párrafos 56-58.
- Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945).
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).
- Feierstein, D. (2007). *El genocidio como práctica social, entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Feierstein, D. (2012). Interpretaciones jurídicas y sociológicas con respecto al genocidio en Argentina. *En Derecho Penal y Criminología*, año 2, núm. 2.
- Feierstein, D. (2015). Análisis de las sentencias argentinas (2005/2013). En *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Ferreira, M. (2005a). Crímenes de Lesa Humanidad: fundamentos y ámbitos de validez. En Gordillo, A. *Derechos Humanos*, pp. 1-53. Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo.
- Ferreira, M. (2013). Genocide, and its Definition as the "Partial Elimination of a National Group". En *Genocide Studies and Prevention: An International Journal*, Vol. 8, núm. 1, pp. 5-19. En línea: <http://scholarcommons.usf.edu/gsp/vol8/iss1/5>
- Guibourg, R. A., Ghigliani, A. M y Guarinoni, R. V. (1994). *Introducción al conocimiento científico*. Buenos Aires, Eudeba.
- Kaës, R. (2006). *Rupturas catastróficas y trabajo de la memoria. Notas para una investigación*. En Puget, J. y Kaës, R. (comps.), *Violencia de Estado y Psicoanálisis*, p. 172. Buenos Aires, Lumen.
- Lemkin, R. (2008). *El dominio del Eje en la Europa ocupada*. Buenos Aires, Prometeo.
- Ley 23592 de 1988. Actos discriminatorios. B. O. 23 de agosto de 1988.
- Loianno, A. (2005). Incidencia de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana y de las recomendaciones de la Comisión en el derecho interno. En Gordillo, A., *Derechos Humanos*, pp. III-17 y ss. Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo.

- Lozada, M. (1999). El crimen de genocidio. Un análisis en ocasión de su 50º aniversario. En *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia*, año 5, núm. 9. Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Mántaras, M. (2005). *Genocidio en Argentina*. Buenos Aires, ed. de la autora.
- Mario Grinberg (19 de julio de 2007). *Videla y los desaparecidos* [archivo de video]. Youtube: <http://www.youtube.com/watch?v=9czhVmjeVfA> (consulta: 11-06-2020).
- Oyarzábal, M. J. A. (2003). *La Nacionalidad Argentina. Un estudio desde la perspectiva del derecho internacional público, del derecho internacional privado y del derecho interno argentino, con referencias al derecho de la integración*. Buenos Aires, La Ley.
- Parenti, P. F., Filippini, L. G. y Folgueiro, H. L. (2007). *Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional*. Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Power, S. (2005). *Problema Infernal: Estados Unidos en la Era del Genocidio*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Reato, C. (2012). *Disposición Final. La confesión de Videla sobre los desaparecidos*. Buenos Aires, Sudamericana.
- Shützenberger, A. A. (2006). *¡Ay, mis ancestros!*. Buenos Aires, Omeba.
- Tisseron S., Torok M., Rand C., Nachin C., Hachet P. y Rouchy J. C. (1997). *El psiquismo ante la prueba de las generaciones. Clínica del Fantasma*. Buenos Aires, Amorrortu.
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán (2008). Causa "Vargas Aignasse, Guillermo s/Secuestro y Desaparición". Expte. V-03/08. En línea: <http://www.saij.gov.ar/tribunal-oral-criminal-federal-federal-tucuman-vargas-aignasse-guillermo-secuestro-desaparicion-fa08800000-2008-09-04/123456789-000-0088-0ots-eupmocsollaf?>
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 5 de Capital Federal (2018). "Causa ESMA Unificada (Causas n.º 1.282 y otras)". En línea: <http://www.saij.gov.ar/tribunal-oral-criminal-federal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-causa-esma-unificada-fa18260020-2018-03-05/123456789-020-0628-1ots-eupmocsollaf?#>
- Zaffaroni R. E. (2011). *La palabra de los muertos. Conferencias de Criminología Cautelar*. Buenos Aires, Ediar.

Derecho a la verdad, la justicia y la memoria

Graciela Daleo

Introducción

Esta nueva acción del terrorismo de Estado del régimen que usted preside no quedará sin sanción de la conciencia universal y en un futuro Nuremberg ese repudio de la comunidad internacional adquirirá las formas materiales condignas a la magnitud del genocidio cometido.

*Consejo Directivo de la Comisión Argentina de Derechos Humanos (CADHU)*¹

“Desde la aparición del movimiento de derechos humanos, un nuevo principio se pronuncia a la sociedad argentina: ‘Juicio y castigo a los culpables’” (González Bombal, 1987: 167). Esta exigencia integra, junto con *Memoria y Verdad*,

1 Télex enviado por la CADHU al dictador Videla el 25 de junio de 1980, ante el secuestro en Lima, Perú, de Noemí Gianetti de Molfino, María Inés Raverta y Julio César Ramírez. Raverta y Ramírez permanecen desaparecidos. El cadáver de Giannetti de Molfino “apareció” en un hotel en la ciudad de Madrid, España.

uno de los ejes más dinámicos y sostenidos de la lucha política del pueblo argentino desde la década del setenta.

“Memoria, Verdad y Justicia” (MVJ) sintetiza una apuesta política del pueblo y sus organizaciones, sostenida contra la apuesta política de la dictadura genocida: hacer desaparecer el proceso sociopolítico en desarrollo en el período previo a su irrupción e implantar la política de “reorganización nacional”. Esta implicó el saqueo del país, el ocultamiento y negación de sus múltiples crímenes y la garantía de impunidad para el sistema dominante que los diseñó y ejecutó.

Algunos objetivos de la “reorganización” y los medios para alcanzarlos fueron publicitados (entre otros) por Guillermo Walter Klein, hombre del gabinete de Martínez de Hoz, en el diario *Clarín* del 5 de octubre de 1980: el programa económico que comenzó a aplicarse a partir de marzo de 1976 “es incompatible con cualquier sistema democrático y solo aplicable si lo respalda un gobierno de facto” (Mignone y Conte, 2006: 37). Pero en el proyecto de la dictadura militar corporativa la “reorganización” no se limitaba a la reformulación del sistema económico, sino, en palabras de Daniel Feierstein, a “transformar a partir del terror la identidad del pueblo argentino, sus valores éticomorales, sus modos de vinculación, sus prácticas cotidianas” (Sordo, 2018).

En este capítulo se desarrolla una genealogía de la incorporación del derecho a la verdad, la justicia y la memoria como parte constitutiva de “una alianza social y política plural” que tiene “una potencia difícil de encontrar en otras experiencias históricas”, tal como caracteriza el sociólogo Daniel Feierstein (2016). *Verdad, Justicia y Memoria* en la experiencia argentina integran una tríada —más tarde se incorporó el derecho a la reparación— generada por y a la vez generadora del movimiento de derechos humanos, de múltiples construcciones organizativas en el ámbito social.

Tríada que también ha cristalizado en varias políticas de Estado. Como señala Eduardo Luis Duhalde:

[...] ni el fin de la dictadura, ni los logros del proceso democrático en la materia, ni la posibilidad de desnudar las políticas restrictivas implementadas para acotar aquellos logros son posibles de ser comprendidos sin advertir el nacimiento y desarrollo en la Argentina de un nuevo sujeto social de derecho, que tiene en el movimiento de Derechos Humanos su eje fundante, aun en la diversidad y heterogeneidad de sus reivindicaciones democráticas (Duhalde, 2013: 174).

Si bien en nuestra experiencia histórica es imposible abordar estos ejes —*verdad, justicia y memoria*— uno aislado de los otros, dedico una atención particular al derecho a la justicia. En primer término, a través del registro de los instrumentos con que la dictadura genocida buscó negar ese derecho y garantizar la impunidad de sus crímenes. Y seguidamente —a partir del 10 de diciembre de 1983—, con el tránsito por las diversas etapas de los sucesivos gobiernos constitucionales, cuyos recorridos han sido zigzagueantes: desde la apertura de juicios acotados, y su posterior obstrucción vía resoluciones de jueces y fiscales; el dictado de leyes y decretos que determinaron el cierre de las causas; hasta la transformación de todo el territorio nacional en un escenario donde se llevan adelante procesos judiciales y se han dictado centenares de condenas. Escenario que es producto del otro elemento indispensable en esta trayectoria: el protagonismo popular en la lucha por el derecho a la justicia ante cada medida a favor de la impunidad.

Acciones heroicas de resistencia en plena dictadura; movilizaciones masivas; reclamos ante autoridades nacionales; denuncias en el ámbito internacional; diseño de estrategias

jurídicas; presentaciones de demandas colectivas; protagonismo como querellantes de colectivos, organizaciones e instituciones, de sobrevivientes y familiares en los procesos judiciales hoy en desarrollo, son algunos hitos de esta lucha que permiten considerar “una hipótesis inexistente hasta entonces en la política argentina: es posible la justicia” (González Bombal, 1987: 148).

La elección de un esquema casi “narrativo” y cronológico obedece al propósito de poner en evidencia que la construcción, y el mantenimiento, de esa alianza social y política plural en torno al derecho a la MVJ es resultado —siempre provisorio y abierto— del compromiso de sujetos y actores sociales. Fueron ellos quienes, en respuesta a la violación de todos los derechos humanos desatada por la dictadura genocida, se fueron organizando para ponerle un límite al poder desaparecedor del Estado. Un núcleo de búsqueda que partió de la pregunta “¿dónde están, dónde y quiénes se los llevaron?” (*verdad*); continuó por la exigencia de “Aparición con vida” y “Castigo a los culpables” (*justicia*); hasta la interrogación sobre “quiénes eran los victimizados y por qué lo fueron”, que marca en forma indeleble las huellas de las vidas forzosamente desaparecidas y asesinadas (*memoria*).

El *derecho a la justicia* consta en declaraciones, convenciones e instrumentos internacionales, y también en la Constitución Nacional. Pero el recorrido que aquí se presenta da cuenta de cómo fue la lucha organizada y constante la que llevó a que en la actualidad (año 2021), en los tribunales de todo el país, integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, y varios de sus socios civiles, hayan rendido cuentas, lo estén haciendo, o deban hacerlo.

Otro tanto se puede anotar sobre el *derecho a la memoria* y el *derecho a la verdad*, también consagrados en instrumentos internacionales. La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones

Forzadas, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, es el primer instrumento del derecho internacional de los derechos humanos que reconoce a la verdad como un derecho autónomo, según establece en su artículo 24.2.² Más de cuatro décadas atrás, familiares de desaparecidos lo exigían frente a los despachos oficiales de generales, almirantes, brigadieres, comisarios, jueces, obispos y empresarios.

El relator especial de la ONU, Louis Joinet, en su informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, anota los denominados “principios Joinet”, a los que vincula con la “toma de conciencia por parte de la comunidad internacional de la importancia que reviste la lucha contra la impunidad” (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas [ECOSOC], 1997).

El *derecho de saber*, en tanto que derecho colectivo, se fundamenta en el principio 1:

Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como las circunstancias y las razones que llevaron, por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes [...] (*ibíd.*).

Como expresa el principio 3, se trata de un derecho colectivo y a la vez particular:

Independientemente de toda acción en justicia, las familias de las víctimas tienen el derecho de conocer la

2 “Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto”.

verdad en lo que concierne a la suerte que fue reservada a sus parientes. En caso de desaparición forzada o de secuestro de niños este derecho es imprescriptible (*ibid.*).

Ya en septiembre de 1977, el grupo Madres de Desaparecidos de La Plata, Berisso y Ensenada hacía un reclamo público dirigido al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial: “¿Dónde están nuestros hijos? Solo pedimos la verdad”. Como “Madres y esposas de desaparecidos” se reiteraba el reclamo en la solicitada publicada en varios diarios el 5 de octubre de 1977.

“Por contrapartida tiene, a cargo del Estado, el *deber de la memoria*” —sostiene el Informe—. De ahí que el principio 2 establezca:

El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio, y como tal, debe ser preservado por medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas (*ibid.*).

En cuanto al *derecho a la justicia*, “[...] implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación” (*ibid.*). Más adelante, señala el documento: “El derecho a la justicia confiere al Estado una serie de obligaciones: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción” (*ibid.*); también separarlos de la administración pública y no rendirles honores.

Se integra a estos derechos el *derecho a la reparación*, que incluye medidas de restitución (que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación de sus derechos) e indemnizaciones. También, contempla:

medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral y colectiva [...]: reconocimiento público por el Estado de su responsabilidad; b) declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas; c) actos conmemorativos, bautizo de vías públicas, monumentos, etc.; d) homenaje anual a las víctimas; narración fiel, en los manuales de historia y de formación en derechos humanos, de las violaciones de excepcional gravedad perpetradas durante el período de referencia (*ibíd.*).

Desde una perspectiva que podría etiquetarse como “mercantil”, muchos han pretendido reducir este derecho a lo meramente económico: el pago de una suma determinada a quienes han sido víctimas de las acciones represivas del Estado (sobrevivientes y familiares). Pero esta es apenas una dimensión —y no la más relevante— de la *reparación*, que adquiere su real envergadura cuando se la integra a *verdad, justicia y memoria*.

Otra nota para fundamentar por qué he elegido abordar el proceso genocida perpetrado en nuestro país desde el derecho a la memoria, la verdad y la justicia y la lucha contra la impunidad: esta no se limita a la ausencia de sanción penal. No es solo antónimo de *justicia*, sino también de *memoria*, de *verdad* y del ejercicio pleno de todos los derechos humanos.

En su ponencia “Memoria e historia”, el profesor de la Universitat Autònoma de Barcelona, Alejandro Andreassi Cieri, señala:

Con cada ser aniquilado por el genocidio desapareció un trozo del futuro, al suprimirse su infinita potencialidad de auto-desarrollo, las infinitas e incalculables promesas que sus vidas plenas hubieran concretado, y con su pérdida sufrió el conjunto de la sociedad a la que pertenecían [...] todos nosotros no somos ni volveremos a ser los mismos que hubiésemos sido si todos los que fueron asesinados no lo hubieran sido. [...] su ausencia nos amputa, nos empobrece [...] Somos quienes somos en función de interrelaciones subjetivas y objetivas, y esa red necesaria para nuestro desarrollo personal, si hubiese conservado su integridad habría interactuado con nosotros de forma distinta a como nos condiciona al estar perforada por tantos agujeros negros (Andreassi, 2010).

Andreassi aporta elementos para la comprensión de la potencia y vigencia de “Memoria, verdad y justicia”, que en el transcurso de más de cuatro décadas se viene constituyendo como uno de los ejes vertebradores de la lucha por la vigencia y respeto de los derechos humanos en la Argentina. Se remite a Benjamin, y amplía:

[...] recuperar el pasado [...] debe significar la identificación de lo que está pendiente de cumplimiento en el presente y que procede de esas exigencias de esperanza y justicia formuladas en el pasado por quienes han sido derrotados o destruidos por quien domina el presente. [...] la libertad futura se debe nutrir y se debe fundar en las esperanzas, los sueños de libertad y justicia frustrados en el pasado [...] La reparación de la injusticia no se acaba con el juicio y castigo a los responsables directos de los crímenes cometidos por la dictadura, sino en la revisión y remoción de las es-

estructuras sociales y políticas que favorecieron la instauración de la dictadura genocida en 1976, ya que esa dictadura fue instaurada no solo en defensa, sino en promoción de un modelo de acumulación que acentuaría aún más los rasgos injustos, violentos y opresivos de la sociedad, a favor de los intereses de clase dominantes, los que eran antagónicos con los proyectos revolucionarios, aplastados sangrientamente (*ibid.*).

Sin agotar los porqués de esta vía de abordaje, también la fundamenta la decisión dictatorial de privilegiar, como instrumento para perpetrar el genocidio, la desaparición forzada, con sus efectos inmediatos y a largo plazo.

La no inscripción simbólica de la muerte es casi una figura transpolítica en su impacto y en sus efectos sobre la cultura. Ese plus que asumió la modalidad del terror en la Argentina tiene variadas consecuencias sobre el orden simbólico de la sociedad. [...] El legado del movimiento de derechos humanos a la cultura política de la sociedad argentina es incalculable. Resistiendo a los límites de lo necesario plantea pedir lo imposible, hacer lo que aparecía como imposible: la justicia. Rasgando el núcleo de la legitimidad de la dictadura militar con un postulado: ‘juicio y castigo a los culpables’, abre una dimensión ética en una sociedad donde la violación de toda ley había llegado al paroxismo total (González Bombal, 1987: 148).

La lucha por la memoria, la verdad y la justicia ha sido y es un camino por el que nuestro pueblo busca hacer “aparecer” a los desaparecidos. Y hacer “reaparecer” a mucho de aquello que se buscó desaparecer.

Dictadura e impunidad

*El pasado es el lugar donde están las causas,
es decir, los culpables. Por eso los culpables
insisten tanto en la inutilidad del pasado.
Quieren un mundo sin culpables y cuando
resulta imposible, cuando el pasado resucita la
culpa, los culpables vuelven a matar. Vuelven
a hacer lo que siempre fueron. Asesinos.*

Manuel Vázquez Montalbán, 2010: 160

El diseño represivo de la dictadura genocida se organizó en torno a garantizar que el exterminio fuera “rápido y eficaz” y que a la vez asegurara la impunidad de los crímenes, tanto mientras se estaban perpetrando como en el futuro. Como antecedente a favor pesaba el historial de golpes militares y cívico-militares, cuyos autores, actores y beneficiarios no fueron juzgados ni condenados. La impunidad de cada golpe legitimó al siguiente en lo jurídico-institucional —y en ciertos aspectos de la subjetividad colectiva— y naturalizó la alternancia de gobiernos civiles y dictaduras militares.

Genocidio institucional, planificado y organizado, tal como lo afirmó el hoy multicondenado general Santiago Riveros. El 12 de febrero de 1980, en Washington, sostuvo ante la Junta Interamericana de Defensa:

Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los mandos superiores, con planes establecidos. Nunca necesitamos como se nos acusa de organismos paramilitares. Esta guerra la condujeron los generales, los almirantes, los brigadieres de cada fuerza. La guerra fue conducida por la Junta Militar del país a través de los Estados Mayores (Mignone y Conte, 2006: 33).

La desaparición forzada fue el instrumento privilegiado —no el único— para perpetrar el genocidio. La dictadura procuró la eliminación física y simbólica de sujetos individuales y colectivos que, desde distintas perspectivas y ámbitos organizativos, desarrollaban prácticas socio-políticas cuestionadoras —con distintos niveles y grados de radicalidad— del orden existente, y reclamaban el respeto, ejercicio pleno y la ampliación de sus derechos. Identificados por los sectores dominantes como reales o potenciales opositores al proyecto de “reorganización nacional”, cuya implantación es el fundamento y razón del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 consumado por las Fuerzas Armadas, debían desaparecer al igual que los proyectos y prácticas sociales que realizaban. Eduardo Duhalde anota: “Ya en septiembre de 1975, según lo manifestara Camps, los aspectos criminales de la política a implementar se fijaron —con relación al Ejército— en una resolución adoptada por el comandante en jefe del arma (Videla) en acuerdo con el jefe del Estado Mayor (Viola) y los generales jefes de Cuerpo. En ella se acordó ‘la necesidad de desarrollar una estrategia clandestina de represión y que los opositores no debían ser neutralizados sino también exterminados físicamente’” (Duhalde, 2013: 93). Camps lo ratificó con su accionar y ya retirado, ante los medios de comunicación en los que celebró la mantanza de la que había sido parte.

A la desaparición “material” de los definidos como “enemigos” debía corresponder la desaparición de la identidad y de la responsabilidad —institucional e individual— de los autores de los crímenes. Desaparición, exterminio e impunidad son inescindibles del proyecto genocida. También lo es el ocultamiento de las pruebas de su accionar, que incluyó tanto la de la documentación burocrática como la elección del método de desaparición forzada para que ni siquiera los cuerpos de los victimizados pudieran probar los delitos.

E incluso que esto permitiera negar que hubieran existido, tal como lo afirmó el dictador Videla en 1979:

Frente al desaparecido en tanto esté como tal, es una incógnita el desaparecido. Si el hombre apareciera tendría un tratamiento X, si la aparición se convirtiera en certeza de su fallecimiento tiene un tratamiento Z, pero mientras sea desaparecidos no puede tener un tratamiento especial, es un desaparecido, no tiene entidad no está ni muerto ni vivo, está desaparecido, frente a eso no podemos hacer nada (Sordo, 2016).

La impunidad garantiza la ejecución del crimen, la negación de lo que fue hecho, de quien fue exterminado, del “antes del crimen”, para obligar a que sea olvidado. Olvidado el crimen, los autores y quienes fueron blanco de esos crímenes. Por eso, la impunidad no es solo falta de sanción penal, sino un carril de construcción falsa de los procesos históricos en los que los hechos se inscriben. Señala aquello que debe ser olvidado, lo que no debe ser recordado, memorado ni incorporado a lo que nos constituye como sujetos individuales y miembros de colectivos sociales. Impone una “historia engañosa, mutilada, llena de vacíos y fantasmas... donde los pueblos no logran encontrarse ni entenderse, solo condenarse a repetir la impunidad” (Bottinelli, 2007: 202).

Funciones y características de la impunidad

María Cristina Bottinelli (2007: 196) caracteriza como crimen de lesa humanidad a la impunidad de los crímenes de Estado, e identifica sus varias funciones:

Como *ausencia de castigo* en las tres dimensiones en que se expresa: falta de acción penal (jurídica); no condena moral, y ocultamiento de la verdad (histórica). De ahí que, para esta autora, la memoria y la sanción moral formen parte de la lucha contra la impunidad.

Como *acto de violencia* “directa, visible, racional, instrumental, con interés”. No es solo omisión de castigo, “sino un acto en sí de carácter violento, en tanto acto y como comportamiento”.

Como *contexto* que posibilita la comisión de nuevos delitos y violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.

Como *cultura*, es decir:

Conjunto de instituciones, hábitos, creencias, actitudes y comportamientos que perpetúan las injusticias [...] Es también el ámbito de la Ley, de la prohibición social que es internalizada, [...] si la impunidad es cultura, su introyección se vuelve necesaria, constituyéndose como un mecanismo psíquico de poder y control (Bottinelli, 2007).

Como *control social*: una de sus funciones políticas es asegurar que “se haga lo que se haga, los agresores nunca van a ser procesados, enjuiciados y castigados”. Se busca de este modo “inducir el miedo colectivo, la inmovilidad y la apatía social”.

Tomando en cuenta estas puntualizaciones, es relevante recorrer el proceso de construcción de la impunidad que se fue edificando desde el aparato del Estado —durante la dictadura, y en períodos constitucionales que lo sucedieron—, y la oposición a su consolidación que desarrolló —desarrolla— el movimiento popular, con los organismos de derechos humanos como motor más dinámico, hasta el presente.

Así como la garantía de la impunidad es constitutiva del accionar genocida, la lucha en pos de que estos crímenes no quedaran impunes arranca prácticamente desde el mismo momento en que estos empezaron a cometerse. Organizaciones de derechos humanos —tanto las preexistentes al golpe del 24 de marzo de 1976, como las que se fueron constituyendo ante la masificación de las violaciones a los derechos humanos durante el período dictatorial—, desarrollaron una actividad incesante en las calles —las rondas de las Madres de Plaza de Mayo son un paradigma de la movilización—. Ante dependencias estatales, religiosas y en ámbitos internacionales, exigieron “Aparición con vida” y “Castigo a los culpables” de los miles de secuestros, torturas, asesinatos, desapariciones forzadas y apropiaciones de niños, perpetrados por el Estado terrorista.

Un eje de ese accionar se focalizó en el ámbito judicial. Presentaciones de *habeas corpus*, individuales y colectivos, por los presos recluidos en las cárceles “públicas” y por quienes habían sido secuestrados; denuncias de los liberados de los campos clandestinos de detención-desaparición; demandas de los familiares; y apertura de causas en los países de origen de muchos de los desaparecidos —Italia, Francia, Alemania— fueron los pasos iniciales de un camino que hoy se expresa en la realización de juicios contra los genocidas.

A su vez, la dictadura apeló —además de a la represión— a instrumentos políticos y jurídicos para responder a las denuncias que se hacían en el país y a los reclamos internacionales. En este aspecto contó con el Poder Judicial, que no se limitó a ignorar los crímenes, sino que fue pieza necesaria en el entramado para “reorganizar” estructuralmente a la Argentina.

El detalle de los avances y retrocesos vividos a lo largo de la etapa de gobiernos constitucionales, iniciada el 10 de diciembre de 1983, tiene como objetivo brindar elementos

que aporten a entender cómo el tronco “Memoria, verdad y justicia” ha ido enraizando en la sociedad argentina e integra la demanda de respeto y ejercicio de todos los derechos humanos para toda la población.

Construcción de la impunidad y combate a la impunidad

Dos órdenes normativos

La denominada “doctrina del paralelismo global” (Mignone y Conte, 2006) señala la existencia de dos órdenes normativos: uno público —“conjunto de normas sancionadas antes y después del 24 de marzo de 1976, dirigidas a encuadrar la acción represiva”—, y otro clandestino o secreto (órdenes, reglamentos, pautas de organización y acción elaboradas por los estados mayores de las tres fuerzas y aprobados por los respectivos comandos). Así se pretendió “mantener la ficción del funcionamiento normal de las instituciones del Estado” (*ibid.*: 70).

Etapa previa al 24 de marzo de 1976

Entre los instrumentos del “orden público” previos al golpe de Estado puede citarse la creación de nuevas figuras delictivas en la reforma del Código Penal y la Ley 20840 de Seguridad Nacional, ambas de 1974; la imposición del estado de sitio en noviembre de 1974 —que se prolongó hasta octubre de 1983—; los decretos de 1975: el 261, de febrero (de carácter secreto), y los de octubre, 2770, 2771 y 2772 (conocidos como “decretos de aniquilamiento”), puestos en vigencia durante el Gobierno constitucional que fue derrocado el 24 de marzo de 1976.

En la normativa paralegal se ubican directivas, órdenes de personal, instrucciones, reglamentos y planes de las distintas armas, todos documentos secretos. Algunos de estos

habían sido establecidos durante la dictadura anterior (entre el 28 de junio de 1966 y el 24 de mayo de 1973) y otros, elaborados en 1975. El general Adel Vilas, que comandó el Operativo Independencia —intervención del Ejército en Tucumán al amparo del Decreto 261— desde febrero de 1975, ratificó la “eficacia” de la puesta en marcha del accionar clandestino del Ejército en la provincia. En el “diario” que escribió en 1977 sobre su experiencia en Tucumán dice:

Mi intención fue la de suplantar, aun utilizando métodos que me estuvieran vedados, a la autoridad de la provincia de Tucumán. [...] Hubo que olvidar por un instante las enseñanzas del Colegio Militar y las leyes de la guerra convencional donde los formalismos (el honor y la ética) son las partes sustanciales de la vida castrense, para consustanciarse con este nuevo tipo de lucha. [...] Decidí prescindir de la justicia, no sin declarar una guerra a muerte a los abogados y jueces cómplices de la subversión [...], clasificar a los prisioneros del ERP por su importancia y peligrosidad, de forma tal que solo llegaran al juez los inofensivos [...]. (Vilas, 1977: 13 y 26)

Esto se tradujo, además de en la ocupación militar de la provincia, en la instalación de centros clandestinos que funcionaron en bases militares, como los antiguos ingenios Nueva Baviera, Lules y Santa Lucía, el Arsenal Miguel de Azcuénaga, dependencias policiales (comisarías de Famaillá y Monteros; Jefatura de Policía de San Miguel de Tucumán); y establecimientos educativos, como la escuela Diego de Rojas (Famaillá), entre otros. Allí fueron recluidas y torturadas miles de personas. Muchas fueron desaparecidas, mientras que otras fueron liberadas para que se constituyeran en una prueba “viva” del accionar genocida.

A partir de la instauración de la dictadura

Una vez consumado el golpe de Estado, la Junta Militar asumió la totalidad del poder; declaró la caducidad del Poder Ejecutivo Nacional y los de las provincias; disolvió el Parlamento Nacional —al que reemplazó por la Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL)— y los de las provincias; removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación, a los integrantes de los tribunales superiores provinciales y al Procurador del Tesoro; entre otras medidas “fundacionales”.

El mismo 24 de marzo emitió los “Documentos básicos y bases políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional”, que incluían el acta de propósitos y objetivos básicos y el Estatuto del PRN —al que ubicó por encima de la Constitución Nacional—. En los días subsiguientes emitió una serie de instrumentos a los que denominó “leyes”.

Apenas como muestra de las disposiciones dictatoriales de los primeros días, anoto: establecimiento de la baja de empleados públicos “por razones de seguridad” y “por razones de servicio”; suspensión del derecho de huelga “y toda medida que pueda afectar la productividad”; sometimiento a jurisdicción militar del personal de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales y penitenciarias, nacionales y provinciales, “respecto de las infracciones delictivas y/o disciplinarias que pudiere incurrir durante o en ocasión del cumplimiento de las misiones que le imponga el comando militar respectivo”; prohibición de toda actividad política; disolución de partidos y entidades políticas, culturales y estudiantiles calificadas como de “marcada tendencia marxista”, incluida la clausura de locales, bloqueo de sus cuentas bancarias y la incorporación al patrimonio del Estado de sus bienes y valores; prohibición en las universidades de “toda actividad que asuma forma de adoctrinamiento,

propaganda [...] de carácter político o gremial, docente, estudiantil y no docente”; anulación del derecho de opción para salir del país de quienes estaban detenidos a raíz del estado de sitio; restablecimiento de la pena de muerte. Todo esto estaba destinado a los partidos y entidades políticas, culturales y estudiantiles calificados como de “marcada tendencia marxista”.

La dictadura le otorgó mucha relevancia al establecimiento de “normas” de supuesta legalidad. Desde su inicio hasta que dejó el Gobierno, el 10 de diciembre de 1983, emitió cerca de mil quinientas “leyes”. La producción de normativa clandestina se multiplicó con la actualización de disposiciones, directivas y reglamentos ya existentes y la emisión de nuevos instrumentos. Entre ellos: la orden de batalla del 24 de marzo de 1976; varios referidos a “operaciones contra elementos subversivos” y “operaciones de seguridad”, “inteligencia táctica”, “continuación de la ofensiva contra la subversión”, etc.

De las normas públicas de la dictadura que remiten directamente al accionar represivo, me detengo en tres: la Ley de Ausencia con Presunción de Fallecimiento, el Documento Final y la Ley de Autoamnistía.

Ley 22068 de Ausencia con Presunción de Fallecimiento, del 6 de septiembre de 1979

Fue dictada con el argumento de que era necesario sortear problemas legales que se les planteaban a las familias de los desaparecidos:

Por la ausencia prolongada y el destino de alguno de sus integrantes, [...] ante el caos desencadenado por el terrorismo con su secuela de muerte, secuestro y desaparición de personas [...] presuntos desaparecidos siguen en la clandestinidad [...] existen razonables

posibilidades de que otros han muerto como consecuencia de sus propias actividades terroristas sin que haya sido posible ubicar el paradero de sus restos o determinar su identidad.

Establecía: “Podrá declararse el fallecimiento presunto de la persona cuya desaparición [...] hubiese sido fehacientemente denunciada entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la presente”. La acción debía ser promovida por algún familiar de la persona desaparecida, o “por el Estado nacional” ante un juzgado federal, y “transcurridos noventa días contados desde la última publicación de los edictos”, si todas las diligencias resultaban negativas, se declararía “también de oficio el fallecimiento presunto, fijándose como fecha del deceso el día de la denuncia”. Años más tarde, Camps reforzaría la asociación “desaparecidos-muertos-agitadores: “No hay desaparecidos-detenido en Argentina, unos están muertos y otros son agitadores” (Romero Ramírez, 1983).

Con esta Ley, el Estado desaparecedor depositaba en los familiares la responsabilidad de dar por muertos a los desaparecidos, y culpaba a las propias víctimas de su ignorado destino. Pretendía, además, desalentar los reclamos y las exigencias de que se investigaran miles de secuestros.

No hay casualidad en el hecho de que ese mismo día la dictadura publicó el libro *El terrorismo en la Argentina*. Ley y libro constituían la “recepción” preparada para la delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que en esa fecha llegaba al país. Durante sus dos semanas de permanencia, la CIDH recibió aproximadamente seis mil denuncias sobre violaciones a los derechos humanos: detenciones; desapariciones; torturas; violación de derechos laborales, de

libertad religiosa, libertad de expresión, etc. Visitó cárceles y centros clandestinos, se entrevistó con dirigentes de partidos políticos, con el dictador Videla y otros funcionarios del Gobierno. El informe que hizo público en abril de 1980 “ha llegado a la conclusión de que por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron numerosas y graves violaciones de fundamentales Derechos Humanos” (OEA, 1980: 289). Poco después, también el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU enfocó su atención sobre la situación que estaba viviendo el pueblo argentino.

La respuesta desde el movimiento de derechos humanos fue contundente: impugnó la Ley 22068, a la que calificó como “repugnante”, e interpuso una demanda de inconstitucionalidad. Ante la Corte Suprema se presentó una demanda colectiva de familiares de setecientas cincuenta y dos personas desaparecidas. Fueron los parientes y amigos de los desaparecidos y los sobrevivientes quienes se alinearon frente a las puertas de las oficinas en las que la CIDH recibía las denuncias, para dar cuenta de los crímenes que estaba perpetrando la dictadura. También por esos días, sobrevivientes de Campo de Mayo, Sheraton, Club Atlético, Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), La Perla, entre otros, detallaban ante organismos de derechos humanos en España, Francia, Suiza, Suecia, la red de centros clandestinos establecida en la Argentina, en los que eran reclusos y sometidos a torturas miles de secuestrados.

Las denuncias se fueron multiplicando ante los tribunales; otras presentaciones hacían referencia a la existencia de cementerios clandestinos donde había fosas comunes en las cuales los enterrados como “NN” sumaban cientos.

Esa “nube de silencio” que debía rodearlo “todo” en la “lucha antissubversiva” que reclamaba el general Tomás Sánchez de Bustamante en el diario La Capital de Rosario (CELS, 1980: 25) se iba disipando por efecto del accionar constante de las organizaciones de derechos humanos en el país, que otras voces ampliaban en el exterior.

En contrapunto, también se reiteraban discursos de los dictadores que pretendían negar los hechos. Según el almirante Rubén Franco, comandante en jefe de la Armada desde septiembre de 1982, el tema de los desaparecidos “no debe ser resuelto [...] en la guerra contra la subversión ocurrieron cosas y nada más” (*El País*, 13/12/1982). El 12 de abril de 1980, el general Roberto Viola afirmó: “Las FF.AA. no permitirán la revisión de lo actuado en la lucha contra el terrorismo” (Mignone y Conte, 2006: 73); el jefe del Estado Mayor, general Vaquero, lo ratificó el 18 de octubre de ese año: “No se admite ni se admitirá ningún tipo de revisión ni de investigación por parte de nadie ni ahora ni en el futuro, en lo que respecta a las acciones contra el terrorismo” (*ibíd.*: 72).

Pero las declaraciones no detenían la creciente movilización popular —potenciada por los hechos en torno a la Guerra de Malvinas y la derrota argentina— que incluía, entre los múltiples reclamos sectoriales y colectivos, el repudio a la dictadura y la exigencia de “Aparición con vida” y “Castigo a todos los culpables”. Esto llevó a los militares a pergeñar instrumentos con los cuales reasegurarse la impunidad. La revisión de los hechos, la determinación de responsabilidades, la exigencia de justicia, además de estar “en las calles”, también eran puntos programáticos —sostenidos con énfasis y profundidad dispar— de varias de las fuerzas políticas que participarían en las elecciones ya fijadas para el 30 de octubre de 1983.

Documento Final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo

Fechado el 28 de abril de 1983, ya desde su título este documento explicitaba la decisión de clausurar todo reclamo de rendición de cuentas por lo actuado por la dictadura.

Las FFAA aseveraban que habían actuado en cumplimiento de los Decretos 261, 2770, 2771 y 2772 emitidos por el Gobierno de María Estela Martínez —obviaban que ellos derrocaron a ese Gobierno, cuyos decretos habrían obedecido—, y con la “aprobación expresa o tácita de la mayoría de la población”. Sostenía:

Las FF.AA. asumen la cuota de responsabilidad histórica que les compete en el planeamiento y ejecución de las acciones [...] las operaciones realizadas en la guerra librada constituyen actos de servicio [...] errores, como sucede en todo conflicto bélico que pudieron traspasar el límite de los derechos humanos fundamentales y quedan sujetos al juicio de Dios en cada conciencia y a la comprensión de los hombres. [...] Quienes figuran en nóminas de desaparecidos y que no se encuentran exiliados o en la clandestinidad [...] se consideran muertos. [...] Las FF.AA. actuaron y lo harán toda vez que sea necesario en cumplimiento de un mandato emergente del gobierno nacional aprovechando toda la experiencia recogida.

Así, la dictadura estableció la muerte genérica, global e innominada de los desaparecidos, y asimiló las desapariciones a las “desgracias” que ocasionan catástrofes naturales. Había muertos no individualizados. Había muertos sin responsables de esas muertes o, peor aún, ellos mismos eran los responsables de su desaparición (“son una consecuencia

de la manera de operar de los terroristas”). Sería recién “el juicio de la historia” el que se pronunciaría sobre estos “actos de servicio”, y no faltó la advertencia al futuro Gobierno civil: no debería intentar ninguna medida punitiva, pues de hacerlo, actuarían “toda vez que sea necesario...”.

Ley 22924 de Pacificación Nacional, del 22 de septiembre de 1983

Conocida como Ley de Autoamnistía, reiteraba la justificación de sus crímenes: “Las FF.AA. han luchado por la dignidad del hombre. Sin embargo, la forma cruel y artera con que la subversión terrorista planteó la batalla pudo llevar a que, en el curso de la lucha, se produjeran hechos incompatibles con aquel propósito”. En la parte dispositiva establecía la “extinción de la acción penal de los delitos cometidos con motivaciones o finalidad terrorista o subversiva desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982 y de los hechos de naturaleza penal realizados para conjurar las actividades terroristas o subversivas”.

Este instrumento apuntaba a “institucionalizar” la teoría de los dos demonios: no habría persecución penal para el demonio “subversivo”, que había actuado primero (a partir del 25 de mayo de 1973), ni para los que habían respondido a fin de “conjurar” ese accionar. El objetivo perseguido era lograr la impunidad para las fuerzas represivas. Cuando la Ley fue sancionada, las cárceles estaban llenas de presos políticos a quienes no les alcanzó esa “amnistía”; muchos de ellos salieron en libertad en 1989, cuando el presidente Menem, en otro acto institucional inspirado en la teoría de los dos demonios, indultó a genocidas y a presos políticos heredados de la dictadura.

Para coronar la clausura de todo reclamo, con el Decreto “R” 2726 Confidencial, fechado el 19 de octubre de 1983, el dictador Bignone ordenó:

Déense de baja las constancias de antecedentes relativos a la detención de las personas arrestadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades exclusivas otorgadas por el artículo 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio [ya que] el espíritu de pacificación que debe presidir la próxima etapa de institucionalización del país requiere que estas personas que se reincorporan al seno de la comunidad, no sientan condicionado su futuro por el efecto negativo que en algún momento pudiera trascender de los antecedentes reunidos a su respecto.

La letra del Decreto simulaba cuidar de posibles estigmatizaciones a quienes la dictadura había encarcelado. Su verdadero sentido aparece en el radiograma del Comando en Jefe del Ejército, del 23 de noviembre de 1983, que ordenaba “la destrucción de la documentación en poder de las fuerzas militares y de seguridad que le estaban subordinadas”, relacionada con lo que llamaban “lucha contra la subversión”. De lo que se trataba era de borrar todo aquello que pudiera servir como prueba de sus crímenes.

Pocos días después del triunfo electoral de la Unión Cívica Radical (UCR), que consagró presidente constitucional a Raúl Alfonsín, el genocida Ramón Camps expuso sin eufemismos el porqué de la dictadura y de la desaparición forzada para lograr los objetivos del “PRN”: las desapariciones fueron “útiles” porque...

[...] no desaparecieron personas, sino subversivos. Terroristas o pacifistas que alentaban el cambio de las instituciones vigentes para imponer un sistema político antihumanista, anticristiano y dependiente del extranjero [...]. Mientras yo fui jefe de la policía de Buenos Aires desaparecieron unas cinco mil personas...

a algunas les di sepultura en tumbas NN [...] para no crear nuevos héroes de la juventud subversiva. [Una] experiencia globalmente positiva, sabremos aprovecharla en otra ocasión (Aroca, 1983).

Sostuvo que no admitiría responder ante la Justicia por lo hecho —“Tengo mi conciencia tranquila, duermo sin pastillas”—, y sobre los niños desaparecidos, siguió el ejemplo del dictador español Francisco Franco, y aclaró: “Lo que hice fue entregar a algunos a organismos de beneficencia para que les encontrasen nuevos padres [ya que] los padres subversivos educan a sus hijos para la subversión” (*ibíd.*).

Gobiernos constitucionales

En medio de manifestaciones multitudinarias y grandes esperanzas, el 10 de diciembre Raúl Alfonsín asumió la presidencia de la Nación. Ya en su discurso ante la Asamblea Legislativa afirmó: “El Gobierno democrático se empeñará en esclarecer la situación de las personas desaparecidas”. También, puso de manifiesto la óptica desde la que caracterizaba al proceso dictatorial: “El país ha vivido frecuentemente en tensiones que finalmente derivaron en la violencia espasmódica del terrorismo subversivo y una represión indiscriminada con su secuencia de muertos y desaparecidos”. Expresó cómo encararía “la importante tarea de evitar la impunidad de los culpables”, que le sería encomendada a “la Justicia”. A propósito de la Justicia, agregó: “Tendrá las herramientas necesarias para evitar que sean considerados del mismo modo quienes decidieron la forma adoptada en la lucha contra la subversión, quienes obedecieron órdenes y quienes se excedieron en su cumplimiento”.

En este breve fragmento ya aparecen notas distintivas: el accionar criminal de la dictadura fue “en respuesta al terrorismo subversivo” y lo cuestionable fue la metodología empleada. A la vez, se afirma el concepto de los tres niveles de responsabilidad en el que poco después se asentará el reconocimiento de la obediencia debida.

Una serie de decretos del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y leyes votadas en el Congreso constituyen los hitos de la política diseñada por el nuevo Gobierno hacia lo que genéricamente se denominaba en esos años “los derechos humanos”.

Decretos 157 y 158, del 13 de diciembre de 1983

En estos queda plasmada la teoría de los dos demonios, que será la clave interpretativa del período dictatorial sostenida durante el gobierno de Alfonsín.

Decreto 157: ordena la persecución penal de integrantes de organizaciones políticas armadas, y la justifica en estos términos: “[...] grupos de personas [...] instauraron formas violentas de acción política con la finalidad de acceder al poder mediante el uso de la fuerza”; “debe reconocerse la existencia de intereses externos que seleccionaron a nuestro país para medir sus fuerzas”; y que el estado de cosas derivado de esto...

[...] sirvió de pretexto para la alteración del orden constitucional por un sector de las fuerzas armadas que, aliado con representantes de grupos de poder económico y financiero usurpó el gobierno y, mediante la instauración de un sistema represivo ilegal [que] permitió suprimir los efectos visibles de la acción violenta y condujo a la eliminación física de buena parte de los seguidores de la cúpula terrorista y de algunos

integrantes de esta, sin perjuicio de haberse extendido a sectores de la población ajenos a aquella actividad, vino a funcionar como obstáculo para el enjuiciamiento, dentro de los marcos legales, de los máximos responsables del estado de cosas antes resumidos, la preferencia por un sistema basado en la acción directa de órganos autorizados por la autoridad instaurada no dejó margen para la investigación de los hechos delictivos con arreglo a la ley.

Por ello, dispone la persecución penal contra “los máximos responsables de la instauración de formas violentas de acción política [...], hayan intervenido directamente, o como autores mediatos, instigadores o cómplices”. Se solicita la intervención del Procurador General de la Nación para la investigación de los hechos que involucran a Mario Firmenich, Fernando Vaca Narvaja, Ricardo Obregón Cano, Rodolfo Galimberti, Roberto Perdía, Héctor Pardo y Enrique Gorriarán Merlo, por los delitos de asociación ilícita, homicidios, apología del crimen, entre otros. Si bien no se incluye en la parte dispositiva el delito de “rebelión”, sí figura en los considerandos.

Como luego recogerá la sentencia del 10 de diciembre de 1985, se les atribuye a estos “grupos de personas” la responsabilidad de haber dado inicio —en 1970, dice el fallo— a la instalación de “formas violentas de acción política”.

Decreto 158: ordena que sean sometidos a juicio sumario los integrantes de las tres primeras juntas militares —comienza reconociendo que la Junta Militar “usurpó el gobierno de la Nación”—:

Concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente

ilegales. [...] sin respeto por forma legal alguna, se privó de su libertad a personas que resultaron sospechosas a juicio de funcionarios no individualizados y sobre la base de esa mera sospecha, no obstante haber sido encontradas en actitud no violenta, fueron conducidos a lugares secretos de detención, sin conocerse con certeza su paradero ulterior, a pesar de lo cual cunde en la opinión pública la seria presunción de que muchos de ellos fueron privados de la vida sin forma alguna de juicio, y, además, de que durante el tiempo de esa detención muchos o casi todos los detenidos fueron víctimas de salvajes tormentos.

Expresamente se relativiza “la responsabilidad de los subalternos”:

Se ve especialmente reducida por las circunstancias de hecho derivadas de la acción psicológica [...] que bien pudo haberlos inducido, en muchos casos, a error sobre la significación moral y jurídica de sus actos dentro del esquema coercitivo a que estaban sometidos.

Se introduce la categoría de “excesos”, que tendrá su incidencia en el proceso posterior. En los considerandos también se afirma:

[La existencia de documentos] públicos o secretos, destinados a amparar procedimientos reñidos con principios éticos básicos, no puede brindar justificación a estos, pues son insanablemente nulas las normas de facto cuya eventual validez precaria queda cancelada *ab initio* por la iniquidad de su contenido.

El enjuiciamiento se hará según el “procedimiento de juicio sumario en tiempo de paz”, y por ello se sustrae del ámbito civil el llevar adelante la persecución penal. El Decreto estipula:

Que, de acuerdo con lo establecido en el art. 122, inc. 1 del Código de Justicia Militar, corresponde intervenir en el juzgamiento al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Que corresponde respetar la competencia de ese tribunal en atención a la prohibición del art. 18 de la Constitución Nacional de sacar al imputado del juez designado por la ley con antelación al hecho.

Y como “ser juzgado penalmente en última instancia por un tribunal de índole administrativa constituye tanto un privilegio como una desprotección para el procesado”, también dispuso el envío al Congreso de un proyecto de ley de modificación del Código de Justicia Militar, para incorporar el recurso de apelación ante la Cámara Federal.

Jorge Videla, Orlando Agosti, Emilio Massera, Roberto Viola, Omar Graffigna, Armando Lambruschini, Leopoldo Galtieri, Basilio Lami Dozo y Jorge Anaya serán, según este Decreto, sometidos a juicio por los delitos de “homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices”. Curiosamente, no se incluye el delito de rebelión.

Aspectos relevantes para destacar

El orden numérico de los decretos ya establece que el accionar represivo ilegal fue “en respuesta” al accionar de organizaciones de la sociedad civil. Estas son responsabilizadas

de haber dado el “pretexto” y se las equipara con las Fuerzas Armadas estatales que “alteraron el orden constitucional”. El Gobierno constitucional asume como propia la versión militar justificadora de la instauración de la dictadura y de la represión perpetrada.

Los decretos se sustentan en la teoría de los dos demonios: además de establecer una falsa simetría “entre dos violencias”, circunscriben el conflicto al enfrentamiento entre dos supuestos “demonios”, mientras el grueso del pueblo argentino queda fuera del proceso, o más bien convertido en “víctima inocente”, mero espectador de ese conflicto. No solo la dictadura “les estaba pasando, y les había pasado a otros”, sino que no habría proceso histórico-político previo en el cual se inscribió el golpe de 1976.

Se categorizó a las víctimas: hubo quienes merecieron serlo y otras que no. “Se privó de su libertad a personas que resultaron sospechosas a juicio de funcionarios no individualizados y sobre la base de esa mera sospecha, no obstante haber sido encontradas en actitud no violenta”.

Se encomendó el juzgamiento al tribunal militar, cuya competencia es para delitos e “infracciones que solo las leyes militares sancionan y prevén” (Sancinetti, 1988: 12), aun cuando los crímenes perpetrados victimizaron a la población civil y estaban incluidos en el Código Penal desde mucho antes del 24 de marzo de 1976.

El Código de Justicia Militar les atribuye competencia a los tribunales militares respecto a delitos cometidos en el ejercicio de “funciones militares” —¿lo eran los secuestros, torturas, homicidios, apropiación de niños, violaciones?—; y en “lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar” (Sancinetti, *ibid.*) —¿lo eran las viviendas que allanaron, las fábricas, escuelas y calles en las que secuestraron? ¿Lo eran el chalé del director del Hospital Posadas, la escuela Diego de Rojas de Famaillá, el galpón donde funcionó

Automotores Orletti? ¿Era función de “lugares militares” como la ESMA y Campo de Mayo, mantener clandestinamente cautivas y torturar a cientos de personas, entre ellas a decenas de mujeres embarazadas para que dieran a luz y entregar a los recién nacidos a familias “militares” o de civiles amigos?—.

La apuesta a la “autodepuración” de las FF.AA. implicó reconocer fueros personales y como jueces naturales a los integrantes del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CONSUFA).

Esta decisión fue fuertemente impugnada por los organismos de derechos humanos, que exigieron sin éxito que fueran los tribunales civiles los que desde el inicio juzgaran los crímenes dictatoriales.

Otras notas distintivas

El juzgamiento se acotaba a algunos aspectos de la metodología dictatorial, en particular a los que fueron calificados como “excesos”. No se consideró como ilegítimo todo el accionar dictatorial desde su origen: la ruptura del orden constitucional. Pero, por otra parte, se anotó que las “normas” justificadoras —a las que hasta hoy siguen apelando las defensas de los genocidas enjuiciados— estaban reñidas con “principios éticos básicos”. Por lo tanto, eran “insanablemente nulas”, y su “validez precaria” quedaba cancelada desde el origen “por la iniquidad de su contenido”.

A los imputados no se los acusó por rebelión (contemplado tanto en el art. 226 del Código Penal como en el art. 642 del Código de Justicia Militar), decisión que implicó notables limitaciones en el proceso posterior e incluso la “justificación” por obediencia debida. El propio Código de Justicia Militar (art. 652) establece: “[...] mientras subsista la rebelión, todos los militares que participen en ella

quedan privados de la autoridad y prerrogativas inherentes a su grado”, o sea, no tienen competencia para impartir órdenes que deban ser obedecidas. Como señala Marcelo Sancinetti (1988: 21-22), esta omisión no fue menor. En primer lugar, era un delito fácil de probar: la rebelión fue proclamada por los propios autores el 24 de marzo de 1976. Y en segundo término, favoreció que se desestimaran imputaciones debido a los plazos establecidos para las prescripciones: el 10 de diciembre de 1983 cesó el delito, por lo tanto, recién a partir de esa fecha podía alegarse su prescripción. De ahí que más arriba se subraye que el Decreto 157, en sus considerandos, sí vincula el delito de rebelión a quienes imputa de ser “responsables de instauración de formas violentas de acción política”, mientras que en el 158 no se menciona en absoluto.

Cuando fueron sometidos a juicio, los imputados — todos ya retirados— conservaban su condición militar, pues no habían sido degradados. Por lo tanto, podían seguir usando el uniforme; así lo hicieron durante las audiencias varios de ellos, como exhibición de “autoridad” y “fuerza”. Algo a tener muy en cuenta, pues en 1985 apenas había transcurrido un año y pocos meses desde que, en términos institucionales, ya no detentaban esa “autoridad” y esa “fuerza” con la que actuaron como dueños de la vida y de la muerte de toda la población. Únicamente la sentencia estableció para los condenados la “accesoria de destitución” (art. 538 del Código de Justicia Militar).

Decreto 187: Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, del 15 de diciembre de 1983

Una comisión de personalidades, dependiente del Poder Ejecutivo, tendría a su cargo “esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridas

en el país”. Integrada por dieciséis miembros —diez designados por el PEN, tres por la Cámara de Diputados y tres por la de Senadores— debía abocarse a recibir denuncias y pruebas y remitirlas a la Justicia, ya que no podía “emitir juicio sobre hechos y circunstancias que constituyen materia exclusiva del Poder Judicial”. También le competía “determinar la ubicación de los niños sustraídos” y “denunciar cualquier intento de ocultamiento o destrucción de pruebas”. Transcurridos ciento ochenta días (prorrogables por otros noventa), debía emitir un informe final “con una explicación detallada de los hechos investigados”.

Si bien varios organismos de derechos humanos y organizaciones políticas cuestionaron esta decisión, ya que reclamaban que fuera una Comisión Bicameral la que asumiera la investigación de los crímenes dictatoriales —cuyo rango expresaría un mayor compromiso institucional—, el valioso trabajo de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) constituye aún hoy una base esencial de la construcción de “Memoria, Verdad y Justicia”. A la sede de Capital Federal y a las delegaciones del interior asistieron miles de familiares y cientos de sobrevivientes de los centros clandestinos para denunciar desapariciones, torturas y apropiación de niños. Aportaron también documentos que daban cuenta de que la búsqueda había comenzado desde la hora cero de cada secuestro.

Ley 23040: derogación y nulidad de la Ley de Autoamnistía, del 22 de diciembre de 1983

La aprobación del Congreso del proyecto de inconstitucionalidad de la “Ley” 22924 de la dictadura, enviado por el Ejecutivo, implicó que fuera declarada insanablemente nula y

acabó con la pretensión de cerrar todos los caminos al juzgamiento de los genocidas. Así se estableció que carecía “de todo efecto jurídico para el juzgamiento de las responsabilidades penal, civil, administrativa y militar emergentes de los hechos que ella pretende cubrir”, y que resultaba “inaplicable el principio de la ley penal más benigna”; las “decisiones judiciales firmes que hayan aplicado la ley de facto” quedaban sin efecto.

Ley 23049 de Modificaciones al Código de Justicia Militar, del 13 de enero de 1984

Tal como se anunciaba en el Decreto 158, el PEN envió al Congreso una serie de modificaciones al Código de Justicia Militar, con el propósito de garantizar a los imputados la instancia de apelación a la Justicia civil. Si el debate en el Parlamento no hubiera introducido modificaciones, la sentencia del CONSUFA habría garantizado la impunidad de los genocidas. Según lo actuado por el Consejo Supremo:

El expediente registra manifestaciones de los jueces militares en el sentido de que ellos sabían perfectamente el valor que había tenido la gesta por la que ahora se los procesaba, [...] era natural que pasaran varios meses sin que se produjera ningún avance significativo (Sancinetti, 1988: 15).

Por lo tanto, el art. 10 —con las reformas incorporadas—, establecía: “Si la Cámara [Federal] advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos”. De ahí que, transcurrido el plazo establecido (nueve meses), la Cámara Federal de la Capital se abocó al tratamiento de la causa contra los nueve ex comandantes imputados.

La reforma mantuvo el criterio de atribuir al Consejo Supremo la competencia para juzgar estos crímenes en primera instancia, y ratificó —iuna vez más!— el eximente de la obediencia debida respecto de quienes habían actuado “sin capacidad decisoria cumpliendo órdenes o directivas que correspondieran a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las FF.AA. y por la Junta Militar”. No obstante, matizó que quedarían exceptuados los que consistieran en “hechos atroces o aberrantes” (los caracterizados como “excesos”).

Para la evaluación de estas decisiones oficiales, la desaparición forzada, las torturas y los homicidios no fueron considerados “hechos atroces o aberrantes”. Esto se vería confirmado en junio de 1987, cuando se aprobó la Ley de Obediencia Debida.

Decreto 280, del 18 de enero de 1984

En la misma línea que el Decreto 158, y fundado en las declaraciones públicas del general Camps, el PEN ordenó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas someter a juicio sumario a integrantes de las fuerzas represivas que actuaron en la provincia de Buenos Aires, los generales Ramón Camps y Ovidio Ricchieri, y a los integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, los comisarios Miguel Etchecolatz, Alberto Rouse y Luis Vides, el médico policial Jorge Bergés y el cabo Norberto Cozzani.

Camino al juicio

Los meses que transcurrieron desde la instrucción de la causa hasta su traslado a la Cámara Federal estuvieron signados por una serie de acontecimientos —en los que no se focaliza este trabajo—, tanto en el ámbito del Gobierno y de

la sociedad civil como de las Fuerzas Armadas. No fue sino en agosto de 1984 cuando el CONSUFA ordenó la detención de Videla y Agosti (Massera ya estaba detenido, imputado por el asesinato del empresario Branca).

El 4 de julio de 1984, el Canal 13 (en ese entonces estatal) emitió el documental *Nunca más*, elaborado por la CONADEP, que incluía testimonios de sobrevivientes y familiares. Es relevante para este recorrido anotar que el ministro del Interior Antonio Tróccoli hizo una intervención previa, en la que desarrolló con amplitud la teoría de los dos demonios. No solo subrayó la “irrupción de la subversión y del terrorismo, alimentado desde lejanas fronteras, desde remotas geografías” antes que el accionar de la institución responsable y autora de los crímenes que los testimonios denunciaban, sino que se preocupó de señalar: “[...] este mensaje que ustedes van a presenciar no puede ser interpretado como un acto de agresión contras las Fuerzas Armadas y de seguridad. Se trata de deslindar responsabilidades”. También insistió en la cronología y las simetrías ya establecidas en los Decretos 157 y 158:

Necesitamos realizar el juzgamiento de las altas responsabilidades, de los que desataron la violencia a través del terror y de la subversión, como la de aquellos responsables de haber adoptado un camino, de haber utilizado una metodología aberrante y no haber cumplido con el deber de vigilancia para evitar los excesos que ahora vemos, conmovidos por sus consecuencias. (Tróccoli, 1984: 3)

El presidente de la CONADEP, Ernesto Sabato, al finalizar la proyección, redondeó:

La Comisión en ningún momento pretende —como a veces se ha insinuado— hacer el elogio de la subversión que precedió al terrorismo de Estado. [...] Los crímenes cometidos por el terrorismo desde la década del sesenta prepararon el camino y dieron el pretexto para el desencadenamiento de este otro terrorismo [...].

Durante la proyección de este documental, el general retirado Luciano B. Menéndez³ intentó ingresar por la fuerza al canal. Fue este uno de los numerosos hechos de violencia y amedrentamiento que, ya de uniforme o de civil, en forma abierta o anónima, perpetraron los militares para intentar frenar el juzgamiento en marcha y la tarea de la CONADEP, que recibía a diario centenares de denuncias.

En septiembre, casi en forma simultánea, se cumplieron los plazos asignados a la CONADEP y al CONSUFA para cumplir su cometido. El día 20 se creó la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, y ese mismo día la CONADEP le entregó al presidente Alfonsín la documentación recopilada desde el inicio de su funcionamiento: registraba la desaparición de miles de personas, las circunstancias de su cautiverio y la existencia de cientos de centros clandestinos de detención; y resaltaba que el número de víctimas podía ser aun mayor. La entrega fue acompañada por una multitudinaria concentración en la Plaza de Mayo, que luego marchó por el centro de Buenos Aires para reclamar justicia. Por decisión de Alfonsín, el listado de represores identificados —incluía más de mil trescientos nombres— fue calificado como reservado (aunque el 3 de

3 Menéndez, que había estado al frente del Tercer Cuerpo de Ejército, fue sancionado con el pase a retiro en septiembre de 1979, cuando se sublevó contra su par Viola, pues consideraba que no se estaba cumpliendo el objetivo de “erradicar definitivamente a la subversión” (Canelo, 2008: 145).

noviembre, la revista *El Periodista* lo dio a conocer). Una vez más, se reconocía la existencia de miles de delitos, pero sin autores; se daba a conocer el horror, pero los sujetos que lo habían causado permanecían ocultos, ahora por decisión del Gobierno constitucional.

Poco después, Eudeba publicó el *Nunca Más*, que resume la información recabada por la CONADEP. El “Prólogo” sostiene que la violación de los derechos humanos tuvo carácter sistemático, aunque reitera la perspectiva de los dos demonios, con conceptos similares a los vertidos por el ministro Tróccoli al presentar el documental del mismo nombre.

El 25 de septiembre, el CONSUFA comunicó a la Cámara Federal que no podía juzgar a sus camaradas. Argumentó:

1. El delito de privación de la libertad era ilegal solo si el capturado no había cometido ningún delito, por lo cual había que investigar primero a las víctimas y si eran sospechosos, el secuestro era legal, no ilícito.
2. Que las órdenes emitidas eran inobjetables, tanto en su forma como en su contenido.
3. Que los testigos, por sí o por influencias estaban concertados para mentir (Mántaras, 2005: 29).

Entonces la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital —integrada por Ricardo Gil Lavedra, Andrés D’Alessio, Guillermo Ledesma, Jorge Torlasco, Jorge Valerga Aráoz, y León Carlos Arslanián— asumió el tratamiento de la causa. Indagó y dispuso la prisión preventiva de los incluidos en el Decreto 158 que aún no habían sido citados. Julio César Strassera fue designado fiscal, y Luis Moreno Ocampo, su adjunto. Varios integrantes de este tribunal, y el propio fiscal Strassera habían actuado durante la dictadura.

El juicio a los ex comandantes

Se anotan en este apartado algunos elementos del contexto sociopolítico en el que se llevaron adelante las audiencias orales, y apreciaciones acerca de las implicancias de los criterios jurídico-políticos adoptados.

En el Anexo se incluye un cuadro comparativo entre la Causa 13/84 y los juicios que se vienen desarrollando desde la reapertura de las causas en 2003, al que remito para una comprensión más acabada de este juicio, los alcances de la sentencia y aspectos que diferencian a ambos procesos.

Contexto sociopolítico al inicio del juicio

A la problemática situación económica y social en la que estaba sumida la Argentina cuando asumió el Gobierno constitucional, debe sumarse que la convocatoria a elecciones y la entrega del Gobierno al poder civil no significó que las Fuerzas Armadas renunciaran a sus pretensiones de ser “tutoras” y de actuar como factores de poder en la nueva etapa. Más aun, cuando su propósito de bloquear cualquier intento de “revisión del pasado” había sido vulnerado con lo dispuesto por los Decretos 158 y 280 y la anulación de la Ley de Autoamnistía.

Atentados y amenazas a los testigos, integrantes de organismos de derechos humanos, dirigentes políticos; proliferación de discursos de políticos, comunicadores, etc., que exigían “no remover el pasado”, porque “era necesario ocuparse de los problemas actuales” y “se estaba poniendo en riesgo la continuidad del Gobierno democrático”; y hasta la reivindicación abierta de los crímenes de la dictadura eran hechos concretos en el escenario político.

En paralelo, se multiplicó la persecución de integrantes de organizaciones políticas antidictatoriales que habían actuado tanto en el país como en el exterior. Esto derivó en

numerosas detenciones y en campañas de prensa en las que se descalificaba a muchos sobrevivientes que serían citados como testigos en el juicio a los ex comandantes.

El inicio de las audiencias orales —el 22 de abril de 1985— fue acompañado por una concentración multitudinaria que marchó hacia los Tribunales. Marcha que tuvo su réplica también en Neuquén, Rosario, Paraná, aunadas en la exigencia de “Juicio y castigo a los culpables”. Pocos días después, el Presidente convocó a “defender la democracia”, llamado que fue interpretado como respuesta a las presiones militares que querían impedir el juicio.

Tanto el radicalismo como organizaciones políticas no oficialistas marcharon a la Plaza de Mayo el 26 de abril. Alfonsín anunció entonces diversas medidas económicas antipopulares justificadas con lo que llamó “economía de guerra”. Esto motivó que las agrupaciones peronistas y de izquierda se retiraran: habían concurrido a respaldar la política de “Juicio y castigo” y en defensa de la democracia, amenazada por los golpistas, y el Presidente desviaba el objetivo hacia lograr apoyo a la política económica continuista que constituyó el Plan Austral. Una pregunta quedó abierta: ¿de qué guerra hablaba el Presidente, y contra quiénes?

Fin del juicio

El 14 de agosto finalizó la etapa testimonial y dio paso a los alegatos. Al acercarse la fecha del veredicto, las amenazas de bombas se multiplicaron; se dictó el estado de sitio, que no se levantó hasta el 9 de diciembre de 1985, día de la sentencia. Videla y Massera fueron condenados a cadena perpetua; Viola, a diecisiete años de prisión; Lambruschini, a ocho años; Agosti, a cuatro años y seis meses. Galtieri, Anaya, Graffigna y Lami Dozo fueron absueltos.

Lo exiguo de tres de las condenas y las absoluciones provocaron protestas y repudios desde las organizaciones que reclamaban “Juicio y castigo”, pero su realización es un hecho relevante en la historia de nuestro país. Eduardo L. Duhalde subraya “dos aspectos esenciales de su repercusión colectiva: [...] la legitimación social del conocimiento de lo que significó el horror del terror de Estado implementado, y el mensaje transmitido de fractura jurídica de la impunidad” (Duhalde, 2013: 177).

En esos meses se fue desarrollando un proceso dialéctico que imprimió señas en la subjetividad colectiva, más allá del peso de las condenas. Cuando el proceso pasó a la esfera civil (mientras estuvo en manos del CONSUFA podía aparecer como un mero ejercicio de simulación del que nada resultaría) y comenzaron las audiencias, había transcurrido poco más de un año desde la asunción de Alfonsín.

El propio juicio contribuía a aligerar el peso del terror impuesto por las Fuerzas Armadas durante la dictadura, pero eso no implicaba que el terror hubiera perdido su eficacia. Miedo y desconfianza fueron dos componentes de mucha gravitación en la subjetividad colectiva, y la portación de uniforme seguía siendo un símbolo de poder, repudiable y a la vez atemorizador. No en vano varios de los acusados lo vistieron en las audiencias. Con uniforme de gala, Massera pronunció su alegato final: “Nadie tiene que defenderse por haber ganado una guerra justa [...]. Mis jueces disponen de la crónica, yo dispongo de la Historia [...]”. Pero que los otros todopoderosos estuvieran ante un tribunal, entonces como acusados, constituía una afirmación: “ellos” no eran invulnerables.

Si bien no se disolvieron convicciones arraigadas —“nunca pasa nada” cuando de sancionar a los poderosos se trata—, tomó impulso un debate más profundo sobre el tema. Incorporó a la demanda de justicia a sectores que se habían

marginado de ello anteriormente; y fue un ámbito de difusión —aun con limitaciones— de las atrocidades perpetradas por la dictadura.

El punto 30 de la sentencia (el último) abrió la posibilidad de no dar por cerrado el capítulo de los juicios, pues disponía:

[...] en cumplimiento del deber legal de denunciar, se ponga en conocimiento del CONSUFA el contenido de esta sentencia, y cuantas piezas de la causa sean pertinentes, a los efectos del enjuiciamiento de los oficiales superiores que ocuparon los comandos de zona y subzona de defensa, durante la lucha contra la subversión y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina [CSJN], 1985).

Aunque reproducía el esquema de “ir solo contra oficiales superiores” y —inuevamente!— se haría cargo el CONSUFA, esta disposición impulsó la instrucción de nuevos procesos.

La necesidad de luchar contra la impunidad se fue integrando cada vez más al cuerpo de demandas colectivas.

El tiempo

Un comentario particular merece la apelación al “tiempo”, variable con la que fueron justificadas y explicadas numerosas decisiones en torno a este juicio, y a los que se abrieron, hasta que con leyes y decretos se intentó obturar cualquier vía de acceso a la condena judicial por los crímenes de la dictadura. Desde el inicio el Poder Ejecutivo instó a que todo se hiciera “rápido”. Así se explicó:

- » La reducción de casos considerados y de testigos convocados, la exhortación a los testigos a que se acotaran “a los hechos” y excluyeran situaciones y circunstancias conexas, pues había que “dar vuelta la página”, “no quedar anclados en el horror”, ni contribuir a que estos procesos “desestabilizaran el régimen constitucional”.
- » Cierta jerarquización de víctimas: había algunas que “valdrían menos” frente a otras cuya consideración provocaría más “impacto”.
- » La decisión de responsabilizar a familiares y sobrevivientes de que, si se consideraban todos los hechos, se retrasaría la sentencia y hasta correría riesgo el proceso.
- » La reducción del impulso de darle continuidad a las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de lo sufrido por infinidad de víctimas, que no habían sido “seleccionadas” para esta instancia.
- » La celeridad por ubicar en el pasado los crímenes de la dictadura que llevó a desalentar el involucramiento social en la búsqueda de la verdad y la justicia y la ampliación del debate sobre la etapa de la cual los crímenes de la dictadura eran una parte, pero no el todo. Encapsulada la etapa, se ocultaba que enjuiciar los crímenes de Estado es también una vertiente que confluye en la construcción de la historia nacional, no un simple expediente ante cuyo final corresponde “dar vuelta la hoja”.
- » “[L]a multiplicación de procesos e imputaciones, [...] actúa en desmedro de la capacidad espiritual de los cuadros, ya que generan la posibilidad de proyectar la imagen de un enjuiciamiento colectivo a los integrantes de las Fuerzas Armadas [...]”, sostuvo el Poder Ejecutivo cuando impartió instrucciones a los fiscales militares y

a los civiles, en abril de 1986, y en febrero de 1987, respectivamente, para que limitaran al máximo los procesos iniciados a instancias del punto 30 de la sentencia.

Cuatro notas sobre la sentencia

1. Al contrario del planteo de la Fiscalía, cuya acusación atribuía responsabilidad vertical (por cadena de mandos) y horizontal (corresponsabilidad de los acusados en el tiempo que compartieron la pertenencia a la Junta Militar, o sea, en tanto que los jefes militares integraron las sucesivas Juntas y desde ese centro de poder político gobernaban), la Cámara Federal consideró solo la condición de jefes de armas de los acusados. De este cambio derivan las penas bajas y las absoluciones.

2. Los miembros de la tercera junta ni siquiera fueron considerados “encubridores” de los delitos perpetrados por sus antecesores. Según los jueces, “no se probó que supieran lo hecho por la primera y la segunda”; aunque era imposible que lo ignoraran, además eran altos oficiales antes de pasar a integrar la tercera junta, y como tales, compartieron el diseño y la ejecución del plan criminal.

3. No hubo cuestionamiento radical al golpe de Estado, sino a que no se hubiera apelado a “instrumentos legales”:

Pese a contar los comandantes de las FF.AA., que tomaron el poder el 24 de marzo de 1976, con todos los instrumentos legales y los medios para llevar a cabo la represión de modo lícito, sin desmedro de la eficacia, optaron por la puesta en marcha de procedimientos clandestinos e ilegales sobre las órdenes que, en el ámbito de cada uno de sus respectivos comandos, impartieron los enjuiciados (CSJN, 1985).

4. Como ya lo había asentado el Decreto 157, al exponer los “Antecedentes y desarrollo del sistema general en el que se integran los hechos”, dicen los jueces:

El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista evidenciadas, no solo por la pluralidad de bandas que aparecieron en la escena, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron [...] (*ibíd.*: 71)

Considero relevante reproducir la refutación de este “comienzo”, desarrollada por el fiscal Martín Niklison ante el Tribunal Oral Federal N° 6. En la causa iniciada en 1999 para determinar que la apropiación de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres, o secuestrados juntos con sus padres y luego apropiados, constituyó una práctica sistemática dictatorial y no hechos aislados, Niklison problematizó esa afirmación. En su alegato, pronunciado en abril de 2012 planteó:

En otros juicios los imputados dijeron haber librado una supuesta tercera guerra mundial en la que la Argentina fue agredida por el comunismo internacional, y tratan de minimizar los horrores reduciéndolos a daños colaterales, como si la supuesta guerra justificara lo que hicieron. Si en cambio ubicamos estos hechos en el proceso histórico argentino, sin duda inserto en el continente y en el mundo, pero no ya como una supuesta guerra mundial, veremos que las fuerzas armadas argentinas fueron actores fundamentales

de la política argentina, actores que usaron las armas que les fueron encomendadas para defender al pueblo argentino en beneficio de los intereses de sectores sociales minoritarios y los propios corporativos —eso fueron los golpes de Estado— y para ello no dudaron en cometer los crímenes más atroces. Los hechos históricos que se mencionarán son de dominio público; para acusar, para defender y para fallar en este juicio se requiere cierta cultura histórica. No es necesario demostrar aquí que a partir del golpe militar de 1930 las fuerzas armadas se convirtieron en un sujeto importante de la política y desde 1955 fueron el actor principal y casi excluyente. La Cámara Federal en el fallo del Juicio a las Juntas señala el año 1970 como aquel en que comenzó un período que se caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista, tomando esos datos como necesario antecedente de los hechos objeto de juzgamiento. Me permitirá expresar un criterio diferente sobre el fenómeno terrorista —sin pretender agotarlo— y la razón de que lo exprese es precisamente que esos hechos precedentes condujeron a los que aquí se están juzgando. En 1970 en la Argentina había una dictadura; quien habla, ese año, cumplió 15 años y no había vivido un solo día en democracia, a lo sumo había habido dos breves gobiernos civiles tutelados y derribados por las fuerzas armadas y basados en la exclusión del partido mayoritario. Reducir el fenómeno terrorista a determinada cantidad de bombas y a ciertas muertes es olvidar otras bombas y otras muertes.

[En el] bombardeo a la plaza de Mayo y alrededores por parte de aviones navales: más de trescientas muertes y mil heridos convierten a ese hecho en el

más grave atentado terrorista de la historia argentina; por la cantidad de víctimas equivale a cuatro atentados a la AMIA. Fueron más muertes que las del bombardeo nazi a la ciudad vasca de Guernica, pero a nosotros nos faltó un Picasso para eternizar ese horror.

Las razones por las cuales se califica de terroristas a ciertos actos y no al criminal bombardeo realizado por aviones de la Marina debemos buscarlas mirando quiénes han sido los dueños del diccionario utilizado para etiquetar a los hechos históricos. Si terrorismo es detonar bombas, ese 16 de junio explotaron más toneladas que en los veinte años siguientes; si terrorismo es matar militares, en tres días de junio de 1956 fueron asesinados el general Juan José Valle, tres coroneles y otros catorce oficiales y suboficiales del ejército, además de nueve civiles [...]. Vale aclarar que para esa fecha no había tercera guerra mundial, ni revolución cubana, ni ninguna de las justificaciones que han dado para las masacres posteriores. [Con] la complicidad de poderosos intereses económicos, de acuerdo a lo que venía sucediendo en todos los países vecinos y también con el apoyo de sectores políticos, religiosos y hasta culturales, los mandos militares asumieron el poder total el 24 de marzo de 1976 y pusieron en marcha un proceso político, económico y social tendiente a borrar décadas de historia argentina para intentar lograr que nuestro país pudiera ser nuevamente regido por aquellos sectores e instituciones que se consideraban la auténtica expresión de la argentinidad. Eso implicaba domesticar rebeldías, debilitar a los sectores obreros y desterrar de la mente de los argentinos esas ideas contrarias a la civilización occidental y cristiana, a las que el imputado Videla y los demás

protagonistas de la dictadura consideraban como subversivas. Y para eso necesitaban un grado de violencia inédito y despiadado. Era necesario exterminar a toda una generación de cuadros políticos, sociales y gremiales, cualquiera fuera la forma de lucha que estos tuvieran; como dijera Camps en una entrevista que está incorporada a la causa, la confrontación armada era para ellos solo una de las expresiones de la subversión y no la principal. También lo dijo el imputado Videla: "Subversión es también la pelea entre padres e hijos y entre padres y abuelos. No es solamente matar militares. Es también todo tipo de enfrentamiento social". (Niklison, Alegato, 2012)

1986. Ley de Punto Final

Como se anota más arriba, la instrucción de causas dispuesta por el punto 30 de la sentencia siguió un camino similar al juicio ya finalizado. El 24 de abril de 1986, se emitieron las instrucciones a los fiscales militares, que ordenaban que solo se consideraran los "casos paradigmáticos" por los que los ex comandantes habían sido condenados, y se pidiera la absolución en los desestimados en aquella sentencia. La inacción del CONSUFA llevó a que la causa pasara al ámbito civil, donde ya había numerosas presentaciones de familiares y sobrevivientes que querían constituirse como querellantes.

Los sucesos de diciembre reproducen ese "juego dialéctico" que se viene esbozando: hay juicio, pero no tanto; se alienta y luego se obtura... El día 2 de diciembre, la Cámara Federal condenó a Camps, Etchecolatz, Ricchieri, Bergés y Cozzani, en el juicio iniciado a instancias del Decreto 280/84. Vides y Rousse fueron absueltos. El 5 de diciembre,

la misma Cámara consideró probada la participación del marino Alfredo Astiz en el secuestro de la joven sueca Dagmar Hagelin, pero lo absolvió por considerar que el delito había prescrito. Ese mismo día, el Presidente envió al Congreso el proyecto de Ley de Punto Final.

Como la teoría de los dos demonios había seguido un curso paralelo a la persecución penal a algunos genocidas, ya en 1985 jueces como Miguel Pons y Fernando Archimbal habían procesado y ordenado la detención de numerosos militantes a quienes les imputaban su pertenencia a la organización Montoneros, incluso por sus actividades en el exilio; operatoria a la que poco después se sumó el juez Luft, de San Martín. Así, la maniobra de poner punto final a favor de los dictadores se vería compensada por una medida equivalente que incluyera al otro “demonio”.

El 12 de diciembre, una movilización estimada en ochenta mil personas llegó hasta la Plaza de Mayo bajo la consigna “No hubo errores, no hubo excesos, son todos asesinos los milicos del proceso”. El repudio masivo de organismos de derechos humanos y la oposición del Partido Justicialista —incluso el voto en contra de tres diputados de la UCR— no alcanzaron para impedir que el día 23 se aprobara la Ley 23492 de Punto Final que establecía:

Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, [...] que no estuviere prófugo o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenado su citación a prestar declaración indagatoria [...] antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación [...]. En las mismas condiciones [...] contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.

A lo largo de esos sesenta días corridos (que incluyeron la feria judicial), y en medio de una intensa campaña de intimidaciones, amenazas e intentos de desacreditar a los sobrevivientes, en distintos puntos del país hubo juzgados que citaron testigos, indagaron, dispusieron prisiones preventivas y fijaron fecha para futuras citaciones. Esto sucedió a pesar de las instrucciones a los fiscales civiles que pretendían reducir el número de casos y que se aplicara el criterio de prescripción para las privaciones ilegales de la libertad, cuyo plazo corría...

desde el momento en que el presunto responsable dejó de tener dominio o influencia decisiva respecto de la situación o destino del detenido ilegalmente, o bien desde la última ocasión en que se haya acreditado la subsistencia del estado de detención ilegal.

Cuando venció el plazo había cerca de cuatrocientas cincuenta personas vinculadas a alguna investigación. Aunque no todas eran miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad: con la teoría de los contrapesos de la Ley de Punto Final —o sea, en el marco de los dos demonios—, varios militantes antidictatoriales fueron encarcelados, y el juez Alberto Piotti, de San Isidro, ordenó la detención de personas desaparecidas y asesinadas que figuraban en el listado que le había remitido el jefe de la Armada, el almirante Arosa.

A partir del 25 de febrero de 1987, si bien cientos de represores se beneficiaron de esta “amnistía anticipada”, a una cantidad mucho más reducida se le dictó la prisión preventiva o se fijó fecha para que fueran indagados.

La lucha contra la impunidad continuó. También las políticas estatales a favor de la impunidad.

Rebeliones militares I

Ley de Obediencia Debida

El 15 de abril de 1987, varios represores convocados por la Cámara Federal de Córdoba, conforme a los plazos fijados por el Punto Final, rechazaron la citación y se atrincheraron en la sede del Tercer Cuerpo de Ejército. En Buenos Aires el teniente coronel Aldo Rico tomó la Escuela de Infantería, exigió la remoción del jefe del Ejército, Ríos Ereñú, y demandó “una solución política” para los oficiales que habían participado en la represión dictatorial. Comenzó así el primer levantamiento de los militares “carapintada”.

La respuesta de la población y del Gobierno fue inmediata. Ante la Asamblea Legislativa, el Presidente afirmó:

Los jefes y oficiales de las FF.AA. solo tienen delante de sí una obligación: obedecer las órdenes de sus superiores y del comandante supremo. [...] No hay nada que negociar. Y mucho menos ante decisiones autónomas y legítimas de la justicia. [...] Reafirmaremos en hechos concretos los criterios de responsabilidad que permitan la definitiva reconciliación de los argentinos. (Alfonsín, 1987)

Las calles y plazas de Buenos Aires y de otras ciudades del país se poblaron de manifestantes y así se mantuvieron hasta el domingo de Pascua, en repudio a los intentos golpistas que exigían, con las armas en la mano, impunidad para los genocidas. Más de dos mil personas se concentraron frente a Campo de Mayo.

Pese al respaldo político y social manifiesto durante cuatro días, el desenlace fue a favor de la impunidad. Los militares que en la mañana del domingo habían sido calificados como

“sediciosos” por el Presidente, cuando se dirigió a Campo de Mayo a exigirles que se rindieran, a su regreso habían devenido en “amotinados”. “Algunos de ellos, héroes de Malvinas que tomaron esta posición equivocada y que reiteraron que su intención no era provocar un golpe de Estado”, los justificó Raúl Alfonsín. Desde el balcón de la Casa Rosada, aseguró: “La casa está orden y no hay sangre en la Argentina. Le pido al pueblo que ha ingresado a Campo de Mayo que se retire [...]; a todos ustedes, que vuelvan a sus casas a besar a sus hijos, a celebrar las pascuas en paz”.

Antes de este desenlace, la mayoría de los partidos políticos, la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT), la Unión Industrial Argentina (UIA) y la Sociedad Rural, reunidos en la Casa Rosada, habían firmado el Acta de Compromiso Democrático en la que sostuvieron: “Que la reconciliación de los argentinos solo será posible en el marco de la justicia, del pleno acatamiento de la ley y del debido reconocimiento de los niveles de responsabilidad de las conductas y hechos del pasado” (Sancinetti, 1988: 257)

Días después, y al contrario de lo que había afirmado en el atardecer del domingo de Pascua, cuando comunicó por cadena nacional el envío al Congreso del proyecto de Ley de Obediencia Debida, el Presidente afirmó: “[...] los riesgos que se corrieron durante esos días fueron inmensos [...], estuvimos casi al borde de la guerra civil”. En síntesis: si se insiste en juzgar a los militares se pone en riesgo a la democracia. El “pasado” no puede ni debe amenazar el presente y el futuro.

La Ley 23521 de Obediencia Debida, aprobada el 4 de junio, determinó:

1.º: Se presume sin admitir prueba en contrario, que quienes a la fecha de la comisión del hecho revistaban

como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las FF.AA., de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos [...], por haber obrado en virtud de obediencia debida. La misma presunción será aplicable a los oficiales superiores [...] si no se resuelve [...] que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes. En tales casos se considerará [...] que obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad.

2.º: No será aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles.

Decenas de imputados, incluso de alta graduación, fueron desprocesados; también se beneficiaron algunos condenados en la causa 44/84, iniciada por el Decreto 280. Los militares demostraron así que seguían teniendo no solo el poder de las armas sino también el suficiente poder político como para forzar decisiones del Gobierno civil. El comodoro Lavilla lo resumió así cuando debió rendir cuentas por su participación en otro alzamiento: “La autoridad la ejerce quien tiene derecho a mandar y no es elegida por ninguna mayoría popular”.

Rebeliones militares II

Los indultos

Aun con la victoria que significó la Ley de Obediencia Debida en las manos, las sublevaciones militares se

repetieron: en Monte Caseros, Corrientes, encabezada por Rico (enero 1988); la ocupación de Aeroparque por miembros de la Fuerza Aérea (enero 1988); el levantamiento de los Albatros, de Prefectura, seguido de una nueva sublevación carapintada en Villa Martelli, bajo el mando del coronel Seineldín (diciembre 1988). Esta última, en particular, fue repudiada por miles de manifestantes que se concentraron frente a los cuarteles. Las balas carapintada asesinaron en esa oportunidad a Rogelio Rodríguez.

Ambas leyes fueron rechazadas por organismos de derechos humanos, organizaciones políticas y sociales. Los reclamos presentados ante la Corte Suprema para que las declarara inconstitucionales fueron rápidamente rechazados. Pero la CIDH dio curso a las denuncias que le fueron remitidas.

En medio de una crisis económica signada por la hiperinflación, Carlos Menem asumió la presidencia en julio de 1989. Tras contradecir manifestaciones propias en contra de la impunidad de los dictadores, el indulto estaba en su horizonte cercano. Numerosas y multitudinarias marchas manifestaron el rechazo a esa medida. El 7 de octubre, antes de subir al avión en el que viajaba a La Rioja, Menem negó que hubiera tomado una decisión al respecto; pocas horas después, ya en la base militar de Chamental, confirmó que había firmado los decretos, que están fechados el 6 de octubre.

Los dos primeros (1002 y 1003), en un juego de equivalencias y contrapesos, volvieron a ratificar la perspectiva de los dos demonios. El 1002 benefició a treinta y nueve repressores que estaban procesados, con el argumento de lograr “pacificación” y “reconciliación”. El 1003 alcanzó a unos sesenta militantes populares; varios habían sido procesados a instancias de lo establecido por la Ley de Punto Final — entre los cuales había desaparecidos y asesinados—; otros

habían sido sometidos a procesos fraguados durante la dictadura. Para completar la “confusión” entre víctimas y victimarios, en este mismo Decreto fueron indultados los genocidas uruguayos José Nino Gavazzo, Jorge Silveira, Manuel Cordero y Hugo Campos Hermida, que integraron el elenco represivo del centro clandestino de detención (CCD) Automotores Orletti, una de las bases operativas de la Operación Cóndor.

Ciento setenta y cuatro protagonistas de las sublevaciones “carapintada” fueron beneficiados por el Decreto 1004. A los tres condenados por “negligencia” y por haber actuado sin “la pericia exigible por su jerarquía” en la guerra de Malvinas los alcanzó el Decreto 1005. El 15 de mayo de 1985, el CONSUFA había destituido y condenado a prisión a Leopoldo Galtieri (doce años) y Jorge Isaac Anaya (catorce años), mientras que Basilio Lami Dozo debía cumplir ocho años. Ni siquiera por su responsabilidad criminal en esa guerra los militares estaban dispuestos a cumplir condena; ni el poder político, a reclamarlo.

Un año más tarde —diciembre de 1990—, y después de una nueva sublevación militar con epicentro en el Regimiento de Patricios, Menem firmó seis decretos de indulto (2741 a 2746). Con argumentos similares a los de 1989, el perdón presidencial alcanzó a los pocos genocidas condenados, como Videla y Massera. “El Poder Ejecutivo Nacional pretende crear las condiciones y el escenario de la reconciliación, del mutuo perdón y de la unión nacional”, argumenta para justificar el perdón a José Alfredo Martínez de Hoz, el primer ministro de Economía de la dictadura. El ex general Carlos Suárez Mason —que había sido extraditado desde Estados Unidos— contó con un decreto exclusivo. Para ratificar el marco conceptual sostenido oficialmente desde diciembre de 1983, la teoría de los dos demonios, también fue indultado el dirigente montonero Mario Firmenich.

La Corte Suprema rechazó sistemáticamente los planteos de inconstitucionalidad, incluso los fundados en que la facultad presidencial de indultar es aplicable a condenados, no a procesados, como era el caso de los beneficiados con los decretos de 1989 y varios de los de diciembre de 1990.

Con estos instrumentos institucionales, los Gobiernos civiles procuraron cerrar definitivamente el enjuiciamiento de los genocidas, aunque estos reclamaron más: “Continúa pendiente un pleno desagravio institucional”, reclamó el indultado Videla al cerrar el año 1990.

La década de 1990. Clausura y resistencia

Clausura

A medida que avanzaba la política oficial en pos de la impunidad, el rechazo por parte de un sector amplio de la sociedad se había mantenido en forma sistemática tanto en el ámbito político como ante los tribunales. Pero los decretos de indulto significaron un duro golpe, y ya comenzada la década de 1990 fueron los organismos de derechos humanos, casi en soledad, los que mantuvieron vigente el reclamo.

En el ámbito judicial, solo continuaron los procesos en los que se investigaba a militares y civiles involucrados en la apropiación ilegal de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres o secuestrados con sus padres. El encarcelamiento del indultado Videla en julio de 1998, imputado por “sustracción y ocultación de menores” fue un incentivo para la lucha. En ese período, con la permanente acción de Abuelas de Plaza de Mayo y grupos de apoyo, fueron ubicados varios hijos de desaparecidos y restituidas sus identidades, en un proceso no exento de dificultades y conflictos.

Los juicios en el exterior, abiertos por iniciativa de los familiares, son muestra de la persistencia del reclamo de

justicia. En 1990, en Francia, Alfredo Astiz fue condenado en ausencia por el secuestro y desaparición de las religiosas francesas Alice Domon y Léonie Duquet, y se emitió una orden de captura internacional por INTERPOL. Videla, Massera, Agosti y Suárez Mason, fueron requeridos por la Justicia italiana. La CIDH respondió a la demanda de querellantes que llegaron a esa instancia e impugnó las leyes de impunidad: en 1992, declaró que el Punto Final y la Obediencia Debida eran incompatibles con el derecho al debido proceso y por lo tanto el Estado debía tomar medidas de reparación: esclarecer los hechos, identificar a los responsables y pagar compensaciones económicas.

El Gobierno estableció compensaciones económicas con la sanción de varias leyes: la 24043, para los detenidos por tribunales militares y a disposición del PEN durante la vigencia del estado de sitio; y la 24411, que indicaba la percepción de una reparación pecuniaria y sanciones por parte de los causahabientes de las víctimas de desaparición forzada y de asesinatos a manos de las Fuerzas Armadas, de seguridad y grupos paramilitares.

Se creó la Comisión Nacional de Derecho a la Identidad (CONADI) para la identificación de los niños apropiados, y se promulgó la Ley 24321 de Desaparición Forzada de Personas, que reconvertía la declaratoria de “ausencia con presunción de fallecimiento” de 1979. Así, el Estado reconocía que agentes estatales habían secuestrado ilegalmente a quienes permanecían desaparecidos.

Pero no se adoptó ninguna medida para identificar y sancionar a los responsables de los crímenes por los cuales se adoptaban medidas de reparación económica. Más aun: fue el repudio social lo que impidió que genocidas beneficiados con la Ley de Obediencia Debida, los capitanes de la Armada Antonio Pernías y Juan Rolón —miembros del Grupo de Tareas de la ESMA— logran nuevos

ascensos para los que habían sido propuestos por el Poder Ejecutivo. Ambos marinos justificaron el uso de la tortura ante la comisión parlamentaria que los convocó. Pasaron a retiro, pero hubo que esperar hasta 2011 para que fueran condenados.

Después de varios años de forzado silencio por leyes y decretos de impunidad, los crímenes de la dictadura comenzaron a ser debatidos nuevamente en el ámbito público. Debate que se multiplicó en marzo de 1995, cuando otro marino, el retirado Adolfo Scilingo, admitió en el programa de televisión *Hora Clave*, conducido por Mariano Grondona, que había formado parte de la estructura represiva de la ESMA, y que había tripulado, en dos oportunidades, aviones desde los cuales prisioneros que estaban recluidos clandestinamente habían sido arrojados vivos al mar. Gracias a la impunidad consagrada, Scilingo no debió responder ante la Justicia por los treinta crímenes que reconoció. Otros, como Héctor Vergez, que bajo el alias de *Vargas* reprimió en Córdoba, el sargento Ibáñez —Campo de Mayo—, Héctor Julio Simón —Garage Azopardo, Club Atlético, Bancoy Olimpo— se presentaron también en televisión para exhibir y justificar su protagonismo en los grupos de tareas dictatoriales.

Estas apariciones pusieron en evidencia una vez más lo que significaba convivir con la impunidad —admisión pública de ser partícipes de crímenes, sin que eso conllevara consecuencias penales—, generaron conmoción, pusieron nuevamente en discusión algunos temas e incorporaron otros.

Asimilar *desaparición a muerte* fue un nudo problemático en el análisis de la represión dictatorial, como ya lo habían sido las exhumaciones de restos enterrados en forma clandestina. El “método naval” con que se consumaba la desaparición forzada de los secuestrados ya había sido denunciado; por citar solo un ejemplo, el 12 de octubre de

1979 lo hicieron Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky y María Alicia Milia, sobrevivientes de la ESMA, ante la Asamblea Nacional Francesa. Pero cuando esto fue admitido por Scilingo se acuñó el concepto *vuelos de la muerte*, y lo dicho por el genocida operó socialmente casi como una revelación, puso en evidencia —inuevamente!— otra de las múltiples implicancias de la desaparición forzada.

La palabra de los represores, además de haber sido considerada creíble, contó con valoraciones contradictorias, incluso en el ámbito del movimiento de derechos humanos. “Mata pero cuenta”, “está arrepentido”, “no hay que perseguir judicialmente a quienes hablan, para que sigan hablando”, “no hay que usar en su contra lo que admitió”, se argumentó por un lado. Desde otra perspectiva, las presentaciones televisivas fueron recibidas como una nueva línea que reforzaba la impunidad: los asesinos narran, no *confiesan* sus crímenes a sabiendas de que no tendrán que rendir cuentas de sus actos. Contar no es lo mismo que confesar.

Scilingo proporcionó otra clave para cerrar el tema: todos estuvieron involucrados, por lo tanto, todos deberían ser sancionados. Pero como eso era imposible, entonces nadie debía ser condenado por los crímenes que se admitían.

La respuesta oficial de las Fuerzas Armadas estuvo en boca del entonces jefe del Ejército, general Martín Balza. También en un programa de TV, *Tiempo Nuevo*, conducido por Bernardo Neustadt, leyó un discurso en el que, con más sutilezas y conceptos equívocos que sus antecesores, justificó los crímenes de la dictadura. Aunque envolvió esa justificación en una “nueva” conducta militar para el futuro.

Con mucha ligereza, y apoyo de los medios de comunicación, los dichos de Balza fueron caracterizados como “autocrítica” y, paradójicamente, descalificados por sectores militares que lo vieron casi como una “rendición”. “Las Fuerzas Armadas ganaron la batalla contra la subversión,

por lo que sus integrantes no tienen nada de qué disculparse”, sostuvo el general retirado Luciano B. Menéndez (*Ámbito Financiero*, 1995).

Sin agotar el necesario análisis, en este mensaje de Balza (*Página/12*, 1995) se mantienen argumentos ya sostenidos: todo empezó en “la década de 1970”, “signada por la violencia, por el mesianismo y la ideología”, frente a lo cual las Fuerzas Armadas “con la anuencia de muchos”, tomaron el poder “abandonando el camino de la legitimidad constitucional”; el Ejército apeló a “la obtención en algunos casos, de información por métodos ilegítimos”; “solo algunos deshonraron el uniforme que vestían”; “La culpa en el fondo está en el inconsciente colectivo de la Nación toda”. La “culpa colectiva” reemplaza a la responsabilidad de la institución que perpetró los crímenes.

Otro candado para clausurar “el problema de los desaparecidos”: no aparecerían ni siquiera listas con sus nombres, no existían en el Ejército; y si alguien tenía elementos para reconstruirlas, se lo convocaba a que se los confiaran a él, que garantizaría la reserva. Finalmente, ratificó la obediencia debida como justificación de los crímenes ya cometidos, pero aclaró que ese “eximente” ya no valdría para hechos futuros.

Con frases casi calcadas de aquel preámbulo de Tróccoli a la proyección del documental *Nunca Más*, esta resulta una pieza ejemplo de cómo disfrazar con “verdades” hechos falsos y tergiversados, que tranquilizó a muchos que se dejaron tranquilizar por el hábil general Balza.

Resistencia

Verdad y Memoria

El cierre —que con el tiempo se demostró temporal— de los caminos para alcanzar justicia potenció la búsqueda

de la verdad y la construcción de la memoria. Mientras los militares describían algunos de sus crímenes amparados por la impunidad, organismos de derechos humanos reclamaron el derecho a la verdad, que también había tenido resolución favorable en la CIDH. Poco después, también la Corte Suprema falló en favor de que era obligación del Estado “esclarecer el destino de los detenidos-desaparecidos”, aun cuando no hubiera familiares que los reclamara. Reconocía así que el derecho a la verdad de los ciudadanos era un deber del Estado.

Comenzaron entonces los *juicios por la verdad* cuyas características son las de un juicio penal, solo que no tienen desenlaces penales: no hay condena. Tribunales de la Capital, La Plata, Mar del Plata, entre otros, fueron escenario de audiencias en las cuales declararon familiares y sobrevivientes, y también debieron presentarse integrantes de las fuerzas represivas.

Nacido en 1995, el organismo Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (HIJOS), integrado mayoritariamente por hijos de quienes fueron víctimas del Estado terrorista, constituyó un ingrediente dinamizador que se sumó a la sostenida lucha de los organismos de derechos humanos. Con los *escraches* motorizaron la condena social de los genocidas y denunciaban la ausencia de justicia: “Si no hay justicia, hay escrache”, afirmaron. Las memorias que reclamaban sobre sus padres iban más allá de su desaparición. Querían conocer sus vidas, los tiempos que antecedieron a la dictadura, las razones que los convocaron a la militancia.

Se trataba de preguntas y búsquedas de profundo contenido político, que también comenzaron a circular en ámbitos académicos —en la Cátedra Libre de Derechos Humanos de la Facultad de Filosofía y Letras este ha sido y es un eje permanente de investigación, análisis, reflexión

y debate—, en la producción de textos, documentales, películas de ficción y otras expresiones artísticas.

El círculo que inicialmente se limitaba a los organismos de derechos humanos se extendió a escuelas, sindicatos, barrios, universidades, organizaciones sociales y políticas que fueron tomando para sí la construcción de la memoria como eje articulador de iniciativas y reclamos de tal envergadura, muchos de los cuales llegaron a plasmarse en políticas estatales con más intensidad a partir del siglo XXI. Baldosas; recordatorios; creación de comisiones por la memoria en barrios, gremios, dependencias de la administración pública, facultades; señalizaciones y la conversión de centros clandestinos de detención, tortura y exterminio en sitios de memoria son solo algunos indicadores del proceso de asunción de la memoria como patrimonio colectivo. Memoria que va más allá de los crímenes de la dictadura: progresivamente va incluyendo las historias de las víctimas, la de las organizaciones a las que dieron forma, los proyectos políticos, sociales, culturales, que portaban.

Las multitudinarias movilizaciones que se multiplicaron en todo el país al cumplirse los veinte años del golpe constituyen un hito relevante para el desarrollo posterior de las luchas por MVJ. En los años anteriores, el señalamiento de la fecha había estado casi exclusivamente en manos del movimiento de derechos humanos. Para el 24 de marzo de 1996, organizaciones de derechos humanos, sindicales, estudiantiles, partidos políticos y movimientos sociales confluyeron para hacer visible y subrayar que el golpe genocida había sido contra todo el pueblo argentino, con el propósito de garantizarles a las clases dominantes la imposición del neoliberalismo y el aniquilamiento de toda forma de oposición. Y que la herencia de esas políticas y sus consecuencias seguían vigentes.

Fue la relevancia de aquella manifestación colectiva de 1996 lo que motivó que, días después, la Unión Progresista de Fiscales de España se presentara ante la Audiencia Nacional de Madrid, y solicitara que se investigara el genocidio perpetrado en la Argentina. El fiscal español Carlos Castresana apeló a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y fundó su demanda en que las autoridades argentinas habían renunciado a perseguir penalmente a sus responsables y autores. Así abrió camino al principio de jurisdicción universal para crímenes de lesa humanidad y genocidio, ante el juez instructor Baltasar Garzón.

Acompañados por militantes abogados argentinos y españoles, declararon personalmente familiares, sobrevivientes y testigos, se presentaron organismos de derechos humanos, sindicatos y organizaciones estudiantiles; otros enviaron sus testimonios por la vía consular. Carlos Slepoy, abogado y militante argentino exiliado en Madrid desde fines de 1977, cuando fue dejado en libertad por la dictadura genocida, fue un motor esencial en el desarrollo de este proceso, tanto por su acompañamiento a los testigos como por sus aportes doctrinarios al ejercicio de la jurisdicción universal para la persecución de los responsables de crímenes como el genocidio, que ofenden a toda la humanidad.

La pretensión del marino Scilingo de conseguir el estatus de testigo protegido —para lo cual viajó a Madrid en octubre de 1997— fue respondida con la cárcel. Tras un largo proceso, fue condenado a mil ochenta y cuatro años de prisión en abril de 2007.⁴ En paralelo, se inició un proceso de similares características para juzgar los crímenes de la dictadura chilena; el genocida Pinochet fue detenido en

4 A la fecha de finalización de este trabajo, ha sido beneficiado con un “régimen de reinserción” y reside fuera de la cárcel.

Londres con vistas a su extradición a España. La extradición fue denegada con la excusa de que el dictador estaba casi al borde de la muerte. Puesto en libertad, emprendió el regreso a Chile. En las horas de vuelo se produjo el milagro: el Pinochet que salió de Inglaterra en silla de ruedas bajó del avión en Santiago sonriente y caminando a paso firme.

Los procesos abiertos en el exterior —España, Francia, Italia, Suecia, Alemania— y las consecuentes órdenes de detención internacional cursadas a INTERPOL por juzgados de esos países transformaron a la Argentina en el lugar más seguro para los genocidas. En este país tuvieron asegurada la impunidad hasta que se reabrieron las causas en septiembre de 2003.

Ricardo Cavallo —represor de la ESMA, convertido en empresario en México—, fue detenido en 2000 en ese país, extraditado a España en 2003, y finalmente condenado en la Argentina. El militar Jorge Olivera, apresado en Italia en 2000 y con la extradición pedida por Francia, huyó a la Argentina tras haber presentado documentación falsificada que la Justicia italiana admitió como válida. Olivera fue condenado en San Juan en 2013; se fugó y fue recapturado en 2017.

En el muro de impunidad aparentemente impenetrable se fueron encontrando y abriendo fisuras. A fines de la década de 1990, se iniciaron procesos judiciales que lograron sortear los límites impuestos por el Punto Final, la Obediencia Debida y los indultos. La apropiación de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres fue reconocida como una práctica sistemática; fueron imputados los dictadores que constituyeron la asociación criminal Operación Cóndor; se planteó la pérdida de efecto de los indultos, porque esa facultad presidencial beneficia al autor de un delito cometido, pero no puede hacerlo “hacia adelante” —la desaparición forzada es un delito permanente, se sigue cometiendo hasta

tanto la víctima no aparezca, viva o muerta—. Ello implicó la detención de varios de los imputados, al igual que condenas a apropiadores de niños, delito no amparado por la Obediencia Debida.

Un paso fundamental lo constituyó el fallo del juez Gabriel Cavallo, que declaró la inconstitucionalidad de esas “leyes del perdón” en una causa iniciada contra los apropiadores de la niña Claudia Poblete, y que luego se amplió al juzgamiento de los responsables de la desaparición de sus padres, Gertrudis Hlaczik y José Poblete, recluidos en el CCD Olimpo.

A fines de 1999, comenzaron a llegar los pedidos de extradición emitidos en Madrid. Todos fueron rechazados por el nuevo Gobierno, ya encabezado por el radical Fernando de la Rúa. Uno de sus últimos actos —antes de abandonar la presidencia el 20 de diciembre de 2001, en medio de gran una crisis política y económica y con más de treinta asesinados por la represión que ordenó contra miles de manifestantes— fue emitir el Decreto 1581/01, que rechazaba “los pedidos de extradición por hechos ocurridos en el territorio nacional o lugares sometidos a la jurisdicción nacional”. Una línea similar mantuvo el presidente interino Eduardo Alberto Duhalde, escudado en la “defensa de la soberanía nacional”.

2003. Fin de las leyes y decretos de impunidad

Cuando asume la presidencia Néstor Kirchner, el reclamo de juzgamiento de quienes desde el aparato del Estado atentaban contra la vida de la población ya integraba las demandas colectivas. En un aprendizaje que continuaba la línea trazada por las Madres, las Abuelas, HIJOS, los familiares y los sobrevivientes del genocidio, el repudio a los asesinatos de jóvenes pobres, de militantes sociales (como Darío Santillán y Maximiliano Kosteki, entre muchos otros), a

manos de fuerzas de seguridad fue ampliando y fortaleciendo, en la conciencia social, la convicción de que la impunidad solo genera impunidad, y que enfrentarla es tan necesario como reclamar un salario justo y trabajo genuino.

En agosto de 2003, con el respaldo del Poder Ejecutivo, el Congreso sancionó la Ley 25779, que estableció la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Vale destacar que a lo largo de los años no habían sido tratados los proyectos similares presentados por legisladores como Luis Zamora y Patricia Walsh. Poco después, en algunos casos de oficio, en otros por iniciativa de organizaciones de derechos humanos, se fueron reabriendo las causas que habían sido cerradas a fines de la década de 1980 y se iniciaron nuevos procesos.

La Corte Suprema, el 14 de junio de 2005, declaró

A todo evento, de ningún efecto las leyes 23492 y 23521 y cualquier acto fundado en ellas que puedan oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizaren en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina (Secretaría de DD.HH., 2006b: 248).

La inconstitucionalidad de esas leyes y la constitucionalidad de la Ley 25779, establecidas por la Corte, constituyen un sólido sostén de los juicios a los genocidas, pese a lo cual los sus abogados siguen apelando al Punto Final y la Obediencia Debida para exculpar a sus defendidos.

En cuanto a los decretos de indulto, se fueron anulando al reabrirse las causas contra quienes se habían beneficiado

con ellos. Esta nulidad se basó, también, en que cuando se dictaron los indultos ya el ordenamiento jurídico nacional los tornaba inconstitucionales (Convención Americana de DD.HH., 1984; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1986; Convención contra la Tortura, 1986).

La primera sentencia fruto de la nueva etapa en la lucha contra la impunidad se dictó en agosto de 2006, cuando el Tribunal Oral Federal de la Capital N° 5 condenó a Julio Héctor Simón a veinticinco años de prisión por su responsabilidad en el secuestro y desaparición del matrimonio Hlaczik-Poblete.

Un mes después la Cámara Federal de La Plata condenó al comisario Miguel Etchecolatz a prisión perpetua por delitos cometidos en el marco de genocidio.

El sobreviviente Julio López, que testimonió en ese juicio, fue víctima nuevamente de desaparición forzada y permanece en esa condición. Nadie ha sido juzgado por este hecho.

Memoria y balance provisorios

En los años transcurridos desde la reapertura de las causas, el espacio nucleado en torno a la exigencia de “Memoria, Verdad y Justicia” se amplió conforme nuevos sectores han ido asumiendo como propios estos reclamos. A la vez, se ha mantenido la conflictividad en torno a la persecución penal de los crímenes de Estado con una intensidad que varía en la medida en que este reclamo se cruce con otras variables de la vida política nacional.

En cuanto a políticas públicas en relación al juzgamiento de genocidas, entre otras medidas, pueden citarse: la sanción de leyes relevantes como la 27156/15 que sanciona:

No pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena [...] los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga.

La figura de Desaparición Forzada ha sido incorporada al Código Penal (art. 142 ter) y al Código Procesal Penal (arts. 194 bis y 215 bis); existen unidades fiscales especiales para la investigación de los crímenes de la dictadura; en diciembre de 2003 se creó el Archivo Nacional de la Memoria; se organizaron equipos especializados para analizar los archivos de las Fuerzas Armadas y de seguridad. Por todo ello se abrieron nuevas vías de investigación histórica y se obtuvo información esencial para identificar hechos y partícipes en la represión dictatorial.

La señalización como lugares de memoria de ámbitos que funcionaron como centros clandestinos, la desafectación de muchos de estos y su transformación en sitios y espacios para la memoria; y la incorporación en la currícula escolar de temáticas vinculadas al período dictatorial se incluyen en este incompleto recorrido por lo conquistado durante más de cuatro décadas por el respeto y la vigencia del derecho a la memoria, a la verdad, a la justicia.

Los juicios hoy

El Anexo que acompaña este artículo procura exponer las dimensiones del proceso de juzgamiento a quienes perpetraron crímenes de Estado y llevaron adelante el genocidio, en desarrollo desde la nulidad (agosto de

2003) e inconstitucionalidad de leyes y decretos de impunidad (junio de 2005), a través de una lectura en paralelo con el juicio a los ex comandantes (la “Causa 13”) y las otras causas iniciadas a partir del 10 de diciembre de 1983, clausuradas por esas leyes, decretos y resoluciones judiciales.

Los defensores de los genocidas —tanto públicos como privados— han pretendido y pretenden impugnar, obstruir y lograr absoluciones en los juicios reabiertos y en los que se iniciaron —y continúan iniciándose—. Apelan a argumentos repetidos: prescripción de los delitos, sustracción del juez natural, doble juzgamiento, cosa juzgada, imputación de delitos no tipificados al momento de su comisión. Todas, objeciones que fueron rechazadas puntualmente en cada una de las instancias de los procesos, incluso en las sentencias; hasta en aquellas que ya revisten carácter definitivo.

Pero más allá de los argumentos procesales, una de las armas más sistemáticamente esgrimidas por las defensas es el ataque a los testigos. Cuando sus testimonios concuerdan, se los tacha de guionados o concertados; si aparecen mínimas diferencias entre lo dicho en una primera declaración en 1984 y lo expresado en el siglo XXI, afirman que mienten o que “se advierten contradicciones”. Aquellos que reconocen sus pertenencias políticas al momento del secuestro son hostigados y tratados como potenciales imputados. La desestabilización emocional y el acoso en las audiencias son calcos de técnicas ya utilizadas en 1985.

Hay juzgados y tribunales que hacen de los procesos una carrera de obstáculos que las querellas deben sortear con argumentos jurídicos, pero también con movilización permanente. El protagonismo social es lo que sigue siendo el más firme sostén de la continuidad, antes que el empeño del Poder Judicial.

Una instancia clave se vivió con el fallo de la Corte Suprema de mayo de 2017, que le reconocía a Luis Muiña, condenado en 2011 por su actuación en el elenco represivo que actuó en el hospital Posadas, la aplicación del “2 x 1” para favorecerlo en el cómputo de la pena. Además de otras consideraciones acerca de la inaplicabilidad del beneficio del “2 x 1”, la Corte desconocía abiertamente la Ley 27156/15, según la cual las penas o procesos penales sobre “los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra [...] no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga” (Ministerio Público Fiscal, 2017: 13). La respuesta fue instantánea: desde la movilización masiva que ocupó el centro de Buenos Aires y concentró a miles de manifestantes en otras ciudades del país, que unió miles de pañuelos blancos en la consigna “No al 2 x 1”, hasta presentaciones de las víctimas ante la CIDH. La Corte debió dar marcha atrás, al igual que decenas de represores que se habían apurado a reclamar el mismo beneficio.

Los prófugos que se mantienen gracias a la protección de los países en los que se esconden, o por la falta de insistencia de los juzgados que los reclaman; la concesión casi automática de prisiones domiciliarias; la flexibilización de las excarcelaciones; la tendencia a dictar penas bajas; la autorización a los imputados para que no estén presentes en las audiencias orales; la escasez de tribunales orales y la reducción de horas de audiencia, y de su frecuencia, son algunas de las dificultades que se reiteran. Su continuidad o resolución dependen mucho del tribunal que tiene a cargo cada proceso. La avanzada edad de los acusados también juega en favor de la impunidad biológica: muchos han muerto sin condena, algunos sin siquiera haber sido imputados. Esta es la mitad vacía de la botella.

El registro de la otra mitad, la llena, pone en primer plano que ni las estrategias defensivas, ni las campañas de prensa de descalificación de juicios y persecución a los testigos — cuya máxima expresión es la desaparición de Julio López—, ni la desidia del aparato judicial han logrado impedir su continuidad. El pueblo argentino es hoy una singularidad mundial en relación al juzgamiento de los genocidas. Como señala la psicóloga Nora Merlín, “el derecho a la verdad, la identidad, la restitución, la justicia forman parte de nuestro ideario popular y se constituyen en potencias democráticas” (Merlín, 2014).

Al día de hoy, en prácticamente todo el país se han realizado procesos judiciales, se han dictado sentencias, se abren nuevos procesos y se amplía el horizonte que, a través de los juicios, contribuye a construir memoria, verdad, identidad, a descifrar claves ocultadas en la historia de nuestro país. Volviendo a Andreassi y a Benjamin (2010): “Recuperar el pasado [...] debe significar la identificación de lo que está pendiente de cumplimiento en el presente y que procede de esas exigencias de esperanza y justicia formuladas en el pasado”.

Anexo

El juicio a los ex comandantes (Causa 13/84) y los procesos judiciales iniciados y reiniciados a partir de septiembre de 2003

Características	Causa 13/84	Juicios desarrollados desde septiembre 2003
Duración	12/1983-12/1985	Reiniciados 9/2003 - En desarrollo
Inicio	Decreto presidencial 158/83: ordena la persecución penal de los miembros de las tres primeras juntas: "La Junta Militar que usurpó el Gobierno y los mandos orgánicos en funciones a la fecha [...] concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales".	Ley 25779 (21/8/03): se declaran "insanablemente nulas" las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Ley 25778: adquiere jerarquía constitucional el reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. 14/6/2005: la Corte Suprema de Justicia declara la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad, y la validez de la Ley 25779.
Marco interpretativo	Teoría de los dos demonios: se ordena juzgar a integrantes de organizaciones políticas revolucionarias y a los miembros de las tres primeras juntas. Atribuye a las primeras la responsabilidad de "haber motivado" la reacción de las Fuerzas Armadas.	Se juzga a los responsables de los delitos perpetrados desde el aparato del Estado contra miles de personas.
Instrucción de la causa	Inicialmente, Fiscal militar y Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Luego, Fiscal de la Cámara Federal de la Capital.	Fiscalías. Juzgados federales en los que tramitaban las causas cerradas por las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Nuevas causas: juzgados federales de las jurisdicciones donde se cometieron los crímenes.

Imputados	Los miembros de las tres primeras juntas.	Integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad de todos los niveles; personal civil de inteligencia; funcionarios judiciales; funcionarios políticos; empresarios; religiosos; profesionales de la salud. Extradición de los que se encontraban fuera del país.
Lugares de detención	Unidades penitenciarias.	Unidades militares. Cárceles del sistema penitenciario. Hospitales. Domicilios. Algunos llegan a juicio excarcelados.
Hechos considerados	De los 8.960 casos denunciados ante la CONADEP, la fiscalía seleccionó los hechos que afectaron a 719 víctimas. Aplicó como criterio que fuesen casos paradigmáticos; que abarcaran la mayor cantidad de provincias y centros clandestinos; que cubrieran todo el período dictatorial y el accionar de las tres fuerzas; que se contara con mayor cantidad de prueba (<i>habeas corpus</i> , testigos).	Los casos individualizados hasta la fecha de la realización de cada juicio. Registro de nuevas víctimas por denuncias de familiares; presentación de sobrevivientes que no lo habían hecho antes; identificación de quienes solo eran conocidos por sus apodos; investigaciones de instituciones (ministerios, secretarías) y organizaciones (de derechos humanos, centros de estudiantes, sindicatos, etc.).
Marco político-social	Reclamo de justicia iniciado durante la dictadura por los organismos de derechos humanos, al que se sumaron organizaciones políticas y sociales y que continuó tras la asunción del Gobierno constitucional. Amenazas de golpe; rebeliones militares; rechazo de citaciones judiciales por parte de los militares convocados a declarar; campaña de amenazas y atentados contra familiares y sobrevivientes citados como testigos.	Reclamo de justicia y de anulación de leyes y decretos de impunidad, sostenido por décadas. Al reabrirse las causas: un amplio arco de organizaciones participa activamente en ellas. Acompañamiento desde instancias estatales (programas de protección de testigos; asistencia psicológica). Amenazas y agresiones a testigos. Desaparición del sobreviviente-testigo Jorge Julio López (18/9/2006). Campañas mediáticas para que se ponga fin a los juicios.
Marco jurídico	Código de Justicia Militar.	Código Penal. Derecho internacional de los derechos humanos.

Instancias de enjuiciamiento	Consejo Supremo de las FF. AA. Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Capital Federal. Corte Suprema de Justicia.	Juzgado de Instrucción. Tribunal Oral Federal. Cámara de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia.
Delitos imputados	Privaciones ilegales de la libertad, tormentos, homicidios, robos, etc., considerados delitos comunes.	Privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, con agravantes: cometidos por funcionarios públicos, contra perseguidos políticos, duración de más de un mes, violencia sexual, entre otros. Calificados como crímenes de lesa humanidad. Los mismos delitos que confluyen en la comisión del delito de genocidio.
Limitación de delitos	Privaciones ilegales de la libertad, tormentos, homicidios, robos.	Se amplía el universo: investigación de la violencia sexual como delito autónomo. La privación ilegal de la libertad en las desapariciones forzadas como delito continuado.
Prescripción	La que rige para delitos comunes. No se consideró el carácter de delito continuado de la privación ilegal de la libertad de quienes permanecen desaparecidos.	Los delitos que se juzgan son imprescriptibles e inamnistiables. Se siguen cometiendo en tanto los privados ilegalmente de la libertad no han aparecido. Desaparición forzada.
Acusación	Fiscal militar (inicialmente). Ministerio Público Fiscal (cuando la causa pasa a la órbita civil).	Ministerio Público Fiscal. Querellantes particulares: familiares; sobrevivientes; organizaciones de derechos humanos, sociales, políticas, gremiales; instituciones educativas, como la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA.
Ámbito geográfico	Capital Federal.	Todo el país.
Período temporal	24/3/76-6/1982. Los miembros de la última junta, y el dictador Bignone, no fueron incluidos en el Decreto 158.	Inicialmente: 24/3/76-9/12/1983. Posteriormente: hechos previos al 24/3/76: Masacre de Trelew (1972); Operativo Independencia (1975); organizaciones parapoliciales (Alianza Anticomunista Argentina, Concentración Nacional Universitaria) y paramilitares (Comando Libertadores de América, Comando del Norte).

Eje organizador de la investigación y juicio	Integración de las tres primeras juntas dictatoriales.	Centros clandestinos; circuitos integrados por varios centros clandestinos; grupos de víctimas; operaciones delimitadas: Operación Cóndor; Contraofensiva. Cuando se retomaron los procesos hubo juicios por casos individuales.
Consideración de responsabilidades de los imputados	La Fiscalía atribuyó responsabilidad vertical (por cadena de mandos) y horizontal (corresponsabilidad de los acusados en el tiempo que compartieron la pertenencia a la Junta Militar).	Miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad: Cadena de mandos, integrantes de los grupos de tareas, autores directos, cómplices. Determinación temporal de las responsabilidades: Integrantes de la cadena de mandos: por los hechos perpetrados durante el período en que ocuparon diferentes cargos. Integrantes de los grupos de tareas: por los hechos perpetrados en el período en que los integraron, y que revistaban en centros clandestinos.
Enfoque de las víctimas	Se las consideró individualmente.	Organización de la investigación alrededor del centro clandestino en que las víctimas estuvieron recluidas; si formaban parte de algún colectivo: obreros de una fábrica; habitantes de un barrio; militantes de algún partido u organización; si fueron víctimas de un operativo específico (Operativo Ventilador, Operación Cóndor, Contraofensiva).
Qué probar I	Había que probar el plan criminal "acreditado [...] la existencia de un accionar clandestino con el objeto de proceder al secuestro, la tortura y la eliminación física de sospechosos de actividades subversivas".	Se da por probado.
Qué probar II	Había que probar la existencia de centros clandestinos de detención.	Evidencias testimoniales y materiales prueban rotundamente que existieron.

Cantidad de centros clandestinos de detención, tortura y exterminio	340 registrados por la CONADEP hasta la entrega del Informe.	Denuncias e investigaciones ya han probado la existencia de más de 600 lugares que funcionaron como ámbitos de reclusión clandestina, temporal o prolongada, de personas secuestradas. Instituciones militares, de seguridad, escuelas, viviendas particulares, fábricas.
Juicio oral	Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.	Tribunales orales federales de las jurisdicciones que correspondan.
Presencia de imputados	Podían, o no, estar presentes en la sala de audiencias.	Discrecionalidad de los tribunales. Algunos establecen que estén presentes en la sala, o en una sala contigua; otros no los obligan. En este último caso, las querellas se oponen al "permiso de ausencia".
Cantidad de testigos	Convocados 1.984: familiares, sobrevivientes, especialistas, testigos de los secuestros, funcionarios del Gobierno derrocado, militares. Declararon 833 y se agregaron testimonios remitidos desde el exterior. Muchos fueron desistidos.	Las partes proponen testigos, aceptados o desestimados por el tribunal o por las partes. Familiares, sobrevivientes, testigos presenciales de los hechos, especialistas que dan cuenta de contexto histórico-político, especialistas en análisis de documentación militar. Las defensas convocan a jefes y compañeros de promoción de los acusados.
Tratamiento a testigos I	Imposibilidad de que los sobrevivientes y testigos de la acusación pudieran asumir sus identidades políticas. Hacerlo los tornaba sospechosos, potencialmente culpables. Muchos fueron objeto de persecución penal.	Muchos testigos asumen sus pertenencias políticas y organizativas para explicar los porqués de la persecución.
Tratamiento a testigos II	Acoso de las defensas a familiares y sobrevivientes, a los que calificaban "de dudosa objetividad", concertados para mentir, subversivos, potencialmente imputables. Tolerado por el tribunal. Los jueces exigían a los testigos que acotaran sus declaraciones "a los hechos"; vetaban que emitieran calificaciones sobre hechos y autores, o se exhibieran sobre temas que el tribunal consideraba no significativos.	Los testigos sobrevivientes y familiares de las víctimas son considerados "testigos necesarios". Aunque no todos los tribunales tienen el mismo criterio, en general prima permitir que los testigos se exhibieran sobre el contexto e historia de sus experiencias, que permite demostrar el carácter político de la persecución. En muchos casos, los jueces, fiscales y querellas ponen límites y se oponen al acoso a los testigos que ejercen las defensas.

<p>Audiencias orales</p>	<p>No se hizo promoción de asistencia a las audiencias orales.</p>	<p>Se promueve la asistencia a las audiencias en ámbitos gremiales, institucionales, educativos. Creación de programas como "La escuela va a los juicios", para alumnos de escuelas secundarias; tramitación de autorización para que los jóvenes de entre 16 y 18 años puedan asistir.</p>
<p>Audiencias orales Difusión</p>	<p>Fueron filmadas en su totalidad, en forma exclusiva por ATC, que emitía diariamente un compacto de 3 minutos, sin audio. Medios gráficos de circulación nacional informaban diariamente.</p>	<p>Las audiencias se filman íntegramente y están a disposición de las partes. Inicialmente, solo se autorizaba a los medios de prensa a tomar fotos de los imputados al comienzo del juicio. En la actualidad, hay tribunales que permiten el registro fotográfico a lo largo de todo el proceso. En la etapa abierta por la pandemia de COVID-19, las audiencias se desarrollan en forma remota, y el público puede acceder a ellas cuando se transmiten en forma directa, o luego de tramitar una autorización.</p>
<p>Símbolos</p>	<p>Absoluta prohibición de que las Madres de Plaza de Mayo estuvieran en la sala de audiencias con los pañuelos. Hebe de Bonafini fue obligada a abandonar la sala cuando se negó a sacarse el pañuelo.</p>	<p>Al inicio hubo criterios dispares en cuanto al uso de símbolos por parte del público. Algunos tribunales los autorizaban, otros los prohibían. Desde hace años, las Madres asisten con sus pañuelos, hay quienes portan distintivos de sus organizaciones y las fotos de sus familiares y compañeros en el pecho; en muchos casos las fotos ocupan asientos en la sala como testimonio de su presencia permanente.</p>

<p>Enfoque de las sentencias I</p>	<p>Los alegatos de la fiscalía y de las defensas, y la sentencia recogen la teoría de los dos demonios y de la existencia de una guerra. “El accionar del terrorismo [...] por la capital importancia que reviste como necesario antecedente de los hechos objeto de juzgamiento será motivo de análisis pormenorizado [...]. Se ha examinado la situación preexistente a marzo de 1976, signada por la presencia en la República del fenómeno del terrorismo que, por su extensión, grado de ofensividad e intensidad, fue caracterizado como guerra revolucionaria. [...] Pese a contar los comandantes de las FF.AA. que tomaron el poder el 24/3/76 con todos los instrumentos legales y los medios para llevar a cabo la represión de modo lícito, sin desmedro de la eficacia, optaron por la puesta en marcha de procedimientos clandestinos e ilegales sobre las órdenes que, en el ámbito de cada uno de sus respectivos comandos, impartieron los enjuiciados”.</p>	<p>Alegatos de fiscales y querellantes refutan esa teoría. (Ver cita del alegato del fiscal Niklison.) Algunas sentencias incluyen elementos de la teoría de los dos demonios en los fundamentos, pero no deriva en exculpar a los acusados cuya responsabilidad se considera probada.</p>
<p>Enfoque de las sentencias II</p>	<p>Si bien no de manera explícita, se estableció la categorización de desaparecidos y sobrevivientes culpables (los que tenían alguna forma de participación política, gremial, social) y desaparecidos y sobrevivientes inocentes (los que no tenían participación política, los que “estaban en una libreta de teléfonos”). Se buscó que “la condena al terrorismo de Estado no implicara la legitimación política de las víctimas y de los proyectos políticos que la mayoría de ellas encarnaba”. (Duhalde, 2013:153)</p>	<p>Las defensas se afanan por mantener la dicotomía “víctima inocente-víctima culpable”, por lo tanto, no víctima. El tribunal, fiscales y querellas subrayan que no son las víctimas los sometidos a juicio, sino los acusados.</p>

<p>Sentencia Condenas</p>	<p>Cinco condenados: Videla y Massera (perpetua), penas inferiores a Agosti Viola, Lambruschini.</p> <p>Solo se tomó en cuenta la responsabilidad vertical, no la responsabilidad horizontal ni temporal.</p> <p>Solo por los hechos perpetrados cuando cada uno era comandante del arma, no miembro de la Junta: "Se ha acreditado así que no hubo comando conjunto y que ninguno de los comandantes se subordinó a persona u organismo alguno" (aunque la proclama del 24/3/76 afirmaba que la Junta Militar asumía el poder total de la Nación).</p> <p>Se omitió la responsabilidad de los sucesores en la continuidad o el ocultamiento de los hechos perpetrados por quienes los antecedieron en los cargos.</p> <p>Los condenados lo fueron en carácter de "participes como cooperadores necesarios" de homicidios, privaciones ilegales de la libertad, tormentos, robos.</p> <p>Fueron absueltos de sustracción de menores, reducción a servidumbre, usurpación, secuestro extorsivo, extorsión, falsedad ideológica, supresión de documento público. Y de los delitos que se les imputaron por responsabilidad horizontal.</p>	<p>Según informe de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad:</p> <p>Desde 2006 hasta junio de 2021, se dictaron 256 sentencias. 1.030 acusados fueron condenados a penas diversas; apenas el 30% tiene sentencia firme.</p> <p>164 personas se encuentran bajo arresto en servicios penitenciarios, 635 en prisión domiciliaria y 64 bajo otras modalidades. Un número significativo de condenados ya cumplió la pena.</p> <p>En instrucción, hay en trámite 280 causas con 595 imputados, 44 indagados y 625 procesados.</p> <p>71 expedientes están elevados a juicio a la espera de que se fije fecha de inicio del tramo oral. 24 están en debate oral.</p> <p>Delitos calificados como crímenes de lesa humanidad.</p> <p>Privación ilegal de la libertad agravada, tormentos, homicidios, con agravantes: cometidos por funcionarios públicos, contra perseguidos políticos, duración de más de un mes. Asociación ilícita. Abuso sexual y violación como delito específico. Tormentos psicológicos. Omisión de denunciar e incumplimiento de deberes de funcionario público.</p> <p>Sustracción y supresión de estado civil de menores de edad, entre otros.</p> <p>Sentencias que califican estos delitos como constitutivos de genocidio perpetrado "durante la última dictadura cívico militar".</p> <p>Sentencias que califican a "estos delitos de lesa humanidad ocurridos en el contexto histórico del terrorismo de Estado que asoló a nuestro país, en el marco del Segundo Genocidio Nacional perpetrado entre los años 1975 y 1983".</p>
-------------------------------	--	--

Sentencia Absoluciones	Cuatro (Galtieri, Graffigna, Lami Dozo, Anaya) fueron absueltos: "No se ha acreditado en la causa que desde la asunción como comandante en jefe (del arma correspondiente), personal bajo su dependencia haya cometido alguno de los delitos que integran el sistema ilegal de represión descripto con anterioridad".	Según informe de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad: Desde 2006 hasta junio de 2021, 159 imputados fueron absueltos. A 168 se les dictó la falta de mérito, 101 fueron sobreesidos, 29 están prófugos y 742 fallecieron.
Ampliación de imputados	Por lo dispuesto en el punto 30 de la sentencia, se encomendó al CONSUFA investigar la responsabilidad de oficiales superiores que ocuparon los comandos de zona y subzona "y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones [...]".	Incorporación de nuevos imputados como consecuencia de los testimonios posteriores, brindados en juicios en el país y en el exterior y ante la Secretaría de Derechos Humanos. También por investigaciones realizadas en los archivos institucionales de las Fuerzas Armadas y de seguridad, y las llevadas adelante por organizaciones sociales y de derechos humanos.
Acto de sentencia	Público acotado en la sala. Instalación de audio en la plaza Lavalle para el público.	Actos multitudinarios frente a los diferentes tribunales de todo el país en el que participan organismos de derechos humanos, sindicatos, centros de estudiantes, organizaciones políticas, movimientos sociales.
Apropiación de niños nacidos en cautiverio o secuestrados con sus padres	Todos los condenados fueron absueltos "de culpa y cargo" por el delito de "sustracción de menores".	Juicios a los autores directos y sus cómplices en los casos de niñas y niños apropiados y que recuperaron su identidad. Dos juicios en los que se dio por probada la práctica sistemática de apropiación de niños.
Delitos de los que fueron víctimas menores de edad	Los casos de niños nacidos en cautiverio o secuestrados con los padres no fueron considerados como hechos independientes.	Los hechos de los que fueron víctimas niñas y niños nacidos en cautiverio o secuestrados con sus padres y reclusos en centros clandestinos son casos independientes, y los imputados son acusados por cada uno de ellos. Quienes fueron víctima de apropiación ilegal, los reclusos en CCD, aquellos que crecieron sin sus padres, declaran como testigos-víctimas y exponen los efectos de la represión estatal sufrida.

Consecuencias de la represión estatal	Tanto en las declaraciones como en las sentencias se limitaron las consideraciones a los delitos imputados.	En las audiencias los testigos se explayan sobre las consecuencias que se prolongan en el tiempo de las desapariciones forzadas, las torturas, la persecución, y que afectan a padres, hijos, sobrevivientes, familiares, compañeros de trabajo y de estudio, instituciones y colectivos de los que formaban parte.
---------------------------------------	---	---

Bibliografía citada y consultada

Andreassi Cieri, A. (2010). *Memoria e historia*. Jornadas de Memoria Histórica. Plataforma Argentina contra la Impunidad, Barcelona.

Aroca, S. (1983). Entrevista a Ramón Camps. *Revista Tiempo*. Madrid.

Bottinelli, M. C. (2007). La impunidad como crimen de lesa humanidad. En *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Apuntes psicosociales*, pp. 183-241. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Canelo, P. (2008). *El Proceso en su laberinto*. Buenos Aires, Prometeo.

CELS (1980). *Informe sobre la situación de los DDHH 1979-1980*. Buenos Aires.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de discriminaciones y protección de las minorías. 49.º sesión (1997). *La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos. Informe final elaborado y revisado por Louis Joinet*.

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2010).

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires. (1985). Causa N° 13/84.

Diario *Página/12*, 25/4/1995.

Diario *Ámbito Financiero*, abril 1995.

Duhalde, E. L. (2013). *El Estado terrorista argentino*, ed. definitiva. Buenos Aires, Colihue.

- Feierstein, D. (2007). *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- (2016). Los desafíos de la lucha contra la impunidad hoy. *Página/12*. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-312299-2016-10-21.html>.
- González Bombal, I. (1987). *Derechos Humanos: la fuerza del acontecimiento. En El discurso político: lenguajes y acontecimientos*. Buenos Aires, Hachette.
- Mántaras, M. (2005). *Genocidio en Argentina*. Buenos Aires, ed. de autora.
- Merlín, M. (2014). Sobre la memoria colectiva. Inédita modalidad del amor. *Página/12*. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/psicologia/9-242180-2014-03-20.html>
- Mignone, E. y Conte, A. (2006). *Estrategia represiva de la dictadura militar*. Buenos Aires, Colihue.
- Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación (2017). *El derecho a la memoria, verdad y justicia por los crímenes de lesa humanidad*. Colección de dictámenes sobre derechos humanos. Cuadernillo 9. Buenos Aires
- Nunca Más* (1984). Buenos Aires, Editorial Martes (folleto).
- Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006 [1980]). *El informe prohibido. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina*. Washington DC.
- Romero Ramírez, V. (1983). Entrevista a Ramón Camps. *Pueblo. Madrid*.
- Sancinetti, M. (1988). *Derechos humanos en la Argentina post-dictatorial*. Buenos Aires, Lerner Editores Asociados.
- Secretaría de Derechos Humanos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (comp.) (2006a). *La República Argentina y los instrumentos jurídicos internacionales sobre Derechos Humanos*. Buenos Aires.
- Secretaría de Derechos Humanos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (comp.) (2006b). *Argentina: combate a la impunidad*. Buenos Aires, Eudeba.
- Sordo, G. (2016). Frases para la memoria: recordar el horror de la dictadura cívico-militar. *La Primera Piedra*. Disponible en: <https://www.laprimerapiedra.com.ar/2016/03/frases-para-la-memoria/>

- Sordo, G. (2018). El negacionismo busca minimizar la propia existencia del genocidio. *La Primera Piedra*. Disponible en: <https://www.laprimera piedra.com.ar/2018/03/entrevista-daniel-feierstein-negacionismo-minimiza-la-existencia-del-genocidio/>.
- Vázquez Montalbán, M. (1988). *Cuentos negros*. Buenos Aires, Galaxia Gutenberg.
- Vilas, A. E. (1977). *Diario de operaciones: Tucumán, enero a diciembre de 1975*, inédito.

Los autores

Samanta Casareto

Graduada y docente de la Carrera de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA, Magister de la Universidad de Paris I Sorbonne. Coordinadora del Programa Universidad y Dictadura de la Cátedra Libre de Derechos Humanos de la Universidad de Buenos Aires. Coordinadora para el Cono Sur del Instituto Nacional de Documentación sobre el Holocausto “David M. Rubenstein”, Museo Conmemorativo del Holocausto de los Estados Unidos. Coordinadora de la Comisión para el Relevamiento de la Recuperación de la Memoria Histórica de la Cancillería-Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio internacional y Culto. Miembro de la Red de Archivos Universitarios (RedAunar)

Graciela Daleo

Licenciada en Sociología por la Universidad de la República (Montevideo, Uruguay). Desde 1996 integra la Cátedra Libre de Derechos Humanos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Es directora del Programa “Universidad y Dictadura” en esta misma casa de altos estudios.

Marcelo Ferreira

Profesor Titular de la Cátedra Libre de Derechos Humanos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires y profesor Adjunto Regular de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. También es miembro del "Tribunal Permanente de los Pueblos" con sede en Roma, y en tal carácter fue juez en las Sesiones sobre Colombia, México y Guatemala. Publicó numerosos capítulos y artículos sobre temas de Derechos Humanos y Filosofía del Derecho.

Mariano Nagy

Periodista, doctor y profesor en enseñanza media y superior en historia, estos últimos títulos obtenidos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Allí se desempeña desde 2005 como docente de distintos seminarios y cursos. Se ha doctorado en historia argentina a partir de una beca otorgada por la Universidad de Buenos Aires, actualmente es investigador adjunto del CONICET y fue y es miembro de distintos grupos de investigación de la UBA y el propio CONICET, entre ellos la "Red de investigadores sobre el genocidio y política indígena en la Argentina (RIGPI)".

Alexis Papazian

Historiador y doctor en antropología. Docente en la Cátedra Libre de Derechos Humanos y en el Departamento de Historia, ambas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Es profesor en la Universidad Nacional Pedagógica e investigador del CONICET. Además, es miembro de la Red de Investigadorxs en Genocidio y Política Indígena y de la Fundación Luisa Hairabedian. Ha publicado artículos y capítulos de libros sobre el Genocidio Armenio y el Genocidio indígena en Argentina.

Valeria Thus

Abogada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Doctora en Derecho Penal (2018), Magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (2015) y Especialista en Derecho Penal (2011) UBA. Docente del Departamento

de Derecho Penal y Criminología. Investigadora del Grupo de Estudios Críticos en Política, Derecho y Sociedad (PoDeS) - IIGG-GIOJA. Actualmente dicta en grado y posgrado el seminario "Negacionismo y Derecho Penal" en la mencionada Facultad. Coordina el Programa "Justicia y Memoria" y el seminario "Los/las estudiantes vamos a los Juicios" de la Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil. Coordina el Programa Género y Derecho dependiente de la Secretaría de Investigación de la mencionada Facultad. Ha publicado el libro *Negacionismo y Derecho Penal* (Ediciones Didot, 2020) y *Juzgar los crímenes de Estado* (Eudeba, 2022) con Malena Silveyra. Es Representante Titular por la UBA ante la Red Interuniversitaria de Derechos Humanos (RIDDHH) y la Red Interuniversitaria sobre Género (RUGE), ambas del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN). Profesionalmente se desempeña como directora de Derechos Humanos del Rectorado de la Universidad de Buenos Aires y abogada en causas de derechos humanos y derecho penal.

El presente libro analiza genocidios y crímenes de lesa humanidad a partir de cuatro casos históricos: la "Conquista del desierto", los genocidios armenio y nazi, y la última dictadura militar argentina. La responsabilidad penal a partir de los procesos de Núremberg y Tokio se enhebra con la reconstrucción histórica del genocidio de los pueblos originarios en nuestro país y de los armenios como marco comparativo de los genocidios posteriores. El nazismo se analiza desde los campos de la historia y el derecho, sus dispositivos ideológicos de implementación y sus modos de silenciamiento. Y la dictadura argentina se describe a través de sus modos de calificación jurídica y su proyección en la construcción de la memoria colectiva. El capítulo final expone una genealogía de la incorporación del derecho a la verdad, la justicia y la memoria, y revela los instrumentos con los cuales la dictadura genocida pretendió la negación de ese derecho y la garantía de impunidad de sus crímenes.



Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

ISBN 978-987-8927-68-8



9 789878 927688